



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

JUSTICIA!! al fin, JUSTICIA!!

CONDENA AL ESTADO VENEZOLANO

POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
POR VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES AL DEBIDO PROCESO, A SER JUZGADO
POR JUECES INDEPENDIENTES, A UN RECURSO EFECTIVO, Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE
ALLAN R. BREWER-CARIÁS



Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas,
14 de octubre de 2021

*En el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela llevado por los Profesores
y abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel,
Héctor Faúndez y Carlos Ayala Corao*

Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao

Editores

Serie Estudios N° 137


editorial jurídica venezolana

2022

JUSTICIA !! AL FIN, JUSTICIA !!

LA CONDENA INTERNACIONAL AL ESTADO DE VENEZUELA
EN EL CASO ALLAN R. BREWER-CARÍAS VS. VENEZUELA

JUSTICIA!!

AL FIN, JUSTICIA!!

**CONDENA AL ESTADO VENEZOLANO
POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS
POR VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES
AL DEBIDO PROCESO, A SER JUZGADO POR
JUECES INDEPENDIENTES, A UN RECURSO
EFECTIVO Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE
*ALLAN R. BREWER-CARÍAS***

Dictamen del 14 de octubre de 2021

*En el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela llevado
por los Profesores y abogados Pedro Nikken,
Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel,
Héctor Faúndez y Carlos Ayala Corao
2016-2021*

**Allan R. Brewer-Carías, Carlos Ayala Corao
(Editores)**

Serie Estudios No. 137

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Editorial Jurídica Venezolana

Caracas, 2022

B758

Brewer-Carías, Allan R. y Ayala Corao, Carlos

Justicia!! Al fin, justicia!! Condena al estado venezolano por violación de las garantías judiciales del debido proceso, el derecho a ser juzgado por jueces independientes, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la presunción de inocencia de Allan R. Brewer-Carías. Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 14 de octubre de 2021. En el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela llevado por los Profesores y abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel, Héctor Faúndez y Carlos Ayala Corao 2016-2021 / Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao (editores). -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela; Editorial Jurídica Venezolana, 2022.

482 p.

Serie Estudios, 137

ISBN: 978-1-68564-728-5

1. DEBIDO PROCESO 2. GARANTÍAS JUDICIALES 3. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO 4. DERECHOS HUMANOS I. Título II. Brewer-Carías, Allan III. Ayala Corao, Carlos

© Allan Brewer-Carías

Email: allan@brewerCarías.com

<http://www.allanbrewerCarías.com>

ISBN: 978-1-68564-728-5

Editorial Jurídica Venezolana

Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B.,

Local 4, Sabana Grande,

Apartado 17.598 – Caracas, 1015, Venezuela

Teléfono 762.25.53, 762.38.42. Fax. 763.5239

Email fejb@cantv.net

<http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.

Panamá, República de Panamá.

Email: ejvinternational@gmail.com

Composición y montaje siguiendo diagramación de
Francis Gil, en letra Book Antigua 13, Exacto 14, Mancha 18 x 11.5

*A la memoria de nuestro querido y recordado amigo,
el profesor Pedro Nikken,
quien lideró el equipo de abogados que llevó el caso
Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela,
y quien se hubiera alegrado tanto como todos nosotros
con este Dictamen internacional de condena al Estado,
con el cual, al fin, se ha hecho justicia.*

CONTENIDO

PRESENTACIONES

CARLOS M. AYALA CORAO , <i>Allan Brewer Carías vs. Venezuela: Los caminos para llegar a la justicia internacional</i>	13
CLAUDIO GROSSMAN , <i>Comentario de la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso del Profesor Allan Brewer Carías</i>	63
JUAN ERNESTO MÉNDEZ , <i>La decisión del Comité de Derechos Humanos en el Caso <i>Brewer vs. Venezuela</i>: Valiosos Precedentes para la Protección Internacional</i>	69
DOUGLASS CASSEL , <i>Presentación</i>	79
HÉCTOR FAÚNDEZ , <i>En desagravio de Allan Brewer-Carías</i>	83
SANTIAGO CANTÓN , <i>De lo individual a lo universal</i>	89
VICTOR RODRÍGUEZ RESCIA , <i>Cuando a pesar del tiempo la justicia aflora: un precedente y cambio de paradigma procesal</i>	97
ROMÁN J. DUQUE CORREDOR , <i>Responsabilidad del Estado por la violación de las garantías judiciales en el arbitrario e ilegítimo proceso penal en contra del jurista profesor Allan Brewer Carías</i>	103
LEÓN HENRIQUE COTTIN , <i>Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Víctima Allan Brewer Carías</i>	125

RAFAEL ODREMÁN L. La justicia internacional vence las arbitrariedades	131
JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G., Allan R. Brewer-Carías y el Autoritarismo Judicial en Venezuela. Breves notas sobre la decisión del Comité de Derechos Humanos	139
ALLAN R. BREWER CARÍAS, La condena al estado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el Caso <i>Allan Brewer Carías vs. Venezuela</i> . Comentario a la jurisprudencia dictada el 14 de octubre de 2021 contra el Estado venezolano, por violación de mis derechos y garantías judiciales y al debido proceso, ordenándole al Estado “declarar la nulidad” del proceso penal en mi contra iniciado en 2005. Es la Justicia que antes busqué infructuosamente ante los Tribunales nacionales y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, por la presión política ejercida por el régimen autoritario, se negaron a impartirla	153

PRIMERA PARTE

DENUNCIA PRESENTADA POR ALLAN R. BREWER CARÍAS CONTRA EL ESTADO VENEZOLANO ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS) POR VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS JUDICIALES (21-12-2016).....	233
---	-----

SEGUNDA PARTE

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DE ALLAN BREWER CARÍAS (21-3-2017).....	323
--	-----

TERCERA PARTE

SOLICITUD DEL ESTADO VENEZOLANO PARA QUE SE DECLARASE INADMISIBLE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALLAN BREWER CARÍAS (COMUNICACIÓN INDIVIDUAL No. 3003/2017) (1-9-2017)..... 363

CUARTA PARTE

RESPUESTA DE LOS REPRESENTANTES DE ALLAN R. BREWER CARÍAS A LAS OBSERVACIONES DEL ESTADO SOBRE EL TEMA DE LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA (15-2-2018) 375

QUINTA PARTE

OBSERVACIONES DEL ESTADO FORMULADAS ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (17-6-2020) 393

SEXTA PARTE

COMENTARIOS A OBSERVACIONES DE FONDO DEL ESTADO (Agosto 2020) 419

SÉPTIMA PARTE

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHO HUMANOS PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (14-10-2021) 473

APÉNDICE

ACUERDOS ACADÉMICOS EN RESPALDO DE ALLAN R. BREWER-CARÍAS 517

PRESENTACIONES

ALLAN BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA: LOS CAMINOS PARA LLEGAR A LA JUSTICIA INTERNACIONAL

Por Carlos M. Ayala Corao

PRESENTACIÓN

El caso de Allan Brewer Carías es un ejemplo más de la lucha incansable de las víctimas de violación de derechos humanos, por la justicia y la reparación de los daños causados. Es el triunfo de la constancia y la persistencia, cuando todo parece perdido ante los traspies iniciales en la búsqueda de la justicia. Es el triunfo de la creatividad y la innovación ante la quietud y el desánimo. Es un modelo de cómo siempre hay que creer y luchar por la justicia, cuando se tiene la convicción de que se tiene la razón. Es hacer camino al andar.

La causa causarum

El caso Brewer Carías representa la persecución arbitraria de todo el aparato de un Estado absoluto contra un simple ciudadano, abogado y profesor universitario. Una persecución que ha consistido en un cúmulo de arbitrariedades, que ha contado con la manipulación política de las instituciones de un Estado de Derecho des-

mantelado, particularmente ante la ausencia de independencia de los fiscales y jueces.

La intolerancia frente a la disidencia y la necesidad de acallar las voces críticas, fueron el móvil principal de la persecución política contra este jurista. De nada valieron sus argumentos, pruebas, explicaciones, alegatos, aclaratorias, recursos y demás defensas presentadas ante fiscales y jueces, ante la decisión política ya tomada de perseguirlo para tratar -sin éxito- de acallararlo. No se le perdonaron sus lúcidas intervenciones críticas como representante independiente electo en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, ni sus votos salvados, ni sus críticas a la adopción de un régimen de transición constitucional no aprobado mediante referendo popular, ni la denuncia de las ediciones y cambios de última hora al texto constitucional que ya había sido aprobado. Tampoco se le podían perdonar sus críticas a las violaciones continuadas a la nueva Constitución que representaban los nombramientos arbitrarios de nuevas autoridades, y la aprobación de nuevas leyes y decretos-leyes inconstitucionales. Esa fue la verdadera *causa causarum* de la operación de persecución política contra Allan Brewer Carías. El resto son excusas y bagatelas.

El indebido proceso interno

En virtud de ello, la imputación y acusación penal de Brewer Carías tuvo lugar sin una investigación independiente e imparcial, ya que en ella se invirtió la carga de la prueba y no se le permitió defenderse ni presentar pruebas de descargo, que lo hubiesen exculpado desde un inicio. Ante las arbitrariedades cometidas en la persecución contra Brewer Carías, su defensa penal ejerció en el Derecho interno todos los recursos judiciales disponibles, pero evidentemente éstos estaban condenados al

fracaso frente a la orden superior de acosarlo a como diera lugar. Particularmente, el 8 de noviembre del 2005 ejerció la *solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado* (equivalente a un amparo penal), que en realidad era procesalmente el único recurso idóneo disponible al momento de formularse la acusación e iniciarse la etapa intermedia del proceso penal en su contra. Pero como era de esperarse, este recurso nunca fue resuelto.

En efecto, la decisión de la solicitud de nulidad que debía dictarse dentro de los tres días siguientes, nunca fue decidida. Con ello, conforme a las reglas de Derecho internacional aplicables, se dieron por agotados los recursos idóneos en el Derecho interno, y Brewer Carías decidió acudir a la protección internacional ante el sistema interamericano.

A por la protección interamericana

En virtud de ello, el 24 de enero de 2007 Brewer Carías presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH). El equipo inicial de abogados ahonorem ante la CIDH y luego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estuvo integrado por reconocidos juristas internacionales en materia de derechos humanos: Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglass Casel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez, a quienes presté mi apoyo y asesoría, tanto en la preparación del caso como en todas las etapas del proceso, incluidos los *amicus curiae* que fueron presentados ante la Corte IDH.

La Comisión declaró admisible el caso “Allan Brewer Carías vs Venezuela” mediante la aprobación del *Informe de admisibilidad* No. 97/09 de 8 de septiembre de 2009¹. Luego, el 3 de noviembre de 2011 la Comisión aprobó el *Informe de Fondo* No. 171/11², en el cual concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Allan R. Brewer Carías; y seguidamente le formuló al Estado las recomendaciones reparatorias correspondientes. Posteriormente, el 7 de marzo de 2012, la Comisión sometió el caso a la Corte IDH, motivado en “la necesidad de obtención de justicia para la víctima, debido a la naturaleza y gravedad de las violaciones comprobadas, y ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”³.

Un proceso justo pero una decisión que no hizo justicia

Luego de un litigio especialmente acucioso ante la Corte IDH, que incluyó un gran cúmulo probatorio y de alegatos, incluido un emotivo testimonio presencial del propio Allan Brewer Carías en la audiencia oral celebrada en la sede de la Corte como presunta víctima, la Corte emitió su sentencia de fecha 26 de mayo de 2014. La sen-

¹ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 97/09, Petición 84-07, *Allan R. Brewer Carías*, Venezuela, 8 de septiembre de 2009, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Venezuela84-07.sp.htm>

² CIDH. Informe de Fondo No. 171/11, Caso 12.724, *Allan R. Brewer Carías*, Venezuela, 3 de noviembre de 2011, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.724FondoEsp.pdf>

³ CIDH. Nota de remisión de fecha 7 de marzo de 2012, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.724NdeREsp.pdf>

tencia de la Corte se limitó a pronunciarse sobre las excepciones preliminares opuestas por el Estado, declarando por cuatro votos a favor y dos en contra (y una inhibición), “[q]ue en el presente caso no fueron agotados los recursos internos, en los términos de los párrafos 77 a 144 de la presente Sentencia”; y decidiendo por igual votación, “[a]coger la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de recursos internos, en los términos de los párrafos 77 a 144 de la presente Sentencia”; y por tanto, decidió archivar el expediente⁴. Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hicieron conocer a la Corte su voto conjunto negativo, el cual se acompañó a la Sentencia. Y el juez Eduardo Vío Grossi se había excusado de participar, por haber trabajado en la Universidad Central de Venezuela en el Instituto de Derecho Público entonces bajo la dirección de Allan Brewer Carías. De esta forma, esa mayoría de cuatro jueces de la Corte IDH al acoger la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos, declaró la inadmisión del caso, por lo que no entró a analizar el fondo del mismo.

El argumento central utilizado por la sentencia para declarar el no agotamiento de los recursos internos, consistió básicamente en considerar que el proceso penal se encontraba en una “etapa temprana”⁵. Y además, en palabras de la Corte IDH, no bastaba con demostrar la falta de independencia de los jueces que habían estado conociendo del caso de Brewer Carías y que habían resuelto

⁴ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf

⁵ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014, *cit.*, párrs. 96 y 97.

adversamente los recursos presentados y no habían decidido la solicitud de nulidad, ya que ello “implicaría que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos”⁶.

La Corte IDH es un tribunal internacional ampliamente respetado y con una excelente historia de protección a las víctimas de violación de los derechos humanos. A la par, esta Corte ha desarrollado una jurisprudencia progresiva que ha permitido avanzar la causa mundial de los derechos humanos. Pero desafortunadamente el caso Brewer Carías fue una de esas decisiones. Se trata de una sentencia que no hizo justicia pero que además es injusta por haber estado errada en su fundamentación, por lo que debe ser objeto de crítica jurídica de manera constructiva con todo respeto.

Decimos que esta sentencia fue una sentencia que no hizo justicia pero que además fue injusta, ya que inadmitió el caso y con ello le negó el acceso a la protección a una persona perseguida políticamente por la “justicia penal” de un Estado autoritario, cuyos fiscales y jueces carentes de toda independencia, actuaban contra a un jurista declarado “enemigo” por el régimen por pensar diferente, por oponerse abiertamente y criticarlo agudamente con su voz y con su pluma. La injusticia se agravaba aún más, cuando sabiendo frente a qué tipo de Estado, de jueces y fiscales se estaba lidiando, en definitiva lo que le estaba diciendo a la víctima es que, para poder admitir su caso debía regresar a Venezuela, para que se ejecutara la orden de detención preventiva en su

⁶ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014, *cit.*, párr. 105.

contra que implicaba ir a parar a las cárceles más violentas del mundo en ese momento, para así tratar de terminar el “proceso” penal que estaba en una etapa temprana, para que solo entonces -si estaba vivo y con integridad física y psicológica- ¡pudiera entonces acudir de nuevo al sistema interamericano!

No se le puede imponer o exigir a una persona -y menos a una víctima- que se someta previamente a un procedimiento indebido que le va a causar un daño irreparable, como condición para poder tener acceso a su derecho a la justicia.

En ese sentido, los votos salvados de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot fueron claros e ilustrativos, al cuestionar la tesis central de la sentencia sobre el no agotamiento de los recursos internos, especialmente: por no seguir la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el análisis conjunto con el fondo respecto a la violación de los derechos al debido proceso ante jueces independientes e imparciales y a la protección judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la CADH); así como por introducir un concepto complejo y peligroso como el de la “etapa temprana”. Por ello, los jueces disidentes manifestaron no solo su preocupación, sino que reclamaron la contradicción con la línea jurisprudencial de la Corte, y el peligroso precedente que representaba para el sistema interamericano en detrimento del derecho de acceso a la justicia y la persona humana:

Observamos con preocupación como por primera vez en su historia, la Corte no entra a conocer el fondo del litigio por estimar procedente una excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, relacionado en este caso con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “Pacto de San José de Cos-

ta Rica” o “CADH”). Asimismo, tal y como se analizará más adelante, existen algunas consideraciones de la Sentencia que consideramos no solo contrarias a la línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano, sino que además constituye un peligroso precedente para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en su integralidad en detrimento del derecho de acceso a la justicia y la persona humana.⁷

A por la justicia universal

Como dijimos, una sentencia que no hace justicia frente a una injusticia es una sentencia que se convierte en injusta. Ante una sentencia injusta no podemos quedarnos cruzados de brazos. La lucha por los derechos humanos de las víctimas nos mueve a no descansar hasta conseguir la justicia. Desafortunadamente, ello toma tiempo y esfuerzos; y a veces las víctimas se cansan, desisten o incluso hasta perecen. Afortunadamente, ese no ha sido el caso de Allan Brewer Carías, quien siguió luchando por obtener justicia, y Dios le ha dado plena vida y salud para ver el día en que finalmente le llegó la justicia internacional.

En este momento, debo contar en primera persona, cómo es que luego de la sentencia adversa de la Corte IDH, decidimos llevar el caso de Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Comité o CDH).

⁷ Voto Conjunto Disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de mayo de 2014, *cit.*, párr. 2.

La sentencia de la Corte IDH en el caso Allan Brewer Carías fue precedida de la sentencia de esa misma Corte en el caso Joe Castillo⁸. El caso Castillo lo conocí de cerca, ya que la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas me pidió que los apoyara en el litigio del caso y así fui representante de las víctimas. Se trata del caso de la ejecución de un defensor de derechos humanos en la localidad de Machiques, en la zona fronteriza del estado Zulia (Venezuela) con Colombia, donde la actividad de grupos irregulares (guerrillas y paramilitares) pone en peligro a los grupos campesinos. Allí vivía Joe Castillo y como defensor de derechos humanos había solicitado él mismo a la CIDH medidas cautelares de protección frente a las amenazas de grupos irregulares. Joe fue ejecutado a balazos en plena ciudad de Machiques, mientras circulaba en su automóvil con su esposa Yelitza Castillo y su hijo menor Luis Castillo, quienes también resultaron heridos de bala. El Estado había incumplido su deber de debida diligencia en la protección de la vida de Joe Castillo; y además no había llevado a cabo con la debida diligencia las investigaciones para identificar y someter a proceso penal a los responsables para sancionarlos legalmente. De manera inesperada, la sentencia de la Corte IDH en otra triste excepción a su regla de tribunal tutelar, aplicó por primera vez unas reglas sobre la imposibilidad de controlar las diligencias y líneas de investigación fiscal que no se llevan adelante, y terminó declarando que no había encontrado violación a los derechos de las víctimas.

No hay cosa que conmueva más el fondo de nuestras almas como defensores de derechos humanos, que el

⁸ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_256_esp.pdf

desconsuelo que sufren las víctimas frente a la falta de justicia y frente a al rechazo o la imposibilidad de alcanzarla.

Ambas sentencias, la de Castillo y la de Brewer Carías, en dimensiones y características diferentes, son unas excepciones de sentencias injustas, porque no protegieron debidamente a las víctimas como sí lo había hecho antes la Comisión Interamericana, conforme a los criterios de los instrumentos y la jurisprudencia del sistema interamericano. Y los fundamentos de ambas sentencias son cuestionables jurídicamente, bajo la propia jurisprudencia anterior -y hasta posterior- de la propia Corte IDH.

Las normas a veces no son lo que parecen: las apariencias engañan

A comienzos del año 2013, justo después de conocida la sentencia del caso Castillo, fui a una reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) en Ginebra. Allí me encontré con un amigo Alex Comte de la CIJ, un abogado internacionalista experto en los mecanismos de protección de los derechos humanos de la ONU, con quien compartí mi pesar por la imposibilidad de haber podido obtener justicia en la Corte IDH en el caso Castillo.

Mi amigo me respondió con toda convicción haciéndome una sugerencia: Carlos, ¿por qué no traes el caso ahora ante el Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo? Confieso que yo había estado ante la impresión de que ello no era posible, quizá influido por la disposición expresa que contiene la Convención Americana respecto a la

inadmisión de los mismos casos que ya hayan sido presentado o decididos por otros órganos internacionales⁹.

En todo caso, al llegar a mi hotel consulté el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Protocolo Facultativo o Protocolo). Al abrir el instrumento y leerlo, me llevé una gran decepción y pensé que mi buen amigo no conocía bien el asunto o me estaba tomando el pelo. En efecto, la respuesta a la posibilidad de llevar un caso ya decidido por la Corte IDH ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU estaba expresamente denegada en el artículo 5.2.a) en la versión oficial en español de dicho Protocolo que consulté, la cual establece que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo, a menos de que se haya cerciorado de que el mismo asunto “no haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”. Por lo cual, ya habiendo sido sometido el asunto a la Comisión y luego a la Corte IDH, ese mismo asunto no podría someterse ahora al Comité. Esta norma parecía además una norma espejo de la contenida en la Convención Americana, lo cual hacía sentido.

Pero no, no era así, como veremos a continuación. Las normas no siempre dicen lo que aparentan decir.

Al día siguiente me reuní de nuevo con mi amigo experto, quien se sorprendió de mi afirmación y de inmediato consultó delante de mi las versiones del Protocolo

⁹ *Artículo 46.* Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: [...] c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y [...]. / *Artículo 47.* La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con artículos 44 y 45 cuando: [...] d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

en los idiomas oficiales inglés y francés. Allí comprobamos que en inglés, la misma norma (art. 5.2.a) tiene un contenido diferente e incluso contrario, ya que afirma que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo, a menos de que se haya cerciorado de que el mismo asunto “no está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En consecuencia, una vez que ya haya sido examinado el caso por ese otro procedimiento internacional, sí se podrá acudir al Comité:

Article 5. [...] 2. The Committee shall not consider any communication from an individual unless it has ascertained that:

(a) The same matter is not being examined under another procedure of international investigation or settlement; [...].

En el mismo sentido, el artículo art. 5.2.a) de la versión oficial en francés del mismo Protocolo, coincide con la versión en inglés:

Article 5. [...] 2. Le Comité n'examinera aucune communication d'un particulier sans s'être assuré que:

a) La même question n'est pas déjà en cours d'examen devant une autre instance internationale d'enquête ou de règlement; [...].

Este mismo contenido de las versiones en inglés y francés es el que expresan las otras versiones oficiales del Protocolo Facultativo en los idiomas árabe, ruso y chino. Por lo cual, resulta que la versión en español de esta norma en este instrumento internacional está errada, ya que difiere de los trabajos preparatorios, y de lo que se

acordó y está contenido en todas las demás versiones oficiales del mismo tratado.

Mi paso siguiente al descubrir esta ventana de oportunidades para la búsqueda de la justicia internacional, fue solicitar una reunión con una de las abogadas principales senior y con mayor conocimiento en la Secretaría del Comité: Carmen Rosa Rueda Castañón. Ella me advirtió que el asunto de la discrepancia de textos oficiales del mismo tratado se había planteado recientemente por el Estado mexicano en una excepción a la admisión de un caso declarado previamente inadmisibile por la Comisión Interamericana, y que había sido presentado al Comité: el caso *Rafael Rodríguez Castañeda*. Por lo cual, me sugirió estar pendiente de la decisión de este caso en los próximos meses, donde se establecería una jurisprudencia sobre el tema que sería de particular importancia para los países latinoamericanos y del Caribe de habla hispana y que son parte del sistema interamericano. Sin embargo, para comenzar a estudiar el asunto, me sugirió que leyera un caso resuelto respecto a España, en el cual el tema ya se había planteado -aunque indirectamente- respecto al Tribunal o Corte Europea de Derechos Humanos (Corte Europea o TEDH): el caso *Joseph Semey c. España*, decidido por el Comité en el año 2003¹⁰.

Finalmente, más tarde en ese mismo año 2013, se dio a conocer la publicación de la decisión del Comité en el

¹⁰ CDH. *Caso Joseph Semey c. España*, Comunicación No. 986/2001 de 19 de septiembre de 2003, CCPR/C/78/D/986/2/001, disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsswSVVnSz50wXLYzs7W9cwFhlX61KIL7tK8hqZl4NEmj1ghYVU3KelkNALyBy52eEx7CbZ9RmgnGCjeYAHlwOIk9vW6tYTcPFvZH8nUdcT6IMEftf5EyjDV7gln2dvFbZg%3d%3d>

caso *Rafael Rodríguez Castañeda c. México*¹¹. Con dicha decisión, por primera vez el Comité había declarado su competencia y la admisión de un caso que había sido ya examinado por la CIDH y quien lo había sido declarado inadmisibile. En esta decisión, el Comité conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desarrolló su argumento sobre el tema central de la unificación del contenido de un mismo tratado cuando sus versiones oficiales puedan tener discrepancias. Así, acudiendo a los trabajos preparatorios del Protocolo Facultativo y con base en su objeto y propósito, se concluyó que la versión auténtica y unificada de dicho instrumento era la contenida en todos los demás idiomas excepto en español. Por lo cual, la versión en español debía leerse en el mismo sentido contenido en las demás versiones oficiales. De esta forma, quedaba aclarada la vía para que los casos que no hubiesen obtenido justicia en el sistema interamericano bajo los instrumentos interamericanos, pudieran ser planteados ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional) y su Protocolo Facultativo (Protocolo).

Este “descubrimiento” representa una oportunidad complementaria de protección y reparación para las víctimas de violación de derechos humanos. Por ello, ante este tesoro escondido que había descubierto, consideré que lo más importante era hacer un estudio monográfico en profundidad, para darlo a conocer y divulgarlo especialmente en Hispanoamérica. Así, durante finales de ese mismo año 2013 comencé a trabajar en mi investigación,

¹¹ CDH. *Caso Rafael Rodríguez Castañeda c. México*, Comunicación No. 2202/2012 de 18 de julio de 2013, Doc. CCPR/C/108/D/2202/2012, disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/layouts/trea-tybody_external/Download.aspx?symbolno=A%2f69%2f40%20\(Vol.I\)&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/layouts/trea-tybody_external/Download.aspx?symbolno=A%2f69%2f40%20(Vol.I)&Lang=en)

que culminó a comienzos del año 2014 con la publicación del libro: *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014. Este libro, puede adquirirse a través del portal de Amazon Books desde cualquier parte del mundo. Su versión impresa fue objeto de una segunda edición el año 2015. En paralelo, con el ánimo de darle la mayor divulgación posible al libro, acepté la oferta de Editorial Porrúa de México para publicarlo el año 2015 en la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, con un título adaptado: *México ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU: La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*, Editorial Porrúa México/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2015. Estos libros los dediqué merecidamente “A Pedro Nikken, amigo en las buenas y sobre todo en las malas, maestro, juez internacional y jurista siempre, como gesto de mi sincero agradecimiento”. Y digo merecidamente, porque además durante mi investigación busqué su orientación en algunos aspectos cruciales, especialmente la discusión de la cosa juzgada internacional.

Estando con Pedro Nikken en Ginebra a finales del mes de mayo de 2014, con ocasión de una reunión de la CIJ en la cual estaba terminando su mandato en la presidencia de esta organización y yo estaba entrando como vicepresidente, recibimos la información de la notificación de la sentencia de la Corte IDH en el caso Allan Brewer Carías. Para ese momento yo ya había terminado mi investigación y publicado el primer libro, y me encontraba ya trabajando en el caso de Joe Castillo para presentarlo ante el Comité. Por ello, frente a la mala noticia de que la Corte IDH había decidido inadmitir el caso de Brewer Carías, mi reacción inmediata, casi instinti-

va fue la de buscar a Pedro Nikken para proponerle esta misma línea de acción.

Encontré de inmediato a Pedro, sumido en una gran decepción y una profunda molestia por la frustración de no haber podido obtener la justicia a la que se tenía derecho, y a la que se le había negado a su representado con argumentos jurídicos cuestionables. En efecto, argumentos que no solo contradecían la jurisprudencia anterior de esa misma Corte, sino que -como lo advertían los votos salvados- eran incluso peligrosos para la protección de futuras víctimas ante ese Tribunal. Pero de inmediato, Pedro entendió que debíamos trocar esa dificultad en una oportunidad para buscar y obtener la justicia debida a Allan Brewer Carías. Así que luego de nuestra discusión inicial, decidimos comunicarnos con Brewer en New York, para plantearle nuestra recomendación sobre la nueva línea de acción. Luego compartimos la estrategia con el resto del equipo de juristas del caso, quienes estuvieron de acuerdo en proseguir en ese sentido.

De esta forma, con el conocimiento obtenido de mis investigaciones y publicaciones, me puse con mi equipo a trabajar en el caso de Allan Brewer Carías para presentarlo ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El reto no era fácil: el caso había sido preparado muy en detalle, y ahora ante el Comité por razones reglamentarias teníamos un límite de palabras y de páginas. Había que simplificarlo, pero sin perder ni la esencia ni los detalles relevantes ni las pruebas esenciales. No era un juicio ante una corte internacional. Por otro lado, ante el sistema interamericano el caso había sido elaborado con base en los instrumentos, la doctrina y la jurisprudencia del mismo; y ahora se trataba de los instrumentos y la jurisprudencia de la ONU y particularmente

del Comité. Pero para esta difícil tarea afortunadamente conté con el decidido apoyo de mi equipo profesional, especialmente con la abogada Laura Dib. En la asesoría y revisión del caso estuvo siempre presente Pedro Nikken (quien había tenido la responsabilidad principal de preparar el caso ante el sistema interamericano); y por supuesto, el propio Allan Brewer siempre revisaba los documentos y nos enviaba sus correcciones, así como cualquier anexo o dato que nos hiciera falta. Una vez terminado el primer borrador, el mismo se sometió a la revisión, edición y aprobación del resto del equipo de juristas del caso: Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglass Casel y Héctor Faúndez. Así finalmente la comunicación quedó lista y presentamos el caso ante el Comité el 21 de diciembre de 2016.

Durante la tramitación del caso, el Estado venezolano utilizó varias técnicas dilatorias, incluyendo la de solicitar la división de la tramitación del caso en dos fases: primero la de admisión; y luego de del fondo. Además, el Estado llevó a cabo innumerables retrasos en el envío de sus contestaciones, lo cual requería plazos adicionales y nuevas cartas recordatorias que debía enviarle la Secretaría del Comité. Finalmente, una vez terminada su sustanciación en varias idas y vueltas de escritos, el caso fue preparado y considerado por el Comité y su decisión (dictamen) quedó aprobada el 14 de octubre de 2021. Sin embargo, por razones de edición y de espera por los votos separados emitidos, no fue sino hasta el 14 de diciembre de ese año que finalmente recibimos la notificación de que el caso había sido decidido y se nos envió el texto de este, con la advertencia de que su publicación estaba bajo embargo hasta el día siguiente:

“Comité de Derechos Humanos. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3003/2017, 18 de octubre de 2021, (CCPR/C/133/D/3003/2017).”

El día siguiente, el 15 de diciembre de 2021, el Comité emitió desde Ginebra un comunicado de prensa para dar a conocer su decisión, el cual tituló: “*Venezuela: El Comité de Derechos Humanos de la ONU considera que el proceso penal contra un reconocido jurista violó las garantías del debido proceso*”¹². La alegría no podía ser mayor: ¡al fin Allan Brewer Carías logró que se le hiciera justicia, justicia al fin, luego de tantos años!

A continuación, haré algunos comentarios resumidos sobre los aspectos que considero más resaltantes de esta histórica decisión.

I. LA ADMISIÓN DEL CASO

Como expuse antes, la primera barrera a superar era la admisión del caso ante el Comité, visto que el mismo ya había sido examinado y decidido por la Corte IDH, la cual lo había declarado inadmisibile. No existía ningún precedente de un caso declarado “inadmisibile” por la Corte IDH, que hubiese sido sometido al Comité.

Es importante aclarar, que no se trata de una “revisión” de lo decidido por la Corte IDH bajo la Convención Americana. Por ello, no puede oponerse propia-

¹² CDH. Comunicado “Venezuela: El Comité de Derechos Humanos de la ONU considera que el proceso penal contra un reconocido jurista violó las garantías del debido proceso”, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27970&LangID=S>

mente la inadmisión por existir una cosa juzgada internacional. Se trata de un examen de los hechos del caso por otro órgano internacional: el Comité, y bajo otro tratado: el Pacto Internacional y su Protocolo.

No se trata por tanto de una apelación ni de una revisión de la sentencia de la Corte IDH. Se trata de un examen *ex novo* de los hechos por otro órgano internacional ajeno al sistema interamericano, bajo otro instrumento internacional también ajeno al sistema interamericano.

Este asunto fue debidamente sustentado en la Comunicación individual (petición o denuncia) que presentamos ante el Comité, acompañando incluso la sentencia expedida por la Corte IDH.

El asunto sin embargo sorprendió de tal manera al Estado, que en su contestación inicial alegó la inadmisibilidad del caso ante el Comité, con base en lo dispuesto (en la versión en español) en el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo del Pacto. Así, en su escrito de 7 de septiembre de 2017, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, solicitando que se declarara inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 a) y b) del Protocolo Facultativo, alegando lo siguiente:

El Estado parte explica que, según el texto del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación si el mismo asunto “ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”. Alega que el presente caso ya ha sido sometido y decidido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado parte explica que los peticio-

narios pretenden que el Comité se constituya en un mecanismo de alzada o revisión de la sentencia dictada por la Corte, en violación del Protocolo Facultativo.¹³

Al respecto, en nuestros comentarios adicionales sobre la admisibilidad contenidos en el escrito de observaciones de 15 de febrero de 2018, hicimos una elaborada exposición sobre el tema, invocando entre otros, los precedentes del caso Joseph Semey c. España y especialmente del caso Rodríguez Castañeda c. México, la cual fue resumida por el propio Comité en los siguientes términos:

[...] el Comité ha dispuesto que la expresión ha dispuesto que la expresión “ha sido sometido” del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo debe ser entendida como “está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Agrega que el Estado parte no formuló reserva expresa alguna a la disposición contenida en dicha norma, de modo tal que el Comité es competente para conocer y decidir la presente comunicación, como lo ha hecho en diversos casos en los que Estados partes no han formulado reservas y otros procedimientos de investigación o arreglo internacionales ya habían analizado el mismo asunto.¹⁴

Este asunto de crucial importancia para la protección internacional de los derechos humanos fue resuelto por

¹³ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3003/2017, 18 de octubre de 2021, (CCPR/C/133/D/3003/2017), párr. 4.2.

¹⁴ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 5.1.

primera vez por el Comité, respecto a un caso que habiendo sido declarado inadmisibile por la Corte IDH bajo la Convención Americana, fue posteriormente sometido al Comité bajo el Pacto Internacional. El Comité reconoció que el texto del artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo en su versión oficial en español tiene una redacción diferente a los textos en los demás idiomas oficiales. Esta diferencia, a juicio del Comité debe ser resuelta -como fue propuesto en el caso presentado-, acudiendo al artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a fin de conciliar los textos, sobre la base del objeto y fin del tratado. Con base en ello, el Comité concluyó afirmando que la expresión “ha sido sometido”, contenida en el texto en español, debe interpretarse a la luz de las otras versiones del instrumento en los demás idiomas oficiales, por lo que esa expresión debe entenderse como que “está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Con base en este razonamiento, el Comité concluyó que dado que el mismo asunto del caso Allan Brewer Carías ya no se encuentra pendiente ante los órganos del sistema interamericano (en virtud de la sentencia de la Corte IDH) y que el Estado venezolano no hizo en su momento reserva alguna al artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, en consecuencia, no existe obstáculo, para declarar admisible la comunicación.

De seguidas el Comité hizo una declaración relativa a la debida consideración que le debían las decisiones plenamente motivadas de los órganos del sistema interamericano sobre una denuncia de un mismo autor (víctima), básicamente similar, contra el mismo Estado

parte¹⁵. Sin embargo, a continuación, precisó, que ello no implica que el Comité no pueda llegar a una conclusión distinta, en particular sobre cuestiones atinentes a los estándares de derecho aplicables a la luz del Pacto Internacional.

De esta forma, el Comité confirmó su jurisprudencia respecto a su competencia para examinar un caso que ya ha sido examinado por los órganos del sistema europeo (Tribunal o Corte Europea de Derechos Humanos o TEDH) o interamericano (CIDH o Corte IDH), conforme a sus instrumentos propios. Y si bien esas decisiones previas le merecen una debida consideración ya que se trata de órganos internacionales previstos en tratados; el Comité bien puede llegar a una conclusión distinta a la de esos órganos regionales, con relación a los estándares de derecho aplicables bajo el Pacto Internacional. Si bien como veremos, la universalidad de los derechos humanos hace que la regla general sea que tanto los diversos tratados como la jurisprudencia de los órganos autorizados para interpretarlos coincida en su contenido, sin embargo, excepcionalmente pueden presentarse algunas diferencias producto de la propia naturaleza evolutiva, progresiva y dinámica de los derechos humanos.

¹⁵ Para ello el Comité citó el caso de Joe Castillo: *Moreno de Castillo y otros c. Venezuela* (CCPR/C/121/D/2610/2015). En este caso, la sentencia de la Corte IDH había declarado admisible el caso y se había pronunciado sobre el fondo. Sin embargo, no hay nada en la jurisprudencia del Comité que impida conocer un caso bajo esas condiciones, como lo hecho respecto a varios casos previamente decididos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De hecho, el caso *Moreno de Castillo y otros c. Venezuela* fue declarado admisible por el propio Comité, ver párr. 8.3.

Por la importancia del precedente, a continuación, citamos el párrafo relevante de la decisión del Comité:

El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, una comunicación será declarada inadmisibile si está siendo examinada en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Recuerda igualmente su jurisprudencia según la cual, *si bien el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo puede dar lugar a una interpretación del sentido de este párrafo diferente de los textos en otros idiomas, tal diferencia debe resolverse de acuerdo al artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, adoptando el sentido que mejor concilie los textos auténticos, habida cuenta del objeto y fin del tratado. La expresión "ha sido sometido", en el texto en español, debe interpretarse a la luz de las otras versiones, por lo que debe entenderse como que "está siendo examinado" por otro procedimiento de examen o arreglo internacional.* El Comité considera que esta interpretación concilia el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), de los textos auténticos a los que se refiere el artículo 14, párrafo 1, del Protocolo Facultativo. Teniendo en cuenta que el mismo asunto ya no se encuentra pendiente ante los órganos regionales mencionados y que el Estado parte no ha introducido una reserva al artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo facultativo, el Comité considera que no existe obstáculo, con arreglo a dicho artículo, que impida declarar la comunicación admisible. El Comité observa que las decisiones plenamente motivadas de los órganos del sistema interamericano sobre una denuncia del autor contra el Estado parte básicamente similar merecen la debida consideración. *No obstante, ello no implica que el Comité no pueda llegar a una conclusión distinta, en particular sobre cuestiones atinentes a los estándares de derecho aplicables a la luz del Pacto.* (Resaltados añadidos).

Este precedente es de suma importancia: las víctimas que no hayan podido obtener la protección a las violaciones a sus derechos humanos por los órganos de protección regionales del sistema interamericano (CIDH y Corte IDH) o del sistema europeo (TEDH) conforme a los instrumentos regionales, una vez decididos sus casos en sentido adverso, ya sea por que hayan sido declarados inadmisibles o improcedentes en el fondo, pueden acudir al Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2.a) en los términos interpretados por el mismo Comité.

En todo caso, la regla aplicable sigue siendo la no presentación para el examen simultáneo de un mismo caso ante los órganos de tratados, es decir, la prohibición de la litispendencia ante un órgano convencional regional y uno universal. Es importante aclarar, que esta regla no impide la presentación simultánea de un asunto ante uno de los órganos convencionales regionales o universales y ante los órganos no convencionales (o no creados por tratados) universales, como son los procedimientos especiales de Naciones Unidas: los grupos de trabajo y los relatores especiales. Por ello, la regla de la prohibición de la litispendencia solo se aplica entre órganos convencionales (tratados).

En todo caso, la presentación al Comité de los casos que hayan sido previamente decididos por otros órganos convencionales de protección internacional de derechos humanos debe tomar en cuenta los requisitos reglamentarios. En este sentido, el Reglamento del Comité dispone, que, para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo establecido, comprobarán que la comunicación haya sido presentada "tres años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arre-

glo internacionales”, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación¹⁶.

II. EL ANÁLISIS DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS CONJUNTAMENTE CON EL FONDO DEL CASO

La sentencia de la Corte IDH en el caso Allan Brewer Carías declaró con lugar las excepciones preliminares opuestas por el Estado, argumentando básicamente que no se habían agotado los recursos internos que podían ejercerse en otras etapas posteriores del proceso, como serían los de apelación y casación. Para ello, el argumento del fallo consistió básicamente en considerar -de manera inusual y contradictoria como fue advertido por los votos salvados- que el proceso penal se encontraba en una “etapa temprana”¹⁷.

Sobre el particular, el Comité decidió -como lo había hecho antes acertadamente la jurisprudencia de la Corte IDH-, que el agotamiento de los recursos judiciales era una cuestión que debía analizarse conjuntamente con la denuncia de fondo sobre la violación de los derechos de protección judicial efectiva y debido proceso. En este sentido, el Comité, invocando su precedente en dos casos respecto a Venezuela¹⁸, afirmó que “en el presente

¹⁶ Reglamento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 99.c).

¹⁷ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014, *cit.*, párrs. 96 y 97.

¹⁸ Casos *Pichardo Salazar c. Venezuela* (CCPR/C/132/D/2833/2016), párr. 6.3; y *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 6.3.

caso la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con el resto de alegaciones del autor están íntimamente vinculadas a las alegaciones de fondo”.¹⁹

III. EL CONTROL DEL DEBIDO PROCESO DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

De nuevo, recordemos que el argumento central utilizado por la sentencia de la Corte IDH en el caso Allan Brewer Carías para declarar el no agotamiento de los recursos internos, consistió básicamente en considerar que el proceso penal se encontraba en una “etapa temprana”²⁰. En otras palabras, la Corte IDH se abstuvo de entrar a analizar la ineffectividad de los recursos internos que había ejercido Brewer Carías durante la etapa de investigación penal, dado que cualquier violación podría subsanarse en una etapa posterior del proceso penal. Ello en la práctica significaba, otorgarle una deferencia sin control a los órganos de fiscalía y a los tribunales de control durante la fase de imputación e investigación para la formulación de la acusación. De allí que la negativa del acceso al expediente, a obtener copias de las actas, al interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos, a la preparación de la defensa y otros elementos esenciales al debido proceso, quedaran en esa etapa procesal, inmunes al control y protección internacional.

En primer lugar, respecto a la garantía de la *presunción de inocencia* reconocida en el artículo 14.2 del Pacto Internacional, el Comité llevó a cabo un análisis de las

¹⁹ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 8.5.

²⁰ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014, cit., párrs. 96 y 97.

declaraciones de autoridades y funcionarios públicos señalaban como culpable a Brewer Carías del delito por el cual se encontraba investigado. Entre estas declaraciones y comunicaciones se encontraban la del entonces Presidente Hugo Chávez, el Fiscal General Isaías Rodríguez, y la entonces embajadora de Venezuela en Costa Rica, Nora Uribe Trujillo, afirmando que Brewer Carías era culpable del golpe de estado y su decreto. La defensa del Estado consistió en afirmar que se trataba de declaraciones fuera de la sede fiscal y judicial, y que por lo tanto, no habían afectado la presunción de inocencia. Sobre el particular, el Comité citando un caso venezolano anterior²¹, afirmó que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”. Y añadió, que “no es necesario que las autoridades estén directamente vinculadas al proceso en cuestión para configurar una violación al derecho, así como tampoco lo es que sus comentarios sean presentados como elementos para la imputación del procesado”²². Con base en estas consideraciones, el Comité concluyó que el Estado había violado el principio de presunción de inocencia del autor, reconocido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto Internacional²³.

En segundo lugar, el Comité constató una serie de violaciones al debido proceso durante la fase de investigación penal en contra de Brewer Carías. En efecto, en el

²¹ CDH. *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 7.4.

²² CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 9.4.

²³ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 9.5.

presente caso, el Comité tomando en cuenta las restricciones a las que había sido sometido Brewer Carías en la etapa de investigación, consideró que el derecho de un imputado a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa incluye el “acceso a todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo”²⁴; que “la negativa a expedir copias del expediente de la investigación puede constituir una carga desproporcionada en perjuicio de un procesado”²⁵. Sin embargo, al final el Comité consideró que de la información disponible, no podía determinar en qué medida se habría afectado su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa²⁶.

En nuestra opinión, las violaciones singulares al debido proceso representan en sí mismas una infracción que afecta objetivamente a esta garantía fundamental; y, por tanto, deben ser declaradas y protegidas en sí mismas, independientemente de que se determine el efecto concreto que hayan podido tener en la preparación de una defensa. En este sentido coinciden los votos parcialmente disidentes de la decisión del Comité en este punto, emitidos conjuntamente por miembro del Comité Arif Bulkan y la miembra Hélène Tigroudja, al afirmar que exigir la prueba de la afectación al derecho a la de-

²⁴ CDH. Observación General núm. 32, párr. 33, citada en CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 9.6.

²⁵ *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. 23/11/2009, párr. 256. Véase también *Rasmussen v. Poland*, Application no. 38886/05, párr. 49; y *Beraru v. Romania*, Application no. 40107/04, párrs. 70-71, citados en CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 9.6.

²⁶ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 9.6.

fensa por la negativa de acceso a las evidencias por la fiscalía, es una “carga irrazonable de prueba”, que en realidad se convierte en una “*probatio diabólica*”, ya que el autor (víctima) está supuesto a probar que la falta de acceso a las copias o videos “ha afectado su derecho a la defensa”, para entonces poder tener acceso a éstos. Por ello, estos dos miembros del Comité consideraron que “con base en los reclamos detallados del autor con relación al acceso de piezas de las evidencias y en ausencia de una explicación suficiente por el Estado parte, los hechos revelan una violación del artículo 14 (3) (b) del Pacto”²⁷. En el mismo sentido coincidió la miembro del Comité, Vasilka Sancin, en su voto parcialmente disidente solo en este mismo punto, quien concluyó afirmando su desacuerdo con la mayoría en este punto, ya que el derecho a disponer de los medios adecuados para preparar la defensa, “impone al Estado parte la obligación de revelar abiertamente todos los materiales que la acusación planea presentar en los tribunales, por lo que cuando el autor, como en el presente caso, demuestra que el Estado parte ha limitado sustancialmente su acceso a dicho material en cualquier fase del proceso, el Comité ha debido declarar la violación de este derecho bajo el artículo 14 (3)(b) del Pacto”²⁸.

²⁷ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., Joint Opinion by Committee members Arif Bulkan and Hélène Tigroudja (partially dissenting), Annex 1, traducción libre del inglés en el original, párrs. 4 y 5.

²⁸ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., Individual Opinion by Committee member Vasilka Sancin (partially dissenting), Annex 2, traducción libre del inglés en el original, párr. 3.

IV. EL EJERCICIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NO PUEDE ESTAR SUJETO A UN PROCESO INDEBIDO

El argumento central del caso Brewer Carías respecto a la violación de la tutela judicial efectiva y por ende del agotamiento de los recursos judiciales internos, es que el 8 de noviembre del 2005 había ejercido el recurso de *solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado* (equivalente a un amparo penal), que en realidad era procesalmente el único recurso idóneo disponible al momento de formularse la acusación e iniciarse la etapa intermedia del proceso penal en su contra, pero que este recurso nunca había sido resuelto.

El Estado argumentó que la solicitud de nulidad debía decidirse en la audiencia preliminar, y que Brewer Carías había salido del país, por lo que se había paralizado el juicio en su contra, ya que en Venezuela no existe juicio en ausencia. Esa situación, al parecer del Estado impedía la decisión de la solicitud de nulidad y el ejercicio de los demás recursos judiciales²⁹.

La decisión del Comité sobre este particular es de vital importancia para la protección de las víctimas de violación de derechos humanos, especialmente en situaciones de Estados autoritarios y dictaduras: *un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido*. En otras palabras, no se le puede imponer a una persona tener que someterse a un proceso indebido que le causará daños, como condición para poder ejercer un recurso efectivo.

²⁹ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 6.1.

Para llegar a esta conclusión, el Comité llevó a cabo un análisis del contexto especial en el cual se enmarca la situación de contumacia de Brewer Carías: había atendido todas las fases del proceso de investigación, había realizado diversas solicitudes y había ejercido varios recursos, había tomado consistentemente notas del expediente, e interpuso finalmente el recurso de la solicitud de nulidad y luego salió legalmente del país. Pero a la par, las violaciones en su contra se habían agravado, las amenazas se habían incrementado, y había sido acordada una prisión preventiva en su contra, por lo que el temor fundado de ser víctima de un proceso arbitrario que afectara sus derechos humanos, le impedía en salvaguarda propia, hacerse presente en Venezuela. Por ello, a juicio del Comité, el Estado venezolano no podía invocar como justificación del incumplimiento de sus obligaciones bajo el Pacto Internacional de decidir oportunamente los recursos pendientes, el hecho de que Brewer Carías se encontrara fuera del país por esas razones justificadas.

Con base en estas motivaciones, el Comité concluyó que Allan Brewer Carías había sufrido una violación a su derecho a un recurso efectivo respecto a su derecho a un debido proceso, en particular, a acceder a un tribunal independiente, reconocido en el artículo 2, párrafo 3, conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional:

En el presente caso, el Comité destaca el *especial contexto que enmarca la situación de contumacia del autor*. Dicho contexto incluye que el autor estuvo altamente involucrado en el proceso penal en su contra (incluyendo su asistencia personal a tomar notas de su expediente); ejerció una debida diligencia durante la fase preliminar de la investigación, interponiendo diversos recursos que cuestionaban la prueba existente en su contra y ofrecían prueba a

su favor; salió legalmente del territorio del Estado parte; interpuso un recurso de nulidad previo a la solicitud de acusación formal de la Fiscalía; e interpuso un segundo recurso de nulidad previo a la acusación formal del Juez que contenía el establecimiento de la prisión preventiva. El Comité considera que el *autor ha acreditado un temor fundado a estar sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones, en caso de someterse a la prisión preventiva en su contra, todas cuestiones que fueron debida y reiteradamente presentadas a las autoridades judiciales encargadas de velar por su derecho al debido proceso. El Comité observa que, en las circunstancias del autor, un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido. Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto. Por ello, y con base en la información que tiene ante sí, el Comité encuentra que el autor ha sufrido una violación a su derecho a un recurso efectivo respecto a su derecho a un debido proceso, en particular, a acceder a un tribunal independiente, recogido en el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. (Resaltados y cursivas añadidos).*

Esta conclusión del Comité, efectivamente tutelar y de carácter progresivo para la protección de los derechos humanos, contrasta con la conclusión en contrario a la cual había llegado la Corte IDH, al rechazar el alegato de Allan Brewer Carías, fundado en el retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos ejercidos, los cuales no habían sido decididos en un plazo razonable, dada la ausencia de condiciones de garantía al debido proceso (artículo 46.2.c, CADH). Al analizar la necesidad de la presencia del acusado en la

audiencia preliminar y razones por las cuales se difirió la audiencia, la Corte IDH había afirmado:

[...] De manera que su ausencia ha conllevado que la audiencia preliminar en su contra no haya podido ser llevada a cabo, por lo que es posible afirmar que el retardo en la resolución de las nulidades sería imputable a su decisión de no someterse al proceso e implica un impacto en el análisis del retardo injustificado o plazo razonable. En consecuencia, constituye una contradicción del informe de admisibilidad de la Comisión haber considerado que no podía atribuir un retardo injustificado al Estado pero estimar, por otra parte, que la falta de resolución del recurso de nulidad era un indicio de demora atribuible al Estado.³⁰

La decisión de la Corte IDH se produjo en el marco de su cuestionado análisis separado de la admisibilidad del caso, y por tanto, no respecto al fondo de las violaciones al debido proceso y a la protección judicial. No obstante, aplicando un criterio como el expuesto por el Comité, la Corte IDH habría podido declarar la admisión del caso, por ser una excepción válida al agotamiento de los recursos internos. Como lo dijimos, ciertamente la conclusión del Comité es efectivamente más tutelar y de carácter progresivo para la admisión de los casos y en los méritos para la protección de los derechos humanos, al considerar que *un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido.*

³⁰ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014, *cit.*, párr. 143.

V. EL JUZGAMIENTO POR FISCALES Y JUECES PROVISORIOS: LA AUSENCIA DE GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

El caso de Allan Brewer Carías no existiría si no es por el hecho de que el aparato de justicia en Venezuela ha sido copado políticamente, con fiscales y jueces de libre nombramiento y remoción, con diversas denominaciones: provisorios, suplentes, auxiliares, etc. Esos fiscales y los jueces son puestos para recibir órdenes superiores y al menor atisbo o gesto de desobediencia, sus nombramientos se “dejan sin efecto”, sin causal legal alguna, ni procedimiento ni derecho a recurrir judicialmente. Este aparato judicial es además altamente ineficiente para hacer justicia en los casos ordinarios, pero al mismo tiempo sirve para garantizar la impunidad de los delitos de autoridades y funcionarios, especialmente los delitos contra los derechos humanos.

Se trata no solo de un marco institucional de falta de independencia judicial, sino que en el caso concreto de Allan Brewer Carías, fiscales y jueces provisorios con nombre y apellido fueron precisamente los que ejecutaron su persecución.

La situación de falta de independencia de la justicia en Venezuela, ha sido documentada por los diversos órganos internacionales a través de casos e informes de la CIDH, sentencias de la Corte IDH, decisiones del Comité de Derechos Humanos, observaciones de los Exámenes Periódicos Universales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y de los Exámenes Periódicos de los diversos Comités de la ONU, por los diversos Relatores y Grupos de Trabajo de los procedimientos de la ONU, por la Misión Internacional Independiente a través de sus informes anuales y por los informes de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional reconoce en su artículo 14, párrafo 1, el derecho de toda persona a ser oído por un tribunal independiente e imparcial. La comunicación del caso Brewer Carías dirigida al Comité denunció cómo desde 1999 se inició un proceso de intervención del Poder Judicial que ha permitido llevar a cabo designaciones de jueces y magistrados de cualquier jerarquía. Entre el 60% y el 80% de los jueces son provisionales, problema que se extiende también a los fiscales hasta casi un 100%. El propio Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional ha sostenido que los jueces provisorios, que “se designan de manera discrecional, (...) pueden ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente”³¹. Asimismo, destacó que desde 2005 a la fecha, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no ha declarado procedente ningún amparo constitucional contra el Presidente de la República, ni ha anulado ningún acto de gobierno. Además, agregó que la Corte IDH ha condenado al Estado venezolano en tres ocasiones por no garantizar la estabilidad del Poder Judicial³².

Con relación al caso concreto, la comunicación denunció que la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela ha resultado en una afectación de la situación de Allan Brewer Carías, toda vez que todos los jueces y fiscales que intervinieron en su proceso penal son funcionarios temporales o provisorios, nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones

³¹ Cita, entre otras, la Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del TSJ, 20/12/2007.

³² Cita, entre otros, el caso Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 05/08/2008, párr. 253.

políticas. Ello es aún más evidente, en el caso de los dos jueces que fueron suspendidos por adoptar criterios contrarios al de los fiscales intervinientes³³. Por lo cual, la inestabilidad de los jueces provisorios, aunado al sesgo manifiestamente político de la entonces Fiscal provisoria Sexta (Luisa Ortega Díaz), fue un factor que lo privó de toda posibilidad de ser juzgado por un juez independiente e imparcial³⁴.

Con relación a la situación de falta de independencia de la justicia en Venezuela, el Comité en su decisión, tomó nota de los argumentos de la comunicación relativos a la falta de independencia de los fiscales y jueces en Venezuela, e invocando su propia jurisprudencia

³³ Estos casos están detallados en el párrafo 2.4 de la decisión del Comité, conforme se indica en CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit, párr. 2.4: “2.4 El autor explica que, en el marco del proceso por los hechos investigados, la jueza provisoria temporal del Juzgado de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas (“Juzgado 25 de Control”), Josefina Gómez Sosa, decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos de abril de 2002. La Corte de Apelaciones revocó la decisión por considerar que no había sido motivada. El 3 de febrero de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia suspendió en sus cargos a los dos jueces que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza provisoria Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada. El autor explica que la jueza Gómez Sosa fue sustituida por el juez temporal Manuel Bognanno. En dos oportunidades, el juez Bognanno ordenó a la Fiscal provisoria Sexta que expidiera a los defensores del autor copia de las actuaciones del expediente que habían solicitado, y que le remitiera el expediente, respectivamente. Ante la oposición de la Fiscal, el juez ofició al Fiscal Superior para ponerle en conocimiento de la irregularidad en la que la Fiscal estaba incurriendo. Dos días después, el juez Bognanno fue suspendido de su cargo.”

³⁴ Los dos párrafos anteriores han sido elaborados siguiendo el texto resumido de la propia decisión del Comité, en CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párrs. 3.4. y 3.5.

dencia respecto a Venezuela en un caso anterior³⁵, reafirmó que “*que el procedimiento para el nombramiento de los jueces y las garantías en relación con su seguridad en el cargo son requisitos para la independencia judicial, y toda situación en que el Poder Ejecutivo pueda controlar o dirigir al Judicial es incompatible con el Pacto, garantía que abarca, indubitadamente, a los jueces de control en las etapas preliminares del proceso*”. En este sentido, el Comité aclaró que el hecho de que existan nombramientos provisorios de miembros del Poder Judicial, en ningún caso “*puede eximir a un Estado parte de asegurar las debidas garantías para la seguridad en el cargo de los miembros así designados*”, ya que “[i]ndependientemente de la naturaleza de su designación, los miembros del Poder Judicial deben ser independientes y dar apariencia de independencia”. Además, invocando la jurisprudencia de la Corte IDH³⁶, el Comité reiteró que, en todo caso, “[d]icha garantía también se extiende a fiscales en tanto que operadores judiciales, pues es una condición elemental para el debido cumplimiento de sus funciones procesales” (todos los resaltados anteriores son añadidos)³⁷.

Seguidamente, el Comité en su decisión desestimó los argumentos del Estado venezolano sobre la ausencia de relación de causalidad las remociones de los jueces provisorios del caso Brewer Carías y su causa particular, ya que “*la garantía de independencia no puede exigir que el autor pruebe una relación de causalidad directa entre remociones de jueces o fiscales y su situación específica*” y en

³⁵ CDH. *Osío Zamora c. Venezuela* (CCPR/C/121/D/2203/2012), párr. 9.3; y Observación General No. 32, párr. 19.

³⁶ El Comité citó sobre este particular, las sentencias de la Corte IDH: en el *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. 06/10/2020, párrs. 94, 95 y 97; y en el *Caso Nina Vs. Perú*. 24/11/2020, párrs. 78 y 79.

³⁷ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 9.2.

el presente caso, “el autor demostró que todos los fiscales y los jueces que intervinieron en su causa habían sido nombrados provisoriamente, y que, tanto en los hechos como en el derecho, podían ser removidos sin causa ni procedimiento de apelación” y “al menos un juez de control (el Juez Bognanno) y dos jueces de apelaciones fueron efectivamente removidos sin causa inmediately tras tomar decisiones que podrían considerarse velaban por las garantías de los computados”. Así, para el Comité esta situación probada de falta de independencia en la justicia y en el caso particular, “*resulta suficiente para trasladar al Estado parte la carga de probar que los jueces y los fiscales de la causa contaban con garantías relativas a la seguridad en sus cargos que permitan el desempeño independiente de sus funciones*”. Con base en los argumentos y pruebas analizadas por el Comité, éste concluyó condenando al Estado venezolano por la violación del derecho a un tribunal independiente, dado que los fiscales y los jueces que intervinieron en el proceso penal contra Allan Brewer Carías, no gozaban de las garantías de independencia necesarias:

[...] En ausencia de información del Estado parte que refute las alegaciones del autor o que demuestre la existencia de dichas garantías, el Comité considera que, con base en la información que tiene ante sí, *los jueces y los fiscales que intervinieron en el proceso penal del autor no gozaban de las necesarias garantías de independencia necesarias para garantizar el derecho del autor a un tribunal independiente de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en violación de dicha disposición. (Todos los resaltados anteriores son añadidos)*³⁸.

³⁸ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 9.2.

De nuevo, las conclusiones del Comité de carácter más tutelar y progresivo, contrastan con las conclusiones a las cuales había llegado la Corte IDH en su sentencia en el caso Allan Brewer Carías, al rechazar su admisión sobre la base de negar la excepción del agotamiento de los recursos internos por la ausencia de debido proceso (artículo 46.2.b, CADH), en virtud de la falta de independencia de los jueces y fiscales que habían intervenido en dicho proceso penal:

108. Al respecto, la Corte considera que si bien las determinaciones que efectúa la Comisión en su informe de admisibilidad son determinaciones *prima facie*, el Tribunal constata que es un error de la Comisión haber considerado que las decisiones adoptadas respecto a algunos de los jueces temporales y provisorios que intervinieron en el proceso se relacionaban directamente con el señor Brewer.

109. En efecto, la Corte resalta que el señor Brewer Carías ha sido acusado en un proceso en el que se encontraban imputadas otras personas que supuestamente participaron en los hechos de abril de 2002. La suspensión de la jueza de control y de dos miembros de la Sala que declaró la nulidad de la prohibición de salida del país de algunos imputados en el proceso se relacionaba con una alegada irregularidad en decisiones relacionadas con otros imputados entre quienes no se encontraba el señor Brewer (*supra* párr. 50), quien para ese momento no había sido imputado.

110. Por otra parte, si bien se mencionó en el informe de admisibilidad que fue dejado sin efecto el cargo del juez de control, Manuel Bognanno, como consecuencia de alegadas irregularidades que habría cometido la Fiscal Sexta, la Corte constata que la controversia ocurrida el 27

de junio de 2005 entre la Fiscal Sexta y el juez Bognanno se relacionaba con una solicitud de la defensa de otro imputado en el proceso, es decir, un imputado distinto al señor Brewer (*supra* párr. 56). De manera que, aún en forma *prima facie*, no es posible establecer relaciones de causalidad directas entre la decisión de dejar sin efecto la designación del juez Bognanno el 29 de junio de 2005 (*supra* párr. 56), y una actuación realizada por el juez “relativa a la situación de la presunta víctima”, tal como fue mencionado en el informe de admisibilidad.³⁹

Como dijimos *supra*, si bien la decisión de la Corte IDH se produjo en su cuestionado análisis separado de la admisibilidad del caso y no respecto al fondo de las violaciones al debido proceso y a la protección judicial, ciertamente la conclusión del Comité es más tutelar y de carácter progresivo para la admisión de los casos y en los méritos para la protección de los derechos humanos; por lo que, de aplicarse un criterio como el expuesto por el Comité, la Corte IDH habría podido declarar la admisión del caso, por ser una excepción válida al agotamiento de los recursos internos. Ello es precisamente así, por considerar que: si los jueces y los fiscales que intervienen en un proceso penal contra una víctima no gozan de la independencia necesaria para garantizar su derecho a un tribunal independiente, entonces no existen las garantías del debido proceso (excepción de admisibilidad, art. 46.2.a, Convención Americana); y al mismo tiempo se viola esta garantía, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1 del Pacto Internacional (equivalente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).

³⁹ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014, *cit.*, párrs. 108, 109 y 110.

VI. LAS REPARACIONES ORDENADAS

La decisión del Comité en virtud del análisis que realizó de los hechos del caso Allan Brewer Carías contra el Estado venezolano, concluyó declarando que dicho Estado violó los derechos del autor (víctima) a las garantías del debido proceso y a la protección judicial efectiva ante jueces independientes e imparciales, reconocidos en los artículos 14, párrafos 1 y 2; y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional⁴⁰.

La tutela efectiva internacional, incluye no sólo el acceso a los órganos de protección y a una decisión motivada en un plazo razonable, que, en caso de declarar la violación de un derecho humano, disponga la reparación integral de los daños causados.

La gran pregunta en un caso como el de Allan Brewer Carías, era precisamente, cómo reparar luego de casi 20 años, los daños causados a su persona por las masivas y pluriviolaciones a sus derechos humanos, comenzando por su derecho al debido proceso y a la protección judicial efectiva, frente a una persecución política tan implacable llevada a cabo por el aparato judicial del Estado venezolano carente de toda independencia.

El concepto de reparación integral, inicialmente desarrollado por la Corte IDH, ha permeado la jurisprudencia internacional, incluida la del Comité⁴¹. De acuerdo

⁴⁰ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 10.

⁴¹ Ver., CDH. *Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* 30 de noviembre de 2016, CCPR/C/158, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/158&Lang=en

con este concepto, la reparación del daño causado por las violaciones a los derechos humanos debe comprender todas las medidas necesarias para que cese la violación y se restablezca a la víctima en el goce y ejercicio de sus derechos, se reparen los daños materiales e inmateriales causados, y se adopten las medidas adecuadas para que la situación no vuelva a repetirse.

De hecho, en la decisión del caso, el Comité así lo dispuso de manera general requiriendo al Estado venezolano la adopción de medidas específicas relativas a la “reparación integral” de los daños causados a Allan Brewer Carías, que comprenden en particular las siguientes medidas reparatorias: (1) garantizar un recurso efectivo; (2) declarar la nulidad del proceso, dejando sin efecto la orden de detención preventiva en su contra; (3) en caso de que se inicie un nuevo proceso contra el autor, asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso y con acceso a recursos efectivos; (4) conceder al autor una indemnización adecuada; (4) publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión; y (5) la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro:

De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un *recurso efectivo*. Ello requiere una *reparación integral* a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, *inter alia*, de: **a) Declarar la nulidad del proceso** contra el autor, dejando *sin efecto la orden de detención preventiva* contra este; **b) en caso de que se inicie un nuevo proceso** contra el autor, *asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso* previstas en el artículo 14 del Pacto y con acceso a recursos efectivos de conformidad con el artículo 2, párrafo 3; y **c) conceder al autor una indemnización adecuada**

da. El Estado parte tiene también la obligación de *evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro*.⁴² (Resaltados añadidos).

A los efectos de la supervisión del cumplimiento de las reparaciones acordadas, el Comité en virtud de la obligación asumida por el Estado parte bajo el artículo 2 del Pacto Internacional, de garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, le recordó al Estado venezolano su obligación de “*garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación*”⁴³. A tales efectos, el Comité le requirió al Estado, que, en un plazo de 180 días, le suministre información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen⁴⁴.

Esta obligación internacional del Estado venezolano de cumplir de buena fe las recomendaciones reparatorias de los daños causados por las violaciones a los derechos humanos, que le sean requeridas por los órganos de protección internacional, está reforzada por las obligaciones constitucionales propias. En efecto, el artículo 31 constitucional reconoce el derecho al amparo internacional de los derechos humanos ante los órganos creados por tratados, y la obligación del Estado venezolano de dar cumplimiento a las decisiones de estos órganos:

⁴² CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 11. La obligación de “[s]e pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión”, está contenida al final del párrafo 12 de la decisión del Comité.

⁴³ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 12.

⁴⁴ CDH. *Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela*, cit., párr. 12.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales. (Resaltados añadidos).

Esta obligación constitucional de dar cumplimiento a las decisiones de los órganos internacionales creados por tratados de derechos humanos, como es el caso del Comité de Derechos Humanos de la ONU, está reforzada por la *jerarquía constitucional* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera expresa en el artículo 339 constitucional; y además implícitamente junto con su Protocolo Facultativo, como tratados relativos a derechos humanos, los cuales son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen *jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno*, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y *son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.* (Resaltados añadidos).

Estas obligaciones se enmarcan en un contexto representado por una transversalidad de los derechos humanos en el esquema constitucional, que comprende ente

los valores superiores del ordenamiento jurídico la “*preeminencia de los derechos humanos*” (art. 2); y cuyo Estado tiene entre sus fines esenciales “la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad”, y “la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución” (art.3). Asimismo, un Estado que debe garantizar a toda persona, conforme al *principio de progresividad* y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos” contenidos en la Constitución y “en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, cuyo “respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.” (arts. 19 y 22). Y finalmente, entre los *principios rectores de las relaciones internacionales del Estado venezolano*, la Constitución dispone e incluye expresamente el “respeto a los derechos humanos” (art. 152).

La ejecución o cumplimiento de lo decidido es “la hora de la verdad”. Desafortunadamente, la práctica del actual régimen venezolano ha sido la de desconocer el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las decisiones de los órganos del sistema interamericano (CIDH y Corte IDH) y del sistema de Naciones Unidas: los órganos convencionales como los Comités y los de los procedimientos especiales.

Por ello, en este caso el Estado tiene una oportunidad para comenzar de buena fe y de manera verificable la construcción de una justicia independiente e imparcial que repare las violaciones a los derechos humanos, especialmente en aquellos casos en los que ha habido un pronunciamiento de los órganos internacionales. De lo

contrario, este caso servirá para engrosar el ya dilatado expediente de las autoridades del Estado venezolano, sobre violaciones a los derechos humanos e incumplimientos de las decisiones de los órganos internacionales, con consecuencias previsibles.

VII. ALGUNAS NOTAS FINALES

Como dijimos al principio de este trabajo, el caso de Allan Brewer Carías es un ejemplo de la lucha incansable de las víctimas de violación de derechos humanos, por la justicia y la reparación de los daños causados. Es el triunfo de la constancia y la persistencia cuando todo parece perdido, ante los traspies iniciales en la búsqueda de la justicia a la que tienen derecho las víctimas. Es el triunfo de la creatividad y la innovación ante la quietud y el desánimo. Es un modelo de cómo siempre hay que creer y luchar por la justicia, cuando se tiene la convicción de que se tiene la razón. Es hacer camino al andar.

La víctima y sus abogados defensores de derechos humanos no se resignaron ante la decisión de la Corte IDH de inadmitir el caso, cuando declaró con lugar la excepción preliminar opuesta por el Estado del no agotamiento de los recursos internos. Es la búsqueda de la justicia el motor principal que motiva a los seres humanos a no descansar hasta obtenerla. Por ello, se impuso la necesidad de innovar y estudiar su presentación ante otro órgano de protección internacional y bajo otro tratado de derechos humanos.

Gracias a Dios, con el trabajo del equipo legal, el tesón de la víctima y el buen juicio del Comité, Allan Brewer Carías pudo ver finalmente su día en la justicia. La justicia tardó y tardó demasiado. El tránsito de Allan Brewer por la justicia internacional comenzó el 24 de enero de 2007 cuando se presentó su caso ante la CIDH;

y terminó casi 15 años después con la decisión favorable del Comité que le fue notificada el 14 de diciembre de 2021. Sí, la justicia internacional tardó, pero finalmente llegó. Ahora le toca su turno a la justicia nacional. Así es muchas veces, la larga marcha de las víctimas y sus familiares por la reparación de las violaciones a los derechos humanos.

La Corte IDH es un órgano internacional de gran prestigio y respeto por su trabajo histórico incansable por la justicia y reparación de las víctimas de violación de los derechos humanos en las Américas. Ello la ha llevado a desarrollar una jurisprudencia ejemplar que es motivo de orgullo por su impacto, no sólo en el hemisferio sino incluso en el TEDH y los órganos de las Naciones Unidas. La Corte IDH ha sido la última esperanza que ha permitido proteger efectivamente a víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidos grupos vulnerables y excluidos socialmente como mujeres, menores, indígenas, campesinos, presos y otros. Su jurisprudencia sobre derechos como la libertad de expresión; la inconventionalidad de las amnistías en delitos graves contra los derechos humanos; los derechos de los pueblos indígenas en general y el derecho de propiedad sobre sus tierras; la independencia judicial; y las medidas provisionales de protección, entre otras, han hecho la diferencia en un hemisferio caracterizado por la violencia, la arbitrariedad y la impunidad. En pocas palabras, la Corte IDH es una necesidad existencial regional y un modelo mundial de justicia.

Los órganos internacionales entran entre sí en un diálogo jurisprudencial activo, dinámico y constante en el intercambio y la evolución de su jurisprudencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH dialoga con el Comité en varias de

sus sentencias⁴⁵, para sustanciar y evidenciar un acuerdo general de su interpretación sobre algún aspecto de los derechos humanos. Lo mismo hace por su parte el Comité, el cual en sus decisiones dialoga y cita comúnmente sentencias de la Corte IDH, como lo hemos visto en este caso⁴⁶.

En términos generales existe un consenso mundial sobre el contenido de los estándares de derechos humanos, por eso son universales. No obstante, algunas diferencias puntuales pueden advertirse, ya sea en el contenido de detalles de algunos derechos en el texto de los tratados o en la jurisprudencia de sus órganos autorizados para interpretarlos. Ello es lógico que ocurra, ya que se trata de una materia en continua evolución. Por ejemplo, en materia debido proceso, la Corte IDH ha interpretado de manera más tutelar y extensiva su cobertura (art. 8, CADH) no sólo en los procesos judiciales, sino en los procedimientos administrativos, o en sede legislativa, y en general, en cualquier proceso ante cualquier órgano

⁴⁵ Entre otras, pueden consultarse, Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 y Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 22.

⁴⁶ Sobre el diálogo jurisprudencial, ver, Ayala Corao, Carlos. *Del Diálogo Jurisprudencial al Control de la Convencionalidad*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Arte y Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012; y Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. México, 2013. También, pueden consultarse en la página web de la Corte IDH: *Diálogo Jurisprudencial*, Corte Interamericana de Derechos Humanos/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México/Fundación Konrad Adenauer, Idioma español | 2006 - [Vol 1](#) | [Vol 2](#) | [Vol 3](#) | [Vol 4](#) | [Vol 5](#) | [Vol 6](#) | [Vol 7](#) | [Vol 8](#) | [Vol 9](#); y *Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos*, idioma: español, 2020.

del Estado que pueda afectar los derechos de una persona⁴⁷. Sin embargo, básicamente bajo la misma norma en el Pacto Internacional (art. 14), el Comité ha mantenido -aunque con votos salvados- una jurisprudencia restrictiva de la aplicación del debido proceso únicamente en los procesos judiciales⁴⁸.

Se trata de un diálogo respetuoso y mutuamente enriquecedor. Por ello, este caso debe dar lugar, conforme a los votos salvados de los jueces de la Corte IDH, los trabajos escritos desde la doctrina y ahora con esta decisión del Comité, a replantear las tesis argumentales expuestas por la sentencia de la Corte, como de hecho ya ha venido ocurriendo en casos posteriores.

En ese sentido, es relevante lo expresado por Ricardo Pérez Manrique, juez y actual presidente de la Corte IDH, quien, al reflexionar sobre los votos separados de ese tribunal internacional, ha expresado:

Los votos separados, especialmente los disidentes, constituyen una manifestación del carácter dinámico de los derechos humanos y del derecho internacional. Ya que, bajo el paradigma evolutivo, una determinada interpretación de un derecho humano o de un tratado internacional puede transformarse con el paso del tiempo, los

⁴⁷ Vgr., Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; y Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

⁴⁸ Vgr., CDH. *Osío Zamora c. Venezuela* (CCPR/C/121/D/2203/2012) y *Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum c. Ecuador* (CCPR/C/116/D/2244/2013).

votos disidentes pueden servir como instrumentos de evolución. Algunos juristas como Peter Häberle piensan que los votos disidentes se constituyen en “ventanas del tiempo” a través de las cuales se anuncian nuevos contenidos de los derechos. [...] los votos disidentes favorecen la evolución del derecho, pues generan diálogo entre las cortes internacionales y domésticas a través de las guías y principios, así como entre éstas y la comunidad jurídica internacional.⁴⁹

En efecto, el carácter dinámico, evolutivo y progresivo de los derechos humanos, facilita ese diálogo enriquecedor en pos de la protección internacional efectiva de la dignidad de la persona. Y como resultado de este esfuerzo, al final resultan favorecidas las víctimas y la causa de los derechos humanos, que es la razón de ser del sistema de protección internacional.

⁴⁹ Pérez Manrique, Ricardo. “Sistema de votación de sentencias” en *Corte Interamericana de Derechos Humanos: organización, funcionamiento y trascendencia*. César Astudillo y Sergio García Ramírez, Coordinadores, UNAM/Tirant to Blanch, Ciudad de México, 2021, p. 766.

COMENTARIO DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DEL PROFESOR ALLAN BREWER CARÍAS

*Por Claudio Grossman**

Me siento muy honrado de contribuir a esta publicación y de haber sido parte de la defensa de una personalidad jurídica como el profesor Allan Brewer Carías, quien es mundialmente reconocido por sus publicaciones en diversas áreas del derecho y, tanto más importante, por el compromiso que ha demostrado en toda su vida con la democracia y los derechos humanos.

La decisión del Comité de Derechos Humanos- el prestigioso órgano supervisor del cumplimiento con obligaciones libremente adquiridas por los Estados al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- en el caso interpuesto por el profesor Brewer por la violación de sus derechos, es una expresión importante y trascendente de valores jurídicos tanto substantivos como procesales. A menudo al defender una decisión se recurre a sumar múltiples capas de análisis, como si agregar numerosas razones constituyera una justifica-

* Profesor de Derecho y Decano Emérito R. Geraldson titular para Derecho Internacional y Humanitario, American University Washington College of Law, Miembro Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

ción requerida para apreciar un resultado. Esto es en ocasiones necesario ya que cada justificación por si sola podría ser insuficiente y por lo tanto se agregan todas las posibles que se encuentren a mano. Quisiera dar comienzo a esta contribución señalando que, en este caso, es tan clara la violación del derecho, que en realidad cada razonamiento basta por si solo para apreciar su importancia e impacto.

Desde el punto de vista substantivo, del impacto en el derecho de los derechos humanos, basta decir que el Comité hizo justicia corrigiendo un error básico e incompresible de un órgano tan prestigioso como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, dicho órgano había declarado inadmisibile la petición del Profesor Brewer señalando que él tenía que previamente someterse a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, la que había iniciado un proceso penal en su contra. Esto implicaba además que el profesor Brewer estaría sujeto a la prisión preventiva ordenada en ese país. Esa decisión de la Corte regional, aunque no fue unánime, ignoró incompresiblemente cuestiones básicas y esenciales para la protección de los derechos humanos.

En primer término, no se puede requerir que una persona objeto de persecución política, se someta al órgano judicial del país que le persigue, cuando dicho órgano no satisface las condiciones establecidas en el derecho internacional, incluyendo independencia e imparcialidad, - como había sido declarado ya por los sistemas de supervisión a los derechos humanos. En el caso del Profesor Brewer, todos los jueces que en Venezuela habían aceptado sus recursos impugnando acciones en su contra *habían sido inmediatamente removidos*, ya que eran además *provisorios*. Nunca además se resolvió, en violación del derecho venezolano, un recurso de nulidad interpuesto por el profesor. A lo anterior se agrega que el delito de

que se le acusaba *había sido amnistiado*, por lo tanto, se produce un absurdo que no escapa a cualquiera que estudie este tema, aun en la ausencia de preparación jurídica alguna. Si el profesor Brewer se hubiera presentado además ante los tribunales de su país, habría estado obligado a ingresar a prisión preventiva- lo que de por si es violatorio del derecho- para poder presentar un recurso que ya carecía de objeto. Es también de público conocimiento, y además reiterado por los órganos de supervisión internacional, que las cárceles venezolanas no satisfacen las condiciones mínimas requeridas por el derecho internacional para el tratamiento de los reclusos. En el caso de un perseguido político, objeto además de declaraciones de demonización constante por los más altos niveles del gobierno de ese país, el ingreso en una cárcel -además de ser una violación en si misma- sujeta a la persona a la posibilidad real de correr peligro en su integridad física y moral.

Aunque lo anterior sería suficiente para justificar la decisión del Comité, debe destacarse además que si el Profesor Brewer hubiera sido obligado a retornar a la República Bolivariana de Venezuela esto habría constituido una violación de la prohibición de *non-refoulement* recogida en el art. 3 de la Convención contra la Tortura y otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. A pesar de que este tema no fue abordado por el Comité, porque no fue necesario en virtud de su decisión, debe destacarse que si la decisión de la Corte Interamericana no hubiera sido repudiada por el Comité de Derechos Humanos -reitero además por un delito inexistente- esto habría erosionado ese importante principio que prohíbe el retorno a un país a quien pueda ser objeto allí de tortura o penas o tratos inhumanos- un derecho absoluto establecido además tanto en la Convención Americana como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto no es solo una cuestión hipotética. Venezuela, buscando la detención en cualquier país del Profesor Brewer, había solicitado la emisión de una alerta roja en su contra por parte de INTERPOL, la organización internacional de cooperación de policías. INTERPOL, sin embargo, solo difundió por un tiempo una alerta azul, la cual revocó posteriormente por la oposición formulada por el Profesor Brewer-Carías, considerando el carácter claramente político de la petición del Estado, que era evidente en la orden de detención. Es importante señalar que INTERPOL tiene como objeto primordial la extensión de cooperación policial internacional en materia de delitos comunes, y da por lo tanto gran deferencia a los requerimientos estatales para extender su cooperación.

De allí el valor adicional de la decisión del Comité y lo inexplicable de la decisión de la Corte Interamericana. Cabe señalar que aunque el derecho de los derechos humanos no admite duda sobre las normas que se aplican en un caso de esta naturaleza, si es que hubiera alguna duda (que reitero no había) hay que considerar que en función del objeto de los tratados de derechos humanos, cuando existen dudas interpretativas razonables, de acuerdo con la Convención de Viena del Derecho de los Tratados y la jurisprudencia, incluyendo la que emana de las decisiones de la propia Corte Inter-Americana, debía haberse fallado a favor del Profesor Brewer.

Desde el punto de vista procesal la decisión del Comité es también de gran significado en cuanto es la primera de dicho Comité relativa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando que una declaración de inadmisibilidad de otro órgano de supervisión internacional; no es un obstáculo para el examen de una petición por parte de dicho Comité.

Debe destacarse que esta decisión no es anómala ni excepcional. En efecto el Comité contra la Tortura de las

Naciones Unidas igualmente tiene una jurisprudencia similar. Además de basarse en los tratados que crearon a los órganos de supervisión respectivos, desde el punto de vista de los derechos humanos, una jurisprudencia de tal naturaleza se explica en cuanto el peticionario o quejoso no ha tenido la oportunidad de que su caso sea escuchado. Lo anterior no excluye que pueda darse deferencia a las decisiones de otro órgano internacional siempre que tal deferencia no resulte en una violación manifiesta del derecho y en la violación de las facultades de un órgano de interpretar las disposiciones del tratado o tratados cuya supervisión le corresponde como fue el caso del Profesor Brewer.

En el marco de un análisis jurídico en numerosas ocasiones los conceptos normativos no capturan la dimensión humana de los temas y su impacto en las víctimas. Esto, sin embargo, en el caso del derecho de los derechos humanos no es “estrictamente jurídico”, por usar la misma expresión que se invoca en ocasiones por escuelas formalistas del derecho.

En efecto, en el caso de las normas de derechos humanos, las víctimas y el impacto en ellas es central. Los derechos humanos están centrados en los seres humanos, individual y colectivamente, incluyendo en las víctimas de violaciones a sus derechos. Para ello basta ver por ejemplo la propia jurisprudencia del Comité y de la Corte Interamericana relativa a interpretación de los tratados relevantes a lo que se ha hecho referencia anteriormente en esta contribución. Otra manifestación importante es la de las consecuencias de una violación. A saber, la necesidad de reparación integral que igualmente pone en el centro a las víctimas. Para los derechos humanos estrictamente jurídico no es igual a excluir el análisis del impacto de sus normas -y su violación- en las personas.

El profesor Brewer no pudo vivir en su país. Sufrió la suerte o mala suerte de quienes se ven excluidos de su patria, incluyendo acompañar a sus seres queridos en momentos importantes cuando hay que compartir lo bueno y lo malo o simplemente el flujo de la vida en común. Uno de los juristas más destacados de nuestro tiempo, fue excluido de manifestar en su país sus opiniones respecto de los temas públicos. Fue presentado además como prófugo de un crimen (por lo demás inexistente), buscando disminuir con ello su credibilidad y movilidad. Su familia y dependientes comparten en distinto grado los efectos de las violaciones en su contra. Además, las persecuciones de esta gravedad crean víctimas colectivas en cuanto buscan tener un impacto o efecto disuasivo hacia otros, mostrándoles lo que implica enfrentar a quienes tienen el poder.

La decisión del Comité de Derechos Humanos es una reivindicación de gran significado para el Profesor Brewer, para todos los que se han visto afectados directamente por la violación de sus de derechos y para el derecho de los derechos humanos.

Formalmente las decisiones de los órganos de supervisión se adoptan en contra de un Estado. Esto debiera cambiarse. En realidad, las decisiones que buscan la aplicación de las normas jurídicas son a favor de los Estados, en cuanto aseguran normas esenciales cuyo incumplimiento puede generar consecuencias negativas de gobernabilidad y convivencia. Con la perspectiva que da el tiempo es además muy probable que las violaciones no escapen a un juicio histórico demoledor. La decisión del Comité ha creado una oportunidad importante de limitar y compensar el daño infringido, como ha sido el caso de otras decisiones. Es esencial que esa oportunidad no se deje pasar.

**LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS EN EL CASO *BREWER VS.*
*VENEZUELA: VALIOSOS PRECEDENTES PARA LA
PROTECCIÓN INTERNACIONAL***

*Por Juan Ernesto Méndez**

Le debemos a la tenacidad de Allan Brewer, a la creatividad y experiencia de Carlos Ayala, y al liderazgo intelectual y moral del recordado Pedro Nikken, una victoria judicial que abre caminos en la protección internacional de los derechos humanos.

En su decisión del 14 de diciembre de 2021, el Comité de Derechos Humanos, como intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido con meridiana claridad que las acusaciones penales iniciadas en 2005 contra Allan Brewer, sobre su supuesta participación en el fallido golpe de estado de abril de 2002, estuvieron desde el primer momento fulminadas de ilegalidad por violación de sus derechos al debido proceso legal y a un recurso efectivo contra tal violación. A pesar de los años transcurridos, se trata de una reivindicación trascendental del afán de justicia de nuestro amigo, especialmente luego del

* Profesor Residente de Derechos Humanos, Washington College of Law, American University (Washington DC).

traspié parcial que significó el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2014.

Además de este importante hito en la lucha de Allan Brewer por su acceso a la justicia, la decisión del Comité ratifica y establece precedentes para la protección internacional de los derechos humanos, porque esclarece el alcance de normas procesales y de fondo, y propone estándares que determinarán el resultado de peticiones y demandas de justicia para futuras víctimas de violaciones a sus derechos.

Versiones contradictorias de la misma norma en diversas versiones oficiales de un tratado

Como lo explica Carlos Ayala en su trabajo para este libro, el primer obstáculo para que el Comité se expidiera sobre este caso era el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo del Pacto, al menos en la versión oficial en castellano, cuya redacción parecía prohibir al Comité el análisis de ningún caso que hubiera sido sometido con anterioridad a cualquier otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Dicho así, pareciera que el acceso al sistema de quejas del Pacto estaría vedado no sólo si el mismo asunto estaba pendiente ante otro sistema de protección internacional, sino aun en los casos en que otro órgano internacional de protección o arreglo ya se hubiera pronunciado.

Sin embargo, todas las versiones oficiales en otros idiomas de la misma cláusula sólo excluyen la competencia del Comité si el asunto *está siendo examinado* por otro órgano, lo cual constituye una excepción de litispendencia propiamente dicha.

Siguiendo su propia jurisprudencia en casos similares, y rechazando la objeción del Estado Bolivariano de

Venezuela, el Comité ha unificado el sentido de la cláusula en favor del lenguaje usado en las demás versiones oficiales, y lo hizo conforme a reglas interpretativas que son consuetudinarias y se encuentran codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A raíz de ello, no existe para los litigantes de habla hispana una cláusula de inadmisibilidad abierta que obligue al Comité a excusarse de pronunciarse en todos los casos en que hubiera un trámite presentado con anterioridad en otro sistema. En otras palabras, sólo se declarará inadmisibile una petición mientras el mismo asunto esté pendiente ante otro órgano. En cambio, son admisibles las peticiones por el mismo asunto cuando ese otro órgano ya no esté entendiendo del mismo, ya sea por declaración de inadmisibilidad o de procedencia (decisión de fondo).

Esta interpretación se compadece con la cláusula *pro persona* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según la cual cuando haya discrepancias o interpretaciones encontradas de una norma, siempre se debe elegir la que ofrece la mejor protección al ejercicio del derecho respectivo, norma que se aplica tanto en materia de fondo como de procedimiento y aun de competencia o jurisdicción.

Además, las atribuciones del Comité y su carácter de intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resultan de esta manera afianzados, porque a falta de norma expresa en contrario en dicho tratado, no sería lógico inhibir al Comité de entender sobre una materia cubierta por el Pacto, sólo porque otro órgano internacional se hubiera pronunciado sobre la admisibilidad o sobre el fondo, cuando las atribuciones de este otro órgano no surgen del Pacto sino de otro tratado.

En definitiva, de ahora en adelante está más claro que la litispendencia se aplica a la competencia del Comité sólo mientras el asunto esté pendiente de decisión en otro sistema internacional de protección; no así cuando el trámite anterior ha concluido, y cualquiera sea su resultado.

La regla de exclusividad o litispendencia

Se ha dictado así una interpretación auténtica –y vinculante en cuanto concierne al Comité de Derechos Humanos de la ONU– sobre una norma que existe, aunque con diversas formulaciones, en todos los sistemas judiciales o cuasi-judiciales de protección de los derechos humanos. Es importante entonces reflexionar sobre el objeto y fin de esta regla de exclusividad, ya que el Comité es uno de los órganos de protección más antiguos y prestigiosos, y su forma de aplicar una regla común a todos ellos puede tener gran influencia en la forma en que cada órgano de protección analizará su propia regla sobre admisibilidad de casos pendientes o decididos por otros órganos.

Presumiblemente, la regla existe para prevenir la posibilidad de pronunciamientos drásticamente opuestos, especialmente mientras el caso esté activo, es decir pendiente de resolución. Aunque el origen de la norma se preste en cierto modo a especulación, es probable que se haya considerado necesario evitar en lo posible el “escándalo jurídico” de sentencias contradictorias sobre el mismo derecho por parte de órganos que no guardan entre sí una relación jerárquica.

En el caso que nos ocupa, la discrepancia está salvada porque la Corte IDH no se había pronunciado por el fondo del derecho a un juicio justo y a un recurso efectivo, sino que había declinado oír el caso por aplicación de

una norma de inadmisibilidad (en el caso, la supuesta falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna). Esta consideración hubiera sido suficiente para justificar la apertura del caso al tratamiento de los méritos, ya que no había ninguna posibilidad de decisiones divergentes sobre el fondo.

Sin embargo, el Comité fue más allá y se reservó la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo, como lo había hecho en algunas oportunidades (y como lo relata Carlos Ayala en su ensayo), aun en los casos en que el órgano previamente actuante hubiera resuelto el mismo asunto sobre el fondo. Esta postura se me antoja un poco más problemática si el propósito de la norma es evitar pronunciamientos diametralmente opuestos sobre un mismo principio de derecho internacional de los derechos humanos.

Hay que hacer notar, en todo caso, que el Comité impone ciertas condiciones: la segunda petición debe someterse al Comité dentro de los tres años posteriores al fallo del órgano que interviene previamente. Además, en tales casos el Comité considerará detenidamente el análisis y el razonamiento que informaron la decisión del órgano internacional que ya se ha pronunciado y les acordará debida deferencia, aunque el Comité no se sienta impedido de tener su propia visión de un mismo problema. Para ello, deberá tratarse de una petición sometida al Comité bajo alguno de los estándares establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en tales casos su carácter de órgano de implementación e intérprete auténtico del Pacto, le confiere una responsabilidad que no puede soslayar. Estas consideraciones parecen estar dirigidas a preservar una forma de cosa juzgada internacional, bien que *sui generis* y adaptada a la naturaleza descentralizada de la adjudicación de disputas en el Derecho Internacional.

Dicho así, entendamos que sólo será posible que se dé esta circunstancia cuando otro órgano se ha pronunciado sobre el mismo asunto, pero no aplicando las normas del Pacto sino las de otro tratado internacional que además le confiera a tal órgano la competencia sustantiva para pronunciarse en un procedimiento de queja. Así ocurrió efectivamente en el caso de Allan Brewer Carías, porque aún si la Corte IDH hubiera entrado en el fondo del asunto -lo cual no ocurrió, como queda dicho- lo hubiera hecho aplicando las normas sustantivas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual a su vez la Corte IDH es órgano de aplicación e intérprete final.

Sin embargo, está claro que las normas sobre debido proceso y juicio justo y sobre derecho a un recurso efectivo contra las violaciones de derechos humanos son muy similares en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, aunque cada órgano puede y debe pronunciarse autónomamente sobre el contenido y alcance de los derechos contenidos en cada tratado, es importante evitar en lo posible fallos divergentes sobre una materia que en lo sustancial es común a ambos instrumentos. No es el caso de los fallos sobre las quejas de Allan Brewer Carías en estos dos trámites, ya que en este asunto sólo ha existido un pronunciamiento sobre el fondo. En todo caso, le asiste razón al Comité en cuanto a preservar su capacidad de analizar un asunto a tenor de las normas del Pacto, aun en casos en que otros órganos internacionales, aplicando normas parecidas pero distintas, se hayan pronunciado.

La tarea de evitar divergencias de fondo le cabe al “diálogo jurisprudencial” al que alude Carlos Ayala en las consideraciones finales de su trabajo. El carácter descentralizado de la protección internacional -característi-

ca que se comparte con el derecho internacional general-hace de ese diálogo un instrumento, pero también una importante responsabilidad. Serán raros los casos de “escándalo jurídico” si todos los órganos de protección adoptan el criterio, específicamente mencionado por el Comité, de una consideración atenta y profunda de las razones de otros y una actitud de deferencia y respeto mutuo en un contexto de capacidades autónomas.

La norma sobre agotamiento de recursos

El fallo del Comité contribuye una interpretación que, si bien no es en sí misma novedosa, resulta importante como precedente para analizar causales de aplicabilidad de las excepciones al agotamiento de recursos, especialmente porque en el caso de Allan Brewer el voto mayoritario de la Corte IDH se apartó de esas normas bien establecidas.

En particular, el fallo del Comité incluyó numerosas referencias a cómo en el caso concreto se habían presumiblemente violado normas de debido proceso fundamentales como la presunción de inocencia, el acceso a la prueba, la resolución de peticiones sobre nulidades procesales, y la independencia e imparcialidad del juzgador y de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La exigencia del agotamiento tiene sentido solamente, si las normas de derecho interno garantizan un tratamiento adecuado, en tiempo razonable, imparcial, independiente y ajustado a la legalidad de los reclamos que le persona tenga sobre el ejercicio de sus derechos. El Comité establece un precedente de gran valor al expresar claramente que un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido. En el mismo sentido se habían pronunciado los dos jueces de la Corte IDH que emitieron votos en

disidencia. Se trata de un caso clásico en que la falta de agotamiento de recursos como causal de inadmisibilidad debió unirse al fondo del asunto y resolverse en sentencia de admisibilidad y méritos, máxime cuando el objeto de la demanda era precisamente la violación del derecho a un juicio justo y a un recurso efectivo contra las injusticias del proceso. En particular, el fallo mayoritario de la Corte IDH convalidaba la actitud del Estado de rehusarse a pronunciarse sobre un recurso de nulidad, en circunstancias en que, para continuar con el caso, Allan Brewer debía comparecer para dar cumplimiento a una orden de prisión preventiva ya dictada en su contra.

El contenido del derecho al debido proceso penal y del derecho a un recurso efectivo

El fallo del Comité deja en claro que el derecho a un juicio justo no está sujeto ni condicionado a las distintas etapas del proceso penal. Por ejemplo, si la presunción de inocencia se aplicara solamente en la sentencia, aunque se absolviera años después al acusado después de un juicio que se iniciara con pruebas falsas u obtenidas bajo tortura, se consagraría una enorme injusticia y un daño irreparable, especialmente si entre tanto la víctima ha sufrido prisión preventiva. La presunción de inocencia es responsabilidad de todos los actores del proceso penal, desde investigadores a jueces de alzada, aunque claro está en la esfera de competencia de cada funcionario. Del mismo modo, el acceso a las pruebas de cargo (y a las evidencias exculpatorias que tenga la acusación) no puede esperar a una etapa procesal cercana al juicio, como tampoco es aceptable que las peticiones de nulidades formuladas por la defensa simplemente se ignoren. En especial, parece absurdo que, para ejercer sus derechos en el proceso, el acusado tenga primero que someterse a la ejecución de una orden de prisión preventiva que

puede durar años y que se cumple en establecimientos cuyas condiciones constituyen por lo menos trato cruel, inhumano y degradante.

En este sentido, el fallo del Comité de Derechos Humanos no sólo reivindica una doctrina largamente establecida respecto al agotamiento de recursos, sino que también ofrece contenidos novedosos sobre el alcance del debido proceso de ley en su relación con el proceso penal y los derechos a un juicio justo y a un recurso efectivo contra los abusos.

De ese modo, esta decisión ofrece lecciones importantes para otras personas que en el futuro puedan ser víctimas de persecución política mediante el abuso de procedimientos y medidas judiciales amparadas en el control político de las instancias judiciales. No es Venezuela el único lugar donde el poder influye de esta manera sobre los órganos judiciales; este pronunciamiento del Comité sin duda aportará herramientas para la defensa de los derechos en casos similares, y con un poco de suerte pondrá freno a las tendencias en nuestros países a la manipulación de los procesos penales para perseguir al adversario político.

Enero de 2022

PRESENTACIÓN

Por Douglass Cassel

Cuando recibí por primera vez la noticia del proceso penal en contra de Allan Brewer-Carías, le conocí al imputado en este proceso político solo por fama. Era conocido defensor de la democracia, del Estado de Derecho y de los derechos humanos. Para mi, no era creíble la acusación de que él fuera el cerebro jurídico detrás de un atentado de golpe de Estado en Venezuela.

Es más, pensaba que, si se puede lanzar un proceso penal político en su contra, se puede lanzar algo similar en mi contra, o en contra de cualquier abogado de derechos humanos, en un lugar o momento determinado. Habría que defenderle.

Me comuniqué con él, y he tenido la suerte de conocer este gran jurista constitucional, incluso cara a cara, a lo largo de la mayor parte de dos décadas.

Al revisar el “expediente” en su contra -mayormente informes periodísticos sin fundamento alguno- me quedé aún más convencido. Al conocer los despidos o traslados de los jueces que se atrevieron a firmar autos a su favor, me quedé todavía más convencido. Y al darme cuenta de que, no solo yo, sino un equipo estelar -Pedro Nikken, Carlos Ayala, Héctor Faúndez, Claudio Grossman y Juan Méndez- querían defenderle, me sentía honrado sumarme a la defensa, no solo de Allan, sino de su lucha nacional e internacional para los derechos humanos.

Esta lucha no prosperó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Discrepo de la decisión de la mayoría de insistir en la necesidad de agotar los recursos internos ante los tribunales venezolanos políticamente controlados en tiempos de los Presidentes Chávez y Maduro. Considero los votos disidentes de Eduardo Ferrer-MacGregor y de Manuel Ventura ejemplos de lo mejor de la conciencia moral y jurídica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Me alegra que el Comité de Derechos Humanos no cayó en el mismo error de la mayoría de la Corte Interamericana. Aceptó la admisibilidad de nuestra denuncia, y opinó con mucha razón que el Estado violó los derechos, consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la independencia de los jueces y fiscales; a la presunción de inocencia; y a un recurso efectivo contra las violaciones de su derecho al debido proceso legal.

Con todo respeto, creo que el Comité se equivocó en no reconocer los demás derechos violados en contra de Allan. Estoy de acuerdo con los votos disidentes de varios miembros del Comité que se violaban otros derechos también.

Sin embargo, la opinión del Comité es aleccionador. Bien puede ser que no dé lugar a ningún resultado concreto de indemnización o de revisión o corrección judicial del proceso penal en contra de Allan en Venezuela. Vamos a ver.

No obstante, demuestra el valor humano y profundo de una reivindicación internacional, pública y autorizada de los derechos de un ser humano, y del reconocimiento de la violación de los mismos por un Estado casi todopoderoso de hecho en su territorio, pero vulnerable a la verdad en el plano internacional. Se recupera la digni-

dad y la reputación de la víctima. Da una satisfacción moral y psicológica inmensa. Pone fin a la mentira de la supuesta justicia del proceso penal en contra de Allan en el régimen autoritario.

El futuro para Allan brilla con mayor felicidad y tranquilidad. El sistema universal de los derechos humanos -por tan débil y lento que sea- vale la pena de defender. Me siento honrado de participar en ganar una victoria muy merecida por un luchador tan persistente, y tan comprometido con los principios de derechos humanos, como es Allan Brewer-Carías.

Otros luchadores en sentido similar son los abogados principales de esta victoria -nuestro recordado amigo Pedro Nikken-, ex presidente de la Corte Interamericana, y Carlos Ayala, ex presidente de la Comisión Interamericana. Acompañarlos en los procesos ante el Sistema Interamericano y el Sistema Universal ha sido un privilegio para todos nosotros, los demás abogados del equipo de Allan.

Al fin, la verdad que todos conocimos desde un principio se reconoce de manera autorizada por un cuerpo oficial, independiente y prestigioso. ¡Felicitaciones, Alan!
¡Felicitaciones y gracias, Naciones Unidas!

New York, diciembre de 2021

EN DESAGRAVIO DE ALLAN BREWER-CARÍAS

Por Héctor Faúndez

Con motivo de los sucesos de abril de 2002, en los que se atribuyó a Allan Brewer Carías la autoría del “Decreto Carmona”, mediante el que, entre otras cosas, se disolvían todos los poderes públicos (incluidos los democráticamente elegidos), la fiscal provisoria Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Luisa Ortega Díaz, imputó al Dr. Brewer Carías “la comisión del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución”, por haber participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del mencionado Decreto. Dicha imputación penal, carente de todo fundamento, fue el punto de partida para una persecución implacable en contra de Brewer Carías, en un procedimiento amañado, en el que se le negó acceso al expediente y a las pruebas que -supuestamente- le inculcaban, y que incluso condujo a la destitución de los jueces que quisieron garantizar sus derechos constitucionales. Después de haber salido legalmente del territorio nacional, para dictar clases en la Universidad de Columbia, se dictó una orden de detención en contra de Brewer Carías, lo cual le impidió regresar al país, para no verse expuesto a una detención arbitraria y al atropello de su integridad física y moral. En 2005, mientras estaba en curso el proceso penal en su contra, sus abogados interpusieron sendos recursos de nulidad ante los

tribunales correspondientes, sin que, hasta la fecha, se haya adoptado una decisión al respecto, con el pretexto de que el recurrente se encuentra fuera del país; el Estado pretendía que, para poder proceder al examen de un recurso de nulidad, el recurrente debía regresar al país y someterse al ejercicio arbitrario del poder público por parte de sus captores.

En un expediente que sumaba miles de páginas, y con un acceso restringido al mismo, sus abogados no pudieron obtener copia de las actuaciones procesales en su contra, no pudieron fotocopiar las partes pertinentes del expediente, y sólo se les permitió transcribir a mano algunas de las piezas del referido expediente. No se les permitió el acceso a las declaraciones en video de quienes -supuestamente- declaraban en su contra, a veces porque las cintas “no habían sido encontradas”, o porque resultaba “difícil encontrar una oportunidad adecuada” para hacerlo. En los pocos videos que sí se pudo consultar, se constató que las transcripciones que aparecían en el acta fiscal no correspondían con lo que, en efecto, se decía en los videos. Ni el Dr. Brewer ni sus abogados pudieron estar presentes en el interrogatorio de ninguno de los testigos que declaró ante la fiscal Ortega Díaz. No se les permitió contrainterrogar a los testigos de la acusación, ni se le permitió la presentación de pruebas o testigos promovidos por la defensa. Mientras tanto, el recurso de nulidad por inconstitucionalidad nunca fue resuelto. Cuando Brewer Carías quiso acogerse a la amnistía decretada por Hugo Chávez en 2007 -la cual se había aplicado al resto de los coacusados que se encontraban en su misma situación procesal-, esta solicitud fue desestimada por el juez de control, y su apelación fue rechazada por la Corte de Apelaciones correspondiente. En ausencia de tribunales independientes e imparciales, era imposible que los derechos de Allan Brewer Carías fueran respetados.

El caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando, entre otras cosas, persecución política y violación del debido proceso. Desafortunadamente, esos eran los días en que el chavismo era el gran elector en la OEA y, en ese momento, el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Diego García Sayán- estaba preparando su candidatura a la Secretaría General de dicha organización internacional, la cual anunció oficialmente poco después. Brewer no tenía derecho a voto en la elección del Secretario General de la OEA; los países del ALBA y de Petrocaribe sí. Quizás eso haya sido una mera coincidencia, dando lugar a suspicacias sin fundamento; pero lo cierto es que, apartándose de lo que era su jurisprudencia constante (que ha sido retomada en casos posteriores), con el voto razonado en contra de dos de sus jueces más notables, la Corte Interamericana desestimó la demanda de Brewer, por supuesta falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Es necesario que se sepa que ésta es una de las tres o cuatro sentencias más vergonzosas que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos -casualmente todas en el mismo período- renunciando a su deber de proteger a las víctimas del ejercicio arbitrario del poder público.

Puesto que la Corte Interamericana había omitido pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el caso ya no estaba pendiente ante ella, era posible llevar el caso ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con la misma reclamación de persecución política y violación del debido proceso ya alegada ante el Tribunal interamericano, y así se hizo. Ahora, el Comité de Derechos Humanos acaba de emitir su dictamen, reivindicando la función que le corresponde a los órganos de protección de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos ha tomado nota de que todos los jueces y fiscales que intervinieron en el proceso penal en contra de Brewer Carías eran funcionarios temporales o provisorios, nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones políticas, y recuerda que el procedimiento para el nombramiento de los jueces, así como las garantías relacionadas con su seguridad en el cargo, son requisitos para la independencia judicial. Según el Comité, toda situación en que el Poder Ejecutivo pueda controlar o dirigir al Judicial es incompatible con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por lo que el nombramiento provisorio de miembros del Poder Judicial no puede eximir a un Estado de asegurar las debidas garantías para la seguridad en el cargo de los miembros así designados. El Comité afirma que, independientemente de la naturaleza de su designación, los miembros del Poder Judicial deben ser independientes y, además, dar la apariencia de serlo. El Comité observa que el Dr. Brewer Carías demostró que todos los fiscales y jueces que intervinieron en su caso habían sido nombrados provisoriamente, y que, tanto en los hechos como en el derecho, podían ser removidos sin indicar una causa y sin posibilidad de apelar, según la jurisprudencia de la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El Comité tomó nota de que diversas autoridades públicas construyeron una presunción de culpabilidad en contra de Brewer Carías, mediante declaraciones públicas que lo presentaban como culpable del delito por el cual se encontraba procesado, en violación del artículo 14, párrafo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, el Comité tuvo por probado que el entonces presidente Chávez, en su programa de televisión, señaló a Brewer Carías como autor del "Decreto Carmo- na"; además, también se hizo notar que el entonces fiscal general de la República, Isaías Rodríguez (aquel que mi-

raba a los ojitos a los testigos falsos, fabricados por la propia Fiscalía), un mes antes de que se acusara formalmente a Brewer Carías, había publicado un libro en el que daba por cierto que éste era el autor del mencionado decreto. Ante estos hechos, el Comité recordó que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, debiendo inhibirse de hacer comentarios públicos en que se dé por establecida de antemano la culpabilidad del acusado. Según el Comité, esas afirmaciones configuran una violación del derecho a la presunción de inocencia, sin que para ello sea necesario que las autoridades que las hacen estén directamente vinculadas al proceso en cuestión, o que sus comentarios sean presentados como elementos para la imputación del procesado.

En su dictamen, el Comité observa que todos los recursos judiciales que, según el Estado, estaban disponibles y podían haber sido intentados por Brewer Carías, exigían que éste regresara al país y se sometiera a la prisión preventiva decretada en su contra. El Comité destaca que Brewer Carías estuvo altamente involucrado en el proceso penal en su contra, incluyendo su asistencia personal al tribunal para tomar notas de su expediente, y que ejerció una debida diligencia durante la fase preliminar de la investigación, interponiendo diversos recursos que cuestionaban las pruebas invocadas en su contra; ofreció pruebas en su favor, salió legalmente del territorio de Venezuela, interpuso un recurso de nulidad previo a la solicitud de acusación formal de la Fiscalía, e interpuso un segundo recurso de nulidad, previo a la acusación formal del juez que incluía la orden de prisión preventiva. El Comité considera que Brewer Carías acreditó un temor fundado a verse sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones de sus derechos humanos, en caso de haberse sometido a la prisión

preventiva decretada en su contra. En las circunstancias del caso, el Comité considera inaceptable que las autoridades venezolanas subordinaran el derecho a un debido proceso precisamente a la sujeción a un proceso arbitrario, en el que se violaron todas las garantías judiciales.

Según el Comité, Venezuela tiene la obligación de declarar la nulidad del proceso seguido en contra de Allan Brewer Carías, dejando sin efecto la orden de detención preventiva dictada en su contra y, en caso de que se inicie un nuevo juicio en contra suya, garantizar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso. Además, el Comité dispone que se debe conceder a Brewer Carías una indemnización adecuada, y que se debe tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Lo más probable es que, mientras las instituciones del Estado estén secuestradas por el régimen chavista, este dictamen no sea acatado; pero, por el momento, este pronunciamiento sirve para limpiar el nombre de un jurista honorable.

El dictamen del Comité no podía ser más demoledor. Conformado por dieciocho miembros, cuatro de ellos disienten solo parcialmente de la decisión de la mayoría, y tres de éstos lo hacen porque consideran que el fallo debió ser más severo, incluyendo otras violaciones de derechos humanos. Puede que a este régimen todavía no le importe; pero hay un expediente que va creciendo a pasos acelerados, y que hace que la acusación de persecución política, o la falta de independencia del poder judicial -ni que decir de la Fiscalía General de la República- sirva de un insumo adicional a la investigación que está llevando adelante la Corte Penal Internacional.

Diciembre 17, 2021

DE LO INDIVIDUAL A LO UNIVERSAL

Por Santiago Cantón

El caso resuelto por el Comité de Derechos Humanos de la ONU puede ser analizado desde varios puntos de vista, y así lo han hecho, magistralmente, los otros colegas y amigos que me acompañan en el honor de escribir unas palabras en reconocimiento a los 17 años de búsqueda de justicia de Allan Brewer Carías.

Una primera apreciación es resaltar la imposibilidad de separar los 17 años de lucha de Allan Brewer Carías para demostrar su inocencia, de su trayectoria en la defensa y promoción del Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos. Estos caminos paralelos, el de la defensa de los derechos humanos y el de su propia defensa, finalmente confluyeron en un único camino. Un camino en el que su defensa es, a su vez, la defensa de millones de venezolanos que también son víctimas de un aparato estatal en poder de una banda criminal.

Los que hemos dedicado gran parte de nuestra vida a la defensa de los derechos humanos, sabemos que todos los casos son, al mismo tiempo, individuales y universales. El fin último es la defensa de la víctima; la víctima individual frente a un Estado con un poder infinito, capaz de destrozarse una y mil vidas. Pero ese caso individual también tiene el poder de transformarse en un caso que trasciende lo individual para defender a millones de víctimas que nunca pudieron obtener justicia. El entrela-

zado jurídico e institucional construido a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, abrió ese camino, inimaginable hace siete décadas, pero muy real hoy en día.

A la decisión del Comité se le debe dar esa lectura adicional. Y este libro, al narrar el caso individual, cumple con esa función: trascender de lo individual a lo colectivo; de la violación a los derechos humanos de Allan Brewer Carías durante 17 años, a la violación a los derechos humanos de millones de venezolanos que diariamente son víctimas de un aparato estatal organizado para violar sistemáticamente los derechos humanos.

Sería un error leer este libro como la historia del caso de Brewer Carías. Por el contrario, debe ser leído pensando en las violaciones a los derechos humanos que, indefectiblemente, ocurrirán en Venezuela dentro de una hora, un día, un mes, y seguirán ocurriendo mientras no se recupere la democracia.

Al caso decidido por el Comité, se le puede poner la fecha de hoy o la de mañana, y cambiar el nombre de Allan por el de cientos, miles y millones de venezolanos y venezolanas que diariamente son torturados, que diariamente son perseguidos, que diariamente son asesinados o que diariamente abandonan el país para escaparle a un Estado opresor que les niega la dignidad que merecen todos los seres humanos.

En momentos en que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) está “evaluando” a la justicia venezolana, este libro adquiere mayor relevancia. Más allá de la importancia del caso en relación con la situación personal de Allan Brewer Carías, considero fundamental que se lo contemple con una mirada más amplia y se analice la decisión en el contexto actual de Venezuela. El mejor homenaje que se le puede hacer a la lucha infatigable de

Allan Brewer Carías, es que su caso trascienda lo individual y se transforme en un caso emblemático que ayude a la comunidad internacional, y especialmente a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, a evaluar la magnitud de las violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en Venezuela.

Como no podía ser de otra manera, en su decisión, el Comité evalúa la justicia venezolana al momento en que ocurrieron los hechos del caso. Pero la justicia que, según el Comité, violó los derechos humanos de Allan Brewer Carías, no necesariamente es la misma justicia que existe en Venezuela en la actualidad. En ese sentido, adquiere suma importancia comparar dicha decisión con otras opiniones recientes de la comunidad internacional sobre Venezuela, para evaluar si la opinión del Comité sobre la justicia venezolana continúa vigente.

La evaluación independiente más reciente sobre la justicia en Venezuela la realizó la *Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela* (la Misión), establecida por el Consejo de DDHH de las Naciones Unidas. El informe de la Misión se realizó el 14 de septiembre de 2021, es decir, tan solo un mes antes de la decisión del Comité en el caso Brewer Carías.

El Comité encuentra responsable a Venezuela por la violación de los derechos humanos de Allan, básicamente en relación con tres aspectos: 1. la falta de independencia de jueces y fiscales, 2. la violación del principio de inocencia mediante declaraciones públicas de altos funcionarios del Estado, y 3. la violación de su derecho a un recurso efectivo en relación con su derecho a un debido proceso. Por consiguiente, la comparación entre la decisión del Comité y el informe de la Misión se concentrará en comparar la situación de la justicia en relación a estos tres aspectos.

1. Falta de Independencia de Jueces y Fiscales

El Comité, en relación con la independencia de jueces y fiscales expresó que *“los jueces y los fiscales que intervinieron en el proceso penal del autor no gozaban de las necesarias garantías de independencia necesarias para garantizar el derecho del autor a un tribunal independiente.”*

Como veremos, la Misión concluye de manera similar al Comité. Pero a diferencia del Comité, que basa su decisión específicamente en el caso Brewer, la Misión lo basa en un amplio número de casos y concluye que tienen *“motivos razonables para creer que en los casos analizados las juezas, jueces y fiscales en lugar de haber garantizado han denegado el goce de derechos a personas opositoras al Gobierno, reales o percibidas, por haber sufrido injerencia desde dentro de la jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público”*. Y continúa afirmando que *“las juezas, jueces y fiscales han desatendido su obligación de proteger a opositoras y opositores al Gobierno, reales o presuntos, contra detenciones y arrestos arbitrarios realizados sin orden judicial justificándolos a menudo bajo la figura de la flagrancia en contra de lo que habría surgido de los hechos.”*

Específicamente en relación con la independencia de la justicia en la actualidad, la Misión expresó que no solo no existe independencia judicial, sino que actualmente la falta de independencia es aún peor: *“En Venezuela, las reformas legales y administrativas que contribuyeron al deterioro de la independencia del sistema de justicia tuvieron lugar a lo largo de varios años, al menos desde la adopción de la Constitución de 1999. Según varias fuentes judiciales y de la fiscalía, la erosión de la independencia judicial y de la fiscalía se ha acelerado en los últimos años, incluyendo el periodo cubierto por el mandato de la Misión.”*

2. *Violación del principio de inocencia mediante declaraciones públicas de altos funcionarios del Estado*

En relación con la presunción de inocencia por declaraciones de funcionarios públicos, el Comité consideró que se había violado el derecho a la defensa de Allan Brewer Carías, teniendo en cuenta las numerosas declaraciones públicas por parte de altos funcionarios del Estado, incluyendo, entre otros, al presidente de la República y al Fiscal de la República, quienes, con anterioridad a la acusación formal, expresaron públicamente que Allan Brewer Carías había participado en la redacción del Decreto “Carmona”, mediante el cual se ordenaba la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un “gobierno de transición democrática.”

En el mismo sentido, el informe de la Misión tampoco deja ninguna duda con respecto a la injerencia del poder político sobre la justicia mediante declaraciones de funcionarios públicos. La misión expresa que, según información obtenida por funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal recibía *“habitualmente órdenes con respecto a la forma de decidir las sentencias”* y agrega que esas instrucciones provenían tanto del Poder Ejecutivo, como también *“a través de las declaraciones públicas del presidente Maduro o Diosdado Cabello, que a veces fueron resumidas en actas y distribuidas entre las y los magistrados.”*

Pero según la Misión, las injerencias del poder político iban inclusive mas allá que las instrucciones directas, por intermediarios o mediante declaraciones públicas. En muchas ocasiones *“las y los magistrados eran convocados a reuniones de la Sala Plena en las cuales se les presentaban sentencias ya preparadas para su firma. En palabras de un ex-magistrado del Tribunal Supremo, no había tiempo para leer la sentencia, ni para reflexionar”*.

3. *Violación de su derecho a un recurso efectivo en relación con su derecho a un debido proceso*

En relación con este punto, el Comité consideró que teniendo en cuenta las circunstancias del caso, *“un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido. Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto.”*

Asimismo, según la Misión, *“una de las violaciones más frecuentes es la interferencia con el derecho a la defensa.”* Y agregó que una de las formas más comunes en que se ejercía dicha violación era mediante *“el acoso y la intimidación de las fuerzas de seguridad hacia abogados y sus familias...por parte de militares, policías o funcionarios de inteligencia. Dicho acoso incluía la vigilancia, la persecución agresiva en vehículos, la recepción de llamadas telefónicas intimidatorias o el bloqueo de la entrada a los tribunales.”*

La conclusión principal de la Misión no deja duda alguna sobre la justicia en Venezuela en la actualidad: *“La Misión tiene motivos razonables para creer que el sistema de justicia ha jugado un papel significativo en represión Estatal de opositores al gobierno en lugar de proporcionar protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos y delitos. Los efectos del deterioro del Estado de Derecho se propagan más allá de los directamente afectados, repercuten en toda la sociedad.”*

Con mandatos muy distintos, tanto el Comité de Derechos Humanos, como la Misión del Consejo de DDHH, llegaron a conclusiones muy similares sobre el estado de la justicia en Venezuela. Ambos se unen a una larga lista de organismos intergubernamentales y de organizaciones de la sociedad civil que durante dos décadas han

planteado la inexistencia de un sistema de justicia en Venezuela. Asimismo, el análisis comparado de todas las evaluaciones que se han hecho evidencia una tendencia consistente al deterioro.

En definitiva, todos los informes o decisiones judiciales, cuasi judiciales y jurisdiccionales de organismos internacionales independientes, sean intergubernamentales o de la sociedad civil, llegan siempre a la misma conclusión: en Venezuela no existe una justicia independiente. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos que acuden a la justicia en búsqueda de un escudo que los proteja del Estado, solo encuentran una espada que los condena.

Durante décadas la comunidad internacional ha fracasado en su intento de ponerle un punto final a la grave situación humanitaria, de derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad que afectan a Venezuela. La *última instancia* que significó durante muchas décadas el sistema interamericano, hoy en día, por motivos políticos, no lo es porque el gobierno de Venezuela desacata descaradamente sus condenas. Actualmente, las únicas instancias internacionales viables son los órganos de tratados de la ONU y la Corte Penal Internacional.

Este libro narra la historia de 17 años de lucha de Allan Brewer Carías. Esa historia es a su vez, una radiografía de la justicia venezolana. Pero, ante todo, el caso de Brewer Carías es también, presente y futuro. La decisión del Comité constituye una valiosa prueba adicional que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, y eventualmente la misma Corte, deberían tener en cuenta al momento de decidir si en Venezuela existe o no una justicia independiente. El camino recorrido por Allan Brewer Carías para lograr justicia, repara, en par-

te, la violación a sus derechos, pero su caso trasciende la esfera individual para convertirse en un caso que hace un aporte sustancial en la búsqueda de justicia para millones de venezolanos y venezolanas.

**CUANDO A PESAR DEL TIEMPO LA JUSTICIA
AFLORA: UN PRECEDENTE Y CAMBIO DE
PARADIGMA PROCESAL**

Por Victor Rodríguez Rescia

A Pedro Nikken. In memoriam

Conocí a Allan Brewer-Carías, en realidad el nombre, cuando leí algunos de sus textos de derecho público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Tuve la suerte de conocerlo personalmente en una consultoría con el IIDH en Honduras, a propósito de un proyecto de reforma constitucional. No solo me cautivó su sapiencia jurídica, la cual ya tenía confirmada por su curso tradicional sobre la protección de los derechos humanos en el derecho interno que impartía en el Curso Interdisciplinario, sino su calidad humana y “don de gentes”. Tiendo a valorar superlativamente a las personas que me resultan “humildes”, y aún más cuando son personajes de reconocida estatura intelectual y moral. Don Allan es todo eso.

Lo que nunca imaginaba es que nos reencontráramos en su piso en Nueva York hablando sobre una ironía del destino: él estaba siendo víctima de persecución política por la inexistencia de las garantías objetivas del Estado de Derecho que él tanto describía en sus textos y cursos; de la triada que tanto le copio todavía en mis charlas (Estado de Derecho, democracia y derechos hu-

manos); independencia judicial como garantía del Estado de Derecho. No creo que alguien supiera más que Brewer Carías sobre ese tema antes de ser víctima de una persecución implacable por el régimen de Chávez Frías, el cual lo acusaba de haber sido gestor o redactor del decreto que trató de legitimar el histórico golpe de estado que le dieron a Chávez.

Aún cuando confío y defiendo a mis amigos, tengo el defecto de preguntarles por los hechos que les afligen, no para corroborar, sino para entender si puedo ser de alguna utilidad. En este caso, yo había leído el tan mencionado decreto, y lo primero que pensé fue: un erudito como Allan, con cientos de libros escritos -y bien escritos-, jamás tendría tan mala redacción. Era suficiente para mí. Ahora bien, para cualquiera que lee un poco, y se tomó el tiempo de leer el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal vez se encontró con una invocación “al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión [...]”. Pues como la ignorancia puede ser infinita, pero sobre todo mala consejera, ese régimen se la atribuyó a Allan Brewer-Carías, disque porque estaba en uno de sus tantos libros y que no había duda de que él había escrito o asesorado en la redacción de aquel decreto. Nos reímos, claro está. Lo que no imaginábamos era que solo por ese “hallazgo”, iba a ser perseguido, obligado a autoexiliarse, desarraigarse de su familia, amigos y bienes y sobre todo, distraer su maravilloso proyecto de vida para dedicar 15 años de su vida a su defensa, hasta que la justicia llegó. Llegó tarde, pero llegó; llegó gracias al Comité de Derechos Humanos, del cual hoy me siento todavía más orgulloso de haber sido parte del mismo en otra composición. Vino esa justicia retardada cuando debió haberse manifestado antes por la Corte Interamericana, la cual no solo la soslayó, sino que lo convirtió en su propia víctima. Palabras no mías, sino de nada menos el Juez disidente en ese fallo, Eduardo Ferrer-Mcgregor.

Nunca es tarde cuando la dicha es buena. Pero no hacía falta. La Corte Interamericana falló en un caso que se ganaba “caminando”, como dirían en Argentina. Un caso demasiado fácil de ganar. Y no me refiero porque estuviera representado, *pro bono*, por el grupo de defensores de derechos humanos más lujoso que ha pasado por ese tribunal; lo digo porque era imposible que se cambiara la jurisprudencia más inveterada de la Corte en el sentido de que la excepción del no agotamiento de los recursos internos -invocada por Venezuela- no podía, siquiera conocerse, si no fuera unida al fondo del asunto. Pues eso sucedió. Lo irónico es que uno de los jueces de la Corte originaria que redactó aquel principio procesal que parecía grabado en piedra, inamovible, cual cláusula pétrea procesal, era el principal director y defensor de la causa Brewer-Carías: su amigo entrañable, de ausencia física irremplazable, Pedro Nikken. El maestro Pedro Nikken, estaría hoy exultante, no por vanidad profesional, sino porque era un devoto de las luchas por la justicia y las luchas por el derecho (Ihering), pero sobre todo por su amigo y socio.

Por mero accidente, sin ser yo parte de ese maravilloso equipo, un día me invitaron como amigo externo a Washington para hacer una valoración procesal del trámite del caso cuando todavía estaba pendiente de audiencia ante la Corte Interamericana. Antes, Nikken me había pasado sus borradores de escritos. No creo que yo haya podido agregar alguna idea útil luego de que Pedro desarrollara sus argumentos. En mi carácter de “sparring”, me pidieron hacer de “abogado del diablo”. Jurídicamente, esa era una tarea difícil porque ese caso, repito, se ganaba “fácil”. Sin embargo, algunas alarmas ajenas a lo jurídico, en realidad valoraciones ridículas de mi parte, tal vez por decir algo cuando tenía poco que decir, me impulsaron a presagiar un escenario no tan feliz para

el desenlace favorable del caso. Resultaron, lamentablemente, ciertas. Luego, poco tiempo después, fui víctima procesal de una situación similar en otro caso que representaba ante la Corte Interamericana: El caso *Manfred Anrhein y otros Vs. Costa Rica*. La Corte, sin unir al fondo, resolvió una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, algo que procesalmente no podía determinar como excepción previa porque en simple lógica, para saber si había que agotar esos recursos, primero había que determinar si existían y si eran eficaces. Yo había aprendido trabajando en la Corte Interamericana, leyendo a Nikken, que solo se agotan los recursos efectivos y que esa eficacia solo se podía determinar en la fase procesal pertinente; es decir, en el fondo. Aún cuando la sentencia de la Corte en los casos Brewer Carías y Anrhein y otros nos llama a “desaprender” lo procesalmente aprendido de los fundadores de la jurisprudencia más rica de ese Tribunal (Nikken, Piza, Buergenthal, Fix-Zamudio, Gros-Espiel, y mantenida estoicamente por Ventura y Ferrer-Macgregor), me he negado a hacerlo. Por dicha, porque ha tenido que ser el Comité de Derechos Humanos el que ha venido a sacar la cara por ese principio procesal que más que una lucha instrumental, es la manifestación de que la justicia es un valor que no puede soslayarse por conveniencias personales.

Pero algo más importante: Se impone hoy el Comité de Derechos Humanos de la ONU como el órgano supra internacional de última instancia cuando otros órganos regionales han dictaminado de una determinada manera y se mantienen violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y no es un pulso de vanidades institucionales; es lo que se colige de la lectura de la versión en inglés del Protocolo I al Pacto que señala: “2. The Committee shall not consider any communication from

an individual unless it has ascertained that: (a) The same matter **is not being examined** under another procedure of international investigation or settlement”.

A contrario sensu, si el mismo caso, **ya fue examinado** por otro de esos órganos, el Comité sí podría conocer del mismo. Ese precedente no es nuevo ni debe escandalizar. Tal vez será desconocido por buena parte de esta región americana muy aclimatada a recurrir casi exclusivamente a nuestro siempre querido y entrañable sistema interamericano. Es, sin embargo, más conocido ese precedente en el Sistema Europeo, donde ya le ha tocado al Tribunal Europeo situaciones similares, principalmente respecto de casos con Rusia y España. Lo bueno de una lección por aprender, no es mirar ahora al Sistema ONU, sino que la Corte Interamericana, lo mismo que todos los órganos de derechos humanos sean conscientes de por qué, y para qué fueron creados, y que la rendición de cuentas les llama a superar el viejo y arrogante adagio que dice que “las sentencias se defienden solas”. No más. Las sentencias se defienden cuando más que legítimas, sean justas, vengan de donde vengan.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA
VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN
EL ARBITRARIO E ILEGITIMO PROCESO PENAL
EN CONTRA DEL JURISTA PROFESOR
ALLAN BREWER CARÍAS**

*Por Román J. Duque Corredor**

INTRODUCCIÓN

Mediante Dictamen (CCPR/C/133/D/3003/2017) aprobado en fecha del 18 de octubre 2021, cuya publicación la hizo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU el 15 de diciembre de este mismo año¹, con fundamento en el artículo 5º, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respecto de la Comunicación Núm. 3003/2017, en el Caso “Allan Brewer Carías vs Venezuela”, el Comité de Derechos Humanos de la ONU² decidió que el gobierno venezolo-

* Publicado en el sitio del Instituto de Estudios Jurídicos Dr. Román J. Duque Corredor, Catedra Dr. José Santiago Núñez Aristimuño.

¹ Disponible en:<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27970&LangID=S>

² El Comité de Derechos Humanos de la ONU fue creado por los estados mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 28), aprobado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, como un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de dicho Pacto por los es-

lano en el proceso en el que se le siguió penalmente por una supuesta “conspiración para alterar la Constitución por medios violentos”, violó sus derechos humanos a ser juzgado por un tribunal independiente, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a disponer de un recurso efectivo para la protección de sus derechos y garantías, consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que Venezuela es parte³. Dispuso además que el Estado venezolano tiene la obligación a la reparación integral por tales violaciones mediante la declaratoria de la nulidad del proceso penal que se siguió al profesor Allan Brewer Carías y de dejar sin efecto la orden de detención preventiva que se libró en su contra. Y, determinó que en el caso de que se inicie un nuevo proceso debe asegurar el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso previstas en el mencionado artículo 14 del Pacto referido, así como el derecho de acceso a los recursos judiciales efectivos, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del mismo Pacto; y además que el estado venezolano debe conceder al profesor Allan Brewer Carías una indemnización adecuada. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la cual el profesor Allan Brewer Carías fue su presidente como distinguido Individuo de Numero, en Pronunciamiento de fecha 17 de diciembre de este año de 2021, además de manifestar el júbilo de esta Corporación con ocasión del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, por el que hizo justicia ante las

tados partes, al cual le reconocen competencia para recibir comunicaciones o denuncias individuales de violaciones del referido Tratado (Protocolo Facultativo Primero, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966 (art. 1º).

³ Dictamen [binternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/133/D/3003/2017&Lang=en](https://www.binternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/133/D/3003/2017&Lang=en)

violaciones a los derechos humanos del académico Dr. Allan Brewer-Carías, instó al Estado venezolano a dar cumplimiento a las reparaciones integrales requeridas por el Comité. Y repudió los más de 15 años de violaciones a los derechos civiles y políticos que ha sufrido el académico Dr. Allan Brewer-Carías. Aparte de compartir esa manifestación de júbilo, me permito hacer unas breves consideraciones sobre la responsabilidad del estado venezolano por la violación de las garantías judiciales en el ilegítimo procesal penal en el cual fue acusado arbitrariamente el profesor Allan Brewer Carías, así como acerca de la obligatoriedad del Dictamen pronunciado en el caso de su reclamo contra el estado venezolano.

I

El Estado venezolano, como estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Primer Protocolo Facultativo, antes mencionados, reconoce, conforme el artículo 1º de este Protocolo, la competencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado, que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el indicado Pacto. Por tanto, el Estado venezolano, al igual que aquellos Estados que ratificaron el mencionado Primer Protocolo Facultativo [], han consentido en permitir a las personas bajo su jurisdicción que soliciten del Comité una opinión o dictamen sobre estas posibles violaciones. Es decir, el Estado venezolano aceptó su competencia decisoria para conocer y decidir tales denuncias. En efecto, el objeto de la comunicación o denuncia individual de violaciones de dichos derechos es obtener un dictamen u opinión del Comité, en el que se pronuncie sobre si ha habido o no, violación de los derechos humanos, con el fin de obtener una reparación del Estado infractor. Dicho

Comité es un órgano convencional formado por expertos independientes que vigila el cumplimiento del referido Pacto por los Estados que lo han ratificado y que fue creado por los mismos Estados en cumplimiento del artículo 28 del Pacto referido⁴. En principio, pudiera pensarse que la opinión de dicho Comité no es vinculante por cuanto no tiene naturaleza jurisdiccional, pero el mismo Comité ha realizado una interpretación del Pacto por la que entiende que los Estados están obligados a seguir sus recomendaciones para la reparación de los abusos producidos⁵. Ahora bien, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar denuncias individuales, también llamadas “Comunicaciones”, presentadas en base al Protocolo Facultativo por personas que consideran violados sus derechos por un Estado Parte⁶; en razón de lo dispuesto en los artículos 19, 23 y 31, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, forma parte de su derecho interno, y, por tanto es de aplicación inmediata y directa por los órganos del Poder Público y por los tribunales de esta República, como lo establece el artículo 23, constitucional, anteriormente citado, en concordancia con el artículo 31 del mismo Texto Fundamental. Además, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, los derechos contemplados tanto en el referido Pacto y como en su Proto-

⁴ Venezuela aprobó legislativamente este Pacto y el Protocolo Facultativo el 15.12.1977 y fue ratificado el 28.01.1978 (*Gaceta Oficial* N° 2.146 Extraordinaria del 28.01.1978).

⁵ *Derecho Constitucional*, obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, Antonio Zárate, Coordinador, 2dª edición, Editorial Universitaria Antonio Garcés, Madrid, mayo 2019, p. 350.

⁶ Disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-para-que-se-cumplan-los-derechos-civiles-y-politicos/>

colo Facultativo son obligatorios para todos los órganos del Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela. Por tanto, no hay duda alguna, que las decisiones del mencionado Comité, como el Dictamen en el Caso “Allan Brewer Carías vs. Venezuela”, obligan al Estado venezolano porque las disposiciones internacionales mencionadas son parte del ordenamiento jurídico nacional y su cumplimiento es un derecho constitucional de los ciudadanos venezolanos.

II

En efecto, por expresa disposición del artículo 31, constitucional, el Estado venezolano tiene la obligación de procurar los medios para cumplir con las decisiones del Comité de Derechos Humanos, por lo que su exigibilidad, a diferencia de otros Estados donde no se consagra tal obligatoriedad, en mi concepto es indiscutible. Aparte de lo anterior, siendo el Comité en cuestión, un órgano cuasi judicial, en razón que conoce de controversias, siguiendo un procedimiento contencioso, con bilateralidad de partes contrarias, por violaciones de los derechos humanos que resuelve mediante dictámenes, tiene eficacia en el ámbito de la jurisdicción interna, respecto de las partes y las víctimas, como fuente de los derechos y las obligaciones⁷. En efecto, dicha obligatoriedad surge de la incorporación de los tratados internacionales al derecho nacional y por disposición expresa del artículo 31, de la vigente Constitución venezolana, como expresé anteriormente, que consagra el derecho de petición ante órganos internacionales, judiciales o cuasi judiciales, para requerir del Estado las medidas necesari-

⁷ Ayala Corao, Carlos, *El Comité de Derechos Humanos de la ONU, La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, p. 22-23.

rias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales creados a los fines de recibir peticiones o quejas de toda persona de solicitudes de amparo de sus derechos. El citado artículo 31, en opinión del iushumanista internacional Carlos Ayala Corao, “es el reconocimiento del derecho constitucional al amparo internacional para dirigir peticiones a los órganos internacionales de protección de los derechos humanos; y como contrapartida de complemento necesario, el derecho de las víctimas y la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de estos órganos”⁸. Derecho este exigible aun cuando falte una ley que lo reglamente, puesto que esta falta, no menoscaba su ejercicio, tal como lo advierte el artículo 22, de la misma Constitución. Sobre este particular, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “se puede concluir que las observaciones que profiera el Comité de Derechos Humanos deben observarse y ejecutarse por el Estado parte de buena fe, y es del resorte del juez constitucional pronunciarse sobre la existencia de una amenaza o violación a los derechos fundamentales cuando las circunstancias que subyacen a las recomendaciones internacionales ameriten su intervención”⁹. En el mismo orden de ideas, siendo el Comité de Derechos Humanos de la ONU un órgano similar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cabe sostener, lo que doctrinariamente se ha dicho respecto de la obligatoriedad de las decisiones de esta Comisión,

⁸ Ayala Corao, Carlos, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007, páginas 186 (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38576.pdf>).

⁹ Sentencia T-385/05 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-385-05.htm>).

que “en las denuncias individuales regidas por la Convención, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo”¹⁰. Estos procedimientos de denuncia de violación de derechos humanos son de naturaleza contenciosa y contradictoria y se intentan para que el Comité se pronuncie o decida acerca de si hubo o no una violación de los derechos humanos, y establezca algún tipo de condena¹¹.

III

Para determinar su obligatoriedad ante el Estado venezolano, es necesario precisar la legitimidad del Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, del 14 de octubre de 2021, publicado el 15 de diciembre de este mismo año, mediante el cual consideró violados los derechos de las garantías judiciales del profesor Allan Brewer Carías. Al respecto debe señalarse, en base a la competencia que le reconoce el Estado venezolano, que el referido Comité consideró suficientemente fundada la queja del prenombrado jurista, como víctima, porque no era anónima y tampoco constituía un abuso del derecho a presentar tal comunicación y porque no era incompatible con las disposiciones del Pacto In-

¹⁰ O'DONNELL, Daniel, citado por Hites, Juan Carlos, ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? (Control de la constitucionalidad y de la convencionalidad”, página 136 (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>).

¹¹ Renata Bregarlo, “SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS” (Protección Multinivel de Derechos Humanos, página 100 (https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf).

ternacional de Derechos Civiles y Políticos y por cuanto había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna al prolongarse injustificadamente. Todo ello conforme el artículo 93 del Reglamento del citado Comité, en concordancia con los artículos 3 y 5, párrafo 2, a) y b) del Protocolo Facultativo mencionado, por lo que procedió, con participación del Estado venezolano, al examen en cuanto al fondo de las quejas formuladas respecto de la violación de los derechos contemplados en el mencionado artículo 14, del Pacto varias veces citado, por considerarlas admisibles. Legitimidad del referido Dictamen que proviene además del cumplimiento del procedimiento para la presentación de denuncias y de comunicación de violación de derechos humanos y con base a la recepción de la información presentada por escrito por el autor de la comunicación o denuncia y el Estado parte, conforme lo previsto en los artículos 84 a 101, relativos al Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo, contemplado en la Resolución 5/1 ((A/HRC/RES/5/1), del Comité de Derechos Humanos.

IV

Igualmente, para determinar la obligatoriedad del Dictamen en cuestión, ante el Estado venezolano, debe destacarse que la comunicación que fue notificada al Estado venezolano, por ser el estado parte del que se afirmaba violó las referidas garantías judiciales contempladas en las disposiciones del Pacto, y que, además, presentó sus alegatos por escrito ante el indicado Comité sobre la admisibilidad y el fondo de la queja o Comunicación. En esta orden de ideas de los alegatos o defensa del Estado venezolano, como estado parte a quien se la atribuían las violaciones de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en contra de la denuncia,

debe destacarse que el Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto a la cuestión de obligatoriedad de la carga de la prueba, en estos casos, ha determinado que esa obligación no puede ser exclusiva del autor de una Comunicación o denuncia, sobre todo si se considera que el autor y el Estado Parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que, con frecuencia, sólo el Estado Parte está en posesión de la información pertinente. Decisión esta que representa en materia de procesos por violación de derechos humanos la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba. Por lo que es el estado quien tiene la carga de investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas ante el Comité contra ese mismo Estado o sus autoridades¹². Y en razón de que el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que era manifiesta la violación de los derechos señalados, conforme a lo previsto en el artículo 21, párrafo 3 a), del mencionado Pacto, en su Dictamen aprobado declaró que el Estado venezolano, como estado parte, tiene la obligación de proporcionar al profesor Allan Brewer Carías una reparación efectiva, en particular que en el proceso que se le siga se cumpla con las garantías judiciales contempladas en el artículo 14 de dicho Pacto y que se le conceda una reparación, en particular, en forma de una indemnización adecuada. En efecto, tal obligación de cumplimiento surge del artículo 2º, del Pacto referido, en concordancia con el artículo 31, único aparte, de la Constitución venezolana.

¹² Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Volumen 6, Naciones Unidas, New York, Ginebra, 2005, Página 1. 6 (<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol6sp.pdf>).

V

La violación de los derechos del profesor Allan Brewer Carías de toda persona a ser juzgado por un tribunal competente independiente e imparcial, al debido proceso y a la presunción de inocencia, se inscribe en los casos de denuncias graves de derechos humanos, a que han hecho referencia diferentes informes de organismos internacionales. Basta señalar que en casos como el del prenombrado jurista, el Dictamen en cuestión es otra evidencia de la falta de la garantía derecho de acceso a jueces y tribunales imparciales e independientes, que llevaron concluir a la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU, que Venezuela ha adoptado e implementado una serie de leyes, políticas y prácticas que han restringido el espacio democrático, debilitado las instituciones públicas y menoscabado la independencia del Poder Judicial. Y que el gobierno de Venezuela no cumple con las condiciones de enjuiciamiento y de detención contemplados en los estándares internacionales básicos de protección de los derechos humanos¹³. Asimismo, en la Sesión informativa del Consejo de Derechos Humanos, *Michelle Bachelet*, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Ginebra, el 18 de diciembre de 2019, presentó su exposición al Consejo de Derechos Humanos y señaló la existencia en Venezuela de personas privadas de libertad arbitrariamente, de retrasos judiciales, del incumplimiento por el gobierno a las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria y la falta de garan-

¹³ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela (A/HRC/41/18 del 4 de julio de 2019, Consejo de Derechos Humanos, 41^o período de sesiones, 24 de junio-12 de julio de 2019).

tía de poder judicial para garantizar el derecho a un juicio justo, incluyendo el derecho a la defensa y el principio de publicidad¹⁴.

VI

Ahora bien, la obligación de los Estados de reparar mediante una indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que les sean imputables, responde al principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar su incumplimiento de una forma adecuada¹⁵. En este orden de ideas, la Corte Internacional de Justicia, ha señalado que esta responsabilidad es independiente de la voluntad del Estado y sus agentes¹⁶. Es decir, que dicha responsabilidad es objetiva, en el sentido de que no debe estarse a los aspectos subjetivos del sujeto que ha actuado en representación o por el Estado involucrado en los hechos. Ha sido el derecho internacional de los derechos humanos el que ha ido desarrollando una verdadera nueva concepción de la responsabilidad internacional del Estado, puesto que no se trata de responsabilidad entre Estados, sino entre éstos y sus ciudadanos, por el incumplimiento de sus obligaciones, derivadas de los tratados internacionales y de garantizarles a ellos los derechos humanos reconocidos en esos tratados. En efecto, al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia

¹⁴ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25438&LangID=S>

¹⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Choró, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

¹⁶ CPJI, Caso Fábrica Choró, Meritas, Judgment N. 13, 1928, Series A, N° 17

los individuos bajo su jurisdicción¹⁷. Las fuentes de la responsabilidad internacional de los Estados, por ejemplo, en el Sistema Interamericano, son la Carta de la Organización de Estados Americanos, que es el derecho común americano, que fija las obligaciones que adquieren los Estados respecto de todos los Estados, dentro de las que se encuentra el respeto de los “derechos esenciales del hombre”, que tiene su base en la obligación de protección por los Estados en relación con las personas sometidas a su jurisdicción sobre la base de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el marco de derechos civiles y políticos, que, aunque fue denunciada por Venezuela el 10 de septiembre de 2013, sin embargo, las obligaciones contenidas en dicha Convención, siguen vigentes en lo que concierne a todo hecho que constituya una violación por el Estado venezolano de esas obligaciones, ocurridos anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto, como lo aclara el artículo 78, de la referida Convención.

VII

Y por lo que respecta al sistema universal de justicia las fuentes de la responsabilidad de los Estados por la violación de los derechos humanos de sus ciudadanos, lo son, entre otras la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 sobre “Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer re-

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva (OC-2/82, párr. 29).

cursos y obtener reparaciones”¹⁸; que viene a ser el instrumento normativo de esta obligación de reparación. En efecto, aparte de la obligación de respetar normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la referida Resolución contempla de manera terminante la obligación de los Estados de ofrecer una reparación adecuada, efectiva y rápida para remediar las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (Apartado IX.15), que ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Reparación esta que además del restablecimiento de la libertad y del disfrute de los derechos humanos violados, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes, comprende la indemnización de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, es decir, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (Apartado IX. 19 y 20).

VIII

La exigencia de la reparación del derecho internacional de los derechos humanos obliga al Estado venezolano, al incorporarse al derecho nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 22, 23 y 31, de la vigente

¹⁸ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

Constitución; y expresamente según lo establecido en su artículo 30, cuyo texto es el siguiente:

“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.

Respecto de esta obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que le sean imputables, o a sus derechohabientes, según la Exposición de Motivos de la Constitución, se “impone al Estado”, incluido el pago de daños y perjuicios, como “una consecuencia del principio de la responsabilidad patrimonial del Estado reconocido por la Constitución”. Responsabilidad esta que se consagra en el artículo 140, de este Texto Fundamental, en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”.

De acuerdo con la señalada Exposición de Motivos (Título IV, Capítulo I Disposiciones Fundamentales, Sección Primera, Disposiciones Generales) el anterior texto constituye “la perspectiva de derecho público moderno de la obligación directa del Estado de responder patri-

monialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que sean imputables al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso por personas privadas en ejercicio de tales funciones". El citado artículo 140, consagra, fuera de toda duda, la responsabilidad patrimonial de la Administración, para cuya procedencia han de concurrir como elementos constitutivos: a) que se haya producido un daño a los administrados en cualquiera de sus bienes y derechos, b) que el daño infligido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento, sea éste normal o anormal; y c) la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho"¹⁹.

IX

En razón de lo hasta ahora expuesto, la fuente de la responsabilidad del Estado por los daños causados a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, como ocurre en el caso del profesor Allan Brewer Carías, lo son los artículos 30 y 140, de la Constitución, en concordancia con la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, antes citada, de donde se desprende la responsabilidad objetiva de los Estados, sin que sea necesario demostrar intención o negligencia o imprudencia de funcionario alguno, como lo

¹⁹ Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 297 de fecha 1° de octubre de 2002 (Centro Industrial del Vidrio C. A. (CIVCA) Vs. C. A. Electricidad del Centros (ELECEN-TRO) (<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01175-011002-0297.HTM>).

exige el Código Civil para la procedencia del pago de los daños perjuicios derivados de tales hechos, según lo establece su artículo 1.185 en los casos de responsabilidad extracontractual. Por el contrario, según el citado artículo 140, para tal indemnización basta que exista el daño en un bien o en un derecho y que sea imputable directamente al funcionamiento de la Administración. En el entendido que por funcionamiento de la Administración Pública se comprenden actividades judiciales y no solo las actividades administrativas. Lo cual incluso comprende las situaciones jurídicas lesivas por error judicial, retardo u omisión injustificados, como se establece en el artículo 49, numeral 8, de la Constitución²⁰. Por lo que el Estado venezolano responde de los daños causados por las violaciones de los derechos humanos del profesor Allan Brewer Carías atribuidas al Poder Ejecutivo y a los órganos o entes que componen el Sistema de Justicia, como el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales, el Ministerio Público y los órganos de investigación penal o funcionarios auxiliares de justicia, que participan en la administración de justicia, a que se contrae el artículo 253, de la Constitución.

X

Ahora bien, un órgano internacional competente, como lo es el Comité de Derechos Humanos de la ONU, para recibir quejas por violación de los derechos contemplados en el Pacto de Derechos y Civiles, cumpliendo el procedimiento debido, con la participación del Es-

²⁰ Ver, Torrealba, José Gregorio, "La responsabilidad del Estado por error judicial" (http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/8/rda_2000_8_207-226.pdf). y; Rojas Pérez, Manuel, "La responsabilidad del Estado Juez en Venezuela", (<https://www.badellgrau.com/?pag=68&ct=908>).

tado venezolano, como estado parte, en un precedente anterior, como lo fue el Dictamen N° 1940/2020, del 15 de octubre al 2 de noviembre de 2012, producido en el Caso “Eligio Cedeño vs. Venezuela”²¹, había puesto de manifiesto en Venezuela la violación de los derechos humanos, particularmente de juzgamiento por un tribunal independiente e imparcial, de no ser objeto de detención arbitraria, del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y del derecho al debido proceso. Y, exigió al Estado venezolano el cumplimiento de su obligación, “además del restablecimiento del disfrute de los derechos humanos violados, de otorgar una reparación, en particular en forma de una indemnización adecuada, al igual que en el caso del Dictamen en el Caso *“Allan Brewer Carías vs. Venezuela según “Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Reparaciones estas que han de comprender la declaratoria de nulidad de los procesos violatorios de los derechos mencionados, así como los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Y, concretamente, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (Apartado IX. 19 y 20).

²¹ CCPR/c/106/d/1940/2010.

XI

Desde otro orden de ideas, como señalé anteriormente, siendo el Comité en cuestión, un órgano cuasi judicial, que conoce de controversias, relativas a las denuncias de violación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuya competencia es reconocida por el Estado venezolano, mediante un procedimiento contencioso, con bilateralidad de partes contrarias y que resuelve mediante dictámenes; tiene eficacia en el ámbito de la jurisdicción interna, respecto de las partes y las víctimas, como fuente de los derechos y las obligaciones²². Por tanto, sus dictámenes, como el presente Caso de “Allan Brewer Carías vs. Venezuela”, tiene fuerza obligatoria como manifestación del poder que le ha conferido, como parte de la ONU, el Estado venezolano, de organización internacional creada con el fin de recibir peticiones o quejas para solicitar el amparo de los derechos humanos; según el artículo 31, constitucional, en concordancia con el artículo 1º del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que en razón del valor que el mencionado artículo 31, le atribuye, el citado Dictamen, ha de ser respetado por el Estado venezolano, por tratarse de una decisión emanada de un órgano dotado de autoridad, que el propio Estado ha aceptado, al atribuirle esa competencia; como resultado del previo cumplimiento del procedimiento para la presentación de denuncias y de comunicación de violación de derechos humanos y con base a la recepción de la información presentada por escrito por el autor de la comunicación o denuncia y por el Estado parte, conforme lo previsto en los artículos 84 a 101 relativos al Procedimiento

²² Ayala Corao, Carlos, *El Comité de Derechos Humanos de la ONU, La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, p. 22-23.

para el examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo, contemplado en la Resolución 5/1 ((A/HRC/RES/5/1), del Comité de Derechos Humanos.

En su Dictamen, CCPR/C/133/D/3003/2017, aprobado en fecha del 14 de octubre 2021, cuya publicación la hizo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU el 15 de diciembre de este mismo año, sobre el Caso del jurista *Allan Brewer Carías vs. Venezuela*, el Comité de Derechos Humanos, como se señaló anteriormente, dispuso que el Estado venezolano tiene la obligación a la reparación integral por tales violaciones mediante la declaratoria de la nulidad del proceso penal que se siguió al profesor Allan Brewer Carías, de dejar sin efecto la orden de detención preventiva que se libró en su contra y además que el Estado venezolano debe conceder al profesor Allan Brewer Carías una indemnización adecuada. Y, estableció que siendo parte el Estado venezolano en el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, reconoció la competencia del referido Comité para determinar si en el caso denunciado por el prenombrado profesor hubo o no violación de dicho Pacto y que, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del mismo Pacto, el Estado se comprometió a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, y por tal razón, el Comité de Derechos Humanos solicitó recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, la información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el Dictamen, en comentario, y pidió, asimismo al Estado venezolano parte que publique su Dictamen y que le dé amplia difusión. Comprobada la violación de derechos humanos y en razón que el Co-

mité de Derechos Humanos decidió que el Estado venezolano tiene la obligación de remediar integralmente la violación por tales violaciones mediante la declaratoria de la nulidad del proceso penal que se siguió al profesor Allan Brewer Carías y de dejar sin efecto la orden de detención preventiva que se libró en su contra, por lo que el caso pasa entonces al Relator Especial para su seguimiento y solución satisfactoria²³.

CONCLUSIÓN

No cabe duda, la importancia de esta decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el Caso de *"Allan Brewer Carías Vs. Venezuela"*, como lo destaca la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en su Pronunciamiento del 17 de diciembre de este año de 2021, aparte del acto de justicia que supone esta decisión para el mencionado profesor después de tanto tiempo de la violación de sus derechos fundamentales, resulta significativa como una evidencia más de las reiteradas denuncias

²³ Ver, "Seguimiento de las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos", p. 34 (<https://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/HowtoFollowUNHRRRecommendationsSP.pdf>). "Si el Comité de Derechos Humanos la considera admisible, adopta un "dictamen" sobre el fondo de la cuestión y sobre la constatación o no de la violación de derechos denunciada. Tal jurisprudencia sirve de referencia para los tribunales e instancias decisorias de los Estados Parte. Si se comprueba la violación de derechos, se pide al país afectado que la remedie, sea con una indemnización, una derogación o enmienda legislativa, o la libertad de una persona arrestada. El caso pasa entonces al Relator Especial para su seguimiento y solución satisfactoria" (Amnistía Internacional, Manu Mediavilla, colaborador de Amnistía Internacional, **16 de octubre de 2017** ¿"Cuál es la función del Comité de Derechos Humanos de la ONU?, www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-la-lupa-independiente-para-que-se-cumplan-los-derechos-civil/)

que se han hecho de la falta de independencia los jueces y fiscales en Venezuela como factor determinante de esas violaciones causadas y como una decisión relevante con relación al funcionamiento del sistema de justicia internacional como una garantía fundamental para el respeto y la protección de los derechos humanos en Venezuela y para la consiguiente reparación de las violaciones causadas. Dictamen, además, que ratifica lo que el Comité Internacional de Juristas, en su Informe sobre Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela, de junio de 2021, calificó de deterioro de su autonomía que implica que el Poder Judicial tiene graves déficits de independencia e imparcialidad, por la pérdida de “sus atributos esenciales y distinguibles, tales como: autonomía, independencia y legitimidad”, porque el Poder Judicial y particularmente su Tribunal Supremo han renunciado a su papel de guardianes de la Constitución y de protectores de los derechos humanos, al tolerar que los actores políticos ignoren los procedimientos y los requisitos constitucionales. Y por cuanto “los jueces en Venezuela están en una cuerda floja”²⁴.

Caracas/Maturín, 18 de diciembre de 2021

²⁴ <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2021/06/Venezuela-Judges-on-the-tightrope-Publications-Reports-Thematic-reports-2021-SPA.pdf>

**NACIONES UNIDAS, PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. VÍCTIMA
ALLAN BREWER-CARÍAS**

Por León Henrique Cottin

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2005 Allan Brewer-Carías fue imputado por la Fiscal 6 del Ministerio Público, señora Luisa Ortega, por la comisión del delito previsto en el artículo 112 ordinal 2 del Código Penal “Cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para cambiar violentamente la constitución” conocido como “conspirar para cambiar violentamente la constitución”. La referida fiscal actuó por una denuncia interpuesta por el Coronel del Ejército, activo, Ángel Bellowin. Brewer nombró como sus defensores a los abogados Pedro Nikken, León Henrique Cottin y José Rafael Odreman, quienes fueron debidamente juramentados.

Nunca nadie dijo junto con quien conspiró ni que violencia usó.

2. El 20 de setiembre de 2005 Brewer salió, legalmente, de Venezuela por ante las autoridades de inmigración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar.

3. El 21 de octubre de 2005 Brewer fue acusado por la comisión del delito de conspirar para cambiar violentamente la constitución.

4. Los días 4 y 8 de noviembre de 2005 Brewer planteo amparos solicitando la nulidad de todo lo actuado en el expediente.

5. El 15 de junio de 2006 se decreta la privación de la libertad y ordena la detención de Brewer en un centro de reclusión. Se libra orden de captura y se participa a la Interpol para que lo detenga.

6. El 31 de diciembre de 2007 el presidente de la república, en uso de facultades extraordinarias, dicta el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Especial Amnistía publicado en la Gaceta Oficial N° 5870 Extraordinario. Esta ley se aplicó a todos los procesados por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002, excepto a Allan Brewer-Carías.

La Ley de Amnistía establece:

“Artículo 1. Se concede la amnistía a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesados o condenados por los siguientes hechos:

A. Por la redacción del Decreto del Gobierno de Facto del 12 de abril de 2002.

B. Por firmar el Decreto del gobierno (sic) de Facto del 12 de abril de 2002.

Artículo 2. Conforme al artículo anterior se extinguen de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo anterior.”

7. Brewer recurrió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Esta corte el 26 de mayo de 2014 declaró que: La excepción propuesta por el Estado Venezolano del no agotamiento de los recursos legales procedía. Hubo dos votos en contra.

8. Brewer el 21 de diciembre de 2016 recurrió ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual Venezuela es signataria.

9. El 18 de octubre de 2021 el referido Comité, compuesto por 18 miembros, dictó decisión. La decisión fue publicada el 15 de diciembre de 2021.

II. DICTAMEN DEL COMITÉ

Puede verse íntegramente la jurisprudencia del Comité en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=2498&Lang=en

1. Brewer planteo, el 21 de diciembre de 2016, ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, como cuestión de fondo, lo siguiente: Derecho a un juicio justo; derecho a asistencia legal; derecho a la defensa; derecho a ser oído; igualdad ante los tribunales y cortes de justicia; libertad de expresión; ataques ilegales contra el honor o la reputación; privación de libertad.

2. Casi lo mismo que había planteado, el 24 de enero de 2007, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esta, el 7 de marzo de 2012, ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

3. Casi lo mismo que había planteado en la capítulo II del escrito del 8 de noviembre de 2005 por el cual se in-

tentó amparo “SOLICITUD DE NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES POR LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA Y MASIVA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DR. ALLAN BREWER-CARÍAS”

4. El escrito referido, del 8 de noviembre de 2005, tuvo como fundamento:

a) el artículo 49 de la constitución venezolana que dispone que la defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado del investigación y del proceso; que toda persona tiene el derecho de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y los medios adecuados; que serán nulas todas las pruebas obtenidas mediante la violación al debido proceso; que toda persona se presume inocente y que debe ser juzgado con las garantías establecidas en ésta constitución y las leyes; que toda persona tiene podrá solicitar del Estad el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados.

b) Se citó el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que nadie puede ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República las leyes y los tratados, convenios y acuerdos suscritos por la República.

c) Por cierto, también se fundamentó el amparo en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y fue ratificado por Venezuela el 28 de enero de 1978, según Gaceta Oficial N° 2.146.

5. Después de 16 años y 1 mes el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas dictó jurisprudencia así:

“De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación interalia de: a) Declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este; b) en caso de que se inicie un nuevo proceso contra el autor, asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 14 del Pacto y con acceso a recursos efectivos de conformidad con el artículo 2, párrafo 3; y c) conceder al autor una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se comenten violaciones semejantes en el futuro”

6. El periplo del Profesor Allan Brewer Carías en búsqueda de la justicia no ha concluido. Venezuela no acatará lo dispuesto en la sentencia del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Brewer seguirá exilado. Brewer seguirá separado de sus hijos, nietos y hermanos. Brewer seguirá sin documento de su identidad ni su pasaporte venezolano. Brewer seguirá usando la única arma que sabe usar, su pluma.

LA JUSTICIA INTERNACIONAL VENCE LAS ARBITRARIEDADES

Por Rafael Odremán L.

Cuando junto al Dr. León Henrique Cottin asumí la defensa del Profesor Allan Randolph Brewer Carías para asistirlo en el acto de imputación por los hechos ocurridos en Venezuela los días 11 y 12 de abril de 2002, en los que luego de una gigantesca manifestación popular de rechazo hacia el gobierno, el entonces ministro de la defensa anunció por todos los medios de comunicación la renuncia del presidente de la República, sabía yo que el caso sería muy complejo, objetivamente porque se trataba de una diversidad de hechos graves que habían conmocionado al país; y, subjetivamente porque la titular del Despacho que había librado la citación era la “Fiscal Preferida” del Ministerio Público en asuntos políticos y de interés del gobierno, llamada por ellos mismos la “Fiscal Estrella”, lo que me hacía presumir que algo “no muy bueno” se estaba planificando contra él.

Lo que nunca imaginé fue el abuso, descaro y desfachatez puestos en práctica por los operadores de justicia encargados de la persecución penal para tratar de obtener el fin preconcebido del régimen, que no era otro que anular al personaje que con elegancia, valentía y sabios criterios jurídicos siempre señaló pública y oportunamente los desmanes y aberraciones jurídicas que se pretendían implementar en los distintos escenarios del Es-

tado para imponer un régimen antidemocrático y autoritario desde incluso antes del proceso constituyente de 1999.

Fue absolutamente arbitraria la manera como nos fueron negadas las diferentes diligencias pertinentes y oportunas que solicitamos en procura de la defensa de los derechos del Dr. Brewer Carías.

Como pequeños ejemplos se pueden mencionar:

La negativa absoluta de la Fiscal a tomar entrevista a diferentes testigos presenciales de las actuaciones del Dr. Brewer en los días que ocurrieron los hechos investigados, incluyendo anteriores y posteriores, que darían cuenta de que era imposible que hubiera estado “conspirando para cambiar violentamente la Constitución” y que mas bien dejarían absolutamente claro que su posición fue de crítica hacia el contenido del decreto leído el 12 de abril de 2002 en el Palacio de Miraflores.

La negativa de la Fiscal a darnos acceso a los videos que mencionó en el acto de imputación como elementos de convicción en contra del Dr. Brewer. Fueron muchos los videos que usó la Fiscal para hacer la imputación, pero sólo pocos los que se nos facilitaron para su revisión y en éstos encontramos inexactitudes entre el contenido que de ellos citó la Fiscal y lo que en realidad tales videos contenían. Por ello solicitamos la exhibición de todos los videos, así como la transcripción íntegra de los que pretendieran ser usados como elementos probatorios de la imputación fiscal. Como era costumbre de la Fiscal, no se dio curso a nuestra solicitud. Ante nuestro reclamo en sede jurisdiccional, la decisión final fue, luego de varias incidencias, que el Juez no puede inmiscuirse en la labor investigativa de la Fiscal. Olvidó el juzgador sus facultades de ejercer control en la investigación para garantizar los derechos de los justiciables,

previstas en los artículos 64 y 106 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época.

El uso errado del principio de exoneración de prueba del hecho notorio. La Fiscal haciendo una interpretación errónea de los elementales principios del Derecho Probatorio pretendió usar como prueba contra el Dr. Brewer, bajo la figura del “hecho notorio comunicacional”, una serie de “opiniones” interesadas y referenciales que salieron publicadas en algunos medios de comunicación social, las cuales fueron inmediatamente desmentidas públicamente por el Dr. Brewer, olvidando la Fiscal que el “hecho notorio” que no requiere ser probado, según la doctrina, es aquel que forma parte de la cultura general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión. No así los “chismes” ni “opiniones malintencionadas” que han sido públicamente desmentidas. Si algo “notorio” formaba y forma parte de la cultura general venezolana, era la calidad y solidez de los conocimientos jurídicos del profesor Brewer Carías, los cuales contrastan con el burdo contenido del decreto cuya autoría pretendía la Fiscal atribuirle.

La violación flagrante del derecho a la defensa y al principio de presunción de inocencia pretendiendo la fiscal imponerle a los imputados la carga de la prueba de hechos negativos. En desprecio de elementales principios del Derecho probatorio, la Fiscal exigió a los coimputados responder preguntas como “¿Porqué (sic) se supone que no conspiró?” “¿Cuáles fueron sus objeciones y oposiciones en relación al decreto por medio del cual se suprimieron las instituciones democráticas?” “¿Porqué (sic) no fue redactor del decreto?”.

El desarrollo clandestino y malintencionado de la investigación al no buscar ni escudriñar la verdad de lo sucedido. Fue promovido por nosotros un amplio inte-

rrogatorio al ciudadano Lucas Rincón, quien en su carácter de Ministro de la Defensa el día 12 de abril de 2002, en horas de la madrugada anunció ante los medios de comunicación:

“Pueblo venezolano, muy buenos días, los miembros del Alto Mando Militar deploran los lamentables acontecimientos sucedidos en la ciudad capital el día de ayer. Ante tales hechos se le solicitó al señor Presidente de la República la renuncia a su cargo, la cual aceptó. Los miembros del Alto Mando Militar ponemos, a partir de este momento, nuestros cargos a la orden, los cuales entregaremos a los Oficiales que sean designados por las nuevas autoridades.”

Solicitamos estar presente en el interrogatorio para evitar posibles manipulaciones. Sin embargo, la Fiscal llevó a cabo la entrevista sin nuestra presencia y actuó sumisamente ante las evasivas del declarante y la falta de respuestas coherentes a preguntas concretas y esenciales que buscaban el esclarecimiento de los hechos. Ello evidentemente menoscabó el derecho a la defensa del Dr. Brewer al no poder tener acceso a la totalidad de las pruebas de las que podría beneficiarse en el proceso intentado en su contra.

La negativa del Juez de Control a practicar por la vía de prueba anticipada, la declaración del ciudadano Pedro Carmona Estanga. Como quiera que quien dio lectura al famoso decreto aquel 12 de abril de 2002 en el Palacio de Miraflores fue el Sr. Pedro Carmona Estanga, no había mejor manera de averiguar quién se lo había redactado, que tomándole declaración directamente a él y por ello propusimos se tomara su testimonio, respetando los derechos de cada una de las partes al control de la prueba, a través de la herramienta procesal de la prueba

anticipada. La solicitud fue desestimada, aún cuando la Fiscal en su acto de imputación utilizó como elemento de convicción contra el Dr. Brewer el contenido del libro del Sr. Carmona titulado “Mi Testimonio Ante La Historia”.

La falta de decisión oportuna de solicitudes de nulidad de actuaciones que se ejecutaron en franca violación de los derechos constitucionales y legales del Dr. Brewer Carías. En el expediente cursan diversas solicitudes de nulidad formuladas por nosotros que todavía no han sido decididas.

La violación del derecho a ser juzgado por jueces autónomos, imparciales e independientes de los órganos del Poder Público. La mayoría de los jueces que conocieron de esta causa eran provisorios y por tanto no gozaban de estabilidad. Fueron varios los jueces relevados de su cargo por haber tomado decisiones que de alguna manera ampararon derechos de los imputados.

La negativa a aplicarle al Dr. Brewer los beneficios del decreto de amnistía dictado en favor de todos los enjuiciados por los hechos sucedidos el 11 y 12 de abril de 2002.

En fin, profesionalmente fue indignante observar como todas las disposiciones constitucionales y legales, así como las contenidas en tratados internacionales suscritos por la República habían sido convertidas en letra muerta en este caso. No hubo solicitud, acción o recurso que intentáramos para hacer valer los derechos del Dr. Brewer, que fuera tramitada y acordada conforme a la ley. La única opción que quedaba era la jurisdicción internacional.

Hoy día, después de dos décadas de lucha incansable de todo el equipo de defensa del profesor Brewer se obtiene el dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el que se estable-

ce que el Estado Venezolano violó los artículos 14, párrafos 1 y 2; y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cercenarle al Dr. Allan Randolph Brewer Carías elementales derechos constitucionales y legales en el proceso que se le sigue por la supuesta redacción del decreto leído en el Palacio de Miraflores el día 12 de abril de 2002.

Luego de dar por probado que todos los fiscales y jueces que intervinieron en la causa del Dr. Brewer eran provisorios, que podían ser removidos sin causa ni procedimiento y que al menos un juez de control y dos jueces de apelaciones fueron efectivamente removidos luego de tomar decisiones que podrían considerarse velaban por las garantías de los coimputados, estableció el Comité que tales jueces no contaban con las necesarias seguridades para garantizar los derechos del procesado a un tribunal independiente, lo cual viola la disposición del Pacto referida a que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

Finalmente un organismo de la talla de la Organización de Naciones Unidas deja clara la violación arbitraria y descarada de los derechos constitucionales del Dr. Brewer por parte del Estado Venezolano y le señala a éste la obligación que tiene de: a) Declarar la nulidad del proceso contra el Dr. Brewer, dejando sin efecto la orden de detención preventiva en su contra; b) En caso de que se inicie un nuevo proceso en su contra, asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 14 del Pacto y con acceso a recursos efectivos de conformidad con el artículo 2, párrafo 3; y c) Conceder al Dr Brewer una indemnización adecuada.

Y tal dictamen no sólo favorece al profesor Brewer Carías, sino a futuros justiciables, pues el Comité también estableció que el Estado Venezolano tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Como abogados, este dictamen nos deja una importante enseñanza: La tenacidad y perseverancia rinden frutos. Ha triunfado la Justicia!!!

No puedo concluir estas breves notas sin dejar de mencionar la extraordinaria y provechosa experiencia que ha resultado para mi haber trabajado con los destacados profesores y abogados que han formado parte de este equipo. Mención especial debo hacer del Dr. Pedro Nikken, con quien compartí varias tardes escudriñando escritos y actas en búsqueda de los elementos y soportes que servirían de fundamento para las acciones internacionales que calificadamente liderizó y que hoy rinden sus frutos. Lamentablemente ya no nos acompaña físicamente, pero sus anécdotas, valores y enseñanzas permanecen vivas en nosotros.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS Y EL AUTORITARISMO JUDICIAL EN VENEZUELA

Breves notas sobre la decisión del Comité de Derechos Humanos

*Por José Ignacio Hernández G.**

En decisión del 14 de octubre de 2021 el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas dictó la Resolución N° CCPR/C/133/D/3003/2017, en la cual concluyó que el proceso penal seguido en contra del profesor Allan R. Brewer Carías por el régimen autoritario venezolano, desde 2005, violó sus derechos humanos y, por ello, resultaba nulo¹. La Resolución es relevante no solo como acto de justicia frente a la persecución en contra del profesor Brewer-Carías sino, además, pues ilustra muy bien uno de los rasgos del actual régimen autoritario, cual es el autoritarismo judicial -un elemento actualmente relacionado con la investigación iniciada por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

* Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor Invitado, Universidad Castilla-La Mancha. Fellow, Harvard Kennedy School.

¹ Véase: el texto completo de la Resolución del Comité, anunciada el 15 de diciembre de 2021, en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27970&LangID=S>

I

Que uno de los *iuspublicistas* más respetados de Iberoamérica y el autor principal del Derecho Público moderno en Venezuela haya sido víctima de sistemáticas violaciones de derechos humanos como resultado del gradual desmantelamiento del Estado de Derecho, pudiera ser paradójico. Pero el caso del profesor Brewer-Carías, por el contrario, refleja una arista especial del autoritarismo-populista venezolano, cual es el ataque sistemático a toda forma de disidencia, incluso, en el ámbito académico.

Se trata de una modalidad usual en autoritarismos, en especial, de corte totalitario, como es el caso del modelo del socialismo del siglo XXI². Así, los autoritarismos no solo se valen de ciertos académicos y periodistas para difundir sus ideas y justificar las violaciones a derechos humanos, sino, además, excluyen -en un rasgo típico de deshumanización- a quienes disienten desde la academia³. Tal es el caso del profesor Allan R. Brewer-Carías.

En efecto, el profesor Brewer-Carías levantó su voz frente la ilegítima convocatoria de la asamblea nacional constituyente propuesta por Chávez para materializar su política autoritario-populista y así destruir las instituciones del Estado de Derecho previstas en la Constitución de 1961. Luego, como miembro de la asamblea nacional constituyente, denunció constantemente sus abusos. No exageramos al decir que, gracias a su labor

² Brewer-Carías, Allan, *Estado totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, pp. 175 y ss.

³ Applebaum, Anne, *Twilight of Democracy: The Seductive Lure of Authoritarianism*, Anchor Books, 2021, pp. 22 y ss.

individual, la Constitución de 1999 resultó menos mala de lo que pudo haber sido.⁴

Para el régimen autoritario el profesor Brewer-Carías resultaba una persona incómoda. Como suele suceder, el régimen aprovechó la primera oportunidad para descargar, en su contra, el instrumento represor del Poder Judicial. La excusa fue el texto del Decreto por el cual se justificó la creación de un supuesto gobierno de transición presidido por Pedro Carmona en los muy confusos eventos del 11 de abril de 2002. Para quien haya leído la obra del profesor Brewer, resulta evidente que el texto de tal Decreto -de muy mala factura, por lo demás- no respondía a su pensamiento constitucional. El profesor Brewer-Carías, en realidad, había insistido en enmarcar la crisis venezolana en la recién aprobada Carta Democrática Interamericana⁵. El régimen -y sus acólitos- crearon sin embargo una falsa narrativa que terminó en una investigación ante la Fiscalía General de la República, pues como vimos, los autoritarismos se valen de la mentira, incluso, difundida por presuntos periodistas, para justificar sus atropellos. El profesor Brewer-Carías asumió su propia defensa en ese caso, pero aprovechando una de sus estancias académica en el exterior, el régimen adelantó el proceso penal dictando una orden de detención. Desde el 29 de septiembre de 2005 esta persecución ha forzado al profesor Brewer-Carías al exilio⁶.

⁴ Brewer-Carías, Allan, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Autónoma de México, México, 2001, pp. 32 y ss.

⁵ Brewer-Carías, Allan, *La crisis de la democracia venezolana, la Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Libros El Nacional, Caracas, 2002, pp. 21 y ss.

⁶ Los detalles y análisis jurídicos de esta persecución han sido expuestos por el profesor en su obra *En mi propia defensa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006.

Para ese momento -2005- Venezuela no era considerada un autoritarismo, y ni siquiera un régimen híbrido. Por el contrario, y a pesar de los evidentes abusos que el régimen cometió durante el fallido proceso del referendo revocatorio de 2004⁷, existía la ilusión de una democracia vigorosa que, además, había innovado en el “nuevo constitucionalismo” con mecanismos de participación directa de los ciudadanos⁸. A ello se le agrega que el *boom* petrolero -el más grande en la historia de Venezuela- ya había comenzado, lo que permitió al régimen implementar políticas clientelares de repartición de la renta. En medio de esta ilusión de bienestar socioeconómico y democracia social, la persecución en contra del profesor Allan R. Brewer-Carías pasó, en cierto modo, desapercibida frente a los ojos de la comunidad internacional, quien consideraba a Venezuela como una democracia.

Pero lo cierto es que para 2005 ya existían indicios importantes del desmantelamiento gradual de la autonomía e independencia del Poder Judicial, en un proceso que comenzó con las ilegítimas medidas adoptadas por la también ilegítima asamblea nacional constituyente en 1999, y reforzadas con la inconstitucional reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004⁹.

⁷ Brewer-Carías, Allan, *La Sala Constitucional vs. el Estado de Derecho*, El Nacional, Caracas, 2004, pp. 93 y ss.

⁸ Brewer-Carías, Allan R., *La Justicia Constitucional, la demolición del Estado democrático en Venezuela en nombre de un “nuevo constitucionalismo”*, y una Tesis “secreta” de doctorado en la Universidad de Zaragoza, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, pp. 21 y ss.

⁹ Brewer-Carías, Allan, *La destrucción del Estado de Derecho, la ruina de la democracia y la dictadura judicial*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XVI, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, pp. 711 y ss.

Este proceso se basó en la eliminación de la estabilidad de los jueces en un régimen transitorio que no fue más que la excusa formal para justificar la existencia de jueces y fiscales provisorios y temporales. Como ha quedado en evidencia en el declive de la democracia constitucional en el siglo XXI, este desmantelamiento fue a cámara lenta, por medio de pequeños pasos que aisladamente eran insignificantes pero que, valorados en su conjunto, demostraban la clara intención de desmantelar el Estado de Derecho en especial, a través del Poder Judicial¹⁰. La sistemática violación de los derechos humanos de la Juez Afiuni, inicios en 2009, demostró que el Poder Judicial no era más que un instrumento al servicio del régimen autoritario¹¹.

Venezuela es, así, un caso paradigmático de autoritarismo judicial, esto es, la imposición de medidas contrarias al Estado de Derecho y violatorias de los derechos humanos a través del Poder Judicial. No solo el Poder Judicial abdicó de su deber de garantizar derechos humanos, sino que se convirtió en un mero instrumento de violación de derechos humanos¹². Como ese autoritarismo se arropa de formas jurídicas, la doctrina propuso hablar de Derecho Constitucional autoritario¹³. Por nuestra cuenta, y considerando la retórica

¹⁰ Diamond, Larry, *Ill Winds*, Penguin Press, Nueva York, 2019, pp. 55 y ss.

¹¹ Por ejemplo, *vid.* Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, 15 de septiembre de 2020, pp. 45 y ss.

¹² Ginsburg, Tom, y Tamir, Moustafa, *Rule by Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 1 y ss.

¹³ Ginsburg, Tom y Simpser, Alberto, "Introduction: Constitutions in Authoritarian Regimes", y Tushnet, Mark "Authoritarian Constitu-

populista, hemos aludido al Derecho Constitucional autoritario-populista¹⁴.

De allí el manifiesto error en el que incurrió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su fallo de 26 de mayo de 2014, al declarar inadmisibile la petición formulada por la Comisión ante la violación de los derechos humanos del profesor Brewer-Carías, considerando que éste no había agotado las vías judiciales internas¹⁵. Con tal consideración, la Corte -o más correctamente, la mayoría de sus jueces¹⁶- ignoró que, precisamente, las violaciones de derechos humanos denunciadas habían sido ocasionadas por el autoritarismo judicial, con lo cual mal podía evaluarse si se habían agotado esas vías. No solo no existían vías judiciales que garantizaran el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que, además, las instancias del sistema de justicia -desde la Fiscalía hasta el Poder Judicial- eran instrumentos de violación de derechos humanos. Exigirle a quien ha sido víctima de violaciones por el Poder Judicial que insista en vías judiciales, es un pernicioso mecanismo de revictimización y un desconocimiento abierto a los fundamentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

tionalism: Some Conceptual Issues”, en *Constitutions in Authoritarian Regimes*, Cambridge University Press, Cambridge, 2018, pp. 1 y 36

¹⁴ Hernández G., José Ignacio, “Towards a Concept of Constitutional Authoritarianism: The Venezuelan Experience”, en <http://www.iconnectblog.com/2018/12/towards-a-concept-of-constitutional-authoritarianism-the-venezuelan-experience/>

¹⁵ Brewer-Carías, Allan, *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

¹⁶ La decisión contó con el voto salvado de los magistrados Manuel Ventura y Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

II

La Resolución de 14 de octubre de 2021 del Comité de Derechos Humanos, aprobado de conformidad con el Protocolo Facultativo, contribuye a la restitución de la dignidad humana del profesor Brewer-Carías como víctima de violaciones de derechos humanos, al declarar la responsabilidad del Estado venezolano por tales violaciones¹⁷.

De manera acertada, y al contrario de la mayoría sentenciadora de la Corte Interamericana, el Comité observó que *“la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con el resto de alegaciones del autor están íntimamente vinculadas a las alegaciones de fondo”*, razón por la cual tal agotamiento no es un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación.

Al entrar al fondo, el Comité tomó nota:

“del argumento del autor según el cual todos los jueces y fiscales que han intervenido en su proceso penal son funcionarios temporales o provisorios, nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones políticas. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor no precisa las condiciones de modo, lugar y tiempo en que se vulneró su derecho, sino que se limita a describir acontecimientos ocurridos en el transcurso del

¹⁷ El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo con el Protocolo Facultativo de tal Pacto, los Estados parte reconocen *“la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación”* (artículo 1). Véase Ayala Corao, Carlos, *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: la admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

proceso judicial. El Comité observa que, según el Estado parte, no existe una relación de causalidad específica entre las remociones de jueces aludidas por el autor, dado que se relacionaban con decisiones de estos respecto de otros imputados en el proceso. El Comité recuerda que el procedimiento para el nombramiento de los jueces y las garantías en relación con su seguridad en el cargo son requisitos para la independencia judicial, y toda situación en que el Poder Ejecutivo pueda controlar o dirigir al Judicial es incompatible con el Pacto, garantía que abarca, indubitablemente, a los jueces de control en las etapas preliminares del proceso”.

Este párrafo es clave, pues más allá del velo formal que el régimen intentó arrojar para justificar la ausencia de estabilidad de los jueces, lo cierto es que la ausencia de tal estabilidad atenta contra la independencia judicial y, por ende, crea condiciones que permiten al régimen autoritario controlar al Poder Judicial, como sucede con los autoritarismos judiciales. De acuerdo con la comentada Resolución:

“En este sentido, el nombramiento provisorio de miembros del Poder Judicial no puede eximir a un Estado parte de asegurar las debidas garantías para la seguridad en el cargo de los miembros así designados. Independientemente de la naturaleza de su designación, los miembros del Poder Judicial deben ser independientes y dar apariencia de independencia. Además, los nombramientos provisorios deberían ser excepcionales y limitados en el tiempo. Dicha garantía también se extiende a fiscales en tanto que operadores judiciales, pues es una condición elemental para el debido cumplimiento de sus funciones procesales”.

La perspectiva adecuada frente a los autoritarismos judiciales es eludir el análisis formal y considerar la esencia, no solo relacionada con la falta de independencia, sino, además, con la ausencia de apariencia de independencia. La temporalidad de los jueces y fiscales que conocieron del proceso en contra del profesor Brewer-Carías violó la garantía de la independencia del Poder Judicial y por ello, los derechos humanos asociados al debido proceso. Al tratarse de una falla estructural del Poder Judicial no era necesario probar la “*relación de causalidad directa entre remociones de jueces o fiscales y su situación específica*”. En todo caso, el profesor Brewer-Carías “*demonstró que todos los fiscales y los jueces que intervinieron en su causa habían sido nombrados provisoriamente, y que, tanto en los hechos como en el derecho, podían ser removidos sin causa ni procedimiento de apelación, según la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*”¹⁸.

El Comité concluyó que, así, “*los jueces y los fiscales que intervinieron en el proceso penal del autor no gozaban de las necesarias garantías de independencia necesarias para garantizar el derecho del autor a un tribunal independiente de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en violación de dicha disposición*”¹⁹.

¹⁸ El Comité “*observa que el autor demostró que en el marco del proceso penal del cual el autor formaba parte, al menos un juez de control (el Juez Bogna-mno) y dos jueces de apelaciones fueron efectivamente removidos sin causa inmediatamente tras tomar decisiones que podrían considerarse velaban por las garantías de los coimputados*”.

¹⁹ El artículo 14.1 del Pacto dispone que “*toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*”.

Además, el Comité también apreció cómo el régimen autoritario había enmarcado el proceso en contra del profesor Brewer-Carías en una campaña basada en denunciar su culpabilidad, incluso, en alocuciones de quien entonces ocupaba la Presidencia de la República, todo lo cual violó su presunción de inocencia. Para ello, observó el Comité que *“no es necesario que las autoridades estén directamente vinculadas al proceso en cuestión para configurar una violación al derecho, así como tampoco lo es que sus comentarios sean presentados como elementos para la imputación del procesado”*. Muy especial, el Comité valoró cómo el entonces Fiscal General había prejuzgado sobre la culpabilidad del profesor Brewer-Carías todo lo cual *“vulneró el principio de presunción de inocencia del autor, recogido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto”*.

Asimismo, el Comité consideró que el profesor Brewer Carías no tenía acceso a ningún remedio judicial efectivo:

“El Comité considera que el autor ha acreditado un temor fundado a estar sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones, en caso de someterse a la prisión preventiva en su contra, todas cuestiones que fueron debida y reiteradamente presentadas a las autoridades judiciales encargadas de velar por su derecho al debido proceso. El Comité observa que, en las circunstancias del autor, un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido. Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto. Por ello, y con base en la información que tiene ante sí, el Comité encuentra que el autor ha sufrido una violación a su derecho

a un recurso efectivo respecto a su derecho a un debido proceso, en particular, a acceder a un tribunal independiente, recogido en el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto”.

La violación al derecho al recurso efectivo es además relevante pues, como vimos, permite explicar por qué no podía exigirse al profesor Brewer-Carías que insistiera en esos recursos agravando con ello la violación de sus derechos humanos²⁰.

De esa manera, el Comité declaró la violación de los artículos 14, párrafos 1 y 2; y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto²¹. En consecuencia, declaró que el Estado venezolano *“tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a los individuos cuyos derechos hayan sido violados”*. En consecuencia, Venezuela debe:

“a) Declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este; b) en caso de que se inicie un nuevo proceso contra el autor, asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 14 del Pacto y

²⁰ El Comité desestimó la denuncia de violación de derechos humanos basadas en la obstrucción del acceso al expediente y a la promoción de pruebas, aspecto respecto del cual se presentaron opiniones disidentes por Arif Bulkan, Hélène Tigroudja y Vasilka Sancin

²¹ Como vimos, el párrafo 1 del citado artículo 14 reconoce el derecho de toda persona *“a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*, mientras que el numeral 2 reconoce el derecho de presunción de inocencia. Finalmente, el párrafo 3 establece las garantías del debido proceso.

con acceso a recursos efectivos de conformidad con el artículo 2, párrafo 3; y c) conceder al autor una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”.

El régimen autoritario que usurpa actualmente la Presidencia de la República y controla en los hechos al Poder Judicial y al Poder Ciudadano, con toda probabilidad, hará caso omiso de esta orden. Pero lo cierto es que esta Resolución, más allá del acto de reparación concreta en el caso del profesor Brewer-Carías, conecta con un tema central, cual es la ausencia de garantías de independencia e imparcialidad del sistema de justicia y, por ello, la ausencia de condiciones que aseguren investigaciones efectivas desde la Fiscalía General y el Poder Judicial, instituciones al servicio del régimen autoritario. La ausencia de estas garantías demuestra por qué el principio de complementariedad del Estatuto de la Corte Penal Internacional no puede cumplirse en la práctica, lo que justifica avanzar en la investigación preliminar²².

Como concluyó el Comité, el sistema de justicia en Venezuela incumple los estándares relacionados las garantías de independencia e imparcialidad, pues por medio de funcionarios temporales, accidentales o provisorios, el régimen autoritario emplea ese sistema para la sistemática violación de derechos humanos. No se trata, en todo caso, de violaciones aisladas cometidas por esos funcionarios del sistema de justicia, sino de violaciones

²² El 3 de noviembre de 2021 el régimen de Nicolás Maduro suscribió un memorando de entendimiento con la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, por el cual se comprometió a garantizar el funcionamiento efectivo del sistema de justicia de conformidad con los estándares internacionales aplicables y el principio de complementariedad.

que responden a claras líneas jerárquicas, que en el caso del profesor Brewer-Carías, incluso, partían de la propia Presidencia de la República²³.

Por ello, esta Resolución es importante pues ratifica que las violaciones sistemáticas de derechos humanos no comenzaron súbitamente en 2014, sino que, por el contrario, ellas responden a un largo y tortuoso camino que encontró en la violación de la autonomía del Poder Inicial iniciada en 1999 su componente fundacional²⁴. Para 2005, más allá de la apariencia de una democracia vigorosa en el medio de programas sociales de equidad, subyacía el desmantelamiento gradual del Estado de Derecho y el uso del Poder Judicial como instrumento autoritario de violación de derechos humanos. La Resolución del Comité es también, por ello, un paso importante para avanzar en restaurar la verdad sobre las sistemáticas violaciones a derechos humanos, condición indispensable para que, más temprano que tarde, Venezuela pueda iniciar el proceso de reconciliación nacional que deberá basarse en la justicia y no en la impunidad.

Diciembre de 2021

²³ Comisión Internacional de Juristas, *Jueces en la cuerda floja. Informe sobre Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela*, 2021, p. 51.

²⁴ Brewer-Carías, Allan, *Dismantling Democracy in Venezuela: The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pp. 7 y ss.

**LA CONDENA AL ESTADO POR EL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS DE LA ONU EN EL CASO
ALLAN BREWER-CARÍAS VS. VENEZUELA**

Comentario a la jurisprudencia dictada el 14 de octubre de 2021 contra el Estado venezolano, por violación de mis derechos y garantías judiciales y al debido proceso, ordenándole al Estado “declarar la nulidad” del proceso penal en mi contra iniciado en 2005. Es la Justicia que antes busqué infructuosamente ante los Tribunales nacionales y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, por la presión política ejercida por el régimen autoritario, se negaron a impartirla.

Por Allan R. Brewer-Carías

“Donde hay poca justicia, es un peligro tener razón, porque los imbéciles son mayoría.”

Francisco de Quevedo (1580-1645)

Esto lo escribió Francisco de Quevedo, de los grandes del Siglo de Oro de la literatura española, sobre lo difícil que es tener razón cuando no hay Justicia; lo que explica por qué las personas que teniendo razón no la obtienen, sienten una gran decepción de esas que no se olvidan fácilmente, particularmente cuando han tenido que enfrentar a fiscales y jueces sometidos al poder, carentes de autonomía e independencia y, por tanto, incapaces de im-

partirla; y por qué, al contrario, al obtener la Justicia por la que tanto han clamado sienten una gran satisfacción.

Ambas cosas me han sucedido a mí.

Apenas iniciada en 2005 la persecución política en mi contra ordenada por “el alto gobierno” de Venezuela, por supuestamente haber participado yo en alguna conspiración contra la Constitución en abril de 2002, lo cual no era cierto, clamé infructuosamente por Justicia, primero, ante los jueces venezolanos que eran y siguen siendo incapaces de impartirla; y luego, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde acudí reclamando contra la masiva violación de mis derechos por el aparato judicial venezolano, y particularmente, de todas mis garantías judiciales, las cuales fueron pisoteadas por los fiscales y jueces que tuvieron a su cargo ejecutar dicha persecución política montada absurda-mente sobre una especie de “presunción de culpabilidad” que urdieron en forma infame.

I. LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Por ello, al saber en diciembre de 2021 de la decisión del Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de la Organización de Naciones Unidas (en adelante Comité DDHH de la ONU), dictada el 14 de octubre de 2021, dándome la razón por la cual tanto luché y clamé durante tres lustros, debo decir que sí, efectivamente sentí una gran alegría y honda satisfacción, al ver condenado al Estado venezolano, por culpa atribuida a funcionarios perfectamente identificados, por la violación de mis garantías judiciales, es decir, de mi derecho al debido proceso, de mi derecho a la presunción de inocencia y de mi derecho a un recurso efectivo y a un proceso a

cargo de fiscales y jueces autónomos e independientes, por lo que tanto había argumentado.

En esa decisión o jurisprudencia firmada por los miembros del Comité, expertos independientes, *Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Shuichi Furuya, Carlos Gómez Martínez, Marcia V.J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazar-tzis, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Changrok Soh, Kobauyah Kpatcha Tchamdja, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu and Gentian Zyberi*,¹ que nos fue notificada en 14 de diciembre de 2021 y que se hizo pública el día siguiente, después de que desechó la oposición formulada por el Estado relacionada en el argumento según el cual ya había habido una decisión previa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de que yo no habría agotado los recursos internos (la misma excepción que el Estado adujo en el proceso ante la Corte Interamericana); el Comité DDHH de la ONU dictaminó sobre el fondo de mis denuncias, que había formulado en 2016 con la asistencia de mis abogados, los profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel, Héctor Faúndez y Carlos Ayala Corao, decidiendo que, efectivamente, en mi caso, se había producido por parte del Estado la “violación de los artículos 14, párrafos 1 y 2; y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el ar-

¹ El texto está disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/News/Events/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27970&LangID=S>. Véase la noticia oficial de la ONU en: https://news.un.org/es/story/2021/12/1501482?utm_source=Noticias+ONU+-+Bolet%C3%ADnutm_campaign=068517e3f4-EMAIL_CAMPAIGN_2021_12_16_01_00&utm_medium=email&utm_term=0_e7f6cb3d3c-068517e3f4-107797973

título 14, párrafo 1, del Pacto,”² resolviendo en consecuencia que:

“11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, *el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo*. Ello requiere una reparación integral a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, *inter alia*, de: a) *Declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este*; b)

² Dichas normas disponen lo siguiente: “*Artículo 14*. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley [...]” “*Artículo 2*. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que [...]: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

en caso de que se inicie un nuevo proceso contra el autor, *asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 14 del Pacto y con acceso a recursos efectivos de conformidad con el artículo 2, párrafo 3; y c) conceder al autor una indemnización adecuada.* El Estado parte *tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.*

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que *publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión.*"

Para llegar a este dictamen, el Comité DDHH de la ONU, en particular, consideró que en mi caso se había violado *"la garantía de independencia" de jueces y fiscales; mi derecho a la "presunción de inocencia;" y mi derecho a un recurso efectivo.*

En cuanto a la *violación a la garantía de la independencia y autonomía de jueces y fiscales,* el Comité DDHH de la ONU resolvió lo siguiente:

“9.2. El Comité toma nota del argumento del autor según el cual todos los jueces y fiscales que han intervenido en su proceso penal son funcionarios *temporales o provisionales, nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones políticas*. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor no precisa las condiciones de modo, lugar y tiempo en que se vulneró su derecho, sino que se limita a describir acontecimientos ocurridos en el transcurso del proceso judicial. El Comité observa que, según el Estado parte, no existe una relación de causalidad específica entre las remociones de jueces aludidas por el autor, dado que se relacionaban con decisiones de estos respecto de otros imputados en el proceso. *El Comité recuerda que el procedimiento para el nombramiento de los jueces y las garantías en relación con su seguridad en el cargo son requisitos para la independencia judicial, y toda situación en que el Poder Ejecutivo pueda controlar o dirigir al Judicial es incompatible con el Pacto*³, garantía que abarca, indubitablemente, a los jueces de control en las etapas preliminares del proceso. En este sentido, el nombramiento provisorio de miembros del Poder Judicial no puede eximir a un Estado parte de asegurar las *debidas garantías para la seguridad en el cargo de los miembros así designados*⁴. Independientemente de la naturaleza de su designación, los miembros del Poder Judicial deben ser *independientes y dar apariencia de independencia*.⁵ Además, los nombramientos provisionales deberían ser excepcionales y limita-

³ Observación general núm. 32, párr. 19.

⁴ *Osío Zamora c. Venezuela* (CCPR/C/121/D/2203/2012), párr. 9.3.

⁵ *Ibid.*

dos en el tiempo⁶. Dicha garantía *también se extiende a fiscales* en tanto que operadores judiciales, pues es una condición elemental para el debido cumplimiento de sus funciones procesales⁷.”

De ello, concluyó el Comité DDHH de la ONU que, “con base en la información que tiene ante sí, *los jueces y los fiscales que intervinieron en el proceso penal del autor no gozaban de las necesarias garantías de independencia necesarias para garantizar el derecho del autor a un tribunal independiente* de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en violación de dicha disposición.”

En cuanto a la violación al *derecho a la presunción de inocencia*, el Comité DDHH de la ONU dictaminó en la forma siguiente:

“9.4. El Comité toma nota del argumento del autor de que diversas autoridades públicas construyeron una presunción de culpabilidad en su contra mediante declaraciones públicas que lo declaraban culpable del delito por el cual se encontraba procesado, en violación del artículo 14, párrafo 2 del Pacto. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual las comunicaciones suscritas por funcionarios diplomáticos que no fueron partes en el proceso judicial seguido en su contra en el marco de actividades que nada tenían que ver con el proceso penal, y cuyo contenido no se presentó como elemen-

⁶ *Ibid.*

⁷ Véase las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. 06/10/2020, párrs. 94, 95 y 97; y *Caso Nina Vs. Perú*. 24/11/2020, párrs. 78-79.

to para la imputación que formulara el Ministerio Público. El Comité recuerda que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”⁸. El Comité considera que no es necesario que las autoridades estén directamente vinculadas al proceso en cuestión para configurar una violación al derecho, así como tampoco lo es que sus comentarios sean presentados como elementos para la imputación del procesado.

9.5. En el presente caso, el Comité observa en particular *las declaraciones del entonces Presidente del Estado parte que identificó en televisión al autor como redactor del decreto en cuestión y como parte del golpe de Estado*. El Comité observa también que, en septiembre de 2005, un mes antes de la solicitud de acusación formal de la *Fiscal provisoria en contra del autor el 21 de octubre, el entonces Fiscal General de la República, responsable de la designación de la Fiscal, publicó un libro en el cual daba por cierto que el autor había redactado el decreto en cuestión*. El Comité también destaca que la Embajadora del Estado parte en Costa Rica aseguró que el autor “participó como autor material e intelectual e instruyó para su corrección en la redacción del decreto (^)”, y que “conocía y conoce todos los delitos que estaba cometiendo y por eso huyó del país”. En ausencia de información del Estado parte que refute las alegaciones del autor, y *no existiendo en el momento de verse las referidas declaraciones de autoridades públicas sentencia alguna que determinara la responsabilidad penal del autor, el Comité considera que, con base en la información que*

⁸ Observación general núm. 32, párr. 30.

tiene ante sí, se vulneró el principio de presunción de inocencia del autor, recogido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto⁹."

Sobre la violación al *derecho a un recurso efectivo*, el dictamen del Comité DDHH de la ONU fue el siguiente:

"9.7. En relación con el derecho a un recurso efectivo, bajo el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual el único recurso idóneo (el de nulidad o amparo penal, interpuesto en dos ocasiones) nunca recibió respuesta, dejándolo en estado de indefensión. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor ejerció solo los recursos de la etapa temprana del proceso, quedando pendiente los de la fase preliminar y del juicio, y que el autor tuvo completo acceso al tribunal de control en esa primera etapa. El Comité observa que *todos los recursos presuntamente efectivos que el Estado parte menciona exigen que el autor regrese al Estado parte y se someta a la prisión preventiva decretada.*

9.8. En el presente caso, el Comité destaca el especial contexto que enmarca la situación de contumacia del autor. Dicho contexto incluye que el autor estuvo altamente involucrado en el proceso penal en su contra (incluyendo su asistencia personal a tomar notas de su expediente); ejerció una debida diligencia durante la fase preliminar de la investigación, interponiendo diversos recursos que

⁹ *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 7.4.

cuestionaban la prueba existente en su contra y ofrecían prueba a su favor; salió legalmente del territorio del Estado parte; *interpuso un recurso de nulidad previo a la solicitud de acusación formal de la Fiscalía; e interpuso un segundo recurso de nulidad previo a la acusación formal del Juez que contenía el establecimiento de la prisión preventiva.* El Comité considera que el autor ha acreditado un *temor fundado a estar sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones, en caso de someterse a la prisión preventiva en su contra,* todas cuestiones que fueron debida y reiteradamente presentadas a las autoridades judiciales encargadas de velar por su derecho al debido proceso. El Comité observa que, *en las circunstancias del autor, un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido.* Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno¹⁰, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto¹¹. Por ello, y con base en la información que tiene ante sí, el Comité encuentra que el autor ha sufrido una violación a su derecho a un recurso efectivo respecto a su derecho a un debido proceso, en particular, a acceder a un tribunal independiente, recogido en el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.”

¹⁰ Que incluye cuestiones como, por ejemplo, si los recursos de nulidad debían o no resolverse ante la ausencia del autor.

¹¹ Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

II. EL ALCANCE DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Para entender la importancia de lo que se siente al recibir Justicia con un Dictamen tan contundente y preciso, que condena al Estado venezolano por la violación masiva de mis derechos y garantías judiciales, debo recordar que la misma la reclamé en Venezuela desde comienzos de 2005, desde cuando fui injustamente imputado por el Ministerio Público de cometer el delito de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución” de mi país, por el solo hecho de haber dado una opinión jurídica como abogado, al haber sido consultado sobre el texto de un acto que iba a ser dictado en un gobierno de transición que se constituyó a raíz de la anunciada renuncia del Presidente Chávez a la Presidencia de la República en abril de 2002 por parte de su Alto Mando Militar.

Durante los meses subsiguientes enfrenté el proceso de investigación penal en mi contra ante el Ministerio Público, acudiendo a estudiar el expediente casi a diario por varios meses -donde incluso tuve que copiar a mano el expediente por negármeme obtener copias- denunciando sucesivamente la masiva violación de mi derecho a la defensa, hasta que en octubre de 2005 fui formalmente acusado del delito mencionado; acusación que respondí en noviembre de 2005 mediante el ejercicio del único recurso que tenía a mi disposición que era la *acción de amparo penal*, precisamente contra las mencionadas masivas violaciones de mis derechos y garantías judiciales que había cometido el Ministerio Público y los jueces de control en la mencionada etapa de la investigación. Mediante dicho amparo penal solicité al respectivo Juez de control la *declaratoria de nulidad* de todas las actuaciones que

se habían realizado hasta la formulación de la acusación en mi contra, todas las cuales estaban viciadas de inconstitucionalidad;¹² nulidad que dieciséis años después es la que ha sido ordenada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Dicha solicitud de nulidad o acción de amparo penal formulada ante el juez de control en Venezuela, *nunca fue decidida*, pues el paródico proceso penal que se había iniciado en mi contra, en definitiva, no tenía por objeto que se impartiera justicia alguna -lo prueba el hecho de que en el mismo nunca se realizó la audiencia preliminar para ninguno de los coimputados-, sino buscar callar a un disidente del régimen mediante la manipulación de un proceso dirigido a lograr la privación de su libertad -a mí fue al único a quien se le dictó auto de detención- violándoseme todos los derechos al debido proceso.

III. LA SITUACIÓN DE LOS FISCALES Y JUECES PROVISORIOS Y LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA

En esa forma, los jueces provisorios que regentaron el Tribunal de control venezolano al estar totalmente controlados políticamente por el poder, se negaron a

¹² Véase el texto íntegro de la acción de amparo penal interpuesta por mis abogados solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por violación de mis garantías constitucionales en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, 606 pp. Disponible en <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea5/Content/II.1.109%20EN%20MI%20PROPIA%20DEFENSA.%202006.pdf>

impartir justicia en mi caso, siendo incapaces de juzgar la violación masiva de mis garantías judiciales cometidas por el Ministerio Público, todo ello en una operación política comandada por una Fiscal Sexta provisoria del Ministerio Público, una tal Luisa Ortega Díaz, y por su jefe, el Fiscal General, un tal Isaías Rodríguez, quienes convirtieron dicho Ministerio Público venezolano en un mundo al revés,¹³ nido de todos los vicios procesales imaginables.

Baste recordar, sobre ello, lo que declaró públicamente quien fuera Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, un tal Eladio Aponte Aponte, cuando dijo que en Venezuela *“la justicia no vale... la justicia es una plastilina, digo plastilina porque se puede modelar, a favor o en contra,”* dejando claro que la independencia judicial era *“una falacia,”* explicándole así a su entrevistadora el porqué de su afirmación:

“...Y te voy a decir por qué. Todos los fines de semana principalmente los viernes en la mañana, hay una reunión en la Vicepresidencia Ejecutiva del país, donde se reúne el Vicepresidente, que es el que maneja la justicia en Venezuela, con la Presidenta del Tribunal Supremo, con la Fiscal General de la República, con el Presidente de la Asamblea Nacional, con la Procuradora General de la República, con la Contadora General de la República, y unas que otras veces va uno de los jefes de los

¹³ Véase lo expuesto por Enrique Gimbernat luego de estudiar el expediente en mi contra en su libro: Enrique Gimbernat, *Presunción de inocencia, testigos de referencia y conspiración para delinquir. Dictamen sobre la violación masiva de todas las garantías judiciales en un proceso basado en referencias dadas por periodistas sobre hechos de los cuales ni siquiera fueron testigos referenciales*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2021.

cuerpos policiales. De ahí es donde sale la directriz de lo que va a ser la justicia. O sea, salen las líneas conductoras de la justicia en Venezuela.”¹⁴

En esas reuniones en las cuales participaba la Sra. Ortega Díaz, ya como Fiscal General, el exmagistrado, dijo simplemente que desde el Poder Ejecutivo se daban instrucciones “*de cuáles son los casos que están pendientes, qué es lo que se va a hacer. O sea, se daban las directrices de acuerdo al panorama político.*”¹⁵

IV. LA AUSENCIA DE JUSTICIA Y LA INJUSTICIA A LA QUE FUI SOMETIDO

En ese mundo de ausencia de Justicia y, en un entorno, por tanto, -en los términos de Quevedo- compuesto en su mayoría de “imbéciles” (en el sentido de la REA: “tonto o falto de inteligencia”) tener razón, como siempre la he tenido, era algo peligroso, motivo por la cual no solo fui perseguido, sino que nunca pude obtener Justicia en el país.

Más bien lo que obtuve fue una total injusticia derivada del hecho de haber sido “presumido” siempre como “culpable” desde el inicio de la investigación, al con-

¹⁴ Para 2012 Nicolás Maduro sucedió a Elías Jaua como Vicepresidente Ejecutivo; la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia era Luisa Estella Morales; la Fiscal General de la República era Luisa Ortega Díaz; el Presidente de la Asamblea Nacional era Diosdado Cabello; la Procuradora General de la República era Gladys Gutiérrez Alvarado; y la Contralora General de la República era Adina Bastidas.

¹⁵ Véase la transcripción íntegra en Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial, 1999-2021*, Editorial Jurídica Venezolana, 2021, pp. 323-327. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/11/Brewer-Carías-Demolición-del-Poder-Judicial-1999-2021.-portada.pdf>

trario de lo que impone la Constitución que es el derecho de toda persona a ser presumido inocente, el cual fue violado incluso públicamente por toda suerte de funcionarios en declaraciones formuladas como fue el caso del Presidente de la República y los Embajadores en República Dominicana y Costa Rica, o que escribieron en mi contra -presumiéndome culpable- comenzando por el tal Fiscal General Rodríguez (el mismo que dirigía la persecución),¹⁶ y sin dejar de mencionar, incluso, hasta algunos Magistrados del Tribunal Supremo, como fue el caso del tal abogado Jesús Cabrera.¹⁷

Todos, al unísono, se abalanzaron contra mi persona -*la canaille*, en buen francés-, acompañados de corifeos locales resentidos, considerándome culpable de algo que no había hecho, como fue la redacción del decreto de constitución del gobierno de transición que expidió el Sr. Pedro Carmona en el Palacio de gobierno de Caracas el 12 de abril de 2002 -acto en el cual ni siquiera estuve presente-, cuyo texto estaba redactado desde días antes y el cual había tenido ocasión de ver el 10 de abril de 2002 -casualmente por cierto- en la oficina de Jorge Olavarría

¹⁶ Véase lo expuesto por el Fiscal General en su libro publicado en septiembre de 2005, durante la fase de investigación en mi contra, en el cual escribió supuestamente “un cuento” presumiendo mi “culpabilidad,” en: Isaías Rodríguez, *Abril comienza en octubre*, Caracas, septiembre de 2005.

¹⁷ Véase la carta que suscribió junto con otros magistrados del Tribunal Supremo dirigida nada menos que al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, partiendo de la presunción de mi “culpabilidad,” cuyo texto está publicado en: Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución Política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, Tomo I (Denuncia, alegatos y solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez), Caracas 2015, p. 63.

cuando unos jóvenes se lo llevaron a él para oír su opinión. Era, por tanto, un texto ya escrito para cuando el mismo Sr. Carmona requirió mi opinión jurídica constitucional dos días después, en la madrugada del día 12 de abril, la cual le di como abogado ese mismo día en sentido adverso al contenido del documento, por considerar que violentaba el principio democrático, como el mismo Carmona lo ha explicado en forma pública y auténtica.¹⁸

Pero bastó que yo hubiese sido llamado como abogado a dar una opinión jurídica sobre el dicho documento, para que la *canaille* se abalanzara sobre mí, y el gobierno y mis enemigos -esos que inevitablemente nacen de los logros que uno pueda haber tenido, sin que uno llegue a conocerlos ni a saberlo- aprovecharan el momento oportuno para perseguirme implacablemente.

Desde el gobierno y sus amigos, lo que querían era callarme y para ello querían detenerme -querían un trofeo para amedrentar-, de manera que pasara el resto de mis días en prisión, sin juicio alguno pues no había base para llevarlo adelante, pero desarrollado conforme a la táctica que siempre manejó el Estado que fue la de apresar *sine die* a quienes consideraba como sus enemigos, difiriendo también *sine die* la realización de la audiencia preliminar en los juicios -hasta que le diera la gana a los perseguidores-, y así evitar el efectivo inicio de la litis. El objetivo era detener para callar y, en mi caso, además. amedrentar al resto del universo jurídico para que supiera lo que pasaba si se expresaba disidencia.

¹⁸ Véase la declaración notariada de Pedro Carmona en Bogotá el 23 de febrero de 2006 en el libro Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 593-595. Igualmente, en su libro Pedro Carmona, *Mi testimonio ante la Historia*, 2006, pp. 107-108.

Pero les falló la estrategia. Afortunadamente, el 28 de septiembre de 2005 salí normalmente del país, como en tantas otras ocasiones lo había hecho, a cumplir compromisos académicos que tenía en Nueva York, Barcelona, Heidelberg y Berlín, pero esta vez no sin dejarle de enviar en esa misma fecha al tal Fiscal General Rodríguez una carta explicándole -a ver si lo sacaba de su ignorancia- las violaciones que personalmente había cometido en contra de mis derechos y garantías al debido proceso.¹⁹

Estaba, por tanto, en Europa cuando la dependiente del tal Fiscal General, la señora fiscal provisoria, la tal Luisa Ortega Díaz antes mencionada, unas semanas después presentó, 21 de octubre de 2005, su acusación en mi contra,²⁰ la cual fue contestada el 8 de noviembre de 2005 por mis abogados en Caracas, León Henrique Cottin y Rafael Odreman, mediante la presentación de un enjundioso escrito de cerca de 500 páginas, contentivo de la solicitud de amparo penal o nulidad de todo lo actuado por la violación masiva de mis derechos y garantías -que habíamos tenido meses redactando, ayudados por cierto, por la necesidad que tuvimos de copiar a mano el expe-

¹⁹ Véase el texto de mi extensa carta publicado en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 573-590.

²⁰ De la persecución que se iniciaba di cuenta, precisamente, al inicio de mi presentación sobre "The question of Legitimacy: How to choose the Supreme Court Judges," en la *6th International European Constitutional Law Network-Colloquium / International Association of Constitutional Law Round Table*, sobre "The Future of the European Judicial System. The Constitutional role of European Courts," Universidad Humboldt, el 4 de noviembre de 2005. Disponible en: [allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content /I.1.934%20THE%20QUESTION%20OF%20LEGITIMACY%202005.pdf](http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I.1.934%20THE%20QUESTION%20OF%20LEGITIMACY%202005.pdf)

diente pues se nos había negado la emisión de copias; acción que nunca fue decidida.²¹

La Prudencia, en todo caso, me aconsejó no regresar de inmediato a Caracas, prolongándose la espera, lamentablemente, por los 16 años que han transcurrido desde entonces.

Dos años después del inicio del proceso penal contra mí y otros coimputados, el 31 de diciembre de 2007 fue emitida una Ley de Amnistía respecto de todos los hechos acaecidos con ocasión de la anunciada renuncia de Hugo Chávez en abril de 2002, mediante la cual se despenalizaron dichos hechos, beneficiando del “perdón general” u “olvido” que significa una amnistía, a todos los que hubieran podido haber estado vinculados a los mismos, aún sin tener responsabilidad alguna en los mismos.

La Ley, sin embargo -como incluso lo anunciaron públicamente tanto el Fiscal General Rodríguez, como la Fiscal Sexta provisoria Ortega Díaz- tenía una específica característica antijurídica e inconstitucional, que fue que absurdamente dispuso que no se aplicaba a quienes “no estuviesen a derecho” -lo que contradecía la naturaleza de la amnistía-,²² siendo lo más grave que esa frase se

²¹ Como se dijo, el texto de la acción amparo penal o solicitud de nulidad es materialmente todo el del ya citado libro: Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006.

²² Véase sobre ello lo expuesto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en escrito de 30 de noviembre de 2009, en: Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución Política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, cit. Tomo I, 2015, pp. 199 ss.

interpretó por fiscales y jueces, no en el sentido propio referido a una persona por no haberse hecho parte en los procesos o no haber asistido a la audiencia preliminar -que en este caso nunca se realizó-, sino en el sentido de que supuestamente “*no estaban a derecho*” quienes no estuviesen físicamente en el país -como era mi caso-, con lo cual sobreseída la causa respecto de todos los coimputados, y denegada nuestra apelación a la negativa del juez de control de su aplicación en mi caso, quedó en Venezuela un expediente abierto sin juicio contra mí, respecto de hechos despenalizados, sin que se sepa dónde pueda estar archivado, si es que existe; y yo con una especie de “prohibición de facto de regresar” al país.

V. NO OBTUVE JUSTICIA Y FUI SOMETIDO A UNA PERSECUCIÓN PERSONAL, POR LO QUE ACUDÍ AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En Venezuela, por tanto, no sólo no pude obtener Justicia, sino que lo que obtuve fue una persecución personal implacable al punto de que el Estado intentó utilizar indebidamente a la Interpol para apresarme en el extranjero, para colmo por un delito político -lo que está expresamente prohibido en la Carta de esa Organización internacional-²³ como era ese que se había inventado de “conspirar para cambiar violentamente la Constitución,” por supuesto, con la “violencia” que puede provenir de *la única arma que he manejado en mi vida, que es la pluma de escribir!!*

²³ De mis estudios para defenderme ante Interpol quedó el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Procedimiento administrativo global ante Interpol*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2014.

Esa utilización indebida de Interpol por el Estado venezolano se materializó por primera vez en 2006 cuando atendí una invitación del Senado de República Dominicana para hablar sobre el tema de la reforma constitucional, que fue la ocasión para que la tal Fiscal Ortega Díaz, en combinación con el Embajador de Venezuela en ese país, un tal general Belisario Landis, intentaron presionar al Presidente Leonel Fernández, para que me apresara, quien simplemente ignoró dichas pretensiones

Cerrada las puertas de la Justicia en Venezuela, unos meses después, el 24 de enero de 2007, asistido de los destacados amigos abogados, los profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Héctor Faundez, Douglas Cassel y Elio Bicudo, acudí ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que sometiera el asunto ante la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, clamando por la Justicia que no había encontrado en mi país.²⁴

¿Y para qué? Para que luego de que la Comisión Interamericana admitiera la demanda (petición) mediante Informe de 8 de septiembre de 2009 por considerar que efectivamente se habían violado mis derechos y no podía obtener Justicia en Venezuela; y sometiera el caso ante la Corte Interamericana mediante Informe de fecha 7 de marzo de 2012;²⁵ luego de que se desarrollara un largo proceso ante el sistema interamericano que duró siete años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

²⁴ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución Política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, cit. Tomo I, 2015, pp. 31-90.

²⁵ Véase los textos en *Idem*, 124 ss. y 281 ss.

por mayoría exigua de cuatro jueces se negara a impartir justicia, a pesar incluso de que lo que básicamente se argumentó en el juicio fue la violación por el Estado Venezolano de mis garantías judiciales, *por la ausencia en Venezuela de un Ministerio Público y de un Poder Judicial independientes y autónomos que pudieran garantizar mi derecho al debido proceso*, sobre lo cual incluso la propia Corte ya se había pronunciado.

Sin embargo, ignorando la grave situación de la Justicia en Venezuela lo que dicha mayoría de cuatro jueces de la Corte Interamericana resolvió mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2014,²⁶ fue que yo no podía hacer reclamación alguna ante dicha instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos porque el proceso desarrollado en mi contra en Venezuela estaba en una supuesta “*etapa temprana*,” y que por tanto, yo debía regresar a Venezuela a entregarme a mis perseguidores, ser privado de libertad y desde prisión, si acaso, tratar de que un Poder Judicial viciado, sin independencia ni autonomía alguna y controlado políticamente, pudiera atender mis reclamos; y solo si no lo lograba en alguna supuesta “*etapa posterior*” o “*tardía*” del proceso, cuando todos mis derechos ya hubieran sido machacados, entonces es que hubiera podido acudir ante la Corte Interamericana, quizás incluso desde la ultratumba!!

Como lo destacó el profesor Jaime Orlando Santofimio, al haber llegado la Corte Interamericana a la conclusión de que yo debía haberme presentado ante las autoridades judiciales del Estado venezolano para efectos

²⁶ Véase la sentencia en el libro Allan R. Brewer-Carías, *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 277 de 26 de mayo de 2014*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, pp. 371-436.

de poder hacer uso de mis recursos y después de todo esto poder demandar o presentar mi situación jurídica ante el Sistema Interamericano, desconociendo el alcance de algunas de las excepciones que la misma Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión establecen para efectos de acudir válidamente al Sistema Interamericano “sin haber cumplido las formalidades del ordenamiento jurídico interno,” lo que hizo fue, en definitiva, convertirse:

“en la victimaria del profesor Alan Brewer al hacerle exigencias lesivas adicionales a los derechos que ya venían siendo violados por el Estado venezolano.”²⁷

Esa decisión de los cuatro jueces de la Corte Interamericana, por otra parte, significó sentar la peligrosísima doctrina de que los derechos y garantías judiciales del debido proceso, como el derecho a la defensa, a alegar y probar y a de la presunción de inocencia, *podían ser violados libremente por los Estados en la etapa de investigación o “etapa temprana” del proceso penal, sin control alguno, lo que no sólo es un grave error jurídico inexcusable, sino una tesis contraria a todos los estándares internacionales de protección de los derechos humanos a la presunción de inocencia y al debido proceso,*²⁸ y contra-

²⁷ Véase Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26lKI>.

²⁸ El grave error judicial, por ser tal, fue por supuesto abandonada por la propia Corte posteriormente, después de haber causado el daño en el caso *Brewer-Carías vs Venezuela*, aun cuando sin enmendarlo, y por ejemplo, en la sentencia del caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, la Corte indicó que “las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia y ob-

ria a lo que dispone la propia Constitución de Venezuela, cuando garantiza que la defensa es inviolable “en todo estado y grado de la investigación y del proceso” (art. 49.1).

Por ello, el Comité DDHH de la ONU decidió que a pesar de que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos había conocido del caso y lo había declarado inadmisibles por razones procesales, sin embargo, el Comité de DDHH de la ONU podía llegar a una “conclusión distinta, en particular sobre cuestiones atinentes a los estándares de derecho aplicables a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (par 8.3), como en efecto llegó, admitiendo y decidiendo la demanda, condenando al Estado, lo que significa a la vez, en mi criterio, una “condena” a la propia Corte Interamericana por no haberse sometido, cuando decidió el caso en 2014, a los estándares de protección de derechos humanos enumerados en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tanto ha pregonado para ser aplicados por los jueces y autoridades de los países, decidiendo el caso, al contrario, como si la Convención misma no se le aplicara también a la propia Corte.

jetividad, se extienden también a los órganos que corresponda la investigación previa al proceso judicial” (sentencia de 6 de octubre de 2020, Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, párrafo 84). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_428_esp.pdf

VI. LA CORTE INTERAMERICANA EN LA SENTENCIA DE LA POSICIÓN MAYORITARIA SE AMPARÓ INDEBIDAMENTE EN LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO HABER AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS, LA CUAL FUE DESECHADA POR EL COMITÉ DDHHH DE LA ONU

La mayoría de los cuatro jueces de la Corte Interamericana, en aquella injusta sentencia de 2014, que contrasta con el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de octubre de 2021 y con su propia jurisprudencia, para no tener que decidir sobre las violaciones que fueron alegadas, sin duda por miedo a Hugo Chávez Frías quien entonces era todavía el “gran elector” en la OEA, se amparó en la excepción preliminar que adujo el Estado de que yo supuestamente no había agotado los recursos internos para poder acudir ante el tribunal internacional, ignorando, de paso, pero *ex profeso*, en lo que fue sin duda un error judicial grave e imperdonable que, al contrario, yo sí había agotado el único recurso interno disponible luego de formulada la acusación en mi contra, que era la *acción de amparo penal*, es decir, la *solicitud de nulidad* de todo lo actuado por violación de mis garantías constitucionales que, se insiste, era el único recurso disponible luego de que el Ministerio Público formuló la acusación penal.²⁹

Al contrario de lo que hizo la Corte Interamericana, el Dictamen del Comité de la ONU desechó la misma excepción que opuso el Estado, no sólo reconociendo

²⁹ Véase sobre el amparo penal lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Derecho y Acción de Amparo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021, pp. 572 ss.

que efectivamente yo sí había intentado el único recuso disponible (acción de nulidad o amparo penal) para cuando interpusimos la denuncia ante la Comisión Interamericana, sino que en cualquier caso, no existiendo un Poder Judicial autónomo e independiente ningún recurso que se pudiera haber intentado era efectivo, y por tanto, *no se me podía obligar a “subordinarme a la sujeción a un proceso indebido”* (párr. 9.8).

La sentencia de la Corte Interamericana de 2014 adoptada por la exigua mayoría de cuatro jueces, en cambio, no sólo no me protegió sino que violó en sí misma mi derecho al debido proceso, pues despreció los principios y estándares que tanto ha preconizado respecto de los Estados, creyéndose por encima de la propia Convención, y denegándose en consecuencia la Justicia que buscaba en la misma, cuya mayoría de jueces -dejando aparte la honrosa excepción de los jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura quienes emitieron un memorable Voto Negativo Disidente y del Juez Eduardo Vio Grossi quien se había excusado y no participo en el fallo- no se atrevieron a juzgar el régimen de Venezuela y la situación de su Poder Judicial, y condenar al Estado por violaciones contra mis derechos y garantías; sino que para ello, expresamente ignoró su más antigua jurisprudencia que le impedía a la Corte acordar la excepción de agotamiento de recursos internos cuando se ha alegado que no existe independencia y autonomía judicial; es decir, cuando su inutilidad deriva del hecho de que “el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad.”³⁰

³⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Do>

¡Qué contraste con el Dictamen del Comité DDHH de la ONU, en el cual sus miembros, sin temor y con toda la independencia que los caracteriza, resolvió sin titubear que el Estado en el proceso penal que desarrolló en mi contra, me violó las garantías del debido proceso, y mis derechos a la presunción de inocencia y a disponer de un recurso efectivo para mi defensa!

cumentos/BDL/2002/1264.pdf. Véase, además: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf, en la cual expresó: “30. La Corte entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que “la Corte pueda conocer de cualquier caso” (art. 61.2), *debe hacerse de forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional*. Los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la *eficaz protección de los derechos humanos*. Por ello, la Convención *debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo “su efecto útil”*. Es plenamente aplicable aquí lo que ha dicho la Corte de La Haya: Considerando que, en caso de duda, las cláusulas de un compromiso por el cual un diferendo es sometido a la Corte deben ser interpretados, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil (...) 33. (...) la Corte deberá abordar varios problemas relativos a la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Convención. Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”. Tesis ratificada en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fairen Garbi y Solís Corrales vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares), párrafos 35 y 38.

Y para decidir en esa forma, el Comité DDHH de la ONU procedió a analizar el fondo de las denuncias de mi caso, desechando, además, el argumento formulado por el Estado de que en el caso ya la Corte Interamericana había decidido no admitir mi denuncia, hecho que supuestamente conforme lo alegó el Estado, le exigía al Comité hacer lo mismo. Pero, al contrario, el Comité fue preciso en no sólo conocer el fondo de las denuncias en el caso sino en llegar a una conclusión distinta y contraria a la que injustamente había legado la Corte Interamericana, indicando en el dictamen que nada le impedía “declarar la comunicación admisible,” y llegar a una conclusión distinta, decidiendo que:

“El Comité observa que las decisiones plenamente motivadas de los órganos del sistema interamericano sobre una denuncia de autor contra el Estado parte básicamente similar merecen la debida consideración. No obstante, ello no implica que el Comité no pueda llegar a una conclusión distinta, en particular sobre cuestiones atinentes a los estándares aplicables a la luz del Pacto” (párr. 8.3).

En todo caso, debe recordarse que la jurisprudencia que la mayoría de los cuatro jueces de la Corte Interamericana se negaron a aplicar en su sentencia de 2014, está contenida desde las antes mencionadas sentencia de los casos *Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz* (Excepciones Preliminares) del 26 de junio de 1987,³¹ en las que estableció que cuando se alegan violaciones al debido proceso por inexistencia de un Poder Judicial autónomo e independiente, sin perjuicio de que se hubieran o no ejercido recursos internos, no procede la excepción preliminar de tener que agotarlos -por

³¹ Idem. párrs. 88, 90, 90 y 92 (Sentencias del 26 de junio de 1987).

supuesto, por inefectivos-, teniendo la Corte Interamericana la obligación de decidir el fondo de las violaciones alegadas, comenzando precisamente por las violaciones a las garantías judiciales³².

Por ello, con razón y en sentido contrario a lo que resolvió la Corte Interamericana, sobre la misma excepción de supuesto no agotamiento de los recursos internos aducida por el Estado ante el Comité DDHH de la ONU, este organismo en su decisión indicó que:

³² Véase las decisiones de fondo en los casos: Casos *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf; Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, sentencia de 15 de marzo de 1989, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf; y caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia de 20 de enero de 1989, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf, párrs. 63-64, 66-67 y 87-88. Véase las siguientes decisiones de excepciones preliminares: Casos *Caballero Delgado y Santana vs Colombia*, sentencia de 21 de enero de 1994, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf, párr.63; Caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, sentencia de 27 de enero de 1995, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_21_esp.pdf, párr. 30; Caso *Cesti Hurtado vs Perú*, sentencia de 26 de enero de 1999, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_49_esp.pdf, párr.33; Caso *Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf, párr.67; Caso *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf, párr.71. Véase Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto c N° 1 de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26IKI>

“8.5. El Comité observa, sin embargo, que en el presente caso la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con el resto de alegaciones del autor están *íntimamente vinculadas a las alegaciones de fondo*³³. Por ello, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo *no es un obstáculo a la admisibilidad* de la comunicación.”

Por ello, el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al referirse a la decisión del Comité de la ONU, en contraste con la de la Corte Interamericana, apreció con razón que en mi caso ante ésta:

“estaba plenamente demostrado cosas como estas: que no había seguridad jurídica; segundo, que el Poder Judicial de la República de Venezuela no era un poder independiente; que estaba en manos de jueces nombrados por el poder, jueces transitorios y no permanentes; jueces que no daban garantía; donde se habían destituido jueces que ya habían tomado alguna decisión desfavorable frente a él.”

Sin embargo, ante esa evidencia, la mayoría de los cuatro jueces de la Corte Interamericana, violando los estándares de protección de los derechos humanos consagrados en el artículo 29 de la Convención,

“hizo prevalecer una norma de derecho interno del Estado venezolano en el sentido de que para poder ejercer válidamente sus pretensiones dentro del proceso penal tenía que irse a presentar a las autoridades y permitir que

³³ *Pichardo Salazar c. Venezuela* (CCPR/C/132/D/2833/2016), párr. 6.3; y *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 6.3.

fuese privado de su libertad para efectos de poderle, después, venir y garantizar sus derechos en el sistema interamericano.”³⁴

Y fue precisamente por ello que el Comité de la ONU, en lugar de rechazar el recurso por cuestiones procesales, entró a conocer del fondo de mis denuncias, siendo enfático en considerar que para la defensa de mis derechos y para hacer “*efectivo el derecho a un debido proceso*,” no se me podía subordinar “*a la sujeción a un proceso indebido*” (par. 9.8), como en cambio lo decidió la Corte Interamericana al imponerme que debía ir a someterme a los designios de un Poder Judicial políticamente controlado y perder mi libertad para poder acceder a la justicia internacional.

VII. EN LA DECISIÓN DE LOS CUATRO JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA MÁS PESÓ LA PRESIÓN POLÍTICA QUE EL IDEAL DE JUSTICIA ANTE LA RUPTURA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En el caso de la decisión de la Corte Interamericana, sin embargo, en lugar de haber respetado su propia jurisprudencia en el mismo sentido como lo resolvió el Comité DDHH del ONU, más pesó la presión política que en el momento aún ejercía Chávez en el mundo latinoamericano –al manjar la “chequera petrolera”–; pre-

³⁴ Véase Jaime Orlando Santofimio, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto c N° 1 de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26lKI>.

sión que ejerció de alguna manera sobre la mayoría de los cuatro jueces de la Corte cuando su propio Canciller de entonces, el Sr. Nicolás Maduro, para presionar y buscar evitar que el Estado fuera condenado –en el caso en el cual yo estaba involucrado–, procedió el 10 de septiembre de 2012 a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos identificando expresamente como uno de los “motivos” para esa denuncia de la Convención, el hecho de que la Comisión y la Corte Interamericanas hubieran admitido precisamente el caso Allan R. Brewer-Carías vs Venezuela, que era uno de los juicios entonces pendientes de decidir en la Corte³⁵.

Los cuatro jueces de la Corte Interamericana, por tanto, bien presionados por el régimen venezolano, con su sentencia de 2014, dictada algo más de un año después de la denuncia de la Convención por Venezuela, decidió que yo debía ir a entregarme a un Poder Judicial que desde casi tres lustros antes ya no era ni autónomo ni independiente, ignorando la realidad y la verdad material, que era precisamente esa de que en Venezuela no había garantías judiciales algunas para pretender que nadie que tuviera razón, particularmente contra el Estado, pudiera pretender obtener Justicia. Esa situación del Poder Judicial que implicaba que en Venezuela no existía forma alguna de que pudiese garantizarse el debido proceso de nadie, como se ha dicho, la propia Corte lo había reconocido en casos decididos con anterioridad.³⁶

³⁵ Véase el texto de la carta de Denuncia de la Convención en www.oas.org/dil/esp/Nota_Republica_Bolivariana_Venezuela_al_SG_OEA.PDF.

³⁶ Véase, por ejemplo, lo resuelto en el Caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y Caso *Rico vs. Argentina*, párr. 53.

Ignoró así la sentencia de la Corte Interamericana, deliberadamente, a pesar de que estaba probado y documentado en el expediente, que en Venezuela la demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial había comenzado efectivamente desde cuando la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 decretó el asalto e intervención del Poder Judicial, destituyendo jueces a mansalva, sin garantía alguna de debido proceso, y nombrado jueces provisorios y temporales sometidos al poder;³⁷ proceso que tuvo su primera víctima institucional a la antigua Corte Suprema de Justicia. La misma, cuando aceptó y convalidó la intervención constituyente del Poder Judicial, como lo advirtió su Presidenta Cecilia Sosa Gómez, aceptó una acción dirigida “directamente a desconocer el Estado de Derecho,” y con ello acordó su propia “autodisolución.”³⁸ Por ello, en ese mismo momento, la magistrada Sosa renunció a la Corte, habiendo quedado confirmadas sus advertencias apenas cuatro meses después, con la destitución de los magistrados que siguieron y el nombramiento de nuevos magistrados de un Tribunal Supremo de Justicia ya controlado por el poder, sin cumplirse siquiera con los requisitos que la nueva Constitución de 1999 venía de establecer.³⁹

³⁷ Véase mi crítica de entonces a la intervención constituyente del Poder Judicial en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I (8 agosto / 8 septiembre), Editorial Jurídica Venezolana, 1999, pp. 57-74.

³⁸ Véase mis comentarios de entonces al desafortunado Acuerdo de la Corte Suprema de 23 de agosto de 1999, *Ídem*, pp. 141 ss.

³⁹ Véase sobre el Decreto de transición constitucional y el nombramiento viciado de los Magistrados del nuevo Tribunal Supremo mis comentarios de entonces en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pp. 350 ss.

Con ello se inició el proceso sistemático de demolición, desmantelamiento o derrumbe sin pausa del Poder Judicial en Venezuela que ocurrió desde 1999, mediante el cual se barrió con su autonomía e independencia, habiendo sido ello durante los últimos lustros, uno de los signos del deterioro institucional del país, obra del autoritarismo donde, en consecuencia, no hay Estado de derecho.⁴⁰

Con todo ello, lo que resulta evidente es que el proceso de eliminación de la independencia y autonomía judicial en Venezuela no es un proceso reciente, sino que se fue ejecutando desde hace más de veinte años, y así fue alegado entre 2007 y 2014 ante la Corte Interamericana, tal y como lo había venido denunciando progresivamente,⁴¹ todo lo cual explica que veinte años después, el *In-*

⁴⁰ Véase entre otros lo expuesto en mis libros: Allan R. Brewer-Carías, *The Collapse of the Rule Of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp.; y *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.

⁴¹ Véase por lo que a mí respecta: Allan R. Brewer-Carías, "La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)," en XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, *Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto 2005, pp. 33-174; Allan R. Brewer-Carías, "El constitucionalismo y la emergencia en Venezuela: entre la emergencia formal y la emergencia anormal del Poder Judicial," en Allan R. Brewer-Carías, *Estudios Sobre el Estado Constitucional (2005-2006)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 245-269; Allan R. Brewer-Carías "La justicia sometida al poder. La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)" en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57, disponible en www.allanbrewercarias.com, (Biblioteca Virtual,

forme de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela presentado el 16 de septiembre de 2021 ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, luego de apreciar que en el país “la erosión de la independencia judicial y de la fiscalía se ha acelerado en los últimos años,” concluyó su apreciación indicando que:

“las reformas legales y administrativas que contribuyeron al deterioro de la independencia del sistema de justicia tuvieron lugar a lo largo de varios años, al menos desde la adopción de la Constitución de 1999” (pár. 14).⁴²

Debe decirse, en todo caso, que esa situación de progresiva erosión de la autonomía e independencia del Poder Judicial, y por ende, del propio Estado de derecho,

II.4. Artículos y Estudios No. 550, 2007) pp. 1-37; “Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela, a los doce años de vigencia de la constitución de 1999 (O sobre la interminable transitoriedad que en fraude continuado a la voluntad popular y a las normas de la Constitución, ha impedido la vigencia de la garantía de la estabilidad de los jueces y el funcionamiento efectivo de una “jurisdicción disciplinaria judicial”), en *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012, pp. 9-10; “The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary,” en Sophie Turenne (Editor.), *Fair Reflection of Society in Judicial Systems - A Comparative Study*, Ius Comparatum. Global Studies in Comparative Law, Vol 7, Springer 2015, pp. 205-231. La mayoría de estos trabajos se han recogido en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021, 612 pp.

⁴² Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A.HRC.48.69%20ES.pdf>.

no fue ignorada por los organismos internacionales con funciones en materia de protección de los derechos humanos. Ese fue el caso, por ejemplo, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual durante los últimos veinte años lo advirtió en sus *Informes*, como lo resumió en uno de sus más recientes Informes de admisibilidad en el Caso: *Nelson J. Mezerhane Gosen vs. Venezuela* (Informe No. 312/21, Petición 961-10, 2 de noviembre de 2021), indicando que:

“ha constatado reiteradamente la falta de independencia judicial en Venezuela. Así sucedió, entre otras: en el Informe Anual de 2004 (Capítulo IV, párrafos 138-207), en el Informe Anual de 2005 (Capítulo IV, párrafos 214-370), en el Informe Anual de 2006 (Capítulo IV, párrafos 138-252), en el Informe Anual de 2007 (Capítulo IV, párrafos 221-315), (i) en el Informe Anual de 2008 (Capítulo IV, párrafos 391-403), (ii) en el Informe Anual de 2009 (Capítulo IV, párrafos 472-483), (iii) en el Informe Anual de 2010 (Capítulo IV, párrafos 615-649), (iv) en el Informe Anual de 2011 (Capítulo IV, párrafos 447-477), (v) en el Informe Anual de 2012 (Capítulo IV, párrafos 464-509), (vi) en el Informe Anual de 2013 (Capítulo IV, párrafos 632-660), (vii) en el Informe Anual de 2014 (Capítulo IV, párrafos 536-566), (viii) en el Informe Anual de 2015 (Capítulo IV, párrafos 257-281), (ix) en el Informe Anual de 2016 (Capítulo IV, párrafos 57-87.), (x) en el Informe Anual de 2017 (Capítulo IV, párrafos 13-21), (xi) en el Informe Anual de 2018 (Capítulo IV.B, párrafos 30-57) (xii) en el Informe Anual de 2019 (Capítulo IV.B, párrafos 30-48) y en el Informe Anual 2020. También se examinó en detalle el tema en (xiii) el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2017 (“Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, páginas 45 y

siguientes) y (xiv) el *Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009* (Parte III, párrafos 180 a 339.22).⁴³

La Comisión, en efecto, desde su Informe rendido en 2002 consideró que uno de los aspectos esenciales “vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces,” constatando que:

“luego de casi tres años de reorganización del Poder Judicial, un número significativo de los jueces tiene carácter provisorio, que oscila entre el 60 y el 90% según las distintas fuentes. Ello afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura.”

Por ello, ya en 2002 la Comisión instó a que se iniciara “de manera inmediata y conforme a su legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, un proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces,”⁴⁴ lo cual nunca ocurrió, sino que desde entonces se agravó.

Además, en el *Informe Especial sobre Venezuela*, de 2003, la misma Comisión Interamericana expresó de nuevo la preocupación que generaba el establecimiento

⁴³ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nelson J. Mezerhane Gosen vs Venezuela, Informe de admisibilidad No. 312/21, Petición 961-10, 2 de noviembre de 2021, párr. 33.

⁴⁴ Véase “Comunicado de Prensa” de 10-05-2000, en *El Universal*, Caracas 11-5-2002

de jueces provisorios en Venezuela,⁴⁵ señalando que dichos funcionarios:

“no gozan de la garantía de estabilidad en el cargo y pueden ser removidos o suspendidos libremente, lo que podría suponer un condicionamiento a la actuación de estos jueces, en el sentido de que no pueden sentirse protegidos frente a indebidas interferencias o presiones provenientes del interior o desde fuera del sistema judicial.”⁴⁶

En 2004, incluso la Comisión fue enfática al considerar en su *Informe* a la Asamblea General de la OEA correspondiente a ese año cómo las “normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia [de 2004] habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.”⁴⁷

Y con un control político ejercido sobre el Tribunal Supremo por parte del Ejecutivo, resultó evidente el control político ejercido sobre la totalidad de la Judicatura, al punto que en 2006, cuando el Tribunal Supremo dispuso “convertir” a los jueces temporales, provisorios y accidentales en jueces titulares sin cumplir con los concursos públicos de oposición establecidos en la Constitu-

⁴⁵ *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118, d.C. 4 rev. 2, 29 de Diciembre de 2003, Párr. 11, p. 3 (“La Comisión ha sido informada que solo 250 jueces han sido designados por concurso de oposición de conformidad a la normativa constitucional. De un total de 1772 cargos de jueces en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia reporta que solo 183 son titulares, 1331 son provisorios y 258 son temporales.”).

⁴⁶ *Ibíd.*, par. 11, 12 159.

⁴⁷ CIDH, *Informe Anual 2004*, cit., p. 180.

ción,⁴⁸ ello fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un nuevo atentado a la autonomía del Poder Judicial hecho en fraude a la Constitución.⁴⁹

IX. EL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA NO GOZABA, NI GOZA, DE NINGUNO DE LOS ESTÁNDARES QUE GARANTIZAN LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

Para 2007, por tanto, para cuándo Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel, Héctor Faúndez y Elio Bicudo presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la denuncia contra el Estado Venezolano por violación de mis derechos y garantías judiciales,⁵⁰ ya el Poder Judicial en Venezuela

⁴⁸ Por ello se anunció incluso públicamente, con todo cinismo, que “para diciembre de 2006, el 90% de los jueces serán titulares.” Véase en *El Universal*, Caracas 11-10-2006.

⁴⁹ Véase la denuncia de Cofavic, Provea, Espacio Público, Centro de Derechos Humanos de la UCAB, Unión Afirmativa y otras organizaciones no gubernamentales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington. Véase en *El Universal*, Caracas, 20 de octubre de 2006.

⁵⁰ “Los jueces provisorios o temporales carecen de estabilidad en los respectivos cargos y por consiguiente, sus designaciones pueden ser revisadas y dejadas sin efecto en cualquier oportunidad, sin la exigencia de someterlos a un procedimiento administrativo previo, ni la obligación de argumentar las razones específicas y legales que dieron lugar a la remoción, en tanto que ella obedece a motivos meramente discrecionales” Véase en: <https://vlexvenezuela.com/vid/jose-luis-arocha-colmenarez-651885709>.. En 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que había sido: “informada que sólo 250 jueces han sido designados por concurso de oposición de conformidad a la normativa constitucional. De un total de 1772 cargos de jueces en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia reporta que solo 183 son titulares, 1331 son provisorios y 258 son temporales.” *Reporte*

no gozaba de ninguno de los estándares que garantizan la autonomía e independencia de los jueces, conforme a los parámetros precisados recientemente, en 2020, por la propia Corte Interamericana en su sentencia del caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, al establecer que:

“de la independencia judicial derivan las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a la garantía contra presiones externas (Cfr. Caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, supra, párr. 75, y Caso *Rico Vs. Argentina*, 2019 supra, párr. 52.). En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas, la Corte ha considerado que implica lo siguiente: a) la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; b) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y c) todo proceso seguido contra jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la

sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela; OAS/Ser.L/V/II.118. doc.4rev.2; 29-12-2003, párrafo 174, en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003eng/toc.htm>. La Comisión también agregó que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son ‘provisionales.’” *Id.*, par. 161.

ley (Cfr. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009 supra, párr. 77, y Caso *Rico vs. Argentina*, 2019 supra, párr. 55.) (Párr. 85)⁵¹

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe Anual de 2008* consideró que, al contrario de esos estándares, la situación de la provisionalidad y temporalidad de los jueces en Venezuela como un “problema endémico” en el país, que exponía a los jueces a su destitución discrecional, a cuyo efecto llamó la atención sobre el “permanente estado de emergencia al cual están sometidos los jueces.”⁵²

La misma Comisión, en su *Informe Anual de 2009*, ratificó su apreciación de que “en Venezuela los jueces y fiscales no gozan de la garantía de permanencia en su cargo necesaria para asegurar su independencia en relación con los cambios de políticas gubernamentales,”⁵³ refiriéndose específicamente en su *Informe de 2010*, a la falta de independencia y autonomía del Tribunal Supremo destacando que:

⁵¹ Caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, Sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf

⁵² Véase *Annual Report 2008* (OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25-02-2009), par. 39

⁵³ Véase *Informe Anual de 2009*, parágrafo 480, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009eng/Chap.IV.f.eng.htm>

“los 49 magistrados elegidos (17 principales y 32 suplentes) serían simpatizantes del gobierno, incluyendo a dos nuevos magistrados que eran parlamentarios activos de la mayoría oficialista en la Asamblea Nacional.”⁵⁴

En 2011, la Comisión fue reiterativa sobre el tema y en el *Informe de admisión de mi caso, Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, recomendó a Venezuela:

“Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial, reformando a fin de fortalecer los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales, con el objeto de garantizar la protección y garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.”⁵⁵

⁵⁴ Véase IICHR, *Informe Anual 2010*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1, 7-3-2011. Véase el Informe sobre Venezuela en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.IV.VENEZUELA.2010.FINAL.doc>.

⁵⁵ Véase el Informe de la Comisión N° 171/11, Caso 12.724, Informe de Fondo al admitir el caso: *Allan R. Brewer Carías vs Venezuela*, aprobado por la Comisión en su sesión N° 1891 celebrada el 3 de noviembre de 2011, (OEA/Ser.L/V/II, 143, Doc. 55, 3 noviembre 2011, 143° período ordinario de sesiones). Debe recordarse que la decisión de admisión de este caso fue uno de los “motivos” que tuvo el gobierno de Venezuela para denunciar la propia Convención Americana de Derechos Humanos, ejerciendo con ello una presión directa inadmisibles ante la Corte. Véase el texto de la carta del entonces Canciller de Chávez, Sr. Nicolás Maduro, de fecha 6 de septiembre de 2012, en el reportaje de José Insulza, “Venezuela, Carta de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, n° 125 de 6 de septiembre de 2012”. Disponible en: <https://www.scribd.com/document/105813775/Carta-de-denuncia-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-por-parte-de-Venezuela-ante-la-OEA>

Y por ello, el presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Alegatos finales expresados el día 4 de septiembre de 2013 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mismo caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, dejó claro su criterio al expresar que:

“En cuanto a la falta de independencia institucional, desde hace más de una década la Comisión ha identificado diversas amenazas al principio de separación de poderes en Venezuela; un ejemplo significativo, entre diversos otros, fue el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, que aún tiene efecto, sin que se cumplieran las salvaguardas constitucionales respectivas para asegurar la independencia a la cabeza del poder judicial respecto a los poderes legislativo y ejecutivo. En cuanto a la falta de independencia personal su más clara manifestación la constituye la endémica situación de temporalidad y provisionalidad en que se encuentran las autoridades judiciales y el Ministerio Público en Venezuela, como ya ha podido conocerlo esta Corte en varios casos.”⁵⁶

Al año siguiente, en marzo de 2014, antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictase sentencia en mi caso, la Comisión Internacional de Juristas

⁵⁶ Véase el texto del Informe en Allan R. Brewer-Carías (Compilador): *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices*, (Coordinador y editor) Colección *Opiniones y Alegatos Jurídicos*, n° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

presentó en Ginebra un *Informe* específicamente referido a la problemática estructural del Poder Judicial en Venezuela, titulado *Fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela*, en cuya Presentación, su Secretario General, Wilder Tayler, explicó que:

“Este informe da cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela, comenzando con el Ministerio Público cuya función constitucional además de proteger los derechos es dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal. El incumplimiento con la propia normativa interna ha configurado un Ministerio Público sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos, con el agravante de que los fiscales en casi su totalidad son de libre nombramiento y remoción, y por tanto vulnerables a presiones externas y sujetos a órdenes superiores.

En el mismo sentido, el Poder Judicial ha sido integrado desde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son “provisionales” y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio TSJ, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista. [...].”

Luego de señalar que “el informe da cuenta además de las restricciones del Estado a la profesión legal,” el Sr. Tayler concluyó su Presentación del Informe afirmando tajantemente que:

“Un sistema de justicia que carece de independencia, como lo es el venezolano, es comprobadamente ineficiente para cumplir con sus funciones propias. En este sentido en Venezuela, un país con una de las más altas tasas de homicidio en Latinoamérica, y de familiares sin justicia, esta cifra es cercana al 98% en los casos de violaciones a los derechos humanos. Al

mismo tiempo, el poder judicial, precisamente por estar sujeto a presiones externas, no cumple su función de proteger a las personas frente a los abusos del poder sino que, por el contrario, en no pocos casos es utilizado como mecanismo de persecución contra opositores y disidentes o simples críticos del proceso político, incluidos dirigentes de partidos, defensores de derechos humanos, dirigentes campesinos y sindicales, y estudiantes.”⁵⁷

X. LA INEXISTENCIA DE GARANTÍAS PARA EL DESARROLLO DE UN JUICIO CONFORME A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO NO FUE ATENDIDA POR LA SENTENCIA DE LOS CUATRO JUECES DE LA CORTE INTER-AMERICANA

Esa realidad, que es la que el Comité DDHH de la ONU ha constatado en octubre de 2021, y que es la misma que había sido estudiada, analizada y expresada oficialmente por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, de que en Venezuela no había ni hay garantía alguna para que se pudiera desarrollar un juicio conforme a las reglas del debido proceso; fue la que olímpicamente ignoraron los cuatro jueces que hicieron mayoría para dictar la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia N° 277 emitida en mi caso el 26 de mayo de 2014.

Ello implicó que en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, la justicia internacional, lejos de ser ciega, al contrario, funcionó con los ojos bien abiertos viendo al Estado que manejaba Hugo Chávez, cayendo la mayoría

⁵⁷ Véase en <http://icj.wppengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VE-NEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

de los cuatro jueces de la Corte Interamericana bajo las presiones que éste ejerció, junto con su canciller de entonces, el Sr. Nicolás Maduro, decidiendo, al contrario de lo que todas las instancias internacionales habían constatado, incluyendo la propia Corte en otros casos, que supuestamente en Venezuela *sí estaba funcionando un sistema de justicia en forma cabal*, al punto decidir que yo, que ya había sido “condenado” de antemano por toda suerte de funcionarios del régimen en violación a mi derecho a ser presumido inocente, debía “confiadamente” ir a someterme a un juicio penal en Venezuela para tratar de agotar instancias y, luego, si no encontraba justicia, acudir a la Corte Internacional.

Lo que es cierto, en todo caso, y ello es lo más insólito, es que la situación de deterioro del Poder Judicial de Venezuela incluso llegó al conocimiento de la Corte Interamericana antes de que dictara sentencia en mi caso, en una dramática y cruda confesión del antes mencionado Sr. Eladio Aponte Aponte quien había sido Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y quien luego de que en 2012 se trasladara a los Estados Unidos para pedir asilo, revelara públicamente con extraordinaria crudeza y sorprendente desfachatez, la trágica situación del sometimiento del Poder Judicial al Poder Ejecutivo. En su declaración, que los jueces de la Corte Interamericana tuvieron a su vista, puso en evidencia la pulverización del principio de la separación de poderes que se había producido en el país, expresando claramente que la justicia, particularmente la penal, se impartía en Venezuela *conforme a las órdenes que se recibían del Poder Ejecutivo y no conforme a lo que dispusiera la ley*, siendo el criterio para “impartir justicia” *la lealtad al gobierno y el cumplimiento de las órdenes que se recibieran del mismo*. Afirmó, en esencia, que *“la justicia no vale... la justicia es una plastilina, digo plastilina porque*

se puede modelar, a favor o en contra,” concluyendo que no existe independencia judicial alguna.⁵⁸

XI. EL DERECHO EXTREMADAMENTE INJUSTO APLICADO POR LA MAYORÍA DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA EN MI CASO

Sin embargo, ignorando el expediente que tenía ante sí, la mayoría de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de mayo de 2014, en la sentencia dictada en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, que fue firmada por los cuatro (4) Jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente y Ponente; Roberto F. Caldas, Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez (con un muy importante *Voto Conjunto Negativo* de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot,⁵⁹ y con la ausencia del juez Eduardo Vio Grossi)

⁵⁸ En declaraciones a la periodista Verioska Velasco para una emisora de televisión de Miami, USA (SoiTV). El texto de las declaraciones está en la transcripción hecha por la estación de SoiTV, publicada en *El Universal*, Caracas 18-4-2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120418/historias-secretas-de-un-juez-en-venezuela>. Se puede obtener el video en <http://www.youtube.com/watch?v=uYIbEEGZZ6s>. Véase igualmente la transcripción de la entrevista en el anexo al texto de la conferencia: Allan R. Brewer-Carías, “El desmantelamiento de la democracia en Venezuela durante la vigencia de la Constitución de 1999,” dictada en la *Reunión de Medio Año de la Sociedad Interamericana de Prensa con ocasión del Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812*, Palacio de Congresos, Cádiz, 22-25 abril de 2012. Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%201047.%20SIP%20Cadiz%20bis.%20EL%20DESMANTELAMIENTO%20DE%20LA%20DEMOCRACIA%20EN%20VENEZUELA%201999-2012..doc.pdf>

⁵⁹ Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf El Juez Eduardo Vio Grossi, el 11 de julio de 2012, ape-

pusieron en evidencia que la justicia que impartieron, como antes dije, en lugar de ser ciega, al contrario vio demasiado claramente las fauces del autoritarismo, y no se atrevió a enfrentarlo, negándose dichos jueces a juzgar la situación de inexistencia de autonomía e independencia de los jueces y fiscales en Venezuela, y negándome a mí la justicia internacional que había requerido, protegiendo en cambio al Estado depredador de las instituciones judiciales

Como lo destacó el profesor Antonio-Filiu Franco de la Universidad de Oviedo, lo más preocupante de la sentencia fue la coincidencia:

“entre las acusaciones vertidas por el Gobierno venezolano sobre el caso *Brewer Carías vs. Venezuela* en el texto presentado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos para denunciar el Pacto de San José, y el sentido y forma de la argumentación realizada por la Corte IDH para fundamentar la decisión de acoger la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, archivar el expediente sin realizar el análisis de fondo.

nas el caso se presentó ante la Corte, muy honorablemente se excusó de participar en el mismo conforme a los artículos 19.2 del Estatuto y 21 del Reglamento, ambos de la Corte, recordando que en la década de los ochenta se había desempeñado como investigador en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, cuando yo era Director del mismo, precisando que aunque ello había acontecido hacía ya bastante tiempo, “no desearía que ese hecho pudiese provocar, si participase en este caso en cuestión, alguna duda, por mínima que fuese, acerca de la imparcialidad” tanto suya “como muy especialmente de la Corte.” La excusa le fue aceptada por el Presidente de la Corte el 7 de septiembre de 2012, después de consultar con los demás Jueces, estimando razonable acceder a lo solicitado.

Dicho de otra manera, el criterio mayoritario que determina el sentido de la Sentencia -duramente criticado en el voto conjunto disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot- acoge la postura propugnada por el Estado en detrimento del derecho de acceso a una justicia independiente e imparcial del profesor Brewer Carías, en evidente contradicción con el principio de interpretación *pro homine* al que obliga el Artículo 29 CADH. Así las cosas, resulta inevitable pensar que *la Corte IDH se ha allanado, con argumentos inconsistentes, frente a las pretensiones soberanas del Estado venezolano. Sin duda, se trata de un precedente alarmante en la actuación jurisdiccional de uno de los principales garantes de los Derechos Humanos en Latinoamérica: la Corte IDH, que al disponer el archivo del expediente también ha condenado fácticamente al profesor Dr. Allan R. Brewer Carías a la lacerante pena de destierro a perpetuidad, expresamente prohibida, por cierto, por el Artículo 22.5 CADH.*⁶⁰

XII. LOS CUATRO JUECES DE LA CORTE INTER-AMERICANA SE NEGARON A CONSIDERAR LOS ALEGATOS DE VIOLACIONES MASIVAS A MIS DERECHOS

La sentencia de los cuatro jueces de la Corte Interamericana en su sentencia de 2014, en esa forma, al contrario de lo que hizo el Comité DDHH de la ONU en su

⁶⁰ Véase Antonio-Filiu Franco, "Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Caso Brewer-Carías vs. Venezuela," en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, N° 8 - Diciembre 2014, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios parlamentarios y del Estado Autonómico, Madrid, pp. 85-91.

jurisprudencia de 2021, no solo se negó a considerar la falta de independencia del poder judicial, sino que, además, se negó a considerar los alegatos de violaciones masivas a mis derechos y garantías judiciales (a la defensa, a ser oído, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, al debido proceso judicial, a seguir un juicio en libertad, a la protección judicial) consagrados en los artículos 44, 49, 50, 57 y 60 de la Constitución de Venezuela y de los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que habían ocurrido en el paródico proceso penal se desarrolló en mi contra con base en un montaje mediático para perseguirme políticamente.

Es decir, más notoriamente, los jueces de la mayoría de la Corte Interamericana ignoraron los alegatos de ausencia de un Poder Judicial y de un Ministerio Públicos autónomos, imparciales e independientes; y, en cambio, solo decidió admitir la excepción preliminar alegada por el Estado sobre una supuesta falta de agotamiento de recursos internos (la cual por lo demás, no era cierto, pues yo había agotado la acción de amparo penal que era la única disponible después de la acusación e incluso para cuando se inició el proceso internacional en 2007), de manera que cometiendo así un error judicial notorio, terminó protegiendo al Estado, denegando mi derecho de acceso a la justicia, y archivando el expediente; y, en definitiva, avalando al viciado Poder Judicial que ya existía en el país.

Porque eso fue lo que hizo la exigua mayoría de los jueces de la Corte Interamericana en ese caso, al aceptar la excepción de no agotamiento de los recursos internos; dando por bueno el podrido Poder Judicial que ya existía, decidiendo, en definitiva, como antes he expresado, que yo debía ir al país a entregarme a mis perseguidores para supuestamente hacer que el proceso avanzara, y

cuando ya todos los derechos fueran definitivamente conculcados, entonces, como dije, quizás desde la ultratumba, poder acudir a pedir justicia internacional.

¡Cuán distinta ha sido la decisión del Comité DDHH de la ONU, en su dictamen del 14 de octubre de 2021!, al expresar que:

“El Comité considera que el autor ha acreditado un temor fundado a estar sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones, en caso de someterse a la prisión preventiva en su contra, todas cuestiones que fueron debida y reiteradamente presentadas a las autoridades judiciales encargadas de velar por su derecho al debido proceso. El Comité observa que, en las circunstancias del autor, *un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido*. Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno ⁶¹, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto.” (párr. 9,8)⁶²

Al contrario, y en contraste con la errada sentencia de la mayoría de la Corte Interamericana, la misma no sólo violó mi derecho al debido proceso, sino mi derecho de acceso a la Justicia internacional y, protegiendo en cambio al Estado, renunció a las obligaciones convencionales que tenía de juzgar sobre la masiva violación de mis derechos y garantías, abandonando para ello, como antes

⁶¹ Que incluye cuestiones como, por ejemplo, si los recursos de nulidad debían o no resolverse ante la ausencia del autor. (*nota del Dictamen*)

⁶² Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (*nota del Dictamen*).

dije, la más tradicional de su jurisprudencia sentada desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 1987,⁶³ que le imponía la obligación de entrar a conocer el fondo de la causa cuando las denuncias formuladas contra un Estado eran de violaciones a las garantías judiciales, como la violación a los derechos al debido proceso, a un juez independiente e imparcial, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a la protección judicial.

En esos casos, conforme a la propia jurisprudencia de la Corte, no se puede decidir la excepción de falta de agotamiento de recursos internos sin entrar a decidir si el Poder Judicial efectivamente es confiable, idóneo y efectivo para la protección judicial.

Precisamente por ello, como en forma clara y contundente lo resolvió el Comité DDHH de la ONU, en su dictamen de 14 de octubre de 2021 -al contrario de la Corte Interamericana-:

“9.3 En el presente caso, el Comité observa que la garantía de independencia no puede exigir que el autor pruebe una relación de causalidad directa entre remociones de jueces o fiscales y su situación específica. El Comité nota que el autor demostró que todos los fiscales y los jueces que intervinieron en su causa habían sido nombrados provisoriamente, y que, tanto en los hechos como en el derecho, podían ser removidos sin causa ni procedimiento de apelación, según la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (párr. 3.2 supra). El Comité observa que el autor demostró que en el marco del proceso penal del cual el autor formaba parte, al menos un juez de control (el Juez

⁶³ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1.

Bognanno) y dos jueces de apelaciones *fueron efectivamente removidos sin causa inmediatamente tras tomar decisiones que podrían considerarse velaban por las garantías de los coimputados* El Comité considera que ello resulta suficiente *para trasladar al Estado parte la carga de probar que los jueces y los fiscales de la causa contaban con garantías relativas a la seguridad en sus cargos que permitan el desempeño independiente de sus funciones. En ausencia de información del Estado parte que refute las alegaciones del autor o que demuestre la existencia de dichas garantías, el Comité considera que, con base en la información que tiene ante sí, los jueces y los fiscales que intervinieron en el proceso penal del autor no gozaban de las necesarias garantías de independencia necesarias para garantizar el derecho del autor a un tribunal independiente de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en violación de dicha disposición.*”

Con base en esos mismos principios, como lo advirtieron “con preocupación” los Jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo a la sentencia de la Corte Interamericana de 2014, en la misma:

“por primera vez en su historia, la Corte no entra a conocer el fondo del litigio por estimar procedente una excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, relacionado en este caso con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Por ello fue que, con razón, el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa al comentar la sentencia de la Corte Interamericana y el contraste con el dictamen del Comité de la ONU, llegó a la conclusión de que la sentencia de la Corte Interamericana fue “ *un fallo hecho a la medida para afectar los derechos de una persona, en este caso del profesor Allan Brewer,*” destacando el hecho de con posterioridad

a la sentencia, la Corte Interamericana no volvió a aplicar el criterio violador de mis derechos.⁶⁴

Por ello, el mismo profesor Santofimio Gamboa expresó que en la sentencia dictada por la Corte Interamericana:

*“hay un profundo error judicial, un error judicial en la forma de entender y aplicar los precedentes y en la omisión en su aplicación también; y adicionalmente a eso, hay un cambio no justificado de precedente en relación con el conocimiento y los fallos de fondo que pueda producir la Corte Interamericana.”*⁶⁵

Por todo ello, con esa decisión, lo que los cuatro jueces de la Corte Interamericana resolvieron fue, ni más ni menos, en contra de la más elemental consecuencia del principio *pro homine*, que como antes dije, yo debía ir a Venezuela a ser privado de mi libertad, y así, sin garantías judiciales algunas, tratar de seguir, desde la cárcel, un proceso judicial que estaba viciado desde el inicio, en el cual yo no hubiera podido tener acceso a ningún recurso realmente efectivo, lo que quedó evidenciado por lo demás, en la demora injustificada en resolver el recurso de nulidad absoluta o amparo solicitude que fue el único disponible.

⁶⁴ Véase Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto c N° 1 de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26lKI>.

⁶⁵ *Idem*.

Como lo había dicho la Corte Interamericana, en una situación semejante, pero que ignoró en mi caso:

“acudir a esos recursos se convierte en una *formalidad* que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”.⁶⁶

Y esta había sido precisamente la conclusión a la cual llegó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en mi caso, expresada en las *Observaciones Finales* formuladas por el Dr. Felipe González en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013 ante la Corte al señalar:

“Al día de hoy el Estado no ha aportado argumento tendiente a desvirtuar los elementos estructurales de esta situación de hecho que ha estado vigente desde el inicio del proceso penal que continua hasta la fecha y que ha tenido implicancias muy específicas en la persecución penal del Sr. Brewer Carías.

[...] las deficiencias estructurales del poder judicial venezolano no han sido efectuadas por el Estado y que las mismas han tenido claras implicaciones en el proceso penal del Sr. Brewer Carías, así la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos se encuentra aún más justificada.”

⁶⁶ Caso *Velázquez Rodríguez. Fondo; cit.*, par. 68; Caso *Godínez Cruz. Fondo; par 71.*

XIII. LOS CUATRO JUECES DE LA CORTE INTER-AMERICANA EN SU SENTENCIA DE 2014 DES-CONOCIERON LA DESCOMPOSICIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL VENEZOLANO, LO CUAL AL CONTRARIO LO APRECIÓ EL COMITÉ DDHH DE LA ONU EN 2021

Pero los cuatro jueces de la Corte Interamericana en su sentencia de 2014 prefirieron desconocer la magnitud de la descomposición del Sistema Judicial venezolano que había sido además expuesta por mis representantes en el proceso ante la misma, aportando pruebas sobre la dependencia endémica de dicho Sistema, particularmente a causa de su vulnerabilidad respecto de otras esferas de poder de donde depende la permanencia en el cargo de los jueces, habiendo subrayado en el caso ante la Corte, que *la totalidad* de los jueces y fiscales que actuaron en la causa en mi contra *fueron provisorios*, situación que en cambio sí fue considerado expresamente por el Comité DDHH de la ONU en su jurisprudencia de 2021.

El temor de los jueces a las represalias contra ellos, como provisorios, se originaron, en primer lugar, en las numerosas manifestaciones de altos funcionarios del Estado, que incluyeron las cabezas del Poder Judicial y del Ministerio Público, en las que afirmaron mi “culpabilidad” en los hechos que falazmente se me atribuyeron; manifestaciones que fueron muestra de otras tantas violaciones a la presunción de inocencia y a la imparcialidad que debían observar esos funcionarios. Todo ello, sin duda, constituyeron otros tantos mensajes para fiscales y jueces provisorios, si es que deseaban continuar en sus cargos, en el sentido de que no podían fallar de acuerdo con el derecho y con arreglo a su conciencia, aquello que pudieran imaginar como desfavorable al gobierno.

En todo caso, como lo observó el profesor Enrique Gimbernat, uno de los más destacados especialistas en derecho penal de España, luego de estudiar el expediente que el Ministerio Público de Venezuela de la mano de la tal Fiscal Luisa Ortega Díaz había iniciado en mi contra, en el mismo se *“violaron masivamente” todos mis derechos y garantías judiciales*, especialmente mis derechos a la presunción de inocencia y a la defensa. El profesor Gimbernat, al analizar detalladamente las razones la imputación formulada en mi contra y observar las violaciones a mis derechos cometidas, lo que expresó fue *“desconcierto y perplejidad,”* indicando que permanecía *“asombrado y desconcertado,”* no sólo porque el Ministerio Público me atribuyó participación en un hecho punible con base en *“declaraciones de supuestos testigos de referencia”* que no identificaron su fuente, pero que en definitiva ninguno me imputó nada; sino porque:

“dicho Ministerio Fiscal, mediante un proceso discursivo irrazonable e irrazonado, ilógico, incoherente y contrario a las reglas del criterio humano, transforma en pruebas de cargo lo que son inequívocamente pruebas de descargo.”

El asombro, el desconcierto y la perplejidad del profesor Gimbernat se resume en su apreciación general de que después de haber estudiado la imputación, le había quedado:

“la impresión de haber entrado en un mundo al revés donde lo que son elementos probatorios de descargo se convierten, para el Ministerio Fiscal, y como por arte de magia, en elementos probatorios de cargo.”⁶⁷

XIV. LOS CUATRO JUECES DE LA CORTE INTER-AMERICANA, DE MANERA EQUIVOCADA, AL CONTRARIO DE LO DECIDIDO POR EL COMITÉ DDHH DE LA ONU, CONSIDERARON QUE NO CONTABAN CON ELEMENTOS PARA JUZGAR

Todo lo anteriormente expuesto, sin embargo, fue ignorado por los cuatro jueces de la Corte Interamericana, la cual –al contrario de lo resuelto por el Comité de la ONU- se limitó a decir que si bien es cierto que en sus alegatos ante la misma, la Comisión Interamericana insistió en que *“la problemática planteada en este caso tiene un carácter estructural y obedece a una situación de hecho del Poder Judicial que va mucho más allá de la regulación abstracta del proceso penal;”* en definitiva la Corte se limitó a expresar que *“no cuenta con elementos”* para juzgar sobre la improcedencia de la excepción prevista en el artículo 46.1.a de la Convención,⁶⁷ argumentando que:

“de un alegado contexto estructural de provisionalidad del poder judicial no se puede derivar la aplicación directa de la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención, pues ello implicaría que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de indepen-

⁶⁷ Véase los dictámenes del profesor Enrique Gimbernat, en su libro: *Presunción de inocencia, Testigos de referencias y conspiración para delinquir*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Madrid, 2021.

dencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos” (párr. 105).

Sobre esta decisión, el Voto Disidente Negativo Conjunto de los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles fue demoledor, destacando, en primer lugar, que la sentencia omitió por completo “en el capítulo de la ‘determinación de los hechos pertinentes’ el tema de la situación de provisionalidad de los fiscales y jueces en Venezuela, siendo que es un elemento central y particularmente debatido entre las partes, existiendo abundante material en el expediente sobre los hechos concretos en esta temática.”

Además, destacaron los Jueces disidentes en su Voto negativo, en segundo lugar, que:

“no cabe duda que esta problemática acerca de la provisionalidad de jueces y fiscales en este país, que ya ha sido abordada por la Corte en los casos Apitz Barbera y otros⁶⁸, Reverón Trujillo⁶⁹ y Chocrón Chocrón⁷⁰ contra Venezuela, se encuentra íntimamente ligada al tema de los recursos judiciales en la jurisdicción interna,”

y que sobre los mismos ya la Corte había determinado

⁶⁸ Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C Nº 182.

⁶⁹ Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C Nº 197.

⁷⁰ Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C Nº 227.

“una serie de hechos probados en dichos casos en relación con los principales aspectos del proceso de reestructuración judicial en dicho país.”

Por ello concluyeron con razón los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles indicando que:

“lo correcto hubiera sido unir el estudio de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos al análisis de los argumentos de fondo en el presente caso, tal y como lo ha hecho la Corte en otras oportunidades” (párrafo 69).

Por todo lo anterior, y luego de destacar detalladamente todo lo que en la materia había resuelto la propia Corte Interamericana sobre el tema en las sentencias dictadas en los casos antes mencionados (párrafos 70-75), los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles consideraron que había quedado demostrado:

“claramente que el estudio de la controversia presentada respecto al agotamiento de los recursos internos, específicamente lo relacionado con la excepción contenida en el artículo 46.2.a, se encuentra íntimamente ligada a la problemática de la provisionalidad de los jueces y fiscales en Venezuela, lo que indudablemente se relaciona con el artículo 8.1 de la Convención Americana -derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial- tomando en cuenta que los alegatos son verosímiles y que de demostrarse podrían constituir violaciones al Pacto de San José. Por lo cual consideramos que el estudio del tema no puede ser desligado del análisis del fondo del caso y, por lo tanto, la Corte debió analizar la excepción preliminar presentada por el Estado de forma conjunta con los argumentos de fondo presentados por las partes en el

presente caso, como lo había realizado el Tribunal Interamericano conforme a su jurisprudencia histórica en la materia” (párr. 75).

Pero lo más insólito de la sentencia de los cuatro jueces de la Corte Interamericana fue que en el caso, el Estado se limitó a señalar una larga lista de supuestos recursos de imposible ejercicio, porque en el caso nunca el juez dictó una sentencia que pudiera ser objeto de un recurso; es decir, el proceso jamás avanzó hacia una “etapa” posterior.

Particularmente nunca se decidió el recurso idóneo disponible en el momento que era el amparo penal o solicitud de nulidad absoluta que yo había intentado. Por ello, no tuvo fundamento alguno lo pretendido por la mayoría de la Corte Interamericana en su sentencia, en el sentido de que “debido a una supuesta “etapa temprana” en que se encontraba el proceso, si bien reconoció “que fueron interpuestas por la defensa del señor Brewer Carías las diversas solicitudes de nulidad” (párr. 97), -ignorando que era el único que en este estado se podía intentar y sin cuestionar en forma alguna la efectividad de dichos recursos de nulidad-, sin embargo resolvió, protegiendo al Estado, que “no se interpusieron los recursos que el Estado señaló como adecuados, a saber el recurso de apelación establecido en los artículos 451 a 458 del COPP, el recurso de casación señalado en los artículos 459 a 469 del COPP, y el recurso de revisión indicado en los artículos 470 a 477 del COPP” (párr. 97), que solo se hubieran podido haber intentado si hubiera habido decisiones judiciales contra las cuales poder apelar, o que se pudieran revisar o casar, las cuales nunca se dictaron.

Es decir, por supuesto que no se interpusieron dichos recursos porque era imposible hacerlo, pues no hubo ac-

tos contra los cuales interponerlos ya que el proceso nunca pasó de la “etapa temprana” en la cual según la Corte se encontraba, por culpa del propio Estado al no haber decidido nunca el juez de control el recurso de nulidad o amparo penal intentado, para lo cual no era necesaria mi presencia en el país. La Corte dio por buena la enumeración que hizo el Estado de supuestos recursos -en la que no incluyó el recurso de nulidad absoluta intentado-, sin explicación alguna de cómo es que hubieran podido haber sido agotados, salvo entregándome a mis perseguidores, pero sin ninguna garantía de que el proceso fuera a avanzar.

Como lo destacaron los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo, “sobre los recursos de nulidad absoluta interpuestos, el Estado no refirió que no fueran los recursos adecuados y efectivos que debían de agotarse, sino que, por el contrario, se limitó a señalar los recursos pendientes que debían agotarse en etapas posteriores” (párrafo 53), advirtiendo en todo caso que:

“en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, en su etapa de admisibilidad, el Estado en realidad no precisó cuáles eran los recursos efectivos e idóneos y se limitó a señalar, de manera genérica, que no hay todavía una sentencia de primera instancia que posibilitara la presentación de los recursos de apelación de autos, apelación de sentencia definitiva, revocación, casación, revisión en materia penal, amparo y revisión constitucional. Lo que en realidad hace el Estado es simplemente mencionar todos los recursos disponibles en las distintas etapas del proceso, pero no se refiere, específicamente, a los recursos de nulidad y de si eran éstos los recursos idóneos y efectivos” (Párrafo 36).

De ello se concluye que el Estado lo que pretendía era que para que pudiera dictarse alguna decisión en el proceso en Venezuela, en realidad, si con suerte llegaba a dictarse, se exigía que previamente me entregara a mis perseguidores, perdiera mi libertad y abdicara de la defensa que me protegía de ellos.

Se trató, cuando menos, de una ironía de mal gusto, sobre todo cuando el Estado había usado el sistema de protección internacional para obtener apoyo a tan abyecto fin.

Y no otra cosa fue lo que resultó de la sentencia N° 277 dictada por los cuatro jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual se dedujo que para pretender poder obtener justicia en el ámbito internacional yo debía entregarme a un sistema donde no había justicia, y donde en la situación de falta de independencia y autonomía de los jueces, que la Corte Interamericana en protección del Estado se negó a juzgar, nunca podría obtenerla.

Como bien lo destacaron los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo a la sentencia:

“La interpretación que se realiza en la Sentencia del artículo 7.5 de la Convención Americana se aleja de lo estipulado en el artículo 29 del Pacto de San José, que establece que ninguna disposición de la Convención *puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Parte, suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención*. El criterio mayoritario no realiza su análisis del artículo 7.5 de la Convención a la luz del artículo 29 de la misma, sino que decide, por el contrario, realizar una interpretación restrictiva y limitante de dicho artículo, dejando de lado el carácter *pro homine*

que ha de llevar dicha interpretación, de acuerdo con el mencionado artículo 29 de la Convención y la jurisprudencia constante de la Corte, en el entendido que está de por medio el derecho a la libertad personal. Pretender que el señor Brewer Carías *regrese a su país para perder su libertad y, en esas condiciones, defenderse personalmente en juicio, constituye un argumento incongruente y restrictivo del derecho de acceso a la justicia*, al no haberse analizado en el caso precisamente los aspectos de fondo invocados por la hoy presunta víctima relacionados con diversas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que de manera consustancial condicionan los alcances interpretativos del artículo 7.5 del Pacto de San José respecto al derecho a la libertad personal “ (Párrafo 114) (negritas nuestras).

XV. UN CONTRASTE ENTRE LA JUSTICIA APLICADA POR EL COMITÉ DDHH DE LA ONU Y LA INJUSTICIA DE LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

Toda esta incomprensible decisión dictada por los cuatro jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Allan Brewer-Carías vs. Venezuela* de 2014, ignorando sus propios precedentes y todos los alegatos presentados por mis abogados y por la Comisión Interamericana, así como en múltiples *amicus curiae* presentados en el proceso, es la que afortunadamente ha sido rechazada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su jurisprudencia de 2021, que en definitiva no solo la considero como una reivindicación personal respecto de mis derechos y de los abogados que me asistieron en los procesos, sino como una reivindicación personal para los Jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles, respecto de sus argumentos ex-

puestos en su Voto Conjunto disidente negativo, que fueron los que en definitiva acogió la jurisprudencia del Comité.

Lo incomprensible de la decisión de los cuatro jueces de la Corte Interamericana, parecía que no tiene otra explicación que no fuera la antes mencionada, *lamentable e ilegítima extensión del largo brazo de presión política sobre los jueces que ejerció el régimen autoritario de Venezuela, pero allende las fronteras, llegando lamentablemente hasta la mayoría de los cuatro jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Lo cierto es que esas presiones se hicieron públicas, incluso, como antes expresé, cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del régimen venezolano, Sr. Nicolás Maduro, dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos su mencionada comunicación de septiembre de 2012 denunciado formalmente la Convención Americana, con referencia expresa a la existencia de una supuesta “campaña de desprestigio” contra Venezuela por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷¹ y todo ello, indicando como parte de esa supuesta campaña de desprestigio, nada menos que un caso pendiente ante la Corte, que aún no se había decidido, como fue precisamente el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, ejerciendo con ello una presión directa inadmisibles ante la Corte, lo

⁷¹ Esta decisión como lo destacó Carlos Ayala Corao, no sólo fue realizada de mala fe frente el derecho internacional, sino en abierta violación a expresas normas de la Constitución de 1999. Véase en Carlos Ayala Corao, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*.

cual incluso fue formalmente denunciado por mis abogados ante la propia Corte.⁷²

En esa comunicación el gobierno de Venezuela *acusó directamente* a la Comisión y a la Corte Interamericanas de ser instituciones “secuestradas por un pequeño grupo de burócratas, desaprensivos” que habían impedido las reformas necesarias al “llamado” Sistema Interamericano, y que se habían convertido en “*arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad*” del país, “adoptando una línea de acción *injerencista en los asuntos internos*” del gobierno. La Comisión y la Corte, afirmó el Canciller Maduro, desconocían el contenido y disposiciones de la Convención que se estaba denunciando, particularmente la exigencia de que para hacer procedente la actuación de dichos órganos, era necesario “el agotamiento de los recursos internos del Estado” lo que a juicio del Estado constituía “un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno, de cada uno de los Estados.” Todo ello, para el Sr Maduro, era una “violación flagrante y sistemática” de la Convención, lo que, indicó, se evidenciaba “en los casos que detalladamente exponemos en el anexo de la presente Nota” (entre ellos el caso *Brewer-Carías vs. Venezuela*) que consideró *como instrumentos para el “apun-*

⁷² Véase los alegatos del juicio en Allan R. Brewer-Carías (Compilador): *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices*, (Coordinador y editor) Colección *Opiniones y Alegatos Jurídicos*, n° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015

*talamiento de la campaña internacional de desprestigio” contra Venezuela.*⁷³

Sobre mi caso, en concreto, el Canciller Maduro le “explicó” al Secretario General de la OEA en la carta de denuncia de la Convención, que el mismo había sido:

“admitido por la Comisión sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención e instando al Estado venezolano adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial.”

Agregó el entonces Canciller, en su comunicación, que este:

*“comportamiento irregular de la Comisión, injustificadamente favorable para Brewer-Carías: produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política.”*⁷⁴

XVI. ESTÁ DEMOSTRADA LA IRREGULAR PRESIÓN POLÍTICA EN EL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

Toda esta irregular presión política la resumió con toda precisión el profesor Antonio Filiu Franco, al anali-

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ Véase en José Insulza, “Venezuela, Carta de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, n° 125 de 6 de septiembre de 2012”. Disponible en: <<https://www.scribd.com/document/105813775/Carta-de-denuncia-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-por-parte-de-Venezuela-ante-la-OEA>>, fecha de consulta: 25 de septiembre de 2016.

zar la sentencia de la Corte Interamericana en su trabajo sobre “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” destacando sobre la comunicación del entonces Canciller Maduro que:

“El texto en cuestión -un auténtico memorial de supuestos agravios hechos a Venezuela a raíz del mandato presidencial de Hugo Chávez- acusa tanto a la CIDH como a la Corte IDH de haberse convertido en:

(...) un arma política arrojada destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país, adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos, llegando incluso a desconocer el propio contenido y disposiciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, (...), como lo es el necesario agotamiento de los recursos internos del Estado parte de la Convención, lo cual supone un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno de cada uno de los Estados que forman parte de dicho Tratado Internacional, y por ende también, otro irrespeto a la soberanía de los mismos; (...).-Cfr. Ibid., p. 2-

A lo que añade la no menos grave acusación de que los referidos órganos garantes de los Derechos Humanos en el ámbito latinoamericano han ofrecido cobertura para emplazar y difamar a Venezuela “por razones de carácter político, a través de denuncias infundadas, carentes de sustrato probatorio, provenientes de sectores políticos

vinculados a actos contrarios a las leyes y a la Constitución”; esto es, considera que las denuncias o quejas de violación de cualquiera de los derechos consagrados en la CADH presentadas a la CIDH contra el Estado venezolano después de 1999 son “casos claramente politizados y parcializados” que son atendidos con sospechosa celeridad a su juicio (Cfr. *Ibid.*, p. 4).

Como no podía ser de otra manera, dentro del inventario de agravios que se relaciona en el texto que ahora nos ocupa aparece el caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, del que se expresa que fue admitido por la CIDH “sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos”, violando así lo dispuesto en el artículo 46.1 de la CADH, a la vez que se instaba al Estado venezolano a que adoptase medidas que garantizaran la independencia judicial, “a pesar de que el juicio penal que se le sigue, por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución no ha podido celebrarse, toda vez que el imputado se encuentra prófugo de la justicia y la legislación procesal penal venezolana impide juzgarle en ausencia.” Por dichas razones se califica el comportamiento de la Comisión de “irregular”, y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se erige en juzgador de la actuación de la referida CIDH, al considerar la misma “injustificablemente favorable a Brewer Carías”, a la par que proclama su presunción de culpabilidad respecto del Dr. Brewer, de quien afirma rotundamente -a pesar de que anteriormente admite que aún no ha sido juzgado- que “participó en la autoría del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de facto que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela”.

Después de tan contundente afirmación queda claro el escaso valor que el Gobierno que avala esas palabras le otorga al derecho a la presunción de inocencia que reconoce el Artículo 8.2 CADH. Aun así, no deja de considerar en este caso que el “comportamiento irregular de la Comisión (...), produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política.” (Cfr. *Ibid.*, p. 6).

Estamos, pues, ante un inequívoco texto condenatorio no sólo de la actuación tutelar de la CIDH y de la Corte IDH, sino de lo que es peor, de personas que acudieron a estos órganos supranacionales en busca de amparo por considerar vulnerados algunos de los derechos reconocidos por la CADH, cual era el caso del profesor Brewer Carías. En éste y otros casos calificados en el texto de “ejemplos vergonzosos”, fundamenta el Estado venezolano su decisión soberana de denunciar el Pacto de San José.”⁷⁵

Mayor presión directa sobre los jueces de la Corte Interamericana, los que estaban y los recién nombrados en junio de ese mismo año 2012 y que comenzarían a ejercer sus funciones tres meses después en enero de 2013, ciertamente no podía concebirse, sobre todo cuando se trataba de un caso que ya estaba en conocimiento de la Corte, que no había sido decidido, cuya sola admisión, según el gobierno de Venezuela, habría

⁷⁵ Véase Antonio-Filiu Franco, “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Caso Brewer Carías vs. Venezuela,” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, N° 8 - Diciembre 2014, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios parlamentarios y del Estado Autonómico, Madrid, pp. 85-91.

sido el “apuntalamiento” de la supuesta “campaña internacional de desprestigio” contra Venezuela.

Esa lamentable presión política, por supuesto, evidentemente no la pudieron ejercer los personeros del Gobierno ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

XVII. LA PRESIÓN POLÍTICA DEL GOBIERNO DE VENEZUELA SOBRE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA Y SOBRE LA ASAMBLEA DE LA OEA

Pero es necesario destacar, en contraste, que la presión política del gobierno de Venezuela sobre los jueces de la Corte Interamericana también se ejercería además, directamente, por el control que entonces tenía el gobierno de Venezuela sobre la mayoría de los votos en la Asamblea General de la OEA,⁷⁶ que era la que nombraba a los jueces de la Corte Interamericana, lo que llevó al ex canciller del Perú, Luis Gonzalo Posada, *dos meses antes de que se dictase la sentencia en mi caso*, en marzo de 2014 a decir de la Corte que se trataba de “una institución controlada a través de la influencia petrolera”, y el “padrinazgo” de países que protegían el “modelo político autoritario,” en la cual *ningún “tema sustantivo para los países americanos”* podía “*tratarse si no se tiene el bene-*

⁷⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho,” en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n° 2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86.

plácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años.”⁷⁷

Ello coincidió además, con un momento en el funcionamiento de la Corte Interamericana en la cual, en particular, los intereses políticos personales de algunos jueces comenzaron a darse a conocer, como fue el de la anunciada candidatura del juez Diego García Sayán para la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a la cual aspiraba desde 2013, desde antes de ser dictada la sentencia en mi caso; lo que sin duda, durante todo ese tiempo, *le había requerido cortejar a los electores –entre ellos Venezuela– para buscar sus votos, que eran precisamente los Estados a los que los jueces están llamados a juzgar.*

Esa situación irregular de ser juez y candidato a la Secretaría General de la OEA para lo cual tenía que conquistar los votos de los Estados, la autorizó, de espaldas a la Corte, el juez Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente de la misma, lo que motivó que los Jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel Ventura consignaran y publicaran el 21 de agosto de 2014, una “Constancia de Disentimiento” cuestionando la decisión del Presidente Juez Sierra Porto, y exigiendo que *mientras el juez García Sayán fuese candidato a la Secretaría General de la OEA que no participara en la deliberación de las sentencias.*⁷⁸

⁷⁷ “Hoy se ha consumado un golpe de Estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano”, *Diario El Comercio*: Lima, 21 de marzo de 2014. Disponible en: <<http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2014.

⁷⁸ Véase sobre ello, Juan Alonso: “Aspiraciones de un juez a la OEA dividen a la Corte IDH”, *El Universal*: Caracas. Disponible en:

El cuadro del momento era patético, pues el Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, a cuyo servicio había estado el Juez Sierra como consultor antes de ser nombrado en la Corte como juez - después por cierto, de haber obtenido directamente el apoyo del gobierno de Chávez para ello -, había declarado a Chávez como “su nuevo mejor amigo,”⁷⁹ aliándolo en el proceso de paz en Colombia que desarrollaba. Como lo observó Leandro Area, uno de nuestros más destacados conocedores de las relaciones bilaterales:

“Desde ese momento se selló un negociado esquema de chantaje bilateral, de intercambio de apoyo de *Chávez al proceso de paz a cambio de silencio cómplice, vista gorda, connivencia*, con todo lo que pasaba en Venezuela en relación al irrespeto a los principios democráticos, a las libertades públicas que ellos entrañan, y en consecuencia al flagrante irrespeto por los derechos humanos.”⁸⁰

En esa circunstancia, era simplemente inconcebible que Santos y “su juez” Sierra pudieran tolerar decisión alguna que pudiera emanar de la Corte Interamericana que condenara al Estado venezolano, y menos aún en un caso en el cual Allan R. Brewer-Carías fuera el demandante.

<http://www.eluniversal.com/noticias/politica/aspiraciones-juez-oea-dividen-corte-idh_164737>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

⁷⁹ Véase “Mi nuevo mejor amigo”, llamó Juan Manuel Santos a Hugo Chávez,” en *El Tiempo*, Bogotá, 7 Noviembre 2010, disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8302260>.

⁸⁰ Véase Leandro Area, “Estas fronteras nuestras,” en *El Nacional*, 1 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/estas-fronteras-nuestras/>

Por todo ello, a los votos de Sierra Porto y García Sayán, se sumaron los de los jueces Alberto Pérez Pérez y Roberto F. Caldas, de Uruguay y Brasil, dos países cuyos gobiernos formaban entonces parte del eje de alianzas políticas del “socialismo del siglo XXI” conducido por Venezuela. A ello agréguese el lamentable incidente de las denuncias públicas de violencia doméstica y maltrato del juez Roberto F. Caldas, que posteriormente, en 2018, condujo a su renuncia a la Corte Interamericana.⁸¹

He allí los cuatro votos con los cuales se aprobó la infame sentencia en mi caso, sobre lo cual el Juez Ventura en carta del 20 de agosto de 2014 que dirigió al Presidente Sierra al considerar que “la situación en que se encuentra el Juez García Sayán, debido a que es candidato a la Secretaría General de la OEA, es un asunto de clara incompatibilidad con el cargo de Juez de la Corte Interamericana,⁸² lo que comprometía la imparcialidad e imagen de la Corte, agregando que:

“no hubo que esperar mucho para que se confirmaran la sospecha y los hechos, al dictarse el 26 de mayo de 2014, precisamente: “la sentencia en el Caso *Allan R. Brewer Carías vs. Venezuela*, en que se puso en evidencia que el mismo grupo de cuatro jueces que habían votado favorablemente el caso *Mémoli contra Argentina*, hicieron ma-

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Corte IDH da efectos inmediatos a renuncia del Juez Roberto F. Caldas”, San José, Costa Rica, 15 de mayo de 2018. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_16_18.pdf

⁸² Véase Manuel Ventura, “La legitimidad de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conferencia dictada en la Universidad Austral de Buenos Aires 2016”. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content.aspx?id=449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fec2>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

yoría para que no se condenara a Venezuela en el citado caso. Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor votaron en contra y emitieron un voto disidente contra la sentencia emitida por la Corte. El juez Vio Grossi se excusó de conocer el caso por haber trabajado como exiliado en Venezuela en la Universidad Central de Caracas bajo la dirección del Profesor Brewer Carías.⁸³

Por toda esa situación, evidenciada por la actitud de los cuatro jueces mencionados, como lo expresé en 2016 respecto de mi caso,

“por la presión que Venezuela había estado ejerciendo ante la propia Corte, era evidente que era difícil en dicho caso poder esperar justicia, lo que quedó evidenciado con la propia sentencia, dictada en el caso unos meses antes de esos eventos, y durante el tiempo en el cual la aspiración a la candidatura de parte del Juez García Sayán a la Secretaria General de la OEA era ya bien conocida.”⁸⁴

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho,” en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86. Debo indicar que dicho trabajo lo redacté como Ponencia para el *XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, sobre “El Diseño institucional del Estado Democrático,” *Eje temático: Funciones públicas y nueva relación entre el derecho constitucional, el derecho internacional y los escenarios jurídico-globales*, que se celebró en la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, en septiembre de 2015. La Mesa a la cual dirigí la Ponencia la coordinaba precisamente el Sr. Sierra. Pero la Ponencia, sin embargo, nunca fue circulada en Bogotá, ni publicada en el libro con todas las Ponencias al Congreso. Sin duda, fue debidamente *censurada*, no haciendo falta mucha imaginación para saber quién pudo haberlo hecho, en contra de todo principio académico.

En mi criterio, es sólo esa indebida presión política que en su momento ejerció el gobierno de Hugo Chávez en Venezuela sobre la Corte Interamericana, lo que puede explicar que cuatro de sus jueces no se hubieran atrevido a juzgar el Poder Judicial y el Ministerio Público del país, cuya situación de falta de independencia y autonomía era conocida, había sido denunciada por todos los organismos internacionales pertinentes y había sido más que alegada y probada, y que por estar particularmente constituido en su gran mayoría por jueces y fiscales provisorios, la propia Corte Interamericana ya conocía, y había decidido en los casos contra Venezuela como fueron los casos: *Apitz Barbera y otros*,⁸⁵ *María Cristina Reverón Trujillo*,⁸⁶ y *Mercedes Chocrón Chocrón*.⁸⁷

Fue ese el Poder Judicial el cual, sin embargo, en el caso *Brewer-Carías*, los cuatro jueces de la misma Corte Interamericana no se atrevieron a juzgar y, al contrario, lo avalaron, allanándose a la presión política ejercida contra la misma por quien, como antes dije, en aquel momento se había convertido lamentablemente en el “gran elector” antes mencionado de los jueces; pero sin motivación, al decidir que en el mismo se podían realmente corregir las violaciones masivas cometidas en un proceso penal viciado de raíz, cuyo objeto además era la persecución política.

Alguien, sin duda, que forma parte del grupo de los “imbéciles” a quienes se refería Quevedo al hablar de la ausencia de Justicia.

⁸⁵ Véase en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008, Serie C n° 182).

⁸⁶ Véase en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009, Serie C n° 197).

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011, Serie C n° 227).

Sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el profesor Héctor Fix Zamudio quien en el pasado fue destacado Juez y Presidente de la misma, escribió en 2016 que:

“los recursos de nulidad formulados por el profesor Brewer-Carías ante el tribunal de la causa fueron presentados el 4 y 8 de noviembre de 2005, es decir, bastantes años atrás, y los mismos no fueron tramitados y menos resueltos por dicho tribunal, por lo que se incurrió en un retraso excesivo en la tramitación del proceso, lo que no fue tomado en cuenta por la mayoría de los jueces de la Corte Interamericana, que consideraron que dicho retraso no era imputable al Estado;”

agregando:

“Por ello me duele que la Corte Interamericana haya sido incapaz de hacer justicia a uno de sus juristas más distinguidos, a quien un gobierno arbitrario y autoritario ha perseguido injustamente y obligado a defender precariamente sus derechos desde el exilio.⁸⁸

Sobre ello, el propio Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor en un acto que tuvo lugar en el Círculo de Bellas Artes de Madrid, el 13 de noviembre de 2019, con ocasión de mi cumpleaños, concluyó sus comentarios indicando, que:

*“no lo hago como presidente de la Corte Interamericana, sino tal vez como el Juez autor del voto disidente en la sentencia del caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*,*

⁸⁸ Véase Héctor Fix-Zamudio, *Universitario de vida completa. Memorias académicas y recuerdos personales*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2016, pp. 371- 373.

de que el Profesor Allan Brewer-Carías es víctima no declarada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Las víctimas son víctimas, estén o no declaradas en la sentencia.* Yo salvé mi voto; pero si quisiera decir que es una víctima; y que, como víctima, le expreso mis mayores respetos y comparto sus angustias por todo lo que ha sufrido fuera de su querido país ⁸⁹

XVIII. LA VÍCTIMA NO DECLARADA Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO EN MI CONTRA

Esa “víctima no declarada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” que indicó el Juez Eduardo Ferrer Mc Gregor al referirse a mi persona y a la injusta sentencia de dicha Corte la cual con ella, como lo dijo el profesor Jaime Orlando Santofimio, “se convirtió en mi victimaria,”⁹⁰ se siente ahora totalmente reivindicada -como también tienen que sentirse los jueces Mac Gregor y Ventura por su Voto Conjunto Negativo- con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Humanos de octubre de

⁸⁹ Véase Eduardo Ferrer Mac Gregor, “Palabras de Presentación” en el libro: Luciano Parejo Alfonso y León Henríque Cottin (editores), *Allan R. Brewer-Carías. Proyección de su obra en Iberoamérica. Jornada Académica celebrada en el Círculo de bellas Artes de Madrid, 13 de noviembre 2015. Bajo los auspicios de la Cátedra de Estudios Jurídicos Iberoamericanos de la Universidad Carlos III de Madrid*, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas / Nueva York / Madrid 2020, p. 24.

⁹⁰ Véase Jaime Orlando Santofimio, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto c N° 1 de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26IKI>.

2021, el cual, en contraste con la sentencia de la Corte Interamericana de 2014, consideró en mi caso que en el proceso penal desarrollado en mi contra en Venezuela efectivamente sí se violaron mis derechos a *la garantía de un juez y fiscales autónomos e independientes, a mi derecho a la presunción de inocencia y a mi derecho a disponer de un recurso efectivo* para la defensa de mis derechos; procediendo a declarar de conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que “el Estado parte tiene la obligación, *inter alia*,” de:

“Declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este.”

Esta obligación específica es consecuencia de la obligación general del Estado cuando se ha dictaminado internacionalmente que ha incurrido en responsabilidad por haber violado los derechos de una persona, de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena reparación de los derechos lesionados; es decir, de asegurar a las víctimas los mecanismos apropiados para lograr la plena reparación o reparación integral de las lesiones causadas a las mismas, los cuales, por una parte, deben ser pertinentes, adecuados, idóneos, eficaces y jurídicamente exigible, y por la otra, no deben entrañar nuevas cargas para las víctimas.

Habiendo sido la violación de mis derechos causados en el proceso de investigación e inicio del proceso penal, el recurso idóneo para cumplir su obligación como lo ha dictaminado el Comité, es para el Estado la de declarar la nulidad de los actos violatorios de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y al acceso a un recurso efectivo garantizados por el Pacto y además, también, por la propia Constitución de Ve-

nezuela; actos todos que por lo demás, al ser nulos de nulidad absoluta, no son convalidables; obligación que corresponde a la jurisdicción penal cumplir.

En definitiva, la consecuencia fundamental del dictamen del Comité de la ONU al dictaminar que el Estado venezolano tiene la obligación de “declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este,” es que todos los actos vinculados a dicho proceso seguido en mi contra en Venezuela a partir de 2005, deben considerarse como actos nulos viciados de nulidad absoluta en los términos del artículo 25 de la Constitución, al violar mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y garantías judiciales garantizado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta es la consecuencia de mayor gravedad derivada de los vicios de los actos procesales, y que provoca que los mismos no puedan, en forma alguna, producir efectos, pues el acto nulo, de nulidad absoluta, se tiene como nunca dictado; por lo que nunca podría ni puede producir efectos. Esos vicios de nulidad absoluta de los actos procesales son, además, de orden público y, por tanto, se producen de pleno derecho. De allí, que un acto procesal que es nulo de pleno derecho o nulo de nulidad absoluta no puede producir efecto jurídico alguno, ni crear derechos u obligaciones, ni convertirse por tanto en acto firme. En consecuencia, nadie podría alegar derechos ni firmeza derivados de un acto nulo de nulidad absoluta.

En consecuencia, la declaración derivada del vicio de nulidad absoluta que afecta a los actos procesales en el proceso seguido en mi contra, no solo produce efectos hacia el futuro, sino además, produce efectos hacia el pasado debiéndose tener los actos como nunca dictados,

de manera que en caso de haberse producido determinadas situaciones de hecho derivadas de los actos, a pesar de su nulidad absoluta, el Estado está obligada a reparar, mediante indemnización, como el propio Comité lo declaró en su Dictamen; habiendo además, los funcionarios fiscales y jueces que los ejecutaron incurrido en responsabilidad penal, civil y administrativa en los términos del antes mencionado artículo 25 de la Constitución. Yo los acuso!!

Esa es en definitiva la Justicia por la cual tanto he clamado y que, al fin, con gran satisfacción recibo.

Nueva York, enero de 2022

PRIMERA PARTE

DENUNCIA PRESENTADA POR ALLAN R. BREWER CARÍAS CONTRA EL ESTADO VENEZOLANO ANTE EL COMITÉ DE DE- RECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAD

(PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS) POR VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS JUDICIALES

El día 21 de diciembre de 2016, los representantes de Allan R. Brewer-Carías, profesores Pedro Nikken (Venezuela), Claudio Grossman (Chile), Douglas Cassel (USA), Héctor Faúndez (Chile), Juan Méndez (Argentina) y Carlos Ayala (Venezuela); acudieron ante el *Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas*, para presentar denuncia (Comunicación Individual) contra el Estado venezolano (República Bolivariana de Venezuela) por la violación a sus *derechos humanos al debido proceso, a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad personal y a la honra y reputación*, reconocidos en los artículos 14, 19, 26, 9 y 17 en relación con el artículo 2 (2.2 y 2.3), respectivamente, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, causadas por las graves irregularidades co-

medidas por autoridades del Estado venezolano; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo de dicho Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este es el texto de dicha denuncia:

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Organización de Naciones Unidas
Ginebra, Suiza.

Quienes suscriben, **ALLAN BREWER-CARÍAS**, venezolano, titular de la cédula de identidad No. V-1.861.982, autor la presente Comunicación, representado por Pedro Nikken de nacionalidad venezolana y pasaporte Nro. 066468309, Claudio Grossman de nacionalidad chilena y Nro. de pasaporte 4540211-8, Douglas Casel de nacionalidad norteamericana y Nro. de pasaporte 506370889, Héctor Faúndez de nacionalidad chilena y Nro. de pasaporte P05334994, Juan Méndez de nacionalidad argentina y Nro. de pasaporte AAA374585, y Carlos Ayala de nacionalidad venezolana y Nro. de pasaporte 082761884; respetuosamente ocurrimos ante este Honorable Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante también e indistintamente el "Comité" o el "CDH"), a los fines de presentar una Comunicación Individual contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también e indistintamente el "Estado venezolano", el "Estado de Venezuela", el "Estado" o "Venezuela") por la **violación a sus derechos humanos al debido proceso, a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad personal y a la honra y reputación, reconocidos en los artículos 14, 19, 26, 9 y 17 en relación con el artículo 2 (2.2 y 2.3), respectivamente del *Pacto Internacional de Dere-***

chos Civiles y Políticos (en adelante también e indistintamente “PIDCP” o el “Pacto”), causadas por las graves irregularidades cometidas por autoridades del Estado venezolano, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto.

1. En virtud de las violaciones denunciadas descritas a continuación, solicitamos se declare que el Estado venezolano ha violado en su perjuicio, las referidas disposiciones del Pacto; que en consecuencia, se declare la responsabilidad internacional de dicho Estado por esas violaciones; y que se adopten las recomendaciones reparatorias que solicitamos. A tal efecto, exponemos lo siguiente:

I. RESUMEN DEL CASO

2. Autores de la Comunicación denunciarnos la persecución arbitraria y políticamente motivada dirigida por autoridades y funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado venezolano” o “el Estado”) en contra del abogado y profesor Allan Brewer Carías –reconocido constitucionalista venezolano e internacional–. La persecución contra el abogado Brewer Carías tomó la forma de un supuesto proceso penal motivado políticamente, el cual está basado únicamente en unas crónicas periodísticas que han sido desmentidas por testigos y por la propia víctima. Se acusó falsamente al abogado Brewer Carías de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución” durante la crisis constitucional de Venezuela de abril de 2002, y de haber participado en la redacción de un decreto del llamado “gobierno de transición”, aunque la evidencia demuestra lo contrario. El proceso contra el abogado Brewer Carías se conduce por fiscales y jueces, todos *provisorios* o *temporales*, carentes de independencia e imparcialidad, al punto

que en el proceso, los pocos que excepcionalmente se atrevieron a amparar derechos de los imputados, fueron separados de sus cargos.

3. La persecución política en contra el abogado Brewer Carías viola derechos reconocidos y garantizados en el PIDCP, específicamente el derecho al debido proceso (artículo 14), a la igualdad y no discriminación (artículo 26), y a la libertad de expresión (artículo 19). Todo ello, deriva también en la falta de un recurso efectivo (artículo 2.3 del Pacto). En virtud de ello, los solicitantes piden al Comité de Derechos Humanos que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de estos derechos reconocidos en el Pacto en perjuicio del abogado Brewer Carías, que se declare la nulidad de todos los procedimientos seguidos en su contra y se sobresea la causa, que el Estado le proporcione a la víctima un recurso idóneo y efectivo, que le provea una reparación efectiva a la víctima, que adopte las disposiciones necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial para asegurar que no se produzcan en lo sucesivo violaciones semejantes de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto; que se pida al Estado parte que publique en el diario oficial el Dictamen que adopte el Comité en este caso y en dos diarios de mayor circulación nacional, y que el Comité solicite al Estado recibir información en un plazo de 90 días acerca de las medidas adoptadas para aplicar su Dictamen.

II. HECHOS

1. *Semblanza de la víctima*

4. El abogado Allan R. Brewer Carías, nacido en Caracas (Venezuela) el 13 de noviembre de 1939, es un destacado jurista de gran prestigio nacional e internacional

en diversos tópicos de Derecho Público, en especial en Derecho Administrativo y en Derecho Constitucional¹. Tiene larga trayectoria de defensa del Estado de Derecho, de la democracia y de los derechos humanos. En su labor como destacado jurista, ha sido Profesor Titular (hoy jubilado) de la Universidad Central de Venezuela y profesor regular de post grado de varias universidades

¹ Entre sus libros: *Garantías constitucionales de los derechos del hombre*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1976, 145 pp.; *Estado de derecho y control judicial (Justicia constitucional, Contencioso administrativo y amparo en Venezuela)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1987, 657 pp.; *Ley Orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales* (en colaboración con Carlos Ayala Corao), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988, 242 pp.; *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge 1989; *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1990, 462 pp. *El amparo a los derechos y libertades constitucionales. Una aproximación comparativa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 1993, 138 pp.; *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Estudio de derecho comparado*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 1994, 179 pp.; *El sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad en Colombia y Venezuela*, Universidad Externado de Colombia y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá 1995, 120 pp.; *Derecho y acción de amparo*, Vol. V de la obra *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 1998, 577 pp.; *La Justicia Constitucional*, Vol. VI de la obra *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 1996, 642 pp.; *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, 134 pp.; *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José 2005, 300 pp.; *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, Editorial Porrúa/ Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2007, 521 pp.; *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of the Amparo Proceedings*, Cambridge University Press, New York, 2008, 432 pp.; Para mayor información puede consultarse su página web: <http://www.allanbrewercarias.com/>

en el extranjero, entre las que destacan las Cambridge (Inglaterra), París II (Francia), del Externado y del Rosario (Colombia), y Columbia (Nueva York). Es doctor *honoris causa* de las Universidades españolas de Granada y Carlos III y de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela). También es Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela desde 1978 y fue su Presidente entre 1997 y 1999; así como también fue Vicepresidente de la Academia Internacional de Derecho Comparado de La Haya entre 1982 y 2010; fue miembro del Consejo Directivo y de la Asamblea General del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, desde 1984 hasta el presente, en calidad de miembro fundador.

5. El abogado Brewer Carías también ha sido una personalidad pública, disidente del régimen político actual de Venezuela y, a pesar de haber ejercido altas funciones públicas, nunca fue miembro de partido político alguno². En 1999 fue electo como Miembro independiente de la Asamblea Nacional Constituyente, formando parte del reducido grupo de apenas cuatro integrantes disidentes y contrarios al proyecto político del entonces Presidente Hugo Chávez. Desde esa curul defendió el constitucionalismo democrático, oponiéndose a la usurpación del poder llevada a cabo por la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo Vicepresidente electo en las listas apoyadas por el Presidente Chávez sería posteriormente el Fiscal General de la República Isaías Rodríguez, uno de los funcionarios del Estado que ha violado el derecho a la presunción de inocencia del abogado Brewer

² Entre las funciones públicas que ha ejercido se encuentran Presidente de la Comisión de Administración Pública de la Presidencia de la República, Senador (suplente) y Ministro de Estado para Descentralización.

Carías. El abogado Brewer Carías rechazó el carácter “originario” que asumió la Asamblea Nacional Constituyente³; salvando su voto en todos los actos de *intervención* de los poderes constituidos, especialmente del poder judicial⁴, y se opuso al presidencialismo extremo, centralismo, concentración del poder, estatismo, militarismo y autoritarismo⁵. Votó en contra del texto constitucional sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente e hizo activa campaña en contra de su aprobación cuando el mismo fue sometido a referéndum popular⁶.

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, 405 pp.

⁴ Véase su voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I (8 agosto-8 septiembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, 233 pp.

⁵ Todas sus propuestas y votos salvados se publicaron en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II (9 septiembre-17 octubre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, 286 pp.; y *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III (18 octubre-30 noviembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, 340 pp.

⁶ Véase “Razones para el voto No” expuestas para el referendo aprobatorio de la Constitución, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III (18 octubre-30 noviembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 311-336; y Allan R. Brewer-Carías, «Reflexiones críticas sobre la Constitución de Venezuela de 1999» en el libro de Diego Valadés, Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI*, Cámara de Diputados. LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, pp. 171-193; en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, enero-marzo 2000, pp. 7-21; en *Revista Facultad de Derecho, Derechos y Valores*, Volumen III N° 5, Universidad Militar Nueva Granada, Santafé de Bogotá, D.C., Colombia, Julio 2000, pp. 9-26; y en el libro *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Acade-

6. En definitiva, se trata de una figura de renombre nacional e internacional y de una autoridad reconocida en Derecho Constitucional, que ha mantenido una postura disidente frente al sistema político instaurado en Venezuela desde 1999, por considerar que el mismo se aparta de principios fundamentales del constitucionalismo democrático, lo cual ha denunciado en libros y artículos⁷, oponiéndose al proyecto político de concentración y centralización del poder a la sistemática inter-

mia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 14, Caracas 2000, pp. 63-88; y «*El proceso constituyente y la fallida reforma del Estado en Venezuela*» en *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, pp. 25-48.

⁷ Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América*, Colección Cuadernos de la Cátedra Fundacional Doctor Charles Brewer Maucó “Historia del Derecho en Venezuela”, Universidad Católica Andrés Bello, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, 436 pp.; *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002, 263 pp.; y *Constitución, Democracia y Control del Poder*, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales (CIEPROL), Consejo de Publicaciones/Universidad de Los Andes/Editorial Jurídica Venezolana. Mérida, octubre 2004, 383 pp.; *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010, 418 pp.; *Authoritarian Government V. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.; *Estado Totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; *La Ruina de la Democracia. Algunas consecuencias*. Venezuela 2015, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.; 179. *La Mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 478 pp. .

vención política tanto del poder judicial⁸ como del poder electoral⁹.

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, «*La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004*», en el libro: *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Estado de derecho, administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174. “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57; “La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana,” en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254; “La Ley del Código de Ética del Juez Venezolano de 2010 y la interminable transitoriedad del régimen disciplinario judicial,” en *Revista de Derecho Público*, No 128 (octubre-diciembre 2011), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 83-93; “Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela, a los doce años de vigencia de la constitución de 1999 (O sobre la interminable transitoriedad que en fraude continuado a la voluntad popular y a las normas de la Constitución, ha impedido la vigencia de la garantía de la estabilidad de los jueces y el funcionamiento efectivo de una “jurisdicción disciplinaria judicial”), en *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia org., Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012, pp. 9-103; “The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary,” en Sophie Turenne (Editor.), *Fair Reflection of Society in Judicial Systems - A Comparative Study*, Ius Comparatum. Global Studies in Comparative Law, Vol 7, Springer 2015, pp. 205-231.

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus el Estado Democrático de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.; «*El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004*», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de In-

2. *Imputación penal en contra de la víctima*

7. El presente caso se origina con la infundada *imputación* formulada contra el abogado Brewer Carías, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2005¹⁰ por la señora Luisa Ortega Díaz, Fiscal provisoria Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena (“Fiscal provisoria Sexta”) -hoy día Fiscal General de la República-, que atribuyó al abogado Allan R. Brewer-Carías “la comisión del **delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución** previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal Vigente (artículo 144, numeral 2 para la fecha de la comisión de los hechos)”, por haber supuestamente participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del decreto constitutivo del llamado gobierno de transición que anunció el ciudadano Pedro Carmona Es-

investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 112. México, enero-abril 2005 pp. 11-73; «El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004» en *Revista Jurídica del Perú*, Año LIV N° 55, Lima, marzo-abril 2004, pp. 353-396; «El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela: 2000-2004» en *Revista Costarricense de Derecho Constitucional*, Tomo V, Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José 2004, pp. 167-312; «El secuestro de la Sala Electoral por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia», en *La Guerra de las Salas del TSJ frente al Referendum Revocatorio*, Editorial Aequitas, Caracas 2004, C.A., pp. 13-58; «El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004», *Stodi Vrbinati, Rivista trimestrale di Scienze Giuridiche, Politiche ed Economiche*, Año LXXI - 2003/04 Nuova Serie A - N. 55,3, Università degli studi di Urbino, pp.379-436. Urbino, Italia 2004.

¹⁰ Anexo N° 1.

tanga el 12 de abril de 2002, hecho que el abogado Brewer Carías ha negado por ser completamente falso.

8. La actuación de la Fiscal provisoria Sexta tuvo como punto de partida y fundamento una denuncia privada formulada el 22 de mayo de 2002, por un militar activo, Coronel del Ejército y abogado llamado Ángel Bello-rín¹¹, siguiendo órdenes del gobierno, quien textualmente afirmó ante el Ministerio Público venezolano que Brewer Carías habría participado en la redacción del referido decreto “*tal como se desprende de los artículos periodísticos...*”. Esos artículos periodísticos presentados no son otra cosa que publicaciones de versiones, rumores y meras opiniones de periodistas, que el abogado Brewer Carías negó de inmediato, pero que se incorporaron posteriormente al acta de imputación como elementos probatorios.

9. Fiscal provisoria Sexta invocó el libro del Sr. Pedro Carmona “*Mi testimonio ante la historia*”, utilizándolo con evidente malicia, pues en él su autor más bien aclara con precisión que el abogado Brewer Carías no fue el redactor de dicho decreto. Igualmente, la Fiscal invocó también con evidente malicia la deposición voluntaria de un testigo calificado, el abogado Jorge Olavarría, quien sin embargo acudió espontáneamente ante la Fiscalía el 9 de julio de 2002 para expresar “*la constancia que tengo de la injuriosa falsedad*” de los hechos imputados al abogado Brewer Carías.

III. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

10. El Estado venezolano ratificó el PIDCP y su Protocolo Facultativo el 10 de mayo de 1978, por lo que se

¹¹ Anexo N° 2.

encuentra obligado por dichos instrumentos internacionales. En consecuencia, en el marco de estos instrumentos, los individuos bajo la jurisdicción de Venezuela pueden someter Comunicaciones ante el Comité cuando el Estado ha violado sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en el PIDCP.

10. A continuación, procederemos a exponer los requisitos de admisibilidad y competencia, de acuerdo con el Pacto y su Protocolo Facultativo que hacen al Comité competente para conocer las violaciones a los derechos humanos al abogado Allan R. Brewer Carías por parte del Estado venezolano.

1. *Competencia*

a. *Competencia ratione loci*

12. De conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité es competente para recibir comunicaciones de individuos sujetos a la jurisdicción del Estado parte que se alega responsable. Así pues, el CDH es competente *ratione loci*, toda vez que las violaciones a los derechos del abogado Brewer Carías ocurrieron bajo la jurisdicción de Venezuela, mediante actos emanados de autoridades y funcionarios del Estado.

b. *Competencia ratione temporis*

13. Las obligaciones respecto a Venezuela contenidas en el PIDCP y en su Protocolo Facultativo entraron en vigor el 10 de mayo de 1998, fecha en que dicho Estado ratificó tales instrumentos. Los hechos que dieron origen a las violaciones a los derechos humanos de Allan Brewer Carías iniciaron en abril del 2002, seguidos de los hechos que se narrarán *infra*; de modo que

los hechos fueron posteriores a la ratificación de los mencionados instrumentos.

14. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su última sentencia sobre este caso el 26 de mayo de 2014 declarando al mismo “inadmisible”¹²; y el artículo 96 (c) del Reglamento del CDH establece que podrá constituir abuso de derecho la presentación de una Comunicación 3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, tiempo que no ha transcurrido en este caso. Por todo lo anterior, el CDH es competente *ratione temporis* para conocer estos hechos.

c. *Competencia ratione materiae*

15. El CDH puede considerar Comunicaciones únicamente cuando en éstas se aleguen violaciones de derechos contenidos en el PIDCP. La presente comunicación versa sobre la violación de los derechos al debido proceso, a la seguridad personal, a la libre circulación, a la igualdad y no discriminación, a la honra y a la libertad de expresión, reconocidos en los artículos 14, 9, 12, 26, 17 y 19 del Pacto, respectivamente. Igualmente, el artículo 2 del mismo instrumento consagra las obligaciones de respeto y garantía del Estado, que en este caso han sido incumplidas (artículo 2.2 y 2.3). Es por esto que este CDH es competente *ratione materiae*.

¹² Corte IDH. Caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf

d. Competencia *ratione personae*

16. El fundamento de la competencia en razón de la persona es que exista una víctima que pueda ser titular de las posibles reparaciones en caso de que se determine la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos consagrados en el PIDCP, razón por la cual las víctimas deben ser determinables y las comunicaciones no deben ser anónimas. En el presente caso, acude ante el CDH el abogado Allan Brewer Carías debidamente identificado *supra*, alegando la violación de los mencionados derechos, cosa que lo hace eventual titular de las posibles reparaciones, en caso de que se decida de manera afirmativa. En virtud de lo anterior, el CDH es competente *ratione personae* para conocer el caso.

2. Admisibilidad

a. Del agotamiento de los recursos internos

17. Conforme al artículo 5 numeral 2 (b) del Protocolo Facultativo del PIDCP, el Comité no examinará las comunicaciones a menos que el individuo haya agotado los recursos de la jurisdicción interna; sin embargo, el mismo artículo dispone, que “[n]o se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente”.

18. Como lo ha reconocido el Comité, corresponde al Estado la carga de proporcionar “detalles de los recursos que afirma que podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos

fuesen efectivos”¹³. Con relación al tipo de recursos que se debe agotar, en el caso *Vicente y otros c. Colombia*, “el Comité recordó que los recursos de la jurisdicción interna no solamente debían estar disponibles, sino que debían ser efectivos y que el término ‘recursos de la jurisdicción interna’ debe entenderse primordialmente como recurso judicial”¹⁴.

19. En este sentido el CDH ha establecido “que un recurso que no puede prosperar no puede contar y no tiene que agotarse a los fines del Protocolo Facultativo”¹⁵, por lo que sólo deben agotarse los recursos que “tengan una posibilidad razonable de prosperar”¹⁶.

20. Resulta importante a los efectos de este caso, dar una lectura pormenorizada a la Observación General N° 31 del Comité relativa a la índole de la obligación general impuesta a los Estados en virtud del artículo 2.3.

21. La misma establece:

¹³ La no discriminación en este caso opera en cuanto al derecho de propiedad, ver casos ante el Comité: CDH, Nos. 516/1992, 586/1994, 945/200, 1463/2006, 747/1997, 757/1997, 765/1997, 1054/2002. Son casos donde por privación arbitraria de la propiedad o por la no compensación se ha declarado violado el artículo 26, CDH, *Caso Ramírez Torres c. Uruguay*, (1980) párr 5.

¹⁴ CDH, *Caso Vicente y otros c. Colombia* párr 5.2 (1997) Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Caso Coronel Navarro y otros c. Colombia* párr. 6.2 (2002).

¹⁵ CDH, *Caso Karen Noelia Llantoy Huamán c. Perú* párr. 5.2 (2005) (Véase Comunicación N° 701/1996, *Cesáreo Gómez Vázquez c. España*; Dictamen del 20 de julio de 2000, párr.6.2.)

¹⁶ CDH, *Caso Juan García Sánchez y Bienvenida González Clares c España* párr. 6.3 (2006).

15. El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados Parte garanticen que toda persona disponga también de **recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos**. [...] El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz.

16. El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados Parte otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una **reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple**. Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité considera que el Pacto entraña por lo general una indemnización adecuada. El Comité señala que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos.

[...]20. Incluso cuando los sistemas jurídicos de los Estados Parte están dotados oficialmente de algún recurso adecuado, se siguen produciendo violaciones de los derechos del Pacto. Esto es atribuible probablemente a que los recursos no funcionan con eficacia en la práctica [...]17. (Énfasis añadido).

¹⁷ CDH (2004) Observación General N° 31: la índole de la obligación general impuesta. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>

22. Tales criterios del CDH permiten dar cuenta de lo que implica que un recurso sea disponible, idóneo y **efectivo**, y en este caso se demostrará cómo el único recurso idóneo disponible, no fue efectivo y cómo los demás recursos teóricamente disponibles no eran ni idóneos ni efectivos, por lo que la presente comunicación es admisible en los términos del artículo 5 (2) (b) del Pacto.

23. En el procedimiento penal seguido en contra del abogado Brewer Carías, se cometieron graves irregularidades que serán expuestas en la argumentación relativa a la violación del derecho al debido proceso y a la defensa; cada una de ellas fue recurrida en su momento, obteniendo siempre un resultado desfavorable. Todos los recursos disponibles fueron intentados, incluyendo la *solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado* (amparo penal), interpuesta el 8 de noviembre de 2005¹⁸, que era el único recurso idóneo disponible al momento de formularse la acusación e iniciarse la etapa intermedia del proceso penal en su contra.

24. En el presente caso, la violación de las obligaciones internacionales del Estado bajo el Pacto proviene de la imputación y acusación penal de la víctima sin una investigación independiente e imparcial, ya que en ella se invirtió la carga de la prueba y no se le permitió defenderse ni presentar pruebas de descargo que lo hubiesen exculpado desde un inicio¹⁹. Así, frente a una acusación penal absolutamente infundada, no tiene sentido especular en torno a un eventual recurso de apelación o incluso de casación, por cuanto éstos, además de no estar

¹⁸ Anexo N° 3.

¹⁹ Sobre ello se elaborará sobre el fondo de la Comunicación en el desarrollo sobre la violación al debido proceso consagrado en el artículo 14 del PIDCP.

disponibles porque no se habían dictado actos judiciales contra los cuales poder ejercerlos, no podían ser idóneos para el fin que se pretendía, que era el cese de violaciones cometidas en la fase de investigación, que lesionaron el derecho a la defensa y al debido proceso de la víctima, y que inciden en las fases posteriores del proceso. Así, el *recurso de nulidad* o amparo penal ejercido por la víctima constituía el recurso idóneo o adecuado, porque podía subsanar las irregularidades del procedimiento para restablecer los derechos conculcados, detener la violación sistemática y continuada de las garantías judiciales de una supuesta investigación amañada, mediante la anulación de todos los actos viciados y el restablecimiento del procedimiento al inicio de la fase de investigación.

25. Se trata de graves irregularidades que debieron ser subsanadas incluso de oficio por el “juez de control” penal, a fin de depurar el proceso y dar paso a la siguiente fase, pero ello no ocurrió. Pero tampoco actuó el juez de control ante una *solicitud de nulidad por inconstitucionalidad*, cuya omisión no tenía un recurso efectivo. El ordenamiento jurídico venezolano reconoce que el recurso de nulidad es el recurso idóneo en casos como este, pues frente a la violación de garantías constitucionales, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante “TSJ”) ha sostenido que

[...] la inconstitucionalidad de un acto procesal [...] no requiere necesariamente de un[a acción de] amparo, ni de un juicio especial para que se declare, ya que dentro del proceso donde ocurre, el juez, quien es a su vez un tutor de la Constitución, y por lo tanto [el] Juez Constitucional, puede declarar la nulidad pedida.²⁰

²⁰ Sentencia N° 256 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 14/02/02, Exp. N° 01-2181. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/256-140202-01-2181%20.HTM>

26. Esto es así porque, en materia penal y en esta fase del procedimiento, la solicitud de nulidad es el amparo constitucional. De manera que el Estado pudo remediar esta situación por sus propios medios, decidiendo el recurso de nulidad intentado por la víctima, sin embargo, nunca lo hizo. Por lo tanto, se interpusieron y agotaron todos los recursos idóneos disponibles, correspondiendo al Estado pronunciarse sobre los mismos, cosa que nunca hizo.

27. La única excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos que plantea expresamente el Protocolo Facultativo del PIDCP en su artículo 5 (b) es “cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.” El artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) del ordenamiento jurídico venezolano vigente para el momento, disponía que **la decisión de la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad debía dictarse dentro de los tres días siguientes²¹ y, hasta la fecha, no hay pronunciamiento del tribunal**, por lo que se han superado con creces los plazos que el propio Estado se impuso para la decisión de ese recurso, considerando que el mismo se interpuso el 8 de noviembre del 2005. Habiéndose cumplido el supuesto de hecho contemplado en el Protocolo Facultativo que constituye una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, queda demostrado que la presente Comunicación es admisible. No existe en el ordenamiento jurídico venezolano (y menos aún en el derecho internacional) norma alguna que autorice al Juez a posponer indefinidamente la decisión sobre una denuncia de inconstitucionalidad por violación del debido proce-

²¹ En el COPP vigente, la misma disposición se encuentra contemplada en el artículo 161.

so, la cual, por su propia naturaleza debe resolverse de inmediato para que el proceso pueda continuar legítimamente.

28. Como puede colegirse de la solicitud de nulidad incorporada a la contestación a la acusación (Anexo N° 3), las causales de nulidad invocadas se refieren a violaciones al derecho al debido proceso que violan tanto la Constitución venezolana como el Pacto, que se expresan a continuación con referencias a las páginas del mencionado Anexo: **1)** nulidad por la negativa de diligencias de la defensa (negativa de testimoniales, pp. 58-64, negativa a acceder a los videos así como a su transcripción pp. 64-77); **2)** nulidad por violación del derecho a la defensa y del principio de presunción de inocencia al invertir la carga de la prueba y al utilizar testimonios referenciales (pp. 64-99); **3)** nulidad por violación del derecho a la defensa y del principio de contradicción relacionados con la práctica mediatizada de diligencias de investigación (pp. 99-107); **4)** nulidad por falta de decisión oportuna (pp.107-122); y **5)** nulidad por violación de la garantía del juez natural (pp.107-132). Esas infracciones son las mismas que se denuncian en la presente Comunicación como violaciones al artículo 14 del Pacto.

29. La nulidad de las actuaciones por violar los derechos humanos es un recurso de amparo constitucional en materia procesal penal, que debe ser resuelto de inmediato por el Juez, según lo ordena la Constitución, que prescribe que, para el amparo, *“todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto”* (Art. 27). Asimismo, el artículo 26 de la misma Constitución establece que el acceso a la justicia comprende el de *“obtener con prontitud la decisión correspondiente”*. Por esto, aun cuando el Código Orgánico Procesal Penal no establece un lapso específico para resolver la nulidad por inconstitucionalidad, resulta claramente aplicable el lap-

so de *tres días* prescrito por dicho Código para todas las actuaciones escritas en el proceso penal (COPP, Art. 177). Esta decisión no está en modo alguno restringida legalmente a ser dictada con ocasión de alguna oportunidad procesal precisa y determinada, como sería por ejemplo, en la audiencia preliminar. Esa decisión puede adoptarla el Juez sin la presencia de las partes, como cuestión de mero derecho que incluso puede resolver de oficio; estándole por tanto prohibido al juez penal diferir la decisión de esas nulidades absolutas o no subsanables a la realización de cualquier otra actuación, incluida la audiencia preliminar. Al contrario, la audiencia preliminar en un proceso penal donde se haya formulado la pretensión de amparo o nulidad absoluta por violación de derechos y garantías judiciales no podría legítimamente ser convocada sino después de que se depure el proceso, y se decida la petición de nulidad. Por lo demás, la audiencia preliminar, nunca se realizó en el proceso pues fue diferida por causas diversas, y no por causa atribuible al abogado Brewer Carías, como el mismo Juez de la causa lo decidió expresamente²².

En el caso del abogado Brewer Carías, la pretensión de nulidad de todas las actuaciones procesales durante la fase de investigación se introdujo junto con la contestación a la acusación, no porque esa pretensión formara materialmente parte de la contestación a la acusación, sino porque era esa la primera oportunidad procesal de demandarla una vez que las actuaciones de la fase de

²² Como lo expresó el propio Juez de la causa en una decisión de fecha 20 de julio de 2007, al decidir expresamente que “*en el caso de marras, el acto de la Audiencia Preliminar no ha sido diferido por incomparecencia del Ciudadano ALLAN R. BREWER CARÍAS, al contrario, los diversos diferimientos que cursan el (sic) las actas del presente expediente han sido en virtud de las numerosas solicitudes interpuestas por los distintos defensores de los Imputados.*” Anexo N°4.

investigación cuya nulidad se demandó habían concluido, precisamente por haber pasado el proceso a la fase intermedia con la acusación contra el abogado Brewer Carías.

30. La solicitud de nulidad del 8 de noviembre de 2005 nunca ha sido resuelta, sin que el Juez haya siquiera expresado los motivos de su omisión. Contra esa inacción del Juez en decidir la petición de nulidad absoluta o pretensión de amparo constitucional en el proceso penal no hay recurso efectivo, oportuno y pertinente alguno que la remedie, porque por ejemplo, si se intentara una acción autónoma de amparo contra la omisión del juez en decidir la nulidad solicitada, la decisión judicial que podría adoptarse en la misma no serviría para resolver la petición de amparo o nulidad de las actuaciones viciadas de inconstitucionalidad solicitada, nunca podría conducir a que el juez superior resuelva sobre la nulidad demandada. Por tanto, la omisión del juez penal en decidir la solicitud de nulidad absoluta o amparo que debe resolver en un lapso de tres días paraliza el proceso penal por culpa del propio juez, y contra la misma no existe recurso efectivo alguno.

31. A pesar de que el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 9 (3) del PIDCP disponen que la prisión preventiva es la excepción y no la regla, y aún sin haber decidido el recurso de nulidad interpuesto, accediendo a una solicitud de la Fiscalía, el Juez de Control ordenó el 15 de junio de 2006 la detención de la víctima y dictó orden de captura en su contra²³. Desde entonces, el Estado ha condicionado el ejercicio de cualquier actividad procesal o recurso por el abogado Brewer Carías, a su detención preventiva.

²³ Anexo N° 5.

32. El Estado no puede imponerle al abogado Brewer Carías, que es un perseguido por razones políticas, acusado de un delito político -como lo es el delito de rebelión-, que para eventualmente agotar los recursos que pudieran estar disponibles, si el proceso pudiera continuar, se someta a la persecución de que es objeto, incluida su detención arbitraria, y a mayores agravios y violaciones de derechos humanos que está denunciando e intenta evitar, por parte de tribunales que carecen de independencia e imparcialidad, sometiéndolo al escarnio público, y a tratos inhumanos y degradantes²⁴. Cabe subrayar que los recursos son efectivos sólo en la medida en que pueden subsanar o reparar la situación jurídica infringida;

²⁴ Es necesario resaltar que, de ser privado de libertad, el abogado Brewer Carías podría ser sometido a las críticas condiciones en las que se encuentra el sistema carcelario en Venezuela. Sobre ello, véase:

- Consejo de Derechos Humanos (7 de diciembre de 2011) *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal – Venezuela (República Bolivariana de)*. A/HRC/19/12.
- Comité de Derechos Humanos (14 de agosto de 2015) *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. CCPR/C/VEN/CO/4, párrs. 12 y 13.
- Comité contra la Tortura (12 de diciembre de 2014) *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*. CAT/C/VEN/CO/3-4, párr. 19.
- CIDH. (27 de febrero de 2006). *Informe Anual 2005*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7; (3 de marzo de 2007) *Informe Anual 2006*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7; (29 de diciembre de 2007) *Informe Anual 2007*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1; (25 de febrero de 2009) *Informe Anual 2008*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1; (30 de diciembre de 2009) *Informe Anual 2009*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1; (7 de marzo de 2011) *Informe Anual 2010*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5 corr. 1; (31 de diciembre de 2011) *Informe Anual 2011*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69; (5 de marzo de 2013) *Informe Anual 2012*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.147, Doc. 1; (31 de diciembre de 2013) *Informe Anual 2013*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 50 Corr.1; (7 de mayo de 2015) *Informe Anual 2014*, Capítulo IV: Venezuela; (17 de marzo de 2016) *Informe Anual 2015*, Capítulo IV: Venezuela.

no agravarla, exponiendo a la víctima a una situación mucho más severa, obligándolo a renunciar al ejercicio de sus derechos como condición para poder agotar los otros recursos internos. De modo que, un recurso que para agotarlo, obligue a la víctima a someterse a una detención ilegal y arbitraria, no es un recurso efectivo y no constituye una obligación razonable para la víctima. Imponer semejante requisito como condición de admisión del presente caso implicaría **condicionar la protección internacional al agudo agravamiento de las violaciones a los derechos humanos que se tratan de proteger ante la instancia internacional.**

33. Es un principio reconocido de derecho internacional consuetudinario que no se requiere utilizar ni agotar aquellos recursos internos que existen teóricamente en el derecho interno, pero que en la práctica son ilusorios o inútiles. Así ha quedado recogido en los Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional (art. 44.b)²⁵, cuyo relator sobre el tema ha comentado que *“la mera existencia en el papel de remedios según el derecho interno no impone el requisito de emplear esos recursos en todo caso. En particular, no se requiere usar uno de esos remedios cuando no ofrece posibilidad de restablecer la situación...”*²⁶

34. La ausencia del debido proceso legal, el carácter provisional de los jueces y fiscales que intervinieron en

²⁵ ONU, Asamblea General (28 de enero de 2002). Resolución 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/56/83&Lang=S>

²⁶ CRAWFORD, J.: *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*. Cambridge University Press. Cambridge, UK. 2002; p. 265.

el proceso, la inadmisión de todas las pruebas y testigos promovidos, así como otras irregularidades en el proceso, serán analizadas en profundidad en el desarrollo respecto a la violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 14 del PIDCP. Pero debe señalarse por adelantado, que la falta de independencia judicial hace ilusoria la expectativa de éxito de cualquier recurso interpuesto, lo que a su vez exime a la víctima de agotar todos los recursos de la jurisdicción interna y quedó aquí demostrado que se hizo un esfuerzo razonable por agotarlos a pesar de esa situación. Como prueba de ese esfuerzo, se presentan de seguidas todos los recursos disponibles que, inútilmente, fueron interpuestos por los abogados de la víctima:

1) En fecha 4 de mayo de 2005, los abogados de la defensa acudieron ante el Juez *provisorio* Vigésimo Quinto de Control, pidiendo que interviniera para corregir la irregular y arbitraria actuación de la Fiscal *provisoria* Sexta, Luisa Ortega Díaz, hoy Fiscal General de la República, al denegar las anteriores diligencias probatorias²⁷ y restableciera el derecho a la defensa. **Resultado:** El Tribunal de Control omitió pronunciarse sobre las violaciones del debido proceso denunciadas, limitándose a decir que no era la oportunidad adecuada para hacer esos planteamientos²⁸.

2) Los abogados de la defensa apelaron de dicha decisión. **Resultado:** En fecha 6 de julio de 2005, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones decidió dicha apelación²⁹, anulando el fallo del Juez *provisorio* de Control por razones formales (falta de notificación a la Fiscalía); pero, en cuanto al

²⁷ Anexo N° 6.

²⁸ Anexo N° 7.

²⁹ Anexo N° 8.

fondo, acogió los argumentos de la defensa y concluyó que ésta sí podía acudir ante el Juez de Control a reclamar sus derechos frente a violaciones al debido proceso por el Ministerio Público en la etapa de investigación, de modo que también ordenó que el Juez provisorio de Control decidiera nuevamente sobre las solicitudes que se le habían formulado en ese sentido. **Como se verá, esta decisión de la Corte de Apelaciones fue burlada** (*infra*, párr. 101).

3) Sobre esta base, los abogados de la defensa introdujeron de nuevo un escrito en fecha 10 de agosto de 2005 ante el Tribunal 25 de Control refrescando las solicitudes que ordenó decidir la Corte de Apelaciones³⁰. **Resultado:** No obstante, la previa decisión de la Corte de Apelaciones, en fecha 20 de octubre de 2005, el Juez *provisorio* de Control **volvió a decidir que no podía inmiscuirse en la labor de investigación de la Fiscal provisoria**³¹.

4) Los abogados defensores apelaron nuevamente de la anterior decisión, en fecha 28 de octubre de 2005³². **Resultado: Ninguno:** La apelación fue denegada en fecha 1º de diciembre de 2005. Llama la atención, además, que la Fiscal *provisoria* Sexta Luisa Ortega Díaz, recién nombrada Fiscal General de la República, consignó la acusación contra el abogado Brewer Carías cuando éste se encontraba cumpliendo compromisos académicos en Alemania, el 21 de octubre de 2005³³, es decir, al día siguiente de la última decisión del Juez provisorio de Control, el cual nada había decidido desde el mes de julio de 2005, no obstante las ratificaciones posteriores de la defensa para proceder a decidir las, negándolas todas, justo el día antes de que el Ministerio Público introdujera la acusación.

³⁰ Anexo N° 9.

³¹ Anexo N° 10.

³² Anexo N° 11.

³³ Anexo N° 12.

5) La acusación junto con la cual la Fiscal acusadora solicitó al Juez decretase la detención del abogado Brewer Carías, fue contestada en todas sus partes por sus abogados defensores, denunciándose la violación de sus garantías judiciales mediante escrito de 8 de noviembre de 2005³⁴, en el cual se formuló ante el juez, como amparo penal, la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado a causa de dichas violaciones. **Resultado: Ninguno.**

6) El 26 de octubre de 2005, los abogados defensores solicitaron que se garantizara el derecho del abogado Brewer Carías a ser juzgado en libertad. **Resultado: Ninguno:** Nunca se proveyó dicha solicitud y, el 15 de junio de 2006, se dispuso la privación judicial preventiva de libertad y se dictó orden de aprehensión en su contra.

7) Los abogados defensores introdujeron una apelación contra la insólita *Aclaratoria* con la que se pretendió dar respuesta a la solicitud de información de INTERPOL sobre el caso. **Resultado: Ninguno:** La Corte de Apelaciones de Caracas desestimó la apelación por decisión de 29 de octubre de 2007³⁵.

8) Una vez formalizada la acusación, los abogados defensores solicitaron, el 8 de noviembre de 2005, ante el Juez penal la nulidad de las actuaciones realizadas durante la etapa de investigación por violar los derechos humanos, que es un recurso de amparo constitucional en materia procesal penal, que debía ser resuelto de inmediato por el Juez. **Resultado: Ninguno.** El amparo solicitado nunca fue decidido.

³⁴ Anexo N° 3.

³⁵ Anexo N° 13.

b. *La duplicación de procedimientos*

35. De conformidad con el artículo 5.2 (a) del Protocolo Facultativo, el Comité se cerciorará que el mismo asunto no esté siendo examinado bajo otro procedimiento internacional. El 26 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia en el *Caso Allan Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela*,³⁶ en la que acogiendo la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, declaró “inadmisible” la demanda y ordenó “archivar el expediente”³⁷ sin conocer del fondo del asunto. Teniendo en cuenta además la jurisprudencia del Comité que ha determinado que cuando el examen del caso por otro órgano de arreglo internacional no incluya suficiente consideración sobre los elementos del fondo, el Comité no está impedido de conocer la comunicación de conformidad con el artículo 5.2 (a)³⁸; y dado que la presente causa no se encuentra actualmente sometida al examen de ningún otro proceso convencional en el Derecho Internacional, la misma cumple con este requisito de admisibilidad.

³⁶ Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf

³⁷ *Ibíd.* Párr. 144 (3)

³⁸ CDH (18 de junio de 2013) *María Cruz Achabal Puertas vs. España*. Comunicación N° 1945/2010, párr. 7.3.

IV. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

1. *Violación del derecho humano al debido proceso*

36. En primer lugar, las violaciones a los derechos humanos que se narran a continuación y, particularmente la violación al debido proceso, han tenido lugar en un contexto de sujeción política y jerárquica del Poder Judicial y del Ministerio Público³⁹, que ha sido ampliamente documentada y sobre la que los órganos internacionales de protección de derechos humanos se han manifestado en reiteradas oportunidades⁴⁰.

³⁹ Anexo N° 14.

⁴⁰ En orden cronológico:

- Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales: Venezuela*, CCPR/CO/71/VEN de 26 de abril de 2001.
- CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118, d.C. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003; *Informe Anual 2005*, Capítulo IV: Venezuela (OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7 de 27 febrero de 2006.
- *Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 2004/33 - Addendum: Situations in specific countries or territories*, E/CN.4/2005/60/Add.1 de 18 de marzo de 2005.
- CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009.
- Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Venezuela (República Bolivariana de)*. A/HRC/19/12 de 7 de diciembre de 2011.
- CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1. 31 diciembre de 2013.
- Comité contra la Tortura, "*Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela*", CAT/C/VEN/CO/3-4 de 12 de diciembre de 2014.
- CIDH, *Informe Anual 2014*, Capítulo IV: Venezuela. 7 de mayo de 2015.
- Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. CCPR/C/VEN/CO/4 (versión avanzada no editada), julio de 2015.

37. Conforme a los *Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura*⁴¹, deben cumplirse las siguientes garantías para la independencia de los jueces: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad del cargo y garantía contra presiones externas. Sin embargo, a pesar de que el marco normativo y constitucional venezolano consagra la independencia de los poderes públicos y particularmente del Poder Judicial⁴², desde 1999 se inició un proceso de intervención (“reestructuración”) del mismo sin culminación, que ha permitido que las designaciones de los magistrados del TSJ y de los jueces en general, se haga en completa inobservancia de los mecanismos que dispone para ello la Constitución; siendo el principal problema la provisionalidad de más del 60% de los jueces (hasta 80% dependiendo de los informes oficiales). La problemática de la provisionalidad en el cargo atañe también a los fiscales, sin que existan cifras oficiales al respecto. La evidente sujeción política del Poder Judicial es consecuencia, en gran medida, de la forma discrecional y arbitraria en la que se designan y remueven los jueces y fiscales por razones políticas, ocasionando que a partir de 2005 hasta la fecha, la Sala Constitucional del TSJ no haya declarado

• Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (12 de noviembre de 2015). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16744&LangID=S>

⁴¹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁴² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Título V, Capítulo III - *Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia*, artículo 253 y siguientes.

procedente **ningún** amparo constitucional contra el Presidente de la República, ni haya anulado ningún acto de gobierno.

38. Ahora bien, habiendo hecho una breve referencia al *contexto* en el que se configuró la violación al debido proceso en el presente caso, procedemos a argumentar cómo ocurrió respecto al abogado Brewer Carías con cada una de las garantías consagradas en el artículo 14 del Pacto.

a. *Violación del derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial*

39. De conformidad con el artículo 14.1 del Pacto, toda persona acusada penalmente tiene derecho a un juicio justo conocido también como al debido proceso, y uno de los componentes fundamentales es el derecho a un tribunal *independiente e imparcial*. Al respecto, el Comité ha establecido lo siguiente:

“El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la

destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura"⁴³. (Énfasis añadido).

40. Así mismo, el Comité ha desarrollado el siguiente criterio respecto a los estándares para la remoción o destitución de jueces con base en el artículo 14 del Pacto:

Los jueces podrán ser destituidos **únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidas en la Constitución o en la ley**. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, **sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial**. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley⁴⁴. (Énfasis añadido).

41. En razón de la importancia de estas garantías, el entonces Relator Especial sobre la independencia de Jueces y Abogados de Naciones Unidas, Leandro Despouy, ha señalado que la obligación de competencia, independencia e imparcialidad establecida en el artículo 14 del Pacto, es un derecho absoluto que no está sujeto a excepciones o restricciones. Cabe destacar que en el mismo sentido del Pacto, tanto la Convención Americana sobre

⁴³ Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32*, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32*, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

Derechos Humanos⁴⁵ como el Convenio Europeo⁴⁶, reconocen las mismas garantías de toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial.

42. Según el relator Despouy, el requerimiento de independencia se relaciona con (a) los procedimientos y calificaciones para el nombramiento de los jueces; (b) las garantías de seguridad laboral amparadas en el retiro obligatorio o la expiración de su mandato; (c) las circunstancias que rigen los ascensos, transferencias, suspensiones y despidos y, (d) la independencia efectiva del poder judicial de la influencia de los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno⁴⁷.

43. El Tribunal Europeo ha afirmado que “existen dos aspectos para el requerimiento de imparcialidad. En primer lugar, el tribunal debe ser intrínsecamente imparcial, esto es, ninguno de sus miembros debe mostrar sesgo o prejuicio personal... [y] en segundo lugar, el tribunal debe ser objetivamente imparcial, es decir, debe ofrecer suficientes garantías que excluyan cualquier duda legítima en este respecto”.⁴⁸

44. En un caso reciente relativo precisamente a Venezuela (*Eligio Cedeño vs. Venezuela*), este Comité de Derechos Humanos concluyó que el arresto de la jueza del tribunal que llevaba la causa (María Lourdes Afiuni) al analizar un posible vínculo entre la voluntad del Poder Ejecutivo y la decisión judicial, señaló que:

⁴⁵ Artículo 8.1.

⁴⁶ Artículo 6.1.

⁴⁷ Leandro Despouy. *Independencia de la Justicia – Estándares Internacionales*, pp. 56-57 (1^{ra} Edición, Buenos Aires: El Mono Armado, 2009).

⁴⁸ Tribunal Europeo de Justicia. *Gorostiaga Atxalandabaso y Parlamento Europeo*. Caso N^o C-308/07, p. 19, Febrero 2009, párrafo 46.

El Comité recuerda que los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política, estableciendo procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente⁴⁹. (Énfasis añadido).

45. Cabe destacar que, además de todos los pronunciamientos realizados por órganos y organismos internacionales de protección de derechos humanos ya citados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado venezolano en tres oportunidades, por no garantizar la estabilidad del Poder Judicial⁵⁰, señalando que un tribunal compuesto por jueces *provisorios* que pueden ser removidos discrecionalmente, no es con-

⁴⁹ CDH (4 de diciembre de 2012) *Eligio Cedeño vs. Venezuela*, Comunicación N° 1940/2010, párr. 7.3. Véase la *Observación general N° 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. (Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I [A/62/40 (Vol. I)], anexo VI), párr. 19.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nro. 182, párr. 253; Corte IDH, *Caso María Cristina Reverón Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nro. 197, párr. 190; Corte IDH, *Caso Mercedes Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nro. 227.

sistente con la garantía de independencia judicial. Particularmente, en el *Caso Apitz Barbera et al. ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela* sentenciado en el 2008, en el que los jueces fueron removidos y sujetos a procedimientos disciplinarios por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial ("CFRSJ") después que la Corte Primera emitiera un fallo que el Presidente Chávez cuestionó, la Corte Interamericana concluyó que en razón de que "el TSJ tiene absoluta discreción para reorganizar la CFRSJ, sin que exista ningún procedimiento o mecanismo previamente establecido y respetuoso de las debidas garantías para nombrar o remover a los miembros de la CFRSJ,"⁵¹ en definitiva, la Corte declaró que el Estado vulneró el artículo 8.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, entre otras cosas porque "debido a la libre remoción de los miembros de la CFRSJ, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario"⁵².

46. Posteriormente, en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*⁵³ sentenciado en el 2009, la Corte Interamericana determinó que el sistema de los jueces provisorios en Venezuela viola el derecho a la independencia del tribunal, ya que su carácter de jueces de libre nombramiento

⁵¹ *Apitz Barbera et al. ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") v. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5/08/2008, párr. 142.

⁵² *Apitz Barbera et al. ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") v. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5/08/2008, párr. 147.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de Junio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

y remoción; ello es, sin estabilidad alguna, sin causales, ni procedimientos previos, ni derecho a revisión judicial, los hacen susceptible de presiones. Específicamente, esa Corte señaló:

De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que, si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.

[...]

106. De todo lo expuesto, el Tribunal concluye que en Venezuela, desde agosto de 1999 hasta la actualidad, los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido. Asimismo, en la época de los hechos del presente caso, el porcentaje de jueces provisorios en el país alcanzaba aproximadamente el 80%. En los años 2005 y 2006 se llevó a cabo un programa por medio del cual los mismos jueces provisorios nombrados discrecionalmente lograron su titularización. La cifra de jueces provisorios se redujo a aproximadamente 44% a finales del año 2008.

La inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, ya que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores,

principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial. (Énfasis añadido).

47. Llegando justamente al núcleo de la problemática que afecta al Poder Judicial en Venezuela, la Corte Interamericana en ese caso concluyó que “...**las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se viene implementando en Venezuela (omissis), por las consecuencias específicas que tuvo en el caso concreto, provoca una afectación muy alta a la independencia judicial**”⁵⁴.

48. Cabe destacar además que la situación de inestabilidad en la que se encuentran los jueces *provisorios* es de naturaleza estructural, en cuanto ha sido reiterada por las Salas Constitucional y Político Administrativa del TSJ, que han sostenido una línea jurisprudencial conforme a la cual:

Los jueces y juezas provisorios [...] se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa [...] que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de Junio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 127.

de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente⁵⁵. (Énfasis y subrayado añadidos).

49. Es evidente por tanto, la situación reconocida ampliamente por los organismos internacionales en relación a la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela, la cual ha resultado en una afectación concreta al abogado Brewer Carías, toda vez que los jueces y fiscales que han actuado o han conocido su imputación y acusación, son en su totalidad funcionarios temporales o provisorios, nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones políticas.

50. En primer lugar, en lo que se refiere al Ministerio Público, todos los fiscales que han actuado en el caso del abogado Brewer Carías son funcionarios provisorios. Así el asunto inicialmente fue asignado al fiscal José Benigno Rojas, fiscal *provisorio* ante quien acudió el abogado Brewer Carías voluntariamente a declarar el día 3 de julio de 2002⁵⁶, y quien tuvo a su cargo la investigación por más de dos años. Lo sustituyó el fiscal Danilo Anderson, también *provisorio*, (quien fue posteriormente asesinado, en circunstancias no esclarecidas). Fue sustituido por la fiscal Luisa Ortega Díaz, también fiscal *provisorio*⁵⁷, quien fue la que inició el proceso de imputacio-

⁵⁵ Cfr. sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del TSJ emitida el 20 de diciembre de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 23, folios 1075 y 1076). Ver también declaración rendida por el testigo Cabrera Romero en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 23 de enero de 2009. Este criterio fue recientemente reiterado en Sentencia N° 6 de la Sala Constitucional del 4 de febrero de 2016.

⁵⁶ Véase el texto en el libro Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, cit., pp. 37 y ss.

⁵⁷ Designada por el Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez, según Resolución N° 539 de 28 de agosto de 2002, Anexo N° 15.

nes masivas en diferentes casos con implicaciones políticas, desde finales de 2004, con claros propósitos de persecución política, entre otros, contra los miembros de la organización no gubernamental *Súmate* de vigilancia electoral. La Fiscal *provisoria* Ortega fue a la vez sustituida en el caso por el Fiscal María Alejandra Pérez, también Fiscal *provisorio*, quien posteriormente ocuparía el cargo de Directora General de Actuación Procesal en el Ministerio Público, al cual fue ascendida. Por lo demás, mientras la Sra. Ortega Díaz ejerció su cargo de Fiscal *provisoria*, se le asignó la responsabilidad de estar encargada, junto con un grupo reducido de otros Fiscales todos *provisorios*, tales como Gilberto Landaeta, Yorako Bauza, Sonia Buznego, Turci Simáncas, Alejandro Castillo, Gledyz Carpio, Danilo Jaimez, José Benigno Rojas, Didier Rojas, y Yoneiba Parra, de la totalidad de los casos de juicios políticos o que envolvían para entonces a disidentes políticos del régimen venezolano. Como lo destacó la ONG Foro Penal Venezolano, sobre 1200 fiscales del Ministerio Público, sólo esos contados fiscales concentraban las causas con motivación política⁵⁸.

51. En segundo lugar, en cuanto a los jueces, todos los que conocieron la causa del abogado Brewer Carías fueron jueces temporales o provisorios sin independencia alguna, que arbitrariamente privaron al abogado Brewer Carías de los medios teóricamente eficaces para su defensa. Así, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (“Juzgado 25

⁵⁸ Esta información, según nuestro conocimiento, ya ha sido denunciada ante la CIDH por varias organizaciones no gubernamentales y ha sido ampliamente difundida en el Informe del Foro Penal Venezolano de junio de 2005, en *El Nacional*, Caracas 07-06-2005; pp. A-1 y A-2 (Anexo N° 16); *El Universal*, Caracas 07-06-2005 y 12-06-2005 (Anexos N° 17 y N° 18).

de Control”) estuvieron actuando la jueza Josefina Gómez Sosa (juez *temporal*), el juez Manuel Bognanno (juez *temporal*), quienes fueron sucesivamente suspendidos; y el juez José Alonso Dugarte, la jueza María Lourdes Fragachán, y el juez Máximo Guevara Riquez, todos *provisorios*.

52. Estos jueces que conocieron el caso del abogado Brewer Carías eran todos provisorios o temporales, nombrados discrecionalmente y sin estabilidad alguna estaban sujetos a una remoción sin causa, ni procedimiento ni recurso judicial, con lo cual es evidente su falta de independencia. Además de este elemento objetivo y general, como si fuera poco, con el objeto de continuar demostrando la sujeción política del Poder Judicial en Venezuela, haremos referencia a los jueces que han sido sancionados en el curso del juicio contra el abogado Brewer Carías por tomar decisiones contrarias al criterio de sus perseguidores. En tal sentido resaltamos los siguientes,

1) El proceso en el cual está incluida la causa contra el abogado Brewer Carías comenzó a ser conocido por la jueza Josefina Gómez Sosa (jueza *temporal* Vigésimo Quinta de Control). En el curso del proceso, a solicitud de la Fiscal *provisoria* Sexta, la jueza *provisoria* Gómez Sosa decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos investigados. Estos ciudadanos apelaron de esa medida y la Sala 10 de la Corte de Apelaciones en fecha 31-01-2005 la revocó por considerar que no había sido suficientemente motivada por la jueza *provisoria* que la dictó, aunque uno de los tres integrantes de dicha Sala, salvó su voto considerando que la decisión apelada sí estaba suficientemente motivada. De inmediato, en fecha 3 de febrero de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de

Justicia **suspendió de sus cargos a los dos jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza provisoria Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada**⁵⁹.

2) La jueza temporal Gómez Sosa, suspendida, fue sustituida por el juez *temporal* Manuel Bognanno. En una oportunidad, éste ordenó a la Fiscal provisoria Sexta que expidiera a los defensores del abogado Brewer Carías copias de las actuaciones del expediente que habían solicitado, entre ellas, las de ciertos videos que contenían supuestas declaraciones de periodistas que incriminarían a la víctima (ver infra). La Fiscal provisoria Sexta solicitó la nulidad de esa actuación⁶⁰. Más tarde, en otra incidencia, el juez *temporal* Bognanno pidió a la Fiscal Sexta que le remitiera el expediente, y ésta, en lugar de acatar al juez provisorio, lo increpó solicitándole una explicación del por qué le pedía el expediente⁶¹. Ante esa situación, el juez *temporal* Bognanno ofició al Fiscal Superior para ponerlo en conocimiento de la irregularidad en la que estaba incurriendo la Fiscal provisoria Sexta⁶². A los pocos días **el juez temporal Bognanno fue suspendido de su cargo.**

⁵⁹ Resulta revelador que el miembro de la Corte de Apelaciones que disintió por considerar que la decisión apelada estaba motivada no haya sido afectado por la suspensión, mientras que la jueza que la dictó haya sido sancionada invocando en su contra precisamente el supuesto error de no haberla motivado.

⁶⁰ Anexo N° 19

⁶¹ Anexo N° 20

⁶² Anexo N° 21

53. La inestabilidad de los jueces provisorios, aunado al sesgo manifiestamente político de la entonces fiscal provisoria y actual Fiscal General de la República Luisa Ortega Díaz, ha sido un factor que ha privado a la víctima de toda posibilidad de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, como lo prescriben todos los estándares internacionales. El hecho de que el proceso en el caso del abogado Brewer Carías esté siendo y pueda seguir siendo juzgado por jueces sujetos a la remoción discrecional en cualquier momento, evidencia la violación al derecho a ser juzgado por jueces independientes, lo cual resalta la necesidad de que el Comité intervenga para proteger a la víctima. Por todo lo anterior, en el presente caso se ha violado el derecho del abogado Brewer Carías a ser juzgado por tribunales independientes, garantizado por el artículo 14 del Pacto y se solicita a este Comité que así lo declare.

b. *Violación de la presunción de inocencia*

54. El Artículo 14.2 del Pacto consagra el derecho a la presunción de inocencia “mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. En el mismo sentido, los artículos 8(2) de la Convención Americana y 6(2) del Convenio Europeo establecen garantías similares. La presunción de inocencia es uno de los elementos esenciales de un juicio penal justo.

El criterio de este Comité de Derechos Humanos al respecto es que,

La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, **impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable**, asegura que el acu-

sado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio [...].⁶³ (Énfasis añadido).

55. Es criterio del Comité que “en general, todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”⁶⁴.

56. A los fines de tomar en cuenta el contexto de la sujeción política del Poder Judicial en Venezuela, resulta necesario citar al propio Comité cuando en el caso *Eligio Cedeño vs. Venezuela*, concluyó que la referencia directa al caso de la víctima por el Presidente de la República sin que hubiera sentencia, vulneró el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 14 (2) del Pacto⁶⁵.

57. La presunción de inocencia es por tanto, uno de los derechos fundamentales a ser garantizado durante los procesos penales, que en el presente caso se ha vulnerado en perjuicio del abogado Brewer Carías, ya que en su caso la acusación penal se hizo basada simplemen-

⁶³ *Observación general N° 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párrafo 32.

⁶⁴ *Observación general N° 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia* (Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I [A/62/40 (Vol. I)], anexo VI), párr. 30.

⁶⁵ En este caso, el Presidente Hugo Chávez sometió al abogado Brewer Carías al escarnio público en el Aló Presidente N° 106 (2 de junio de 2002). Transcripción disponible en: <http://www.todochavez.gob.ve/todochavez/4100-alo-presidente-n-106>

te en crónicas de prensa no confirmadas, las cuales fueron tomadas como plena prueba (“hecho notorio comunicacional”), -a pesar de que la propia Sala Constitucional del TSJ ha entendido que se configura un hecho notorio comunicacional cuando los medios presentan un hecho como cierto y esa situación de certeza no es desmentida o exista duda razonable sobre su veracidad⁶⁶. Sin embargo, a pesar de que el abogado Brewer Carías desmintió inmediata y públicamente la versión de los periodistas sobre los hechos que lo vinculaba con la redacción del decreto del 12 de abril, ello no fue considerado por la Fiscal *provisoria* acusadora. Más aún, los periodistas que difundieron una información errada no fueron llamados por la Fiscal *provisoria* a declarar para que ratificaran sus opiniones antes de imputarle un delito al abogado Brewer Carías, y tuvieron que ser sus abogados defensores quienes solicitaron su comparecencia como testigos ante el Ministerio Público. Allí declararon, Patricia Poleo⁶⁷, Rafael Poleo⁶⁸, Francisco Olivares⁶⁹, Ri-

⁶⁶ Sentencia N° 98 de 15 de marzo de 2000 (Caso: Oscar Silva Hernández). Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/98-150300-0146.htm>.

⁶⁷ Autora de ocho artículos o intervenciones por televisión. Dijo en su testimonio que no estuvo presente ni tiene constancia directa de ninguna de las actividades que atribuyó al abogado Brewer Carías (en versiones contradictorias entre sí, por cierto). Afirma haber recibido información de personas que dijeron haber estado presentes en Fuerte Tiuna, pero no identificó a esos pretendidos testigos.

⁶⁸ Editor y padre de la anterior. Hizo referencia, en un programa de TV, a una llamada telefónica que supuestamente habría recibido desde el Fuerte Tiuna, según la cual, el abogado Brewer Carías habría estado trabajando en la redacción del decreto del 12 de abril; pero en su declaración como testigo ante el Ministerio Público, el 6 de junio de 2005, no identificó al autor de esta supuesta llamada.

⁶⁹ En un artículo de prensa, atribuyó al abogado Brewer Carías haber participado en la redacción del decreto el 12 de abril; pero, al compa-

cardo Peña⁷⁰, Edgard López⁷¹, Mariela León⁷², Roberto Giusti⁷³, Milagros Socorro⁷⁴, Nitu Pérez Osuna⁷⁵ y Teodoro Petkoff⁷⁶, y todos reconocieron no haber sido testigos de los hechos sobre los cuales opinaron y comentaron.

recer como testigo ante la Fiscalía, dijo no haber presenciado ninguno de los eventos referidos en su artículo y tampoco identificó a quienes supuestamente le habrían suministrado la información que sirvió de base a su reportaje. Esta deposición no es tan siquiera mencionada en el escrito de acusación al abogado Brewer Carías, donde, en cambio, sí se consigna el artículo referido como sustento de los cargos.

- ⁷⁰ Escribió en un diario que el abogado Brewer Carías había sido “supuestamente” uno de los asesores para la redacción de dicho decreto.
- ⁷¹ No atribuyó al abogado Brewer Carías la redacción del decreto del 12 de abril, sino que reseñó que se comentaba en medios judiciales que él era el “arquitecto jurídico” del nuevo gobierno. Informó también que el abogado Brewer el mismo día de los hechos le manifestó su opinión contraria al contenido del decreto.
- ⁷² Escribió un reportaje en el que no menciona siquiera al abogado Brewer Carías.
- ⁷³ No atribuye al abogado Brewer Carías haber redactado el decreto del 12 de abril, sino haber dado una opinión sobre el valor jurídico de la declaración del Jefe del Alto Mando Militar anunciando que el Presidente Chávez había dimitido.
- ⁷⁴ En una entrevista que realizó, el entrevistado afirma que en la redacción del decreto del 11 de abril “intervinieron los mejores constitucionalistas del país”, pero ni el entrevistado ni la periodista atribuyeron el hecho al abogado Brewer Carías.
- ⁷⁵ Comentó la presencia del abogado Brewer Carías en el Fuerte Tiuna en la madrugada del 12 de abril, pero negó, en su declaración como testigo, tener constancia alguna de su participación en la redacción del decreto mencionado.
- ⁷⁶ En una entrevista en TV del 13 de abril, con el periodista César Miguel Rondón, hizo una alusión al abogado Brewer Carías, aunque sin afirmar su autoría de tal decreto. En su declaración como testigo dijo no tener ninguna constancia de vínculo alguno entre el abogado Brewer Carías y el decreto del 12 de abril y que la alusión que hizo a su nombre fue “una inexcusable ligereza” de su parte.

58. tal sentido, la presunción de inocencia debe, precisamente, proteger a toda persona contra las consecuencias adversas de supuestos “hechos comunicacionales” cuando se pretende configurarlos por versiones u opiniones de periodistas que no encuentran sustento en pruebas controlables judicialmente. Los “hechos comunicacionales” que no requieren prueba conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia solo pueden derivarse de noticias de “hechos” o “acaecimientos” efectivamente sucedidos, y nunca de opiniones de periodistas. Por ello, las solas opiniones y apreciaciones de periodistas carecen de consistencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia.

59. Esas versiones de periodistas sin base cierta, fueron presentadas como una presunción que no admite prueba en contrario y que abate la presunción de inocencia. Peor aún, pese a haber fundado su persecución contra la víctima en tales testimonios “referenciales” formulados por periodistas que afirmaron que no estuvieron presentes en el lugar de los supuestos hechos, la misma Fiscal provisoria Sexta, en el mismo caso, rechazó las pruebas de testigos promovidas por los abogados defensores del abogado Brewer Carías, argumentando ante la Corte de Apelaciones en escrito de 30 de junio de 2005, que los testigos referenciales no podían ser admitidos en el proceso penal venezolano⁷⁷. Bajo tan contradictoria

⁷⁷ Anexo N° 22. La Fiscal argumentó así en dicho escrito: “De las innumerables pruebas solicitadas por los defensores, han sido acordadas casi en su totalidad, como consecuencia de lo cual es igualmente falso que se haya hecho caso omiso a la petición de evacuación de pruebas, salvo las declaraciones de los ciudadanos Nelson Mezerhane, Nelson Socorro, Yaya Andueza y Leopoldo Baptista que pretenden que el Ministerio Público entreviste a los fines de que tenga conocimiento de lo que el abogado Allan Brewer Carías les dijo a ellos, como si el solicitante ya no se lo haya hecho saber a la representante fiscal y pre-

línea argumentativa, para el Ministerio Público venezolano los testigos referenciales son útiles para sustentar la acusación al abogado Brewer Carías, pero, en cambio, no sirven como medio de defensa frente a la imputación y acusación fiscales.

60. Además, órganos del poder público de la más alta jerarquía del Estado, emitieron pronunciamientos que prejuzgan sobre la culpabilidad del abogado Brewer Carías, en abierta infracción a su derecho a la presunción de inocencia, según la cual, como lo ha afirmado este Comité de Derechos Humanos, **“todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”**⁷⁸. Sobre esa base, el Comité concluyó en un caso que “declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable” evidenciaban “que las autoridades no practicaron el comedimiento que exige el párrafo 2 del artículo 14, y que, así, fueron violados los derechos del firmante de la comunicación”⁷⁹. Contra estos principios han actuado la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal General de la República y ciertas Embajadas venezolanas en el extranjero. Esto, además de infringir el artículo 14(2) del Pacto, pone de manifiesto

tendiendo incorporar pruebas de testigos referenciales que tenían valor legal en la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo que a criterio del Ministerio Público los testimoniales no eran ni son necesarios para esclarecer los hechos y así les hizo saber por escrito en su oportunidad legal” (Folio 135, Pieza XXI del Expediente).

⁷⁸ *Observación General N° 13*, en Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos. Art. 14, párr. 7. HRI/GÉN/1/Rev. 7. 12 de mayo de 2004; p. 155.

⁷⁹ *Gridin v. Russian Federation*. Comunicación N° 770/1997, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000). Decisión de 18 de julio de 2000; párr. 8.3.

cómo el procesamiento, la orden de privación de libertad y la condena contra el abogado Brewer Carías han sido decisiones políticamente preconcebidas; y, asimismo, cómo la totalidad del aparato del Estado ha actuado en concierto en la lesión sistemática de los derechos de la víctima.

61. Respecto a la Asamblea Nacional, ésta designó una comisión política denominada “Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los sucesos de abril de 2002”, cuyo Informe⁸⁰, emitido en agosto de 2002, fue el detonante formal de la violación por parte del Estado venezolano del derecho a la presunción de inocencia del abogado Brewer-Carías, así como de su derecho a la defensa. En efecto, en las Recomendaciones de dicho Informe (páginas 272 y siguientes), sin que ello encuentre fundamento en parte alguna de la investigación parlamentaria o del texto mismo del Informe⁸¹, y sin que se hubiera citado ni oído previamente al abogado Brewer, ni se le hubiera permitido ejercer su derecho a la defensa, se acordó “Exhortar al poder ciudadano para investigar y determinar responsabilidades del caso, a los siguientes ciudadanos quienes, sin estar investidos de funciones públicas, actuaron en forma activa y concor-

⁸⁰ Anexo N° 23.

⁸¹ Ignorando incluso, la propia manifestación del Sr. Pedro Carmona quien en su declaración ante la Asamblea Nacional, se refirió al abogado Brewer Carías en los siguientes términos: “Él es una personalidad conocida por toda la nación, fue miembro de la Asamblea Constituyente y desde luego un reconocido jurista, investigador, autor, que no merece presentación alguna, salvo el nexo entonces de amistad el doctor Allan Brewer Carías, no tiene responsabilidad alguna, sino la de haber emitido profesionalmente algún criterio que, repito lo comprometa con ninguna acción de esas cortas horas de la provisionalidad, o transitoriedad de esos días.” (Folio 19 de 138, Anexo 4 del Expediente; énfasis añadido)).

dada en la conspiración y golpe de Estado”⁸². El referido informe fue aprobado con el voto salvado de más del 40% de los diputados de la Asamblea Nacional, en el que se señalaba que constituía una violación a los derechos constitucionales de los imputados y una franca violación al principio general del Derecho *nulla crimen sine lege*.

62. Igualmente, el TSJ violó la presunción de inocencia de la víctima cuando, al contestar las cartas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos⁸³ y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional⁸⁴ en las que estas organizaciones manifestaban su preocupación por el proceso iniciado por la Fiscalía General de la República en contra del abogado Brewer Carías, el Tribunal contestó:

[...] numerosos testimonios que son de conocimiento público señalan al doctor Allan Brewer-Carías como uno de los autores del decreto en alusión y entre ellos hay uno privilegiado, consistente en la narración de los hechos que

⁸² Dicho Informe concluyó y recomendó lo siguiente:

Cuarto: Allan Brewer-Carías por estar demostrada su participación en la planificación y ejecución del golpe de Estado del 11, 12, 13 y 14 de abril; por haber actuado en contra de la instauración efectiva de la Constitución y del Estado de Derecho; por omitir las actuaciones necesarias para el restablecimiento pleno del orden constitucional; por haber sido corredactor del decreto de auto proclamación y disolución de todos los poderes públicos.

⁸³ Carta de fecha 31 de octubre de 2005, firmada por los destacados especialistas en derechos humanos, Sra. Sonia Picado, Presidenta del Instituto y Sres. Rodolfo Stavenhagen y María Elena Martínez, Vicepresidentes.

⁸⁴ Carta de fecha 8 de diciembre de 2005, firmada por los destacados constitucionalistas latinoamericanos: Néstor Pedro Sagües (Argentina), Rubén Hernández Valle (Costa Rica), Humberto Nogueira Alcalá (Chile) y Eloy Espinosa Saldaña Barrera (Perú).

hace el propio Pedro Carmona Estanga en su libro “Mi testimonio ante la Historia”. Editorial Aptun, Bogotá, 2004.

63. Con esa respuesta, el máximo tribunal del Estado prejuzgó a la víctima y además lo hizo de forma errónea, toda vez que el mismo Sr. Carmona Estanga en su libro, negó que el abogado Brewer Carías haya sido el autor del referido decreto⁸⁵. Además, dada la absoluta dependencia de instancias inferiores del aparato judicial con respecto al máximo tribunal, en la práctica se despojó al abogado Brewer Carías de los efectos de la presunción de inocencia, y de toda posibilidad de defenderse y tener un juicio justo puesto que el mismo TSJ lo señaló como culpable.

64. El Fiscal General de la República también violó la presunción de inocencia de la víctima. Al respecto, cabe destacar que quien ocupaba el cargo para ese momento era Isaías Rodríguez, quien fue Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999 y, una vez aprobada la Constitución, fue nombrado por el Presidente Chávez como Vicepresidente de la República, posición que dejó para ocupar inmediatamente el cargo de Fiscal General de la República y, ya en ejercicio del mismo, publicó un libro denominado “Abril comienza en Octubre”⁸⁶, en el cual se permitió opinar sobre la culpabilidad del abogado Brewer Carías por hechos sometidos a una

⁸⁵ Cf. Pedro Carmona Estanga, *Mi Testimonio ante la Historia*, Editorial Aptun Bogotá 2004 (Anexo No 33), pág. 108: *...nunca he atribuido al profesor Brewer Carías la autoría del Decreto, pues sería irresponsable, como lo hicieron luego representantes del oficialismo para inculparlo. Respeto incluso las diferencias que el profesor Brewer expresara en relación con el camino elegido...*

⁸⁶ Anexo N° 24.

investigación del propio Ministerio Público y respecto de los cuales el abogado Brewer Carías debía presumirse inocente. Allí se dice:

Poco después de la llamada de un amigo, Rafael Poleo supo que Carmona estaba encerrado en Fuerte Tiuna con el general Efraín Vásquez Velasco, Isaac Pérez Recao, Allan Brewer Carías y Daniel Romero, redactando los documentos constitutivos del nuevo gobierno. (Pág. 195).

65. El Fiscal General de la República, al difundir en una publicación de su autoría y asumir como verdaderas aseveraciones periodísticas que estaban bajo la investigación de su despacho y que nunca fueron ratificadas como testimonios ni corroboradas en manera alguna, violó flagrantemente la presunción de inocencia y condenó al abogado Brewer Carías antes de haberse siquiera intentado una acción penal en su contra. El abogado Brewer Carías denunció dichas violaciones al propio Fiscal General de la República, en carta que personalmente le envió el 28 de septiembre de 2005, la víspera de su salida de Venezuela⁸⁷.

66. Por último, en cuanto a la violación de la presunción de inocencia por parte de los Embajadores de Venezuela en el extranjero, debe señalarse que en fecha 11 de julio de 2006, con motivo de la invitación que el abogado Brewer-Carías recibió para dictar una conferencia en la sede del Senado de la República Dominicana sobre temas de reforma constitucional, el Embajador de Venezuela, general Belisario Landis, dirigió una comunicación a la Dirección de la INTERPOL de la Policía Nacio-

⁸⁷ Véase el texto de la carta en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, cit.; pp. 573 y ss. (Anexo 2). Anexo N° 25.

nal de ese país solicitando que se “capturara” al profesor Brewer Carías, acusándolo de “conspirador,” con motivo de la decisión judicial de privación preventiva de libertad⁸⁸.

67. Por su lado, con motivo de la invitación formulada al abogado Brewer Carías por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, para dictar una conferencia en el XXIV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, la Embajadora venezolana en Costa Rica, Sra. Nora Uribe Trujillo, dirigió una nota fechada el 29 de agosto de 2006 a la Presidenta del Instituto⁸⁹ y otra igual al Gobierno de Costa Rica, en las cuales se refirió al abogado Brewer Carías como alguien que “según se conoce, participó como autor material e intelectual e instruyó para su corrección en la redacción del decreto mediante el cual se abolieron los poderes constituidos de la República Bolivariana de Venezuela”; y que “por eso huyó del país”. De lo anterior se deriva que ambos Embajadores, al referirse públicamente al abogado Brewer Carías como “conspirador” sin pruebas ni condena judicial que lo sustentara, ignoraron y violaron flagrantemente la presunción de inocencia de la víctima.

68. En definitiva, la actuación de los referidos órganos del poder público y de altos funcionarios en las referidas condiciones de composición política y control gubernamental, constituyeron no sólo una violación al derecho a la defensa, sino también **la construcción política de la presunción de culpabilidad, esencialmente**

⁸⁸ Anexo N° 26.

⁸⁹ Anexo N° 27.

contradictoria de la garantía consagrada en el artículo 14 (2) del Pacto.

a. *Violación del derecho a presentar testigos y conainterrogar testigos de la parte acusadora*

69. El artículo 14 (3) (e) del PIDCP consagra el derecho del acusado “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.” Conforme al artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta disposición internacional tiene jerarquía constitucional y aplicación preferente sobre cualquier otra norma que contenga disposiciones menos favorables. Sobre este derecho, la Observación General N° 32 del Comité, establece:

Como aplicación del principio de la igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y conainterrogarlos, que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino sólo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. Dentro de estas limitaciones, y con sujeción a las limitaciones impuestas al uso de declaraciones, confesiones u otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7, corresponde en primer lugar a los poderes legislativos

nacionales de los Estados Partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que ha de ser evaluada por los tribunales. (Énfasis añadido).

70. En cuanto a los sistemas regionales de protección de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la salvaguarda de este derecho implica también la protección del derecho a la igualdad procesal, pues “al conferir a la defensa el derecho de preguntar y presentar sus pruebas en las mismas condiciones que la acusación, se está asegurando la efectividad del principio de igualdad procesal. Sólo así podrá la defensa presentar equitativamente una causa y podrán aparecer todos los aspectos relevantes del caso.”⁹⁰

71. Este derecho ha sido reiteradamente vulnerado en el proceso seguido en contra del abogado Brewer Carías. De manera general, la defensa de la víctima nunca pudo estar presente en el interrogatorio de ninguno de los testigos que declaró ante la Fiscal provisoria Sexta ni repreuntarlos, por una decisión discrecional y arbitraria de ésta. De seguidas se detallan las violaciones específicas al derecho presentar testigos y contrainterrogar testigos de cargo en el presente caso.

72. En primer lugar y en cuanto al impedimento impuesto a la defensa para interrogar testigos relevantes que comparecieron ante la Fiscal provisoria Sexta, debe señalarse que los abogados defensores del abogado Brewer Carías (así como también los de otros procesados en el mismo caso) pidieron la comparecencia como testigo del general Lucas Rincón, el jefe militar que anunció a la

⁹⁰ CIDH (13 de abril del 2000) Informe N° 50/00, Caso 11.298. *Reinaldo Figueredo Planchart vs. República Bolivariana de Venezuela*, párr. 127.

nación la renuncia del Presidente Chávez a instancia del Alto Mando Militar que él mismo encabezaba; para lo cual introdujeron un interrogatorio mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2005⁹¹. En el expediente aparece un acta según la cual la Fiscal provisoria “recibió” el testimonio del General Rincón quien habría prestado declaración el 5 de octubre de 2005, sin que tal fecha se hubiera fijado previamente ni se convocara o notificara a la defensa. Según el acta, la declaración se habría prestado a las 3:30 p.m., es decir, habría durado media hora, toda vez que la Fiscalía despacha estrictamente hasta las 4 p.m.; sin expresar dónde se le habría tomado esa declaración. Aparece igualmente que respondió sesenta preguntas, lo que promedia 28 segundos en la formulación, meditación, respuesta y transcripción de cada pregunta, cronometraje francamente inverosímil y fuera del control de la defensa⁹². **Los abogados defensores de Brewer Carías no fueron notificados, ni pudieron comparecer ni repreguntar al testigo.** La única pista de que esa declaración tuvo lugar es el acta mencionada, pues nadie vio comparecer al general Rincón a la Fiscalía, ni hubo registro de su presencia, exigido a todo el que entre en la sede de la Fiscalía. Se trata, por lo tanto, de un testigo de alta relevancia, que podía “arrojar luz sobre los hechos”, y que no pudo ser contrainterrogado por la defensa.

73. También, se han rechazado arbitrariamente testigos y otras pruebas relevantes promovidos por la defensa. A continuación, se detallan cada uno de ellos:

⁹¹ Anexo N° 28

⁹² Anexo N° 29

(i) Testimonio de Pedro Carmona Estanga

74. Los abogados de la defensa solicitaron que, en aplicación del artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal⁹³, se tomara declaración como testigo al Sr. Pedro Carmona Estanga, la persona más apropiada para afirmar o negar la participación del abogado Brewer Carías en los hechos que se le imputan⁹⁴. El Juez provisorio de Control negó la solicitud con el argumento de que la declaración del Sr. Carmona no tendría ningún valor porque él es imputado en la causa⁹⁵. Esta negativa de prueba es arbitraria porque según el derecho venezolano, la condición de imputado no representa ningún impedimento legal para prestar testimonio. Además, las declaraciones de otros imputados fueron invocadas como fundamento de la imputación o acusación de otras personas en el mismo proceso⁹⁶, incurriendo nuevamente, en una flagrante contradicción y en una violación del principio de la igualdad de medios en perjuicio del abo-

⁹³ Artículo 307. Prueba anticipada. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el ministerio público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez de control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

⁹⁴ Invocaron, para este propósito, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en virtud de que el Sr. Carmona se encontraba en Bogotá por haberle sido otorgado asilo político por la República de Colombia.

⁹⁵ Anexo N° 30.

⁹⁶ Por ejemplo, pocos días después de rechazar el testimonio del Sr. Carmona, el mismo Juez de Control decretó medida privativa de libertad contra el ciudadano Daniel Romero y utilizó como elemento de convicción en su contra la declaración del abogado Brewer Carías, quien también es imputado (Anexo N° 31)

gado Brewer Carías, puesto que, según semejante razonamiento, las pruebas son válidas sólo cuando sirven para sustentar los cargos de la imputación y acusación pero son inútiles para el descargo en ejercicio del derecho a la defensa.

75. Luego de la formalización de la acusación contra el abogado Brewer Carías el 21 de octubre de 2005⁹⁷, el proceso pasó de la fase de investigación a la fase intermedia, la cual como se ha dicho, sus abogados defensores contestaron en todas sus partes mediante escrito de 8 de noviembre de 2005⁹⁸, denunciando todas las violaciones ocurridas a sus garantías judiciales, **solicitando la nulidad de todo lo actuado**; y además, promovieron nuevamente la declaración del Sr. Carmona, como testigo⁹⁹; pero como se trataba del mismo Juez provisorio de Control que ya la había rechazado, se vieron obligados a recusarlo, por haber emitido opinión sobre el mismo punto. La Corte de Apelaciones declaró sin lugar (no procedente) la recusación considerando que la decisión previa del Juez provisorio de Control no significaba emisión de opinión porque en ella no había pronunciamiento sobre culpabilidad o inocencia del abogado Brewer Carías¹⁰⁰, sin tomar en cuenta que la negativa de una prueba crucial como esa puede hacer cambiar el dispositivo del fallo que en definitiva se dicte.

⁹⁷ Anexo N° 12.

⁹⁸ El texto íntegro de la contestación a la acusación formulada contra el abogado Brewer Carías se ha publicado en su libro *En mi propia defensa*, Caracas 2006 (Anexo N° 3).

⁹⁹ Anexo N° 32.

¹⁰⁰ Anexo N° 33.

76. Incluso, a pesar de que entre los supuestos “elementos de convicción” de la imputación y de la acusación formuladas contra el abogado Brewer Carías figura el libro de autoría del Sr. Carmona “Mi testimonio ante la Historia” en el que se señala que el abogado Brewer Carías no es el responsable de la redacción del decreto y que, por el contrario, éste discrepaba de su contenido;¹⁰¹ tampoco se apreció la declaración que había rendido el Sr. Carmona en la investigación adelantada por la Asamblea Nacional, de fecha 2 de mayo de 2002, en la cual dijo que el abogado Brewer “**no tiene responsabilidad alguna, sino la de haber emitido profesionalmente algún criterio** que, repito lo comprometa con ninguna acción de esas cortas horas de la provisionalidad, o transitoriedad de esos días”.

77. En vista de esta situación, los abogados defensores obtuvieron la declaración notariada bajo juramento del **Sr. Pedro Carmona**, ofrecida el día 23 de febrero de 2006 en Bogotá, la cual debidamente legalizada fue consignada en el expediente, en la cual éste **manifestó que el Abogado Brewer Carías no fue el autor del decreto del 12 de abril, sino que su opinión jurídica que le fue requerida por el Sr. Carmona, fue contraria al contenido del mismo**¹⁰². Esta declaración ha sido ignorada por el Juez provisorio de Control, quien ha dictado decisiones ulteriores, incluida la de privar de su libertad a la víctima, sin consideración alguna de la misma, como si la declaración notariada del Sr. Carmona no existiera.

¹⁰¹ Anexo N° 34, p. 108.

¹⁰² Anexo N° 35.

(ii) Testimonio de Nelson Mezerhane

78. La defensa promovió como testigo al Sr. Nelson Mezerhane, quien podía dejar constancia de que el abogado Brewer Carías estaba alejado de lo que ocurría en el Palacio de Miraflores el 12 de abril de 2002, porque estuvieron juntos toda la tarde de ese día, en su casa de habitación, donde, además, le expresó su desacuerdo con el decreto de esa fecha. La Fiscal provisoria Sexta rechazó la prueba ofrecida en auto de 21 de abril de 2005 por considerarla “innecesaria e impertinente”¹⁰³.

(iii) Testimonio de Nelson Socorro

79. Los abogados defensores promovieron como testigo al abogado Nelson Socorro, mencionado en el expediente por el Sr. Rafael Octavio Arreaza Padilla, quien declaró como presunto testigo de una supuesta conversación telefónica que habría tenido lugar el 12 de abril de 2002, entre el Sr. Pedro Carmona y un cierto “Alan”. **La Fiscal provisoria Sexta rechazó la prueba ofrecida en auto de 21 de abril de 2005 por considerarla innecesaria e impertinente¹⁰⁴, pero en cambio, en el escrito de cargos de la acusación fiscal¹⁰⁵ sí apreció la declaración referencial del Sr. Arreaza Padilla respecto de la supuesta reunión en la que habría estado el abogado Socorro, no permitiéndose al imputado defenderse mediante la declaración de éste.**

80. El testimonio del abogado Nelson Socorro rechazado por la Fiscal provisoria Sexta, además, estaba destinado a dejar constancia de que el abogado Brewer Ca-

¹⁰³ Anexo N° 36.

¹⁰⁴ Anexo N° 37.

¹⁰⁵ Anexo N° 12.

rías no estuvo en el Palacio de Miraflores en la tarde del 12 de abril de 2002, y que su opinión jurídica había sido contraria al decreto del 12 de abril, como se lo manifestó al Abogado Socorro en la mañana del día 13 de abril de 2002 durante la cual estuvieron reunidos en su casa de habitación.

(iv) Testimonio de Yajaira Andueza

81. La defensa promovió como testigo a la periodista Yajaira (Yaya) Andueza, quien presenció la conversación telefónica que el Abogado Brewer Carías sostuvo con la Sra. Patricia Poleo la noche del 13 de abril de 2002, reclamándole las afirmaciones falsas que ésta ya había comenzado a hacer en los medios de comunicación sobre la supuesta autoría del mencionado decreto. La Fiscal provisoria Sexta rechazó la prueba ofrecida en auto de 21 de abril de 2005, por considerarla innecesaria e impertinente¹⁰⁶.

(v) Testimonio de Guaicaipuro Lameda

82. La defensa promovió como testigo al Sr. Guaicaipuro Lameda (general del ejército y ex presidente de PDVSA, la gran empresa petrolera del Estado venezolano), pues fue señalado por el testigo Jorge Javier Parra Vega como supuestamente acompañando al abogado Brewer Carías en un sitio preciso del edificio del Ministerio de la Defensa la noche del 12 de abril, lugar donde nunca estuvieron ni se reunieron en forma alguna. La declaración del Sr. Lameda hubiera revelado el falso testimonio de Parra Vega. No se aceptó este testigo.

¹⁰⁶ Anexo N° 36.

(vi) Testimonio de Leopoldo Baptista

83. La defensa promovió el testimonio del Ing. Leopoldo Batista, quien, junto con su esposa estuvo de vacaciones con el abogado Brewer Carías y su esposa durante toda la semana anterior al 12 de abril de 2006, en Estados Unidos de América, de modo que podía dar fe de que el abogado Brewer Carías durante todos esos días previos a los acontecimientos de Caracas no estuvo en forma alguna conspirando para cambiar violentamente la Constitución. Esta prueba también fue rechazada, mediante auto de 21 de abril de 2005, por considerarla innecesaria e impertinente¹⁰⁷.

84. Igualmente, y como prueba de la imposibilidad de la víctima de defenderse frente a un procedimiento penal con motivaciones políticas, debe señalarse que tampoco fue admitida la prueba de informes consistente en la ficha migratoria del Abogado Brewer Carías, en posesión de las autoridades competentes venezolanas, para demostrar que durante las semanas que precedieron al 12 de abril, la víctima no estuvo en Venezuela y por tanto no pudo estar conspirando como se le acusa. Mediante auto de 9 de mayo de 2005, la Fiscal provisoria Sexta rechazó la prueba ofrecida por considerarla innecesaria¹⁰⁸.

85. También es necesario señalar la apreciación sesgada y parcializada del acervo probatorio, particularmente y como ya se señaló, del libro "Mi testimonio ante la Historia" del Sr. Carmona Estanga que, lejos de servir como prueba alguna de que el abogado Brewer Carías hubiese redactado el decreto de transición, es prueba de

¹⁰⁷ Anexo N° 36.

¹⁰⁸ Anexo N° 37.

su inocencia y, sin embargo, ha sido usado como elemento de convicción para realizar la imputación y la acusación penal en su contra. Lo mismo ha sucedido con el testimonio del periodista, intelectual y político venezolano Jorge Olavarría, quien compareció espontáneamente ante el Ministerio Público, donde declaró el 10 de julio de 2002, consignando una comunicación de fecha 9 de julio de 2002 donde expresó en detalle la no participación en los hechos imputados al abogado Brewer Carías, ya que había estado el día anterior reunido con él¹⁰⁹.

86. A pesar de que tan contundente declaración es una rotunda prueba de descargo a favor del Abogado Brewer Carías, ella fue invocada de manera absurda por el Ministerio Público en la acusación¹¹⁰ como prueba en contra del abogado Brewer Carías de que sí redactó dicho decreto del 12 de abril. Semejante argumentación revela el sesgo parcializado e infringe las más elementales reglas de la lógica y de lo que es razonable. Este hecho constituye una flagrante violación a los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia.

87. En definitiva, el derecho a la defensa del abogado Brewer Carías ha sido sistemáticamente violado, toda vez que sus abogados no pudieron estar presentes en las declaraciones de **ninguno** de los testigos, ni pudieron interrogarlos sino, en algunos casos, mediante cuestionarios que debían entregar a la Fiscal provisoria Sexta y que sólo ella manejaba, sin control alguno. Incluso, fueron interrogados testigos sin que se informara a los abogados de la defensa sobre qué declararían, de modo que ni siquiera a través de esos precarios cuestionarios podía

¹⁰⁹ Anexo N° 38.

¹¹⁰ Anexo N° 12.

ejercerse derecho de defensa. Como quedó demostrado, tampoco pudo la defensa obtener la comparecencia de testigos que arrojaran luz sobre los hechos, ni que se aceptaran otras pruebas relevantes.

d. *Violación del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa*

El Artículo 14(3)(b) del Pacto garantiza el derecho del acusado a prepararse adecuadamente para la defensa, disponiendo del tiempo y los medios necesarios para ello.

88. Esta norma, que es fundamental en cualquier proceso judicial, es interpretada por este Comité de Derechos Humanos, determinando la extensión del contenido de tal derecho en este sentido:

Los “medios adecuados” deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir **todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Se considerarán materiales de descargo no sólo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa** (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente).¹¹¹ (Énfasis añadido).

89. En el mismo sentido del Pacto, el Artículo 8 (2) (c) de la Convención Americana y el Artículo 6 (3) (b) del Convenio Europeo contienen garantías similares. La Corte Interamericana sostiene que “si el acusado no tiene

¹¹¹ *Observación General No. 32. Párrafo 33.*

acceso efectivo al expediente del caso y a la evidencia recolectada en su contra, impidiéndole así una defensa adecuada, se contraviene lo previsto en el artículo 8 (2) (c)”¹¹².

90. Adicionalmente, la jurisprudencia de la CEDH refleja la noción de que el derecho a un juicio justo también incluye el principio de igualdad de recursos. En el caso ante la CEDH de *Andrejeva v. Latvia*, se sostuvo que “cada parte debe tener la oportunidad razonable de presentar su caso bajo condiciones que no la coloquen en desventaja significativa”¹¹³.

91. En el caso se han vulnerado estas garantías, pues durante todo el proceso desarrollado ante la Fiscal provisorio Sexta, el abogado Brewer Carías y sus abogados defensores **no pudieron obtener copia de ninguna de las actuaciones**. Sólo se les permitió transcribir a mano las distintas piezas del expediente, que sumaron miles de páginas en XXVII piezas. Esta negativa a expedir copias constituye una obstaculización a la defensa sin justificación razonable, y privó a la víctima de tiempo y de condiciones razonables para preparar su defensa¹¹⁴.

92. Por otra parte, en el acto de imputación la Fiscal provisorio utilizó como supuestos elementos de convic-

¹¹² Solicitud ante la Corte Interamericana en el caso de *La masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, Caso 11.681 del 25/07/2008, párrafo 86, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Palamara Iribarne*. Sentencia del 22/11/2005, Serie C, N° 135, párrafo 170.

¹¹³ CEDH, *Andrejeva v. Latvia*, Caso N° 55707/00, 18/02/2009, 96.

¹¹⁴ En el escrito de los abogados defensores del abogado Brewer Carías de fecha 10-08-2005 (Anexo N° 9) se da cuenta de la negativa de la Fiscal provisorio Sexta de expedir las copias del expediente que le fueron solicitadas.

ción en contra del abogado Brewer, una serie de videos que, según la opinión fiscal, contenían declaraciones de periodistas y entrevistados que lo incriminaban. A los fines de verificar la veracidad o falsedad del contenido de los artículos y opiniones de periodistas supuestamente contenidos en los videos, el abogado Brewer Carías solicitó en diversas oportunidades la exhibición de los videos correspondientes, y sólo le fue mostrado el contenido de algunos de ellos. La negativa a la exhibición de los videos se fundamentó en argumentos como que las cintas no habían sido encontradas o que, ante la gran cantidad de imputados existente en la investigación, se hacía difícil encontrar una oportunidad adecuada, o que en ese momento el Despacho tenía otras ocupaciones¹¹⁵. De la escueta revisión que el abogado Brewer Carías pudo hacer de los videos, sin que pudiera analizarlos en la forma debida con sus defensores, encontró que los textos que transcribió la Fiscal provisoria en el acta de imputación, de supuestas entrevistas hechas a periodistas, eran falsos y no se corresponden

¹¹⁵ El 16-02-05 los defensores del abogado Brewer Carías solicitaron por escrito ver los videos Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 señalados en el acta de imputación; el 18-02-05 solicitaron nuevamente por escrito ver los videos Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 del acta de imputación; el 22-02-05 la Fiscal negó por escrito la solicitud de observar los videos 15, 16, 17, 18 y 19 "porque el imputado observó el contenido de los videos el 11.2.05". Los abogados defensores el 25-02-05 solicitaron de nuevo por escrito se fije día para observar los videos. El 08-03-05 se permitió al abogado Brewer Carías con su el abogado defensor León H. Cottin observar los videos señalados con los Nos. 20 y 21 en el acta de imputación, no así el resto de los videos, indicando el funcionario de la Fiscalía que el N° 22 sobre interpelación a Patricia Poleo no estaba en la Fiscalía, lo cual resultó inverosímil habida cuenta de que su supuesto contenido había sido transcrito en el acta de imputación. Ese mismo día 08-03-05 se pidió por escrito la fijación de oportunidad para la observación de la totalidad de los videos faltantes, lo cual tampoco fue atendido.

con lo que en las cintas se puede ver y oír; es decir, **los textos transcritos en el acta de imputación fiscal son totalmente falsos**¹¹⁶.

93. En vista de lo anterior, se solicitó la práctica de una diligencia consistente en ordenar efectuar por técnicos especializados en ello, la transcripción íntegra de todos los videos que cursaban en el expediente con entrevistas a periodistas que pretendieran ser considerados como supuestos elementos probatorios de la imputación fiscal¹¹⁷. Esta solicitud también fue negada arbitrariamente, en auto de 21 de abril 2005, aduciendo que ello no agregaría nada para la investigación¹¹⁸.

94. Los hechos presentados en esta Comunicación resaltan las desventajas que ha sufrido el abogado Brewer Carías a manos de las autoridades venezolanas. En consecuencia, las obstrucciones al acceso a copias del expediente y al acervo probatorio, imposibilitaron la preparación de la defensa del abogado Brewer Carías en los términos en que han quedado evidenciadas, configurando una violación a sus derechos consagrados en el artículo 14(3)(b) del Pacto.

e. Violación del derecho a un recurso efectivo

95. Analizado en conjunto con el artículo 14 (1) del mismo Pacto, el artículo 2 (3) del mismo instrumento

¹¹⁶ Anexo N° 39.

¹¹⁷ Diligencia de 18-3-2005. No obstante, se continuó en varias oportunidades solicitando ver los videos, con resultados negativos. Así ocurrió los días 31-03-05 y 20-04-05. Por falta de decisión oportuna, el 31-03-05 de nuevo por escrito se solicitó de la Fiscal proveyera sobre ésta y otras solicitudes.

¹¹⁸ Anexo N° 40

consagra el derecho a la protección judicial a través de la garantía a un recurso efectivo.

96. En su Observación General N° 31, este Comité desarrolló el siguiente criterio al respecto:

El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados Partes garanticen que toda persona disponga también de **recursos accesibles y eficaces** para justificar esos derechos. [...]. **Se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales.** [...]. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz¹¹⁹. (Énfasis añadido).

97. Entonces, teniendo en cuenta que la obligación del Estado no se limita a garantizar la mera existencia de los recursos, sino que éstos deben ser **efectivos** en los términos señalados, se concluye que el Estado ha violado los artículos 14 (1) y 2 (3) del Pacto en relación al abogado Brewer Carías por no haberle proporcionado un recurso efectivo que pudiese haber tenido expectativas de éxito.

98. En efecto, el abogado Brewer Carías acudió repetidamente al juez provisorio de Control y al Tribunal de Apelaciones para solicitar que se restablecieran sus derechos, conforme lo establecen la Constitución, las leyes de Venezuela y los tratados de derechos humanos. El Juez provisorio de control Bognanno decidió que carecía de

¹¹⁹ CDH. (29 de marzo de 2004) *Observación General N° 31: la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte del Pacto*, párr. 15.

atributos legales para ese fin y que no podía interferir, dado que la Fiscal provisoria es “autónoma” en la dirección de la investigación¹²⁰.

99. En fecha 4 de mayo de 2005, los abogados del abogado Brewer Carías acudieron ante el Juez provisorio Vigésimo Quinto de Control, pidiendo que interviniera para corregir la irregular y arbitraria actuación del Ministerio Público al denegar las anteriores diligencias probatorias¹²¹ y restableciera el derecho a la defensa. El Tribunal de Control omitió pronunciarse sobre las violaciones del debido proceso denunciadas, limitándose a decir que no era la oportunidad adecuada para hacer esos planteamientos¹²².

100. Los abogados del abogado Brewer Carías apelaron de dicha decisión. En fecha 6 de julio de 2005, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones decidió dicha apelación¹²³, anulando el fallo del Juez provisorio de Control por razones formales (falta de notificación a la Fiscalía); pero, en cuanto al fondo, acogió los argumentos de la defensa y concluyó que ésta sí podía acudir ante el Juez de Control a reclamar sus derechos frente a violaciones al debido proceso por el Ministerio Público en la etapa de investigación, de modo que también ordenó que el Juez provisorio de Control decidiera nuevamente sobre las solicitudes que se le habían formulado en ese sentido. Los abogados del abogado Brewer Carías introdujeron de nuevo un escrito en fecha 10 de agosto de 2005 ante el Tribunal 25 de Control refrescando las solicitudes que

¹²⁰ Anexos N° 6 y N° 7.

¹²¹ Anexo N° 6.

¹²² Anexo N° 7.

¹²³ Anexo N° 8.

ordenó decidir la Corte de Apelaciones¹²⁴. No obstante, en fecha 20 de octubre de 2005, el Juez provisorio de Control volvió a decidir que no podía inmiscuirse en la labor de investigación de la Fiscal provisoria¹²⁵, de lo cual los abogados defensores apelaron en fecha 28 de octubre de 2005¹²⁶, siendo denegada la apelación en fecha 1º de diciembre de 2005. Llama la atención, además, que la Fiscal provisoria Sexta consignó la acusación contra el abogado Brewer Carías el 21 de octubre de 2005¹²⁷, es decir, al día siguiente de esta última decisión del Juez provisorio de Control, el cual nada había decidido desde el mes de julio de 2005, no obstante, las ratificaciones posteriores de la defensa, para proceder a decidir las, negándolas todas, justo, el día antes de que el Ministerio Público introdujera la acusación. Dicha acusación fue contestada en todas sus partes, denunciándose la violación de las garantías judiciales del abogado Brewer Carías mediante escrito de 8 de noviembre de 2005¹²⁸, en el cual se solicitó al juez la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a causa de dichas violaciones.

101. Esta absurda conducta de los jueces a cuyo cargo estaría el control de la investigación fiscal, ha dejado al abogado Brewer Carías en estado de indefensión frente a la arbitrariedad de la Fiscal provisoria Sexta. De esta manera quedó constituida la violación los artículos 14 (1) y 2 (3) del Pacto, teniendo como resultado el sometido

¹²⁴ Anexo N° 9.

¹²⁵ Anexo N° 10.

¹²⁶ Anexo N° 11.

¹²⁷ Anexo N° 12.

¹²⁸ Anexo N° 3.

miento del abogado Brewer Carías a un juicio en el que no puede defenderse; donde no se presume su inocencia.

2. *Violación del derecho humano a la libertad de expresión y del libre ejercicio de la profesión de abogado*

102. El artículo 19 del PIDCP consagra el derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y si bien este derecho puede estar sujeto a ciertas restricciones, éstas únicamente pueden ser las necesarias y establecidas por ley, para alcanzar los fines legítimos autorizados. En el *Caso Pietraroia v. Uruguay* en el que se juzgó a la víctima por los crímenes de *asociación subversiva* y *atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios*, este Comité señaló que *la mera información del Estado parte de que la persona fue imputada con los cargos de asociación subversiva y atentado contra la Constitución, seguida de actos preparatorios, no es en sí suficiente para justificar bajo el artículo 19 (3) del Pacto el procesamiento y detención de una persona bajo esas circunstancias:*

En cuanto al artículo 19, el Pacto prevé que **todas las personas deben tener el derecho a sostener opiniones sin interferencia y que la libertad de expresión** consagrada en el párrafo segundo de ese artículo debe estar sujeto únicamente a aquellas restricciones que son necesarias (a) para el respeto de los derechos y la reputación de otros o (b) para la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral pública. **El gobierno de Uruguay no ha presentado evidencia relativa a la naturaleza de las actividades en las que Rosario Pietraroia estaba supuestamente involucrada que llevaron a**

su arresto, detención y sometimiento a juicio. La mera información del Estado parte de que la persona fue imputada con los cargos de asociación subversiva y atentado contra la Constitución, seguida de actos preparatorios, no es en sí suficiente, sin los detalles de los cargos alegados y copias de los procedimientos judiciales. El Comité no puede por tanto concluir que la información antes del arresto, detención y juicio de Rosario Pietrarroia era justificada por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 19 (3) del Pacto.¹²⁹ (Énfasis añadido).

103. De forma similar, el abogado Brewer Carías ha sido sometido por el Estado venezolano a una persecución y un juicio penal incluida una orden de prisión preventiva, por meras especulaciones de prensa que son falsas y no ha sido nunca comprobadas y sobre las que, por el contrario, hay evidencia clara de su inocencia. **La motivación real de tal persecución halla asidero en el carácter disidente académico y político de la víctima respecto al gobierno del entonces Presidente Hugo Chávez desde su inicio, como consta de toda la documentación que hemos presentado ante el Comité.**

104. Además, fue en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del libre ejercicio de la profesión que, como ciudadano y como abogado, manifestó su opinión crítica y adversa sobre el decreto del 12 de abril del 2002 cuando fue consultado al respecto. Precisamente el ejercicio de estos derechos fueron manipulados por el Estado y utilizados para acusarle de conspirar violentamente contra la Constitución. El Estado ignoró las declaracio-

¹²⁹ CDH. (27 de marzo de 1981) *Pietrarroia v. Uruguay* (44/1979) (R.10/44), ICCPR, A/36/40, párr. 15.

nes públicas inmediatas de la víctima en las que buscaba esclarecer la verdad sobre lo ocurrido y que además fue corroborada por todos los demás testigos, como se explicó *supra*. El Estado, basándose en un hecho circunstancial, como la mera presencia del abogado Brewer Carías en el edificio donde estuvo el Sr. Carmona, donde acudió requerido por éste, quien quería obtener su opinión jurídica como abogado, y sin aportar más evidencias, inició y mantiene un proceso penal en su contra. Todo este conjunto de circunstancias demuestran que el proceso penal en contra del abogado Brewer Carías es una consecuencia o respuesta estatal al ejercicio de su libertad de expresión, cuyo objetivo es imposibilitar el goce de tal derecho y del ejercicio libre de su profesión.

105. En este sentido, los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* de Naciones Unidas, señalan entre las garantías para el ejercicio de la profesión que:

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

7. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada¹³⁰. (Énfasis añadido).

¹³⁰ Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

106. De manera que el Estado venezolano tiene la responsabilidad de proteger a los abogados que emitan una opinión legal en el libre ejercicio de su profesión, como la que dio en contra del decreto cuando se le consultó sobre su constitucionalidad en el año 2002 (no obstante las numerosas opiniones académicas y políticas críticas del abogado Brewer Carías respecto al entonces gobierno del Presidente Chávez desde 1999) y que, como consecuencia se le ha perseguido atribuyéndole falazmente la autoría del referido decreto. Esta situación de persecución a los abogados por el ejercicio de su profesión en Venezuela, ha sido reseñado por organizaciones internacionales como el International Bar Association¹³¹, y en el caso del abogado Brewer Carías, por la Inter-American Bar Association¹³².

107. También como consecuencia de la persecución política al abogado Brewer Carías, se le restringe el ejercicio libre su profesión legal en Venezuela, toda vez que pesa sobre él una restricción a su derecho a la libre circulación por encontrarse su libertad personal bajo una constante amenaza por la orden de prisión preventiva, como se explica de seguidas.

108. El Pacto consagra en su artículo 12 el derecho a la *libre circulación* y dispone que “nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

¹³¹ IBAHARI (5 de agosto de 2015) *Extrema preocupación del IBAHRI por la continua persecución de abogados y defensores de los derechos humanos en Venezuela*. Disponible en: <http://www.ibanet.org/Article/Detail.aspx?ArticleUid=b48e653a-781b-409e-8f50-5effa9800606>

¹³² Anexo N° 41

109. El derecho a la libre circulación y en concreto de poder entrar y salir libremente de su país es condición indispensable para el *libre desarrollo de la persona*¹³³ como al respecto el Comité en su Observación General N° 27, ha señalado:

En ningún caso se puede privar arbitrariamente a una persona del derecho a entrar en su propio país. La referencia al concepto de arbitrariedad en este contexto tiene por objeto subrayar que se aplica a toda actuación del Estado, legislativa, administrativa o judicial; garantiza que incluso las injerencias previstas por la ley estén en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto, y sean, en todo caso, razonables en las circunstancias particulares. El Comité considera que hay pocas circunstancias, si es que hay alguna, en que la privación del derecho a entrar en su propio país puede ser razonable. Un Estado Parte no debe impedir arbitrariamente a una persona el regreso a su propio país por la vía de despojarla de su nacionalidad o de expulsarla a un tercer país¹³⁴.

110. Por su parte, en cuanto a la protección del derecho a la libertad y seguridad, el artículo 9 del Pacto establece específicamente:

¹³³ CDH. *Caso Orazova vs. Turkmenistán*, Comunicación N° 1883/2009. Dictamen del 4 de junio de 2012. Doc. CCPR/C/104/D/1883/2009, párr. 7.3. CDH. (2 de noviembre de 1999) *Observación General N° 27: Libertad de circulación*, párr. 1.

¹³⁴ CDH. (2 de noviembre de 1999) *Observación General N° 27: Libertad de circulación*, párr. 21.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

3. [...]La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. (Énfasis añadido).

111. el particular, la jurisprudencia del Comité sobre el derecho a la libertad personal ha sido particularmente consistente en casos similares, como lo fue en el *Caso Eligio Cedeño vs. Venezuela* en el que éste concluyó que *no se habían ofrecido razones suficientes que justificaran la medida inicial de detención preventiva:*

El Comité recuerda que **la prisión preventiva debe ser excepcional** y lo más breve posible¹³⁵. Asimismo, **la prisión preventiva debe ser no solo legal sino también razonable y necesaria en todas las circunstancias**, por ejemplo, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la repetición del delito¹³⁶ [...]

112. En este caso, el derecho a la libre circulación del abogado Brewer Carías para entrar y salir libremente de Venezuela ha resultado restringida tanto por la acusación en su contra formulada mientras se encontraba fuera del país, cumpliendo compromisos académicos, como por la orden de prisión preventiva dictada arbitrariamente en su contra, ya que de regresar a Venezuela implicaría su inmediata detención para enfrentar un proceso penal sin garantías judiciales y cuyo resultado está decidido de antemano por un tribunal que no es ni independiente ni imparcial. Es el caso que el gobierno venezolano solicitó una orden de captura internacional, en contravención con el artículo 3 del Estatuto de INTERPOL, que prohíbe a la Organización “*toda actividad o intervención en asuntos de carácter político, religioso o racial*”. Al analizar el requerimiento de captura por parte del Estado venezolano, manifiestamente inconducente y abusivo por configurar una persecución por motivos políticos, la INTERPOL consideró *prima facie* que el delito

¹³⁵ Véase la *Observación general N° 8 (1982) del Comité sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales* (Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 [A/37/40], anexo V), párr. 3.

¹³⁶ Véanse las comunicaciones N° 305/1988, *Hugo van Alphen c. los Países Bajos*, dictamen adoptado el 23 de julio de 1990, párr. 5.8; N° 56071993, *A. c. Australia*, dictamen adoptado el 3 de abril de 2007, párr. 9.2; y N° 1128/2002, *Rafael Marques de Morais c. Angola*, dictamen adoptado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.1.

imputado al abogado Brewer Carías entraba en la categoría de “delitos políticos puros”¹³⁷, por lo que resolvió someter a estudio jurídico el requerimiento venezolano, solicitando información complementaria a las autoridades judiciales venezolanas y acordando como medida cautelar, la inserción de una advertencia en la información relativa al abogado Brewer Carías. Posteriormente, la Comisión de Control de INTERPOL, al no haber recibido las aclaraciones solicitadas de las autoridades venezolanas, recomendó que la información difundida sobre el profesor Brewer Carías por INTERPOL-Caracas **fuera retirada de la base de datos de INTERPOL.**

113. Cabe destacar que la seguridad personal es un complemento indispensable de la libertad personal, y está íntimamente asociada a ésta¹³⁸; en consecuencia, el derecho a la seguridad de la persona comprende no solamente la garantía de que nadie será privado de su libertad sino por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido por la ley, sino también la garantía de que esa ley no se aplicará en forma arbitraria, con el propósito de silenciar y castigar a un disidente político o académico. Por ello, el resultado de la persecución política contra el abogado Brewer Carías a través del proceso penal seguido en su contra y la orden de prisión preventiva en su contra emitida el 15 de junio de 2006 configuran una violación del artículo 19 del Pacto y también la restricción de su *libertad de circulación* garantizada por el artículo 12 del Pacto.

¹³⁷ Anexo N° 42

¹³⁸ Según James Fawcett, “si la libertad personal significa la libertad de movimiento efectiva de la persona, la seguridad es la condición de que esa libertad se encuentre protegida por la ley.” *The application of the European Convention on Human Rights*, Clarendon Press, Oxford 1969, p. 58.

3. *Violación del derecho humano a la igualdad y no discriminación*

114. Sobre el derecho humano a la igualdad y no discriminación, el artículo 26 del Pacto establece:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, **opiniones políticas o de cualquier índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Énfasis añadido).

115. Sobre el significado de *discriminación*, el Comité en su Observación General N° 18, este Comité consideró:

[...] que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, **la opinión política o de otra índole**, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y **que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.**¹³⁹ (Énfasis añadidos).

¹³⁹ CDH. (10 de noviembre de 1989). *Observación General N° 18: No Discriminación*, párr. 7.

116. En concordancia con esa norma de *ius cogens* internacional, el artículo 14(1) del Pacto subraya especialmente la importancia de este principio de no discriminación e igualdad ante la ley con respecto al debido proceso, al proclamar que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.” Como se demostró *supra* sección IV, punto (1) (c) , en el presente caso se vulneró el derecho a la igualdad procesal al no permitirle a la defensa del abogado Brewer Carías interrogar a los testigos ni presentar pruebas en las mismas condiciones que su contra parte acusadora: la Fiscalía.

117. En adición a ello, en el presente caso se materializó una violación al derecho a la igualdad en una segunda dimensión en cuanto a las personas que fueron imputadas y acusadas por los hechos acaecidos en abril del 2002. En el caso emprendido contra el abogado Brewer Carías y contra otras personas, sólo han sido imputados y acusados civiles. Es decir, que en un presunto delito de conspirar para cambiar violentamente la Constitución y con hechos que comprendieron un anuncio del máximo jefe militar del país según el cual el Presidente de la República había renunciado a petición de Alto Mando Militar, no hay militares procesados sino sólo civiles.

118. En efecto, un grupo de militares que fue inicialmente señalado por el Ministerio Público como participantes en aquellos hechos de abril de 2002 quedaron exentos inicialmente de ser juzgados gracias al privilegio constitucional¹⁴⁰, en sí mismo discriminatorio, que otor-

¹⁴⁰ “Artículo 266.- Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: [...] 3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General,

ga a todos los generales y almirantes el derecho a un “antejuicio” por ante el TSJ, que establezca si hay méritos para juzgarlos, antes de toda acusación penal contra ellos. El Tribunal Supremo decidió inicialmente que no había lugar a tal enjuiciamiento puesto que lo ocurrido en abril de 2002 no había sido un golpe de estado sino un “vacío de poder”¹⁴¹, más tarde la Sala Constitucional anuló esa decisión, exclusivamente por razones de forma¹⁴². Ese resultado discriminatorio a favor de los militares es imputable al Estado, porque es nada menos que la Constitución la que establece el privilegio del antejuicio de mérito para generales y almirantes, y porque fue una decisión de su Tribunal Supremo la que inicialmente exoneró de responsabilidad a esos militares, pues sólo ellos y no los civiles tenían el privilegio de tal antejuicio.

119. Cabe destacar que el general en jefe del Ejército para aquel momento, Lucas Rincón Gutiérrez, el militar de más alta jerarquía en abril de 2002, y quien anunció en la noche del 11 al 12 de abril por televisión y junto con el Alto Mando Militar, que la cúpula militar había pedido la renuncia del Presidente de la República “la cual aceptó”, **no ha sido sometido ni siquiera a una investigación**, a pesar de ser este hecho el que desencadenó la crisis de gobierno creando la certeza de la acefalía de la

del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.” (Énfasis añadido).

¹⁴¹ Anexo N° 43.

¹⁴² Anexo N° 44.

Presidencia de la República. Por el contrario, fue posteriormente promovido a Ministro de la Defensa y luego a Ministro del Interior y Justicia y se desempeña como Embajador en Portugal. Esto comprueba el carácter sesgado y la discriminación por motivos de opinión política y -más aún- de opinión jurídica o legal en el marco del ejercicio de su profesión, que han privado en el proceso penal en contra del abogado Brewer Carías.

120. Otro elemento en virtud del cual el Estado violó el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad del abogado Brewer Carías, fue la **denegación de la aplicación de la Ley Especial de Amnistía** a su caso. El Presidente de la República dictó la referida ley mediante Decreto Ley N° 5.790 de fecha 31 de diciembre de 2007¹⁴³ conforme al cual concedió amnistía “a favor de todas aquellas personas que **enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas**” por la comisión de delitos, entre muchos otros, por los siguientes hechos: **“Por la redacción del Decreto del Gobierno de facto del doce (12) de abril de 2.002.”** (artículo 1.A), que es justamente el hecho por el cual, falaz y erróneamente se acusa al abogado Brewer Carías, como componente esencial del delito que se le ha presuntamente atribuido de conspirar para cambiar violentamente la Constitución¹⁴⁴.

121. En virtud de ello, los abogados de la defensa de la víctima introdujeron ante el Juez Vigésimo Quinto de

¹⁴³ Dictado con fundamento en la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan (Gaceta Oficial N° 38.617 de 1 de enero de 2007).

¹⁴⁴ Previsto en el artículo 143 (2) del Código Penal.

Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el día 11 de enero de 2008, una solicitud de sobreseimiento (terminación) del juicio penal con base en la aludida amnistía, exponiendo que el abogado Brewer Carías se encuentra acusado y procesado por atribuírsele un delito cuyos hechos en virtud de la Ley Especial de Amnistía, habían sido despenalizados¹⁴⁵. Conforme al ordenamiento jurídico interno, el efecto de la amnistía es la eliminación de la acción penal y por ende del proceso y de los efectos de los actos judiciales que decretaron las medidas preventivas¹⁴⁶.

122. No obstante la fundamentada solicitud de sobreseimiento presentada por el abogado Brewer Carías, ésta fue negada mediante decisión del 25 de enero de 2008 del Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas¹⁴⁷, sin motivación alguna que sustentara tal decisión y conduciendo a resultados claramente discriminatorios por tratarse de un trato diferente injustificado respecto a todas las demás personas en la misma situación fáctica y jurídica, en detrimento del abogado Brewer Carías sin que tal distinción fuese justificada, toda vez que el Decreto-Ley sí fue aplicado a otros procesados en idénticas condiciones que la víctima¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Anexo N° 45.

¹⁴⁶ Artículo 104 del Código Penal: “*la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma*”.

¹⁴⁷ Anexo N° 46.

¹⁴⁸ El ex Gobernador (del Estado Miranda) Enrique Mendoza D’Ascoli, conjuntamente con la Sra. Milagros del Carmen Durán López, acusa-

123. La referida decisión fue oportunamente apelada¹⁴⁹ y la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en Sala Quinta, por sentencia del 3 de abril de 2003 **denegó el recurso de apelación**¹⁵⁰ fundamentando tal decisión en expresiones genéricas y ambiguas que equivalen a la falta de motivación del fallo, pues en tal decisión se señaló que el abogado Brewer Carías “no ha comparecido a los llamados de este Tribunal” o que “no manifestó su disposición y su conducta, tanto con la Vindicta Pública así como con este despacho, no compareciendo de forma efectiva al proceso”, sin indicar a qué “llamados” se refiere, ni indicar de qué manera no compareció al proceso, habiéndose demostrado que el único acto al cual debía comparecer personalmente que era la audiencia preliminar, nunca se realizó en el proceso pues siempre fue diferida por el Juez, y no por causa atribuible al abogado Brewer Carías, como el mismo Juez de la causa lo decidió expresamente¹⁵¹. El Tribunal ignoró, sin razonar, estos argumentos de hecho y de de-

dos de los delitos de rebelión civil, violencia o amenaza contra el funcionamiento de los órganos del poder público, con ocasión de los sucesos de abril de 2002 y sobre quienes pesaba igualmente una medida de privación de libertad y una orden de aprehensión, es decir, encontrándose en idéntica situación procesal al abogado Brewer Carías, fueron beneficiarios de la amnistía por haberlo así solicitado el Ministerio Público.

¹⁴⁹ Anexo N° 47.

¹⁵⁰ Anexo N° 48.

¹⁵¹ Como lo expresó el propio Juez de la causa en una decisión de fecha 20 de julio de 2007, al decidir expresamente que “en el caso de marras, el acto de la Audiencia Preliminar no ha sido diferido por incomparecencia del Ciudadano ALLAN R. BREWER CARÍAS, al contrario los diversos diferimientos que cursan el (sic) las actas del presente expediente han sido en virtud de las numerosas solicitudes interpuestas por los distintos defensores de los Imputados.” Anexo No. 4.

recho, incurriendo de esta forma en una flagrante violación al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminaciones reconocido en el artículo 26 del Pacto, en perjuicio del abogado Brewer Carías.

4. *Violación del derecho a la honra y reputación*

124. Sobre el derecho a la honra y dignidad, el PIDCP dispone en su artículo 17 que:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

125. Al respecto la Observación General N° 16 de este Comité, establece:

A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las **autoridades estatales** o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.¹⁵²

[...]

El artículo 17 garantiza la protección de la honra y la reputación de las personas y los Estados tienen la obliga-

¹⁵² CDH (1988) *Observación General N° 16: artículo 17, derecho a la intimidad*. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, párr. 1.

ción de sancionar legislación apropiada a ese efecto. También **se deben proporcionar medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques.** Los Estados Partes deben indicar en sus informes en qué medida se protegen por ley el honor o la reputación de las personas y cómo se logra esa protección con arreglo a sus respectivos sistemas jurídicos.¹⁵³ (Énfasis añadido).

126. En el *Caso F. Birindwa and E. Tschisekedi v. Zaire*, en el que un reconocido líder opositor y jefe de un partido político fue perseguido por el régimen del Presidente Mobuto y difamado por las autoridades, el Comité señaló que la víctima estuvo sujeto a ataques ilegales contra su honor y su reputación¹⁵⁴.

127. En contravención de este derecho, las afirmaciones de autoridades estatales venezolanas señaladas *supra*, emanadas del Presidente de la República, la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Fiscal General de la República y de los Embajadores de Venezuela en la República Dominicana y en Costa Rica; así como la orden de captura de la INTERPOL emitida como consecuencia de una solicitud abiertamente infundada del Estado venezolano por un “delito político puro” en violación abierta del Estatuto de INTERPOL, constituyen violaciones a la honra y dignidad de la víctima, el abogado Brewer Carías, y demuestran

¹⁵³ CDH (1988) *Observación General N° 16: artículo 17, derecho a la intimidad*. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, párr. 11.

¹⁵⁴ CDH (1989) *Case F. Birindwa and E. Tschisekedi v. Zaire*. U.N. Doc. CCPR/C/37/D/242/1987, párr. 12.7.

que la investigación en su conjunto constituye en sí misma una violación a este derecho. Particularmente, el 2 de junio del 2002, en el programa televisivo *Aló Presidente* del Presidente Chávez, éste transmitió una entrevista que realizó un diario regional a Jorge Olavarría en la que éste narra los hechos del 10 de abril y su conversación con el abogado Brewer Carías de donde claramente se desprende que ambos estaban en desacuerdo con el decreto que les fue presentado, pero el entonces Presidente se refirió a ellos como “golpistas” y dijo:

Eso nos puede dar una idea a todos del grado de responsabilidad que anidan en su alma los **golpistas**, manipularon a medio mundo y ahora se han ido del país algunos y dejan embaucados a otros y se pierden y se quieren seguir yendo del país. **La Justicia debe alcanzarlos dondequiera que estén.** Pero, en fin, ahí veíamos la explicación del doctor Olavarría, diciendo bueno lo que ustedes oyeron, que el día 10 lo fueron a buscar **Brewer Carías**, y este señor Daniel Romero y ¿quién es Daniel Romero que apareció leyendo el decreto del golpe? **Ya tenían el decreto hecho desde antes. Ya sabían lo que venía al día siguiente, un golpe montado en un laboratorio, la marcha, empujada por los medios**¹⁵⁵. (Énfasis añadido).

128. Los referidos órganos del Estado y el propio Presidente han emitido pronunciamientos prejuzgados que, además de violentar la presunción de inocencia, comprometen la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la honra y dignidad del

¹⁵⁵ Aló Presidente N° 106 (2 de junio de 2002). Transcripción disponible en: <http://www.todo Chavez.gob.ve/todo Chavez/4100-alo-presidente-n-106>

abogado Brewer Carías, reconocido constitucionalista y profesor universitario, reconocido en el artículo 17 del Pacto.

V. PETITORIO FINAL

129. Con base en los argumentos de hecho y de derecho y las pruebas aportadas en esta Comunicación, solicitamos al Comité que la admita, la tramite y la decida en cuanto al fondo, declarando que los hechos denunciados, han causado violaciones a los derechos del abogado Allan Brewer Carías, en concreto, se solicita que:

1. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **dictamine que los hechos expuestos constituyen una violación de los artículos 14, 19, 26, 9 y 17 del Pacto, así como del artículo 2.3 por separado y en relación con aquellos, cometida por el Estado Parte** en perjuicio de la víctima: Allan Brewer Carías; y en consecuencia, le requiera al Estado venezolano que adopte las siguientes **medidas de reparación integral**:

2. En virtud de haber violado el derecho al debido proceso (art. 14, Pacto), el Estado tiene la obligación de **declarar la nulidad absoluta del proceso y su inmediato sobreseimiento**. En este sentido, el Estado deberá dejar sin efecto cualquier orden de detención preventiva que haya dictado en el proceso contra el abogado Allan Brewer Carías.

3. En virtud de que, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto le proporcione al abogado Allan Brewer Carías un **recurso efectivo ante jueces independientes e imparciales**.

4. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, determine que el Estado Parte tiene la obligación además de proporcionar **una reparación efectiva al abogado Allan Brewer Carías, incluida una indemnización compensatoria y de las costas procesales pagadas.**

5. El Comité determine que el Estado Parte tiene también la obligación de tomar disposiciones necesarias para evitar la repetición de las violaciones: **garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial** y para que **no se produzcan en lo sucesivo violaciones semejantes.**

6. El Comité le pida al Estado Parte que **publique** el dictamen que adopte en el presente caso el Comité, en el diario oficial y en dos diarios de mayor circulación nacional.

7. El Comité determine que desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité.

130. El autor de la comunicación y sus representantes agradecen al Comité la notificación de la recepción de esta comunicación, así como dirigirle cualquier escrito, requerimiento o decisión a las siguientes personas y direcciones:

Torre América, PH-B
Av. Venezuela, Bello Monte
Caracas-Venezuela
Teléfono: +58-212-762-2651

pedro.nikken@gmail.com, grossman@wcl.american.edu,
doug.cassel@nd.edu, hfaundezledesma@gmail.com,
jmendez@wcl.american.edu y cayala@cjlegal.net

ALLAN R. BREWER-CARÍAS Y CARLOS AYALA CORAO (EDITORES)

ALLAN BREWER CARÍAS

PEDRO NIKKEN

HÉCTOR FAÚNDEZ

CLAUDIO GROSSMAN

JUAN MÉNDEZ

DOUGLAS CASSEL

CARLOS AYALA

SEGUNDA PARTE

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DE ALLAN BREWER CARÍAS

En fecha 21 de marzo de 2017, los representantes de Allan R. Brewer Carías, profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Douglas Cassel, Héctor Faúndez, Juan Méndez y Carlos Ayala de presentaron ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, información complementaria a la Comunicación Individual (denuncia) presentada el 21 de diciembre de 2016 contra el Estado venezolano, por la violación a sus derechos humanos al debido proceso, a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad personal y a la honra y reputación, reconocidos en los artículos 14, 19, 26, 9 y 17 en relación con el artículo 2 (2.2 y 2.3), respectivamente del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, causadas por las graves irregularidades cometidas por autoridades del Estado venezolano, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo de dicho Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este fue el texto de dicha comunicación:

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Organización de Naciones Unidas
Ginebra, Suiza.-

Asunto: *Información complementaria* a la Comunicación enviada el 21 de diciembre de 2016 sobre el caso *Allan Brewer Carías vs. Venezuela*.

Quienes suscriben, **ALLAN BREWER CARÍAS**, venezolano, titular de la cédula de identidad No. V-1.861.982, asistido por Pedro Nikken de nacionalidad venezolana y pasaporte Nro. 066468309, Claudio Grossman de nacionalidad chilena y Nro. de pasaporte 4540211-8, Douglas Cassel de nacionalidad norteamericana y Nro. de pasaporte 506370889, Héctor Faúndez de nacionalidad chilena y Nro. de pasaporte P05334994, Juan Méndez de nacionalidad argentina y Nro. de pasaporte AAA374585, y Carlos Ayala de nacionalidad venezolana y Nro. de pasaporte 082761884, respetuosamente ocurrimos ante este Honorable Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante también e indistintamente el “Comité” o el “CDH”), a los fines de **presentar información complementaria a la Comunicación Individual presentada en fecha 21 de diciembre de 2016** contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también e indistintamente el “Estado venezolano”, el “Estado de Venezuela”, el “Estado” o “Venezuela”) por la violación a sus derechos humanos de Allan Brewer Carías al debido proceso, a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad personal y a la honra y reputación, reconocidos en los artículos 14, 19, 26, 9 y 17 en relación con el artículo 2 (2.2 y 2.3), respectivamente del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante también e indistintamente “PIDCP” o el “Pacto”), causadas por las graves irregularidades cometidas por autoridades del Estado

venezolano, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto.

En tal sentido, ampliamos la información sobre los **hechos** del caso a los fines de brindar la mayor claridad posible sobre los mismos al Comité; y seguidamente reiteraremos los argumentos de admisibilidad de la Comunicación y el petitorio final.

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS

1. *Contexto*

Hacia finales del año 2001 y principios del año 2002, se produjeron en Venezuela masivas protestas ciudadanas contra el gobierno del entonces Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, las cuales fueron reprimidas con graves saldos de muertos y heridos, todo lo cual culminó en una grave crisis política.

El 11 de abril de 2002, una gran manifestación pacífica que se dirigía al Palacio de Miraflores, sede de la Presidencia de la República, culminó en un ataque en contra de los civiles que dejó un saldo de 19 muertos y varias decenas de heridos. Estos hechos y las sucesivas declaraciones públicas de parte de altos oficiales de los diversos componentes de la Fuerza Armada (Ejército, Aviación, Armada y Guardia Nacional) conforme a las cuales desconocían la autoridad del Presidente de la República por haber ordenado el referido ataque bajo el nombre de "Plan Ávila", desencadenaron una grave crisis política. Durante la madrugada del 12 de abril, el militar de mayor jerarquía en el país para entonces, el general en jefe Lucas Rincón, se dirigió al país por televisión acompañado del Alto Mando Militar, e informó que esa cúpula

castrense había solicitado la renuncia al Presidente y que éste así lo había aceptado.

Tras el anuncio de la separación del cargo del Presidente por parte del general Lucas Rincón y en la tarde del mismo 12 de abril de 2002, uno de los líderes de oposición, Pedro Carmona Estanga, anunció el establecimiento de un “gobierno de transición democrática” presidido por él, así como la disolución de los poderes públicos y otras medidas extremas que implicaron la ruptura del hilo constitucional.

En la madrugada del 12 de abril, esto es, antes del referido anuncio, Allan Brewer Carías recibió en su casa de habitación una llamada telefónica de Pedro Carmona Estanga, requiriendo urgentemente su presencia como abogado, para solicitarle una opinión jurídica. El abogado Brewer Carías fue trasladado desde su casa a la mayor instalación militar de Caracas, conocida como “Fuerte Tiuna”, donde tienen su sede el Ministerio de la Defensa y la Comandancia General del Ejército. En esta última se encontraba Carmona Estanga, en reuniones a las que Brewer Carías no tuvo acceso. Allí le fue mostrado el texto de un borrador con el nombre de decreto, cuya autoría el abogado Brewer Carías desconocía y desconoce, y que básicamente fue el mismo texto que en horas de la tarde de ese mismo día, 12 de abril de 2002, sería anunciado como el decreto del así autodenominado gobierno de transición democrática, con cuyo contenido Allan Brewer se encontraba en desacuerdo por representar una ruptura del hilo constitucional.

La reacción inmediata del abogado Brewer Carías fue la de notar que dicho texto se apartaba del constitucionalismo democrático y violaba la Carta Democrática Interamericana, y la de tratar inmediatamente de manifestar privada y personalmente al Dr. Carmona Estanga su po-

sición jurídica, pero le fue imposible tener una reunión privada con él en el Fuerte Tiuna. Luego de que pudo salir de dicha instalación militar (donde permaneció breves horas pues no disponía de vehículo propio para moverse libremente), hacia mediodía de ese mismo día 12 de abril se trasladó al Palacio de Miraflores para transmitir al Dr. Carmona la opinión jurídica que le había sido requerida, pero nuevamente le fue imposible entrevistarse con el Dr. Carmona, por lo que se retiró a los pocos minutos de ese lugar. El abogado Brewer Carías sólo pudo tener contacto personal y directo con el Dr. Carmona vía telefónica, en la tarde de ese mismo día 12 de abril, ocasión en la cual le manifestó su opinión jurídica en el sentido de rechazo absoluto al aludido decreto. Dicha comunicación telefónica tuvo lugar antes de que se diera lectura pública al decreto desde el Palacio de Miraflores, en un acto que Brewer Carías vio por televisión desde su casa. Brewer Carías no estuvo presente en la tarde de ese día en el Palacio de Miraflores ni participó en ese acto, ni firmó su adhesión a dicho acto y por el contrario declaró públicamente su desacuerdo con el mismo.

Como se desprende claramente de los hechos, la solicitud de actuación de Brewer Carías fue para requerir su opinión jurídica como abogado especialista en Derecho Público y reconocido constitucionalista, sobre un texto ya redactado para la instauración de un denominado gobierno de transición. La consulta misma prueba que evidentemente el abogado Brewer Carías no redactó el documento sobre el cual dicha consulta versaba y sobre el cual expresó su rechazo.

En los días subsiguientes, los medios de comunicación especularon sobre la presencia de Allan Brewer Carías durante la madrugada del 12 de abril de 2002 en "Fuerte Tiuna", atribuyéndole la autoría intelectual y

redacción del llamado “Decreto Carmona”; hecho que fue inmediata y públicamente desmentido por el mismo abogado Brewer Carías¹. El hecho de que Brewer Carías no haya redactado tal decreto ni haya propuesto borrador alguno, ha sido demostrada fehacientemente por diversos medios probatorios, incluidos diversos testigos calificados cuya declaración no fue atendida en su momento por el Ministerio Público ni por los tribunales venezolanos, en perjuicio de su derecho a la defensa. De manera que la vinculación de la víctima del presente caso con la redacción del “decreto Carmona” fue fruto exclusivo de la especulación de algunos periodistas y no el producto de un hecho evidenciado de una investigación penal seria con todas las garantías del debido proceso.

¹ Así lo hizo en las siguientes ruedas de prensa: Allan Brewer Carías responde a las acusaciones: No redacté el decreto de Carmona Estanga reseña por Ana Damelis Guzmán, *El Globo*, Caracas, 17/4/02, pág. 4. El abogado desmiente haber redactado acta constitutiva de gobierno transitorio; Brewer Carías se desmarca de Pedro Carmona Estanga, reseña por Feliz González Roa Notitarde, Valencia, 17/4/02, pág. 13. Brewer Carías; no sé quién redactó el decreto Carmona, reseña por Jaime Granda, *El Nuevo País*, 17/04/02, pág. 2. Allan R. Brewer Carías *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odremán y León Henrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pág. 192, entre otros. Este libro contiene el escrito de fecha 8 de noviembre de 2005 de contestación a la acusación penal formulada contra el abogado Allan Brewer Carías, en el cual se denunciaron todas las violaciones a sus derechos y garantías judiciales cometidas durante el proceso de imputación y en la acusación. Véase también: Allan Brewer Carías (2002) *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril del 2002*. Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas, pp. 263.

2. *Hechos vinculados a las violaciones al debido proceso y a la defensa del abogado Allan Brewer Carías*

a. *Hechos que constituyen violaciones a sus derechos en el marco del proceso penal seguido en su contra*

El proceso de imputación penal contra Allan Brewer Carías fue iniciado por la Fiscalía del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia contra Corrupción con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercados de Capitales, a fin de determinar las responsabilidades de las personas involucradas en los hechos ocurridos en abril de 2002. El 22 de mayo de 2002 el Coronel del Ejército en servicio activo Ángel Bellorín, presentó una denuncia que indicaba que "es un *hecho notorio comunicacional* reiterado y por todos conocido a través de los diversos medios de comunicación que los autores de dicho decreto son los ciudadanos abogados ALLAN BREWER CARÍAS, [...y tres personas más] conocidos [...] como expertos en materia constitucional [...] tal como se desprende de los artículos periodísticos que de seguida referimos [...]".²

Ahora bien, los hechos considerados por el denunciante como *notorios comunicacionales*, no eran tales, sino que se trataba de rumores y meras opiniones de periodistas, ninguno de los cuales fue testigo presencial de los hechos a los que se refería y que además habían sido desmentidos por el propio abogado Brewer Carías. Más aún, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo

² Anexo N° 2: Denuncia privada formulada el 22 de mayo de 2002 por el Coronel del Ejército y abogado Ángel Bellorín.

de Justicia, vinculante incluso entonces, un “*hecho notorio comunicacional*” se configura cuando existen noticias sobre hechos o sucesos difundidas por medios de comunicación social **que no han sido desmentidas**³. De manera que una denuncia de esta naturaleza, basada únicamente en especulaciones periodísticas que fueron públicamente desmentidas, no debió ser admitida por el Ministerio Público como un “*hecho notorio comunicacional*”. De hecho, de la declaración del propio Ángel Bellorín en la audiencia que tuvo lugar en la Corte Interamericana, se desprende que la denuncia nunca debió ser siquiera admitida por carecer de fundamento, pues éste estableció que:

Lamentablemente la prensa decía así, y allí están, la prensa unos acusaban decían que era el Dr. Brewer, no tengo nada en contra del Dr. Brewer Carías, la Dra. Cecilia Sosa, este el Dr. Ayala Corao a ninguno los conozco, pero solamente reproduce lo que estaba en la prensa. En ese momento, posiblemente, por la ligereza en ese momento, la poca experiencia que tenía **es posible que la denuncia no era lo mejor sustentado** pero lo que sí estaba bien explicado, era el delito que se había cometido que era un delito de cambio de constitución. Por lo tanto, correspondía al Ministerio Público establecer y determinar las diferentes responsabilidades⁴.

Así, a pesar de que la denuncia no aportaba elementos que permitieran siquiera presumir que el abogado Allan Brewer Carías había redactado el referido decreto,

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 98 del 15 de marzo del 2000. Caso: *Oscar Silva Hernández*. Disponible en:

⁴ Disponible en: <https://vimeo.com/album/2518064>

el 27 de enero de 2005, la Fiscal Provisoria Sexta al cargo de la investigación (Luisa Ortega Díaz, quien luego pasaría a ser Fiscal General de la República), imputó a la víctima del presente caso y posteriormente lo acusó penalmente por “la comisión del delito de **conspiración para cambiar violentamente la Constitución**, previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal Vigente (artículo 144, numeral 2 para la fecha de la comisión de los hechos)”, por haber supuestamente participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del denominado “decreto Carmona”.

i. La falta de independencia de los operadores de justicia en el presente caso

Tal como se reseñará en el Anexo N° 14 de la Comunicación, la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela ha sido un elemento fundamental en el presente caso, por su incidencia en las violaciones al debido proceso de las que ha sido víctima el abogado Allan Brewer Carías. En tal sentido, indicamos que **todos los jueces asignados a esta causa, así como los jueces de control o de apelación, han sido jueces “provisorios” o “temporales”, es decir, sin estabilidad alguna por ser de libre nombramiento y remoción.** Además, cuatro jueces provisorios fueron suspendidos en el juicio penal como consecuencia de sus actuaciones en un caso de clara connotaciones políticas.

En primer lugar, la jueza *temporal* Vigésimo Quinta de Control, **Josefina Gómez Sosa**, había decretado la prohibición de salida del país de varias de las personas investigadas, quienes apelaron esa medida. El 31 de enero de 2005, la Sala 10 de la Corte de Apelaciones de Caracas, dictó la revocatoria de las órdenes de prohibición de salida del país, cosa que ocasionó que la Comi-

sión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia suspendiera de su cargo a los dos jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza temporal Josefina Gómez Sosa, por no haber motivado suficientemente la orden de prohibición de salida del país.

Posteriormente, se *dejó sin efecto* sin motivación alguna el nombramiento del juez *temporal Manuel Bognanno*, quien había sido nombrado para sustituir a la Jueza Josefina Gómez Sosa; cuando interpuso un reclamo formal ante el superior de la entonces fiscal de la causa (hoy Fiscal General de la República) por haber desconocido su autoridad y negarse a enviarle el expediente para ejercer el control judicial penal que le correspondía, lo cual habría resultado en una garantía del debido proceso en el juicio seguido contra el abogado Brewer Carías.

Asimismo, todos los fiscales que han actuado en el proceso contra el abogado Brewer Carías han sido *provisorios*, lo que implica que son de libre designación y remoción, y por tanto son vulnerables a ser sujetos de presiones externas que comprometan su imparcialidad. Comenzó a conocer el **Fiscal José Benigno Rojas**, fiscal *provisorio* ante quien acudió Brewer Carías voluntariamente a declarar el día 3 de julio de 2002, y quien tuvo a su cargo la investigación por más de dos años sin haber imputado delito a persona alguna. Lo sustituyó el **Fiscal Danilo Anderson**, también *provisorio*, quien tampoco imputó a nadie y fue posteriormente asesinado, en circunstancias no esclarecidas. Se encargó en sustitución de éste la **Fiscal Luisa Ortega Díaz**, también fiscal *provisio-*

ria⁵; y una vez que fue designada Fiscal General de la República, se encargó del caso la **Fiscal María Alejandra Pérez**, también *provisoria*.

ii. De la negativa de las pruebas y de su errada apreciación en la investigación penal

En el marco de la investigación penal llevada a cabo por la Fiscalía, las pruebas promovidas por la defensa del abogado Brewer Carías fueron inadmitidas de forma arbitraria y otras valoradas de manera sesgada, haciendo imposible defenderse de las acusaciones hechas en su contra.

Los elementos “de convicción” empleados por la Fiscal Provisoria Sexta para formular la imputación y posterior acusación, son pruebas que por el contrario y precisamente demuestran la inocencia de Allan Brewer Carías, pero que fueron utilizadas de forma maliciosa en un caso de naturaleza política. Una de estas pruebas es el libro sobre los hechos escrito por el propio Pedro Carmona Estanga titulado “*Mi testimonio ante la Historia*”⁶, que fue valorada de forma sesgada en la medida en que la Fiscalía ya que omitió los párrafos en los cuales exculpa a Brewer Carías al afirmar que él no fue el redactor del decreto de transición y que, de hecho, dio su opinión jurídica contraria al contenido del decreto.

En el mismo sentido, el testimonio espontáneo que realizó **Jorge Olavarría** ante el Fiscal José Benigno Rojas, en fecha 9 de julio de 2002, sobre los hechos que se

⁵ Anexo N° 15: Designación de la fiscal provisoria Luisa Ortega Díaz según Resolución N° 539 de 28 de agosto de 2002.

⁶ Anexo N° 34: Pedro Carmona Estanga (2004) “*Mi testimonio ante la Historia*”. Bogotá: Editorial Aptun.

le atribuían al Dr. Brewer Carías, exculpándolo enfáticamente de los mismos, fue tomado por la Fiscal provisoria Sexta, insólitamente, como fundamento para imputar al abogado Brewer Carías. Ello a pesar de que dicho testimonio afirmaba que era una “injuriosa falsedad” que el abogado Brewer Carías hubiera “sido el autor del acta de constitución del llamado ‘Gobierno de transición y unidad nacional’”; que le “consta que el abogado Brewer no redactó ese documento” y que “[Jorge Olavarría] exime totalmente al abogado Allan R. Brewer Carías de toda injerencia en el lamentable episodio del gobierno de facto de Carmona Estanga”⁷. Pues bien, todas esas tajantes afirmaciones testimoniales del Dr. Olavarría fueron ignoradas por la Fiscal *provisoria* Sexta, como se desprende del “elemento de convicción” N° 31 que consta en el Escrito de Acusación Fiscal⁸.

De manera similar, la transcripción de sendas entrevistas realizadas al periodista **Teodoro Petkoff**, fue inexacta y se utilizó como “prueba” inculpatoria en contra del abogado Brewer Carías; cuando la verificación de las mismas por el propio entrevistado, en declaración rendida ante la Fiscal *provisoria* Sexta, puso en evidencia que el extracto de las entrevistas no se compadece lo que verdaderamente había dicho. Este proceder de la Fiscal provisoria Sexta contrarió, por lo demás el deber que le imponía el artículo 281 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable para ese momento, de hacer constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para

⁷ Anexo N° 38: Comunicación del Sr. Jorge Olavarría de fecha 09 de julio de 2002 ante el Ministerio Público.

⁸ Anexo N° 12: Escrito de acusación fiscal contra Allan R. Brewer-Carías, de 21 de octubre de 2005.

inculpar al imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle, *de la misma manera que la negativa respecto de la evacuación de pruebas.*

Al respecto, afirmamos que otra de las violaciones al derecho a la defensa en este caso se hizo patente con la inadmisión de las pruebas esenciales para demostrar la inocencia del abogado Allan Brewer Carías durante la investigación llevada a cabo por la Fiscal *provisoria* Sexta. En tal sentido, la referida Fiscal rechazó el testimonio de los testigos presenciales de los hechos Nelson Mezherane, Guaicaipuro Lameda, Yajaira Andueza, Nelson Socorro y Leopoldo Batista.

Adicionalmente, la defensa del abogado Brewer Carías solicitó que, en aplicación del artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal (*prueba anticipada*) se tomara declaración como testigo al Sr. Pedro Carmona Estanga, la persona más apropiada para afirmar o negar la participación del imputado en los hechos de los que se le acusa. El Juez *provisorio* de Control negó la solicitud bajo el argumento de que la declaración de Carmona no tendría ningún valor porque él era imputado en la causa⁹.

Los abogados defensores obtuvieron la declaración notariada bajo juramento del **Sr. Pedro Carmona**, ofrecida el día 23 de febrero de 2006 en Bogotá, la cual debidamente legalizada fue consignada en el expediente, en la cual éste manifestó que el abogado Brewer Carías no fue el autor del decreto del 12 de abril, sino que la opinión jurídica que le había expresado, requerida por el Dr. Carmona, había sido contraria al contenido del mis-

⁹ Anexo N° 30: Negativa de la solicitud de los abogados de la defensa de que se tomara declaración como testigo al Sr. Pedro Carmona Estanga por parte del Juez *provisorio* de Control.

mo¹⁰. Esta declaración fue ignorada por el Juez *provisorio* de Control, quien dictó decisiones ulteriores, incluida la de privar de su libertad al abogado Brewer Carías, sin consideración alguna de la misma.

La defensa también promovió como prueba la ficha migratoria de éste, en posesión de las autoridades competentes venezolanas, para demostrar que durante las semanas que precedieron al 12 de abril el abogado Brewer Carías no estuvo en Venezuela, de modo que no podía haber estado conspirando para cambiar violentamente la Constitución. La Fiscal provisoria Sexta rechazó la prueba ofrecida en auto de 9 de mayo de 2005, por considerarla innecesaria¹¹.

También, la defensa solicitó la comparecencia como testigo del **General Lucas Rincón**, jefe militar que anunció a la nación la renuncia del Presidente Chávez a instancia del Alto Mando Militar que él mismo encabezaba; para lo cual introdujeron un interrogatorio mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2005¹². En el expediente aparece un acta según la cual la Fiscal provisoria “recibió” el testimonio del General Rincón, quien habría prestado declaración el 5 de octubre de 2005, sin que para ello se hubiera fijado previamente una oportunidad ni se hubiera convocado o notificado a la defensa, **de modo que no pudieron comparecer para controlar la prueba**

¹⁰ Anexo N° 35: Declaración rendida por el Sr. Pedro Carmona Estanga ante el Notario 46 del Círculo de Bogotá el 23 de febrero de 2006.

¹¹ Anexo N° 37: Auto de la Fiscal provisoria Sexta de fecha 09 de mayo de 2005 mediante el cual rechazó la prueba de informes consistente en la ficha migratoria del abogado Brewer Carías.

¹² Anexo N° 28: Escrito de los abogados de la defensa de fecha 29 de septiembre de 2005 dirigido a la Fiscal provisoria Sexta, en el que se solicitó la comparecencia como testigo del General Lucas Rincón.

ni repreguntar al testigo. Según el acta, la declaración se habría prestado a las 3:30 p.m., es decir, habría durado media hora, toda vez que la Fiscalía despacha estrictamente hasta las 4:00 p.m.; sin expresar dónde se le habría tomado esa declaración. Aparece igualmente que respondió sesenta preguntas, lo que promedia **28 segundos** en la formulación, meditación, respuesta y transcripción **de cada pregunta**, cosa que es imposible.

Por otro lado, la violación del derecho a la defensa del abogado Allan Brewer Carías también se hizo patente al **impedirle a sus abogados obtener copia de las actas del expediente**, observar la totalidad de los videos en los cuales se fundamentó su imputación, y que se ordenara la transcripción profesional de lo expresado en los referidos videos.

Durante todo el proceso ante la Fiscal provisoria Sexta, ni la víctima del presente caso ni sus abogados pudieron obtener copia de ninguna de las actuaciones. Solo se les permitió transcribir a mano y por sí mismos, las distintas piezas del expediente que está compuesto por XXVII piezas, que suman miles de páginas. En el escrito interpuesto por la defensa el 10 de agosto del 2005¹³, se da cuenta de la negativa de la Fiscal provisoria Sexta de expedir las copias del expediente que le fueron solicitadas. De hecho, la violación al derecho a la defensa es tal, que **la primera vez que la defensa tuvo la oportunidad de ver completas las actas del expediente del proceso penal, fue al analizar la copia del expediente enviada por el Estado en su Escrito de Contestación en el proceso seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

¹³ Anexo N° 9: Escrito interpuesto por la defensa el 10 de agosto de 2005 ante el Tribunal 25 de Control pidiendo que se dé cumplimiento a la decisión dictada por la Corte de Apelaciones el 06 de julio de 2005.

Incluso, la abogada Mercedes Prieto Serra, testigo promovida por el Estado en el proceso seguido ante la Corte Interamericana, confirmó que existía una instrucción escrita del Fiscal General de la República que prohibía la emisión de fotocopias de las actas contentivas de investigaciones penales, de fecha 10 de julio de 2001, la cual consignó; siendo que en la actualidad, contrariamente a esa práctica, sí puede otorgarse a los imputados copia simple de las actas, según circular de fecha 12 de junio de 2006, también consignada por la testigo durante la audiencia. **Es por tanto un hecho probado que el Ministerio Público se negó a emitir copia del expediente al abogado Brewer Carías y sus abogados, dificultando así en el ejercicio de su derecho a la defensa.**

Respecto al **impedimento de observar la totalidad de los videos en los cuales se fundamentó la imputación y acusación fiscal en contra del abogado Brewer Carías**, se desprende de las piezas XV y XVI del expediente penal que la defensa presentó solicitudes escritas para ver los videos en fechas 16 de febrero, 18 de febrero, 22 de febrero, 25 de febrero, 8 de marzo, 31 de marzo y 20 de abril de 2005. El 8 de marzo de ese año, se le permitió a la víctima y a uno de sus abogados observar tan solo dos de los videos y no el resto.

Por último, la defensa solicitó la práctica de una diligencia consistente en que técnicos especializados efectuaran la transcripción íntegra de todos los videos que cursaban en el expediente, con entrevistas a periodistas que pretendieran ser considerados como supuestos elementos probatorios de la imputación fiscal. **Esta solicitud también fue negada arbitrariamente**, en auto de 21

de abril de 2005, aduciendo que ello no agregaría nada para la investigación¹⁴.

iii. La salida del abogado Allan Brewer Carías de Venezuela previa a la acusación penal en su contra

Allan Brewer Carías salió de Venezuela el 29 de septiembre de 2005 por compromisos académicos con la Universidad de Columbia sin que existiera impedimento alguno para ello, y permanece fuera del país como exiliado, para reguardar su libertad y su integridad física y moral.

El Estado se empeña en descalificar a la víctima, señalándolo como un “prófugo de la justicia”. Sin embargo, la razón personal de su salida de Venezuela fue viajar para asistir a reuniones que tenía programadas en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en Nueva York (USA), para luego proseguir para Europa para participar en Alemania en dos eventos académicos a los cuales había sido invitado: La conferencia sobre *La reforma constitucional en América Latina*, en la Escuela Superior Alemana de Ciencias Administrativas, Instituto de Investigación para la Administración Pública, (*Forschungsinstitut fuer Oeffentliche Verwaltung bei der Deutschen Hochschule für Verwaltungswissenschaften*), Speyer, el 28 de octubre 2005; y la conferencia sobre *The question of*

¹⁴ Anexo N° 36: Auto de la Fiscal provisoria Sexta de fecha 21 de abril del 2005 mediante el cual niega varias pruebas solicitadas por los abogados de la defensa mediante escritos de 31 de marzo de 2004, 04 de abril de 2005 y 06 de abril de 2005; en el que, entre otras cosas, considera el testimonio del Sr. Nelson Mezerhane una prueba “innecesaria e impertinente”.

Legitimacy: How to choose the Supreme Court Judges, en el 6th International European Constitutional Law Network-Colloquium / International Association of Constitutional Law Round Table, sobre *The Future of the European Judicial System. The Constitutional role of European Courts*, en la Universidad Humboldt, Berlín, entre el 2 y el 4 de noviembre de 2005.

No fue sino poco más de tres semanas después de su salida de Venezuela, el 21 de octubre de 2005, que la Fiscal provisoria Sexta del Área Metropolitana de Caracas interpuso acusación penal contra el abogado Brewer Carías¹⁵, solicitando expresamente en su párrafo tercero “*que se decrete la PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD de [...] ALAN RANDOLPH BREWER CARÍAS...*” (Negritas y mayúsculas del original). De manera que el abogado no estaba *huyendo de la justicia*, como ha querido señalar el Estado venezolano, sino que salió del país por razones académicas y sin encontrarse con impedimento alguno de las autoridades migratorias.

Frente a esto, los abogados defensores del abogado Brewer Carías invocaron de inmediato el artículo 125(8) del Código Orgánico Procesal Penal¹⁶ y, en fecha 26 de octubre de 2005, solicitaron que se declarara por anticipado la improcedencia de su privación de libertad durante el juicio, *sobre lo cual el juez provisorio nunca se pronunció*.

¹⁵ Anexo N° 12: Escrito de acusación fiscal contra Allan R. Brewer-Carías, de 21 de octubre de 2005.

¹⁶ Artículo 125. Derechos. El imputado tendrá los siguientes derechos: [...] 8. Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad.

Brewer Carías aceptó la invitación para incorporarse como Profesor Adjunto a Columbia University, en Nueva York, lo cual comunicó al Juez de la causa el 10 de mayo de 2006, con más de cuatro meses de anticipación, para que por esa circunstancia no se perturbase el futuro desarrollo del proceso, para los demás encausados. Sin embargo, esa información, transmitida de buena fe, tuvo como respuesta una orden de aprehensión en su contra.

Este juicio se paralizó completamente y la audiencia preliminar no se ha realizado, hecho que ha tratado de imputarse a la ausencia de Brewer Carías, pero ha quedado suficiente demostrado que ese no es el caso. Efectivamente, el 20 de julio de 2007, con ocasión de una solicitud de separación de la causa interpuesta por un coacusado, el Juez Temporal Vigésimo Quinto de Primera Instancia sostuvo:

[...] en el caso de marras, **el acto de la Audiencia Preliminar no ha sido diferido por incomparecencia del Ciudadano ALLAN R. BREWER CARÍAS**, al contrario los diversos diferimientos que cursan el (sic) las actas del presente expediente han sido en virtud de las numerosas solicitudes interpuestas por los distintos defensores de los Imputados. **No han sido por la ausencia contumaz del imputado antes emocionado, por el contrario, han sido producto de las innumerables solicitudes de diferimientos de la propia defensa.**

[...] el presente proceso se encuentra en fase intermedia o preliminar sin causar ningún gravamen irreparable al Imputado. Siendo diferida en las últimas cinco oportunidades en las siguientes fechas 07/11/06 Vista la Incomparecencia de los Abogados Defensores del Imputado Guaicaipuro Lameda y visto asimismo la Solicitud de di-

ferimiento por los ciudadanos defensores de la ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto la Sala 10 de la Corte de Apelaciones dicte decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha 08/08/2006, 13/12/06 Solicitud de Diferimiento de los Defensores Privados de la ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/01/07 Solicitud de Diferimiento de los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/02/07 diferimiento en virtud a la solicitud de fecha 22/02/07 interpuesta por los ciudadanos Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no se resuelva la acumulación de los expedientes signados con los números 2J-369-05 Y 1183-02, 26/03/07 solicitud realizada por los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto haya pronunciamiento en cuanto al Conflicto de No Conocer, y en relación al Recurso de Apelación interpuesto el día 21 de Marzo de 2007”.

El Estado no ha contradicho ni objetado esos hechos. Más aún, el Estado no ha suministrado prueba de que la audiencia preliminar no se haya celebrado por incomparecencia de Brewer Carías. Es por tanto falaz que esa audiencia no haya podido tener lugar a causa de lo que maliciosa y despectivamente llaman la “fuga” de la víctima.

En fecha 15 de junio de 2006, el Juez *provisorio* de Control acordó la solicitud hecha por la Fiscal provisoria Sexta, ordenando la medida de privación de libertad de

Allan Brewer Carías¹⁷. La orden de aprehensión fue remitida tanto al Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, como a la Dirección de Interpol. Para entonces, ya la víctima se encontraba en el exilio y por tanto no fue privado de libertad, pero la persecución en el extranjero continuó en la medida en que, por órdenes del Ministerio Público, el Consulado de Venezuela en Nueva York le negó la expedición de su pasaporte, así como el registro electoral permanente de Venezuela en la ciudad donde reside.

Como consecuencia de todas las evidentes violaciones al debido proceso y a la defensa, y por tratarse del recurso disponible e idóneo, la defensa solicitó por primera vez el *recurso de nulidad* el 4 de octubre de 2005 ante el Juzgado Vigésimo Quinto de Control del Área Metropolitana de Caracas, conforme al cual se solicitó la nulidad “de todos los actos adelantados por [el] Ministerio Público”¹⁸. Dicho recurso se fundamentó en que: “el Fiscal General publicó un libro cuyo título es ‘Abril comienza en octubre’, en el cual hace referencia a ciertas versiones de una persona según las cuales el señor Brewer sería el autor del ‘Decreto Carmona’”.

Asimismo, la defensa consideró en dicho escrito que “la investigación del presente caso ha sido adelantada por un ente cuyo máximo jerarca está absolutamente parcializado” y que por ende, habrían sido vulnerados

¹⁷ Anexo N° 5: Decisión mediante la cual el Juez de Control ordenó el 15 de junio de 2006 la detención de la víctima y dictó orden de captura en su contra.

¹⁸ Anexo “B”: Escrito presentado por la defensa el 4 de octubre de 2005 ante el Juez Vigésimo Quinto.

“el derecho a la defensa, [a la] presunción de inocencia y el [...] proceso debido, todos de rango constitucional, lo que produce como consecuencia la nulidad de todos los actos adelantados por el Ministerio Público”, solicitando al juez “ejercer un verdadero control del proceso”, ya que “las violaciones en que ha incurrido el Ministerio Público acarrearán la nulidad absoluta de todas las actuaciones pues se trata de infracciones a los derechos y garantías constitucionales de nuestro representado, tal y como lo prevé el artículo 191 del COPP”¹⁹.

Cabe destacar que el libro del Fiscal General titulado “Abril comienza en octubre”, fue publicado en septiembre del 2005 y la acusación fiscal se hizo menos de un mes después, el 21 de octubre del 2005²⁰. De manera que la referida publicación representaba una presunción de culpabilidad de Allan Brewer Carías contraria al ordenamiento jurídico venezolano y al artículo 14 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fue precisamente esto lo que motivó el recurso de nulidad interpuesto el 4 de octubre del 2005, cuando aún la investigación se encontraba en su etapa preliminar. Este recurso no ha sido resuelto a la fecha, casi **doce (12) años después**. Así mismo, el 8 de noviembre de 2005 la defensa de la víctima interpuso otro recurso de nulidad

¹⁹ Código Orgánico Procesal Penal publicado en Gaceta Oficial N° 5.930 Extraordinario del 4 de septiembre de 2009. Artículo 191: Serán consideradas nulidades absolutas aquéllas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República.

²⁰ Anexo N° 12: Escrito de acusación fiscal contra Allan R. Brewer-Carías, de 21 de octubre de 2005.

de todo lo actuado, el cual hoy, **doce (12) años después, aún no ha sido resuelto.**

Conviene también destacar que a partir de la publicación del Decreto 5790, “con Rango, Valor y Fuerza de *Ley Especial de Amnistía*”²¹ (*Gaceta Oficial* N° 5.870 Extra. del 31 de diciembre de 2007), *quedaron extinguidas de pleno derecho todas las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquier órgano del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares* que se correspondieran con los hechos enumerados en su artículo 1; y que esa Ley de Amnistía creó derechos en cabeza de los beneficiados de la misma, por lo cual debió producir inmediatamente sus efectos desde la fecha de su publicación. Al haberse suprimido el delito, los efectos de la amnistía debían aplicar igualmente respecto de las medidas preventivas o preliminares como las que pesaban sobre Allan Brewer Carías.

En tal sentido, el 11 de enero de 2008 los abogados defensores de la víctima solicitaron al Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que fuera sobreseída la causa con base a la aludida amnistía. Sin embargo, en un claro acto de discriminación, la solicitud fue negada solamente a la víctima del presente caso y no al resto de los coacusados que se encontraban en una situación procesal idéntica a la de él. Esta decisión fue apelada e igualmente declarada improcedente (sin lugar).

²¹ Dictado con fundamento en la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan (*Gaceta Oficial* N° 38.617 de 01-02-2007).

Respecto a la aplicabilidad de esta Ley de Amnistía, resulta conveniente destacar que la Fiscal General de la República -antes de que la Fiscal encargada del caso fijara su posición ante el tribunal de la causa respecto a la aplicación del decreto-ley de amnistía a Brewer Carías- declaró públicamente que sería a la Fiscal (provisoria, por supuesto) del caso a quien “le corresponderá determinar si a él lo alcanza el decreto”, pero no sin expresar que:

[...] cuando conduje esa investigación, el abogado Brewer Carías, ya siendo acusado, fue convocado para la audiencia preliminar, y a través de sus abogados envió una comunicación donde decía que no creía en la justicia venezolana, que la justicia venezolana no le daba garantía a ningún ciudadano incluso a él, que por eso optaba por irse del país y que no regresaría hasta tanto no cambiara el Gobierno.²²

Mediante esa afirmación, la Fiscal General de la República claramente fijaba una posición y avanzaba argumentos para que no se aplicara a la víctima la amnistía de ley. Y es que mal puede pensarse que, frente a semejante declaración, la Fiscal (provisoria) a cargo del caso y el Juez (provisorio) encargado de resolver la solicitud de sobreseimiento basada en la amnistía, resolverían algo distinto a denegar esa solicitud. Por tanto, como era de esperarse, la opinión de la Fiscal (provisoria) del caso fue adversa a la aplicación de la amnistía al abogado Brewer Carías y así lo determinó también el tribunal.

²² Entrevista del periodista Eligio Rojas a la Sra. Luisa Ortega Díaz, en *Últimas Noticias*, Caracas, 8 de enero de 2008, p. 24.

b. *Hechos que constituyen una violación a la presunción de inocencia por parte de otros órganos del Poder Público*

El derecho de Allan Brewer Carías a que se presuma su inocencia, fue violado por todos los poderes públicos venezolanos. La Fiscalía General de la República, el Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional, el Presidente de la República y hasta embajadores de Venezuela en República Dominicana y Costa Rica, acusaron públicamente a Allan Brewer Carías sin que se llevara a cabo un juicio en el que pudiese demostrar su inocencia.

La primera violación formal y documentada del derecho a la defensa y del derecho a la presunción de inocencia por parte del Estado, la constituyó el Informe de la Comisión Parlamentaria de Asamblea Nacional del 2002 controlada por el partido de gobierno del Presidente Chávez, en el que se señaló que se había “demostrado” que Allan Brewer Carías había actuado “en forma activa y concordada en la conspiración y golpe de Estado”, por lo que solicitó al Ministerio Público que lo investigara “por estar demostrada su participación en la planificación y ejecución del Golpe de Estado”²³, condenándolo políticamente sin que hubiera tenido ocasión de defenderse.

Por su parte, luego de que la víctima notificara al Juez de la causa que había aceptado el cargo de Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en Nueva York, la Fiscal General de la República y otrora Fiscal provisoria Sexta del caso, Luisa Or-

²³ Anexo N° 23: Informe de la “Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los sucesos de abril de 2002” de la Asamblea Nacional, emitido en agosto del 2002.

tega Díaz, declaró a la prensa tergiversando lo que se había comunicado el tribunal de control, afirmando que:

[...] cuando conduje esa investigación el abogado BC, ya siendo acusado, fue convocado para la audiencia preliminar, y a través de sus abogados envió una comunicación donde decía que no creía en la justicia venezolana, que la justicia venezolana no le daba garantía a ningún ciudadano incluso a él, que por eso optaba por irse del país y que no regresaría hasta tanto no cambiara el Gobierno²⁴.

Cabe destacar que quien precediera a Luisa Ortega Díaz en el cargo de Fiscal General de la República fue Isaías Rodríguez, quien se había desempeñado como Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999 y luego como Vicepresidente de la República, el cual es un cargo de libre nombramiento y remoción por el Presidente. La independencia e imparcialidad de una persona que fue nombrado Fiscal General de la República inmediatamente después de haber sido Vicepresidente de la República es cuestionable, pero se hizo evidente la ausencia de ambas cuando, aun en el ejercicio de su cargo como Fiscal General, publicó el libro "Abril comienza en Octubre" (Grabados Nacionales C.A., Caracas, septiembre 2005, Derechos Reservados por Julio Isaías Rodríguez D.), en el cual se permitió opinar sobre la culpabilidad del Dr. Brewer Carías por hechos sometidos a una investigación del propio Ministerio Público y respecto de los cuales Allan Brewer Carías debía presumirse inocente.

²⁴ Diario *El País*, entrevista a Luisa Ortega Díaz de 8 de enero de 2008.

El Fiscal General de la República, al difundir en una publicación con su firma y asumir como verdaderas aseveraciones periodísticas que estaban bajo la investigación de su despacho y que nunca fueron ratificadas como testimonios ni corroboradas en manera alguna, violó directamente la presunción de inocencia y condenó al Dr. Brewer Carías antes de haberse siquiera intentado una acción penal en su contra. Allan Brewer Carías denunció dichas violaciones al propio Fiscal General de la República, en carta que personalmente le envió el 28 de septiembre de 2005, la víspera de su salida de Venezuela²⁵.

La gravedad de que éste haya constituido un elemento de convicción para imputar a la víctima, reside en la falsedad del testimonio y el hecho de que esto ha sido demostrado. En la declaración que brindara el ex Fiscal General de la República en la audiencia ante la Corte Interamericana, aclaró que su libro no debía asumirse como una investigación sino más bien como un *cuento*. Dijo:

[...] **quien lea el libro se va a dar cuenta de que es un cuento.** Aquí cuento cosas íntimas mías, muy personales. **Esto no es un libro para acusar a nadie.** Ni es un reportaje político. Estas son las impresiones de alguien que se sintió totalmente conmovido en todo su interior con una gran angustia por lo que estaba pasando en Venezuela²⁶.

También, el entonces Presidente de la República Hugo Chávez, se refirió en varias oportunidades al caso. En

²⁵ Véase el texto de la carta en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, cit.; pp. 573 y ss. (Anexo N° 3).

²⁶ Disponible en: <https://vimeo.com/album/2518064>

su programa televisivo Aló Presidente, que se transmitía todos los domingos por el canal estatal Venezolana de Televisión, en fecha 2 de junio del 2002 dijo sobre una entrevista que hiciera un canal regional a Jorge Olavarría:

[...] según lo que dice Olavarría se demuestra o se desmonta la otra gran mentira que los golpistas han tratado de hacerle ver a la gente, de meterle a la gente, para confundir al mundo, pero no lo van a lograr, cómo se va a tapar el sol con un dedo. Dicen los golpistas que aquí no hubo golpe. En el mundo entero se habla del golpe en Venezuela, pero no, aquí no hubo golpe, según los golpistas. No hay quien salga a decir, “soy responsable de esto”. No hay. **Eso nos puede dar una idea a todos del grado de responsabilidad que anidan en su alma los golpistas, manipularon a medio mundo y ahora se han ido del país algunos y dejan embaucados a otros y se pierden y se quieren seguir yendo del país. La Justicia debe alcanzarlos dondequiera que estén.** Pero, en fin, ahí veíamos la explicación del doctor Olavarría, diciendo bueno lo que ustedes oyeron, que el día 10 lo fueron a buscar Brewer Carías, y este señor Daniel Romero y ¿quién es Daniel Romero que apareció leyendo el decreto del golpe? **Ya tenían el decreto hecho desde antes. Ya sabían lo que venía al día siguiente, un golpe montado en un laboratorio, la marcha, empujada por los medios.**²⁷ (Resaltados nuestros).

Por otra parte, el 31 de octubre de 2005, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos dirigió una carta

²⁷ Disponible en: <http://www.todochavez.gob.ve/todochavez/4100-alo-presidente-n-106>

al Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, manifestado su “preocupación por el proceso iniciado por la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela contra el doctor Allan Brewer-Carías por el delito imputado de conspiración para cambiar violentamente la Constitución”²⁸. En fecha 8 de diciembre del mismo año, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional dirigió al mismo Tribunal Supremo de Justicia una carta con similar propósito²⁹. En fechas 13 de diciembre de 2005 y 31 de enero de 2006, dichas cartas fueron respectivamente respondidas por el Tribunal Supremo, mediante sendas comunicaciones suscritas por los Magistrados Fernando Vegas Torrealba, Jesús Eduardo Cabrera Romero y Juan José Núñez Calderón, en las cuales se expresó lo siguiente:

[...] numerosos testimonios que son de conocimiento público señalan al doctor Allan Brewer-Carías como uno de los autores del decreto en alusión y entre ellos hay uno privilegiado, consistente en la narración de los hechos que hace el propio Pedro Carmona Estanga en su libro *Mi testimonio ante la Historia*. Editorial Aptun, Bogotá, 2004.

Con estas respuestas ante dos prestigiosas instituciones, **el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela tomó posición anticipada y adelantó su juicio**, haciendo suyos supuestos “testimonios públicos que son del conocimiento público” y, además, uno que califican como su-

²⁸ Firmada por los destacados especialistas en derechos humanos, Sra. Sonia Picado, Presidenta del Instituto y Sres. Rodolfo Stavenhagen y María Elena Martínez, Vicepresidentes.

²⁹ Firmada por los destacados constitucionalistas latinoamericanos: Néstor Pedro Sagües (Argentina), Rubén Hernández Valle (Costa Rica), Humberto Nogueira Alcalá (Chile) y Eloy Espinosa Saldaña Barrera (Perú)

puestamente “privilegiado” del Sr. Pedro Carmona Estanga, que supuestamente “señalan al abogado Allan Brewer Carías como uno de los autores del decreto en alusión”, lo cual además es falso, como al contrario resulta del mismo libro del Sr. Carmona y lo ha testimoniado el propio testigo “privilegiado”, Sr. Carmona. Esta posición de Magistrados del Tribunal Supremo no solamente demuestra la falsa apreciación sobre lo dicho por Carmona y la ofensa al debido proceso por parte del mismo Tribunal Supremo, sino que, dada la absoluta dependencia de las instancias inferiores del aparato judicial con respecto al mismo Tribunal Supremo, en la práctica significa el despojo al abogado Brewer Carías de los efectos de la presunción de inocencia, y de toda posibilidad de defenderse y tener un juicio justo puesto que la máxima instancia judicial del país lo presume culpable.

Por último, deben describirse los hechos conforme a los cuales la acción arbitraria del Estado contra de Allan Brewer Carías se ha extendido a la escena internacional a través de la actuación de embajadores venezolanos en el extranjero.

En fecha 11 de julio de 2006, con motivo de la invitación que el abogado Brewer Carías recibió para dictar una conferencia en la sede del Senado de la República Dominicana sobre temas de reforma constitucional, el Embajador de Venezuela, general Belisario Landis, dirigió una comunicación a la Dirección de la INTERPOL de la Policía Nacional de ese país solicitando que se “capturara” al abogado Brewer Carías con motivo de la decisión judicial de privación preventiva de libertad³⁰. Ade-

³⁰ Anexo N° 26: Comunicación del General Belisario Landis de fecha 11 de julio de 2006, en su carácter de Embajador de Venezuela en República Dominicana, a la Dirección de la INTERPOL de la Policía Na-

más, desarrolló una campaña de prensa, originando titulares como *Embajador Venezuela denuncia presencia de "conspirador"* en *RD* (Listín Diario 13 de julio de 2006, p. 1), que fueron reproducidos en diarios de la República Dominicana, de Venezuela y de otros países.

Por su lado, con motivo de la invitación formulada al Dr. Brewer Carías por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, para dictar una conferencia en el XXIV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, la Embajadora venezolana en Costa Rica, Sra. Nora Uribe Trujillo, dirigió una nota fechada el 29 de agosto de 2006 a la Presidenta del Instituto³¹ y otra igual al Gobierno de Costa Rica, en las cuales se refirió al Dr. Brewer Carías como alguien que *"según se conoce, participó como autor material e intelectual e instruyó para su corrección en la redacción del decreto mediante el cual se abolieron los poderes constituidos de la República Bolivariana de Venezuela"*; y que *"por eso huyó del país"*.

Es decir, el Embajador de Venezuela en República Dominicana se refirió públicamente al Dr. Brewer Carías como *"conspirador"*, que es el delito que se le imputa, sin pruebas ni condena judicial. Igualmente, la Embajadora de Venezuela en Costa Rica, lo señaló pública y privadamente como autor del decreto del 12 de abril, en idénticas circunstancias. Estos dos altos funcionarios del Estado han ignorado y violado de manera flagrante la presunción de inocencia de la víctima en el presente caso.

cional de República Dominicana, solicitando la captura del abogado Brewer Carías.

³¹ Anexo N° 27: Nota de la Embajadora de Venezuela en Costa Rica de fecha 29 de agosto de 2006, Sra. Nora Uribe Trujillo, a la Presidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

La actuación del embajador de Venezuela en República Dominicana en colaboración con la Fiscal provisoria Sexta, quien solicitó a INTERPOL su cooperación para la búsqueda y localización de Allan Brewer Carías, con miras a su detención preventiva y posible extradición, ameritan unos breves comentarios al respecto.

i. La persecución internacional del abogado Brewer Carías

A pesar de que las autoridades venezolanas solicitaron *directamente* a INTERPOL la aprehensión internacional del abogado Brewer Carías en contra del Estatuto de esa organización policial en fecha 12 de julio de 2007, sus abogados sólo tuvieron noticia formal de este requerimiento en agosto de 2007, que fue cuando se incorporó al expediente judicial del Juez de Control la nota Ref. OLA/34990-3/STA/36-E/EM/sm, de 27 de julio de 2007, dirigida por la Secretaría General y la Oficina de Asuntos Jurídicos de INTERPOL en Lyon, Francia, al Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas³².

INTERPOL consideró *prima facie* que el delito imputado al abogado Brewer Carías entraba en la categoría de “delitos políticos puros”, por lo que resolvió someter a estudio jurídico el requerimiento venezolano

³² Anexo N° 42: Nota Ref. OLA/34990-3/STA/36-E/EM/sm, de 27 de julio de 2007, dirigida por la Secretaría General y la Oficina de Asuntos Jurídicos de INTERPOL en Lyon al Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En dicha comunicación, INTERPOL expresa que *prima facie*, el delito imputado al Dr. Brewer Carías entra en la categoría de “delitos políticos puros”.

solicitando información complementaria a las autoridades judiciales venezolanas, acordando como medida cautelar la inserción de una advertencia en la información relativa al abogado Brewer Carías, indicándose que la solicitud estaba siendo objeto de un examen jurídico.

La Comisión de Control de INTERPOL, al no haber recibido las aclaraciones solicitadas de las autoridades venezolanas, recomendó que la información difundida sobre el abogado Brewer Carías por INTERPOL-Caracas **fuera retirada de la base de datos de INTERPOL**. A solicitud de la Oficina de Caracas se prorrogó la fase consultiva, insistiéndose en la solicitud de información con la advertencia de que, al cabo de un mes, sin que se recibiera respuesta la Secretaría General “estará obligada a destruir toda la información relativa al Sr. BREWER CARÍAS.”

A pesar de que el plazo de un mes transcurrió sin que se produjera respuesta alguna por parte del tribunal requerido, y de que INTERPOL (confiando en la buena fe en la seguridad de los servicios de correo en Venezuela) enviara al abogado del abogado Allan R. Brewer Carías en Caracas, Dr. León Henrique Cottín, una comunicación informándole que se había ordenado eliminar la información de los archivos y terminales de INTERPOL (correspondencia que, así como las subsiguientes, nunca llegaron a su destinatario, pues el correo nunca las entregó) el Juzgado de Control requerido produjo una decisión denominada por el juez como “*Aclaratoria*”, en la cual se consignó información falsa y hasta se pretendió cambiar -de oficio- la calificación del delito a fin de justificar la persecución internacional contra el abogado Brewer Carías.

La referida “*Aclaratoria*” ratificó que al abogado Brewer Carías se le había acusado de haber cometido el deli-

to de rebelión, bajo la modalidad de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, afirmando sin embargo que *“no puede atribuírsele los hechos imputados (sic) al ciudadano ALAN BREWER CARÍAS, el carácter de Delito Político, pues se perdería el sentido de este compromiso internacional”*. En esa misma decisión se llegó a sugerir que el abogado Brewer Carías había estado envuelto en un complot para asesinar al Presidente de la República (*“al parecer”* es el *“autor intelectual”* de un supuesto atentado frustrado contra el Presidente de la República). Los abogados de Brewer Carías apelaron y solicitaron que se anulara la llamada *Aclaratoria*. La apelación fue desestimada por decisión de la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 29 de octubre de 2007.

El cuadro de hostigamiento contra el abogado Brewer Carías no ha cesado, pues a pesar de que se ordenó la destrucción de la información referida a su persona transmitida a INTERPOL por las autoridades venezolanas, la nota referida a la solicitud de captura en varios países no se eliminó de los registros e migración.

II. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA COMUNICACIÓN

La Comunicación enviada a este honorable Comité de Derechos Humanos el 21 de diciembre de 2016 sobre el caso en cuestión, es admisible de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Protocolo Facultativo del PIDCP.

Tal como se señaló en la referida Comunicación, el presente caso es admisible en virtud de la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos consagrada en el referido artículo, conforme a la cual no se aplicará *“cuando la tramitación de los recursos se prolongue*

injustificadamente". Asimismo, la jurisprudencia ha entendido que los recursos que deben agotarse no son solo aquellos que estén disponibles, sino aquellos que sean efectivos³³.

Es el caso que el único recurso disponible e idóneo, que era el *recurso de nulidad* equivalente al amparo constitucional en materia penal y que en efecto se ejerció el 8 de noviembre del 2005, no fue efectivo en la medida en que **han transcurrido más de once (11) años sin que se quiera se haya iniciado su tramitación**, a pesar de ser un recurso que debía ser resuelto en un lapso de tres (3) días de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (ver ¶¶ 27-30 de la Comunicación). Además, se han ejercido al menos ocho (8) recursos distintos contra actuaciones procesales arbitrarias singulares (ver ¶34 de la Comunicación), haciendo un esfuerzo razonable por obtener justicia en el derecho interno; sin embargo, en un contexto en el que la falta de independencia judicial hace ilusoria la expectativa de éxito de cualquier recurso, la víctima se encuentra eximida de agotar los recursos internos.

Respecto a la procedencia de la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, debe indicarse que el hecho de que no hayan sido tramitados los recursos intentados y que no haya habido pronunciamiento

³³ CDH, Caso *Vicente y otros c. Colombia* párr 5.2 (1997) Cfr. Comité de Derechos Humanos, Caso *Coronel Navarro y otros c. Colombia* párr. 6.2 (2002); CDH, Caso *Karen Noelia Llanto y Huamán c. Perú* párr. 5.2 (2005) (Véase Comunicación N° 701/1996, Cesáreo Gómez Vázquez c. España; Dictamen del 20 de julio de 2000, párr.6.2.); CDH, Caso *Juan García Sánchez y Bienvenida González Clares c. España* párr. 6.3 (2006); CDH (2004) Observación General N° 31: la índole de la obligación general impuesta. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>

alguno sobre el recurso de nulidad incoado, la víctima no puede acceder a los recursos previstos en las etapas posteriores del proceso, contemplados en el ordenamiento jurídico interno. De manera que, al haberse demostrado que se ha impedido a la víctima ejercer su derecho a la defensa desde el inicio de la investigación a la luz de todas las irregularidades que quedaron plasmadas tanto en la Comunicación como en el presente escrito de información complementaria, sería contrario al PIDCP y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos obligar a la víctima a someterse a un proceso injusto y en privación de libertad, cuando aún antes de la audiencia preliminar se han hecho patentes las violaciones a los derechos a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, al debido proceso y a las garantías judiciales previstas en el artículo 14 del PIDCP.

El no aceptar que Allan Brewer Carías ya ha agotado el único recurso disponible en este caso, sin que el Estado lo haya tramitado, ni haya tampoco tramitado los otros recursos interpuestos, implicaría condenar a la víctima a afrontar un proceso penal en su contra ante jueces provisorios en el que ya se han materializado graves violaciones al debido proceso. Esa fue la posición de la Corte Interamericana al haber aceptado la excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado y no haber entrado a conocer del fondo³⁴ (marcado como Anexo "A" al presente escrito). Esa decisión produjo que los jueces Manuel Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor emitieran su voto conjunto

³⁴ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278: [whhttp:// www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf)

disidente en el que rechazan el argumento de la falta de agotamiento de los recursos internos. Con esto, procedemos a reiterar nuestro argumento planteado en la Comunicación, sobre la ausencia de duplicidad de procedimientos.

La regla consagrada en el artículo 5.2.a del Protocolo Facultativo, prohíbe al Comité conocer de un asunto que esté siendo examinado bajo otro procedimiento internacional. El mismo ha establecido que cuando el examen del caso por otro órgano de arreglo internacional no incluya suficiente consideración sobre los elementos del fondo, el Comité no está impedido de conocer la comunicación de conformidad con el artículo 5.2 (a)³⁵. Este es precisamente el supuesto en el que se enmarca el caso, toda vez que la Corte Interamericana emitió el 26 de mayo de 2014 su decisión sobre las excepciones preliminares y conforme a la cual decidió archivar el expediente sin haber nunca considerado ni decidido el fondo.

Por otra parte, la Comunicación se presentó menos de tres años después de la referida decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual no resulta aplicable el artículo 96 (c) del Reglamento del Comité conforme al cual se presume el abuso de derecho cuando la comunicación es presentada “3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”. (Ver ¶14 de la Comunicación).

De manera que, a la luz de la normativa que rige a este Comité, no existe ningún impedimento para que la Comunicación sea declarada admisible y el mismo pase a analizar el fondo del presente caso.

³⁵ CDH (18 de junio de 2013) *María Cruz Achabal Puertas vs. España*. Comunicación N° 1945/2010, párr. 7.3.

III. RATIFICACIÓN DEL PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho y las pruebas aportadas en la Comunicación y en este escrito de información complementaria, reiteramos nuestra solicitud al Comité que admita, tramite y decida la Comunicación en cuanto al fondo, declarando que los hechos denunciados, han causado violaciones a los derechos del abogado Allan Brewer Carías, en concreto, se solicita que:

1. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **dictamine que los hechos expuestos constituyen una violación de los artículos 14, 19, 26, 9 y 17 del Pacto, así como del artículo 2.3 por separado y en relación con aquellos, cometida por el Estado Parte** en perjuicio de la víctima: Allan Brewer Carías; y en consecuencia, le requiera al Estado venezolano que adopte las siguientes **medidas de reparación integral**:

2. En virtud de haber violado el derecho al debido proceso (art. 14, Pacto), el proceso penal debe dejarse sin efecto y el Estado tiene la obligación de **declarar la nulidad absoluta del proceso y su inmediato sobreseimiento**. En este sentido, el Estado deberá *dejar sin efecto* cualquier orden de detención preventiva que haya dictado en el proceso contra el abogado Allan Brewer Carías.

3. En virtud de que, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto le proporcione al abogado Allan Brewer Carías un **recurso efectivo ante jueces independientes e imparciales**.

4. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, determine que el Estado Parte tiene la obligación además de proporcionar **una reparación efectiva al abogado Allan Brewer Carías, incluida una indemnización compensatoria y de las costas procesales pagadas.**

5. El Comité determine que el Estado Parte tiene también la obligación de tomar disposiciones necesarias para evitar la repetición de las violaciones: **garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial** y para que **no se produzcan en lo sucesivo violaciones semejantes.**

6. El Comité le pida al Estado Parte que **publique** el dictamen que adopte en el presente caso el Comité, en el diario oficial y en dos diarios de mayor circulación nacional.

7. El Comité determine que desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité.

Por razones de carácter práctico exclusivamente, el presente escrito lleva únicamente la firma de la víctima y de los abogados Pedro Nikken, Héctor Faúndez y Carlos Ayala, con el pleno acuerdo de los demás representantes legales de la víctima, quienes así lo han autorizado.

El autor de la Comunicación y del presente escrito, y sus representantes agradecen al Comité la notificación de la recepción de este documento, así como dirigirle cualquier escrito, requerimiento o decisión a las siguientes personas y direcciones:

Torre América, PH-B
Av. Venezuela, Bello Monte
Caracas-Venezuela

Teléfono: +58-212-762-2651
pedro.nikken@gmail.com, grossman@wcl.american.edu,
doug.cassel@nd.edu, hfaundezledesma@gmail.com,
jmendez@wcl.american.edu y cayala@cjlegal.net

Allan Brewer Carías

Pedro Nikken

Héctor Faúndez

Carlos Ayala Corao

Con fecha 7 de junio de 2017, el Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante comunicación G/SO215.51 VEN (12) CE/CR/mbc 3003/2017, notificó al Profesor Carlos Ayala Corao que acusaba recibo de la comunicación antes transcrita de 21 de marzo de 2017 que habían consignado los representantes de Allan R. Brewer-Carías, informándole (i) que la misma quedaba registrada bajo el número 3003/2017; (ii) que una copia de la comunicación había sido transmitida al Estado "solicitando informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de admisibilidad y del fondo de la misma," (iii) que las informaciones y observaciones que se recibieran del Estado le serían transmitidos lo antes posible para que pudiera hacer comentarios al respecto.

Se informó adicionalmente que las decisiones finales que adoptase el Comité de Derechos Humanos se harían públicas.

TERCERA PARTE

SOLICITUD DEL ESTADO VENEZOLANO PARA QUE SE DECLARASE INADMISIBLE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALLAN BREWER CARÍAS (COMUNICACIÓN INDIVIDUAL No. 3003/2017)

7 de septiembre de 2017

En respuesta al traslado de la denuncia e información complementaria remitida al Estado por el Comité de Derechos Humanos, con fecha 7 de septiembre de 2017, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos internacionales presentó a la Secretaria de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Ginebra, Suiza, comunicación identificada II.2.S20.D.ONU.i, No. 0432, mediante la cual consignó “información proporcionada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, contentiva de la respuesta del Estado venezolano sobre la admisibilidad de la denuncia contenida en la comunicación individual presentada al Comité de Derechos Humanos por los representantes legales de Allan Brewer Carías” de fecha 7 de julio de 2017, la cual había sido registrada por dicho Comité con el No. 3003/2017.

El siguiente fue el texto del Informe anexo a dicha comunicación:

**OBSERVACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO
SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA
PRESENTADA POR EL SEÑOR ALLAN BREWER
CARÍAS ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS
(N° 3003/2016)**

1. El Secretario General de Naciones Unidas -Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- (OACNUDH), remitió comunicación relativa a la denuncia presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por la presunta violación a sus derechos humanos, supuestamente causados por el accionar del Estado venezolano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. En atención a la citada comunicación, la República Bolivariana de Venezuela presenta sus observaciones en relación con la admisibilidad de la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 97 párrafo 3 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

CAPÍTULO I

**DE LA INADMISIBILIDAD POR EL
SOMETIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE
OTRO PROCEDIMIENTO DE EXAMEN O
ARREGLO INTERNACIONAL**

3. El examen de admisibilidad es un proceso destinado a verificar si la comunicación y la denuncia satisfacen los requisitos previstos en el artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual:

Artículo 5. 1. El Comité examinar las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo. (Resaltado añadido)

4. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 5.2.a del Protocolo Facultativo, la regla es que el Comité no puede procesar comunicaciones cuando estas han sido sometidas a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5, En concordancia con la citada disposición del Protocolo Facultativo, el artículo 96 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos establece que para decidir sobre la admisibilidad el Comité deberá, entre otras cosas, constatar que “*el mismo asunto no esté siendo examinado ya en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.*”¹

6. En virtud de lo anterior y dada la naturaleza de los procedimientos de admisibilidad, una comunicación puede ser rechazada *in limine litis* por el Comité una vez constatado el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Protocolo Facultativo y en el artículo 96 del Reglamento del Comité, con lo cual este órgano no debe pronunciarse posteriormente sobre el Fondo.

7. En este marco, el Estado venezolano informa al Comité de Derechos Humanos que el presente caso ha sido ya sometido a otra instancia internacional con anterioridad a la interposición del presente escrito, siendo un asunto ya conocido y decidido por otro mecanismo internacional de protección de los derechos humanos.

8. En efecto, el 24 de enero de 2007 los representantes del señor Allan Brewer Carías presentaron una petición a la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los mismos hechos sometidos al conocien-

¹ Reglamento del Comité de Derechos Humanos. Artículo 96 literal e.

to del Comité de Derechos Humanos. La petición quedó identificada con el número 84/07. El 8 de septiembre de 2009 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad número 97/03.

9. El 3 de noviembre de 2011 la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 171/11 en el cual concluyó que el Estado *“e[ra] responsable de la violación de los derechos, contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Allan R. Brewer Carías”*. Asimismo, la concluyó que el Estado *“no e[ra] responsable por la violación del derecho contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana”*.

10. Posteriormente, el 7 de marzo de 2012 el caso fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego del trámite reglamentario, el 26 de mayo de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el caso Allan Randolph Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela.

11. De lo antes expuesto, se evidencia con claridad que la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 5.2.a del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 96.e del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, al haber sido previamente presentada y conocida por otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

12. Como se puede observar, los peticionarios pretenden que el Comité de Derechos Humanos se constituya en un mecanismo de alzada o revisión de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual vulnera lo previsto en el Protocolo Facultativo y el Reglamento del Comité.

CAPÍTULO II

DE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo estipulado en el artículo 96.f) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, es necesario que el denunciante haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, para que su denuncia sea admitida y considerada por el Comité.

14. Según los dictámenes de admisibilidad *A. P. A c. España*, *P. L c. Alemania*, *Riedl-Riedenstein c. Alemania* y *Marielle Boisvert c. Canadá*, es practica consolidada que el Comité debe tomar nota de los argumentos del Estado parte respecto de las condiciones de admisibilidad “según los cuales las comunicaciones deben ser declaradas inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos”.

15. En ese marco, el Estado venezolano informa al Comité de Derechos Humanos que el denunciante señor Allan Brewer Carías no ha agotado los recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno antes de acudir a este mecanismo de protección internacional.

16. En efecto, luego del inicio del proceso judicial, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país para afrontar el juicio que cursa en su contra. Como consecuencia de ello, el proceso judicial se encuentra suspendido y no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

17. Es importante destacar que **la falta de agotamiento (sic) de los recursos internos en el presente caso ya ha sido establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del 26 de mayo de 2014.**

18. Así, en la referida sentencia, la Corte Interamericana acogió la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, dado que *“considera que en el presente caso no fueron agotados los recursos idóneos y efectivos, y que no procedían las excepciones al requisito de previo agotamiento de dichos recursos.”*

19. Como evidencia de lo anterior, el Estado estima conveniente reproducir algunos extractos de dicha sentencia para ilustrar a este Comité sobre los motivos asumidos por la Corte Interamericana para declarar la falta de agotamiento de los recursos internos, sin perjuicio de que el Comité de Derechos Humanos proceda a analizar de manera exhaustiva la sentencia emanada de aquella instancia internacional de protección de los derechos humanos:

88. El caso sometido al Tribunal reviste características particulares dado que: i) el proceso se encuentra en etapa intermedia (infra párrs. 95 a 97), y ii) el principal obstáculo para que avance el proceso es la ausencia del señor Brewer Caras (infra párrs. a 143). En esa medida, el Tribunal considera que **en este caso en el cual todavía se encuentra pendiente la audiencia preliminar y una decisión al menos de primera instancia, no es posible entrar pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías judiciales, debido a que todavía no habría certeza sobre como continuaría el proceso y si muchos de los alegatos presentados podrían ser subsanados a nivel interno.**

89. En similar sentido, la Corte ha señalado que **las solicitudes interpuestas por la defensa como las solicitudes de nulidad por incumplimiento de formas y condiciones legales o la nulidad de una experticia ofrecida por el Ministerio Público tampoco podrían implicar que haya operado el agotamiento de los recursos internos.** En efecto, en el caso *Díaz Peña Vs. Venezuela*, el Tribunal concluyó, inter alia, que "el recurso adecuado a su respecto era la apelación de la sentencia que se dictase al término del proceso [,] sin perjuicio de la posibilidad de impugnación por excesiva duración del proceso.

(...)

96, Tomando en consideración lo anterior, en el presente caso, como se denota del recuento de las fases del procedimiento penal aplicable (supra parr. 95), el proceso en contra del señor Brewer Caras se encuentra todavía en la fase intermedia, por cuanto la audiencia preliminar no se ha llevado a cabo y no se ha dado, entonces, inicio al juicio oral, por lo que el Tribunal constata que el proceso penal se encuentra en una etapa temprana. Lo anterior conlleva que **no es posible analizar el impacto negativo que una decisión pueda tener si ocurre en etapas tempranas, cuando estas decisiones pueden ser subsanadas o corregidas por medio de los recursos o acciones que se estipulen en el ordenamiento interno.**

97. Debido a la etapa temprana en que se encuentra el proceso, fueron interpuestas por la defensa del señor Brewer Carías las diversas solicitudes de nulidad y de otro tipo mencionadas anteriormente (supra pár. 90). **Sin embargo, no se interpusieron los recursos que el Estado señaló como adecuados, a saber el recurso de apelación establecido en los artículos 451 a 158 del COPP, el recur-**

so de casación señalado en los artículos 459 a 469 del COPP , y el recurso de revisión indicado en los artículos 470 a 477 del COPP. En efecto, el Estado alegó sobre este punto la existencia de “[l]os recursos correspondientes a la fase intermedia establecida en el código orgánico procesal penal; asimismo, el agotamiento de la fase de juicio, de ser el caso, así como [la existencia de] recursos efectivos, [como] el de Apelación-de Autos, de Sentencias Definitivas, de Reconsideración, de Casación, [y] de Revisión”.

98. Quando un específico procedimiento cuenta con etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para remediar las alegadas irregularidades en el ámbito interno, sin perjuicio del análisis que pueda corresponder a las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. Precisamente al finalizar una etapa intermedia o durante el juicio puede llegar a declararse la existencia de dichas irregularidades y proceder a la anulación de todo lo actuado o la recomposición del proceso en lo pertinente. Lo anterior cobra mayor relevancia en el presente caso si se tiene en cuenta que las solicitudes de nulidad involucraban algunos de los alegatos que fueron presentados ante este Tribunal respecto a la presunta violación a la independencia e imparcialidad judicial, derecho a la defensa, controversias en torno a pruebas que habrían sido rechazadas, posibilidades de conainterrogar o estar presentes en ciertas declaraciones o modificaciones en las acusaciones, entre otras garantías judiciales. (Resaltado añadido)

20. De lo antes expuesto, se evidencia con claridad que la comunicación presentada a nombre del señor

Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 5.2.b del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 96.f) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, vista la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna disponibles en el Estado venezolano.

PETITORIO

21. En virtud de los elementos de hecho y de derecho previamente expuesto, la República Bolivariana de Venezuela solicita al Comité de Derechos Humanos lo siguiente;

a) Declare que la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 5.2.a de! Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 96.e del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, al haber sido previamente presentada y conocida por otro procedimiento de examen o arreglo Internacional.

b) Declare que la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 5.2.b del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 96.f) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, vista la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

c) Declare inadmisibile *in limine litis* la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

22. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Estado venezolano se reserva la posibilidad de presentar sus observaciones en relación con el fondo del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Comité.

CUARTA PARTE

RESPUESTA DE LOS REPRESENTANTES DE ALLAN R. BREWER-CARÍAS A LAS OBSERVACIONES DEL ESTADO SOBRE EL TEMA DE LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

15 de febrero de 2018

Una vez que las Observaciones del Estado sobre el tema de la admisibilidad de la petición fueron remitidas a los representantes de Allan R. Brewer-Carías, con fecha 15 de febrero de 2018, los mismos, profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Douglas Cassel, Héctor Faúndez, Juan Méndez y Carlos Ayala formularon su respuesta a lo planteado por el Estado.

El texto de la comunicación enviada fue el siguiente:

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos
Ginebra, Suiza.-

Ref: Comentarios a las Observaciones del Estado
Parte. Comunicación No. 3003/2017. Allan Brewer
Carías. c. República Bolivariana de Venezuela.

Quienes suscriben, **ALLAN BREWER CARÍAS**, venezolano, titular de la cédula de identidad No. V-1.861.982, asistido por Pedro Nikken de nacionalidad venezolana y

pasaporte No. 066468309, Claudio Grossman de nacionalidad chilena y pasaporte 4540211-8, Douglas Cassel de nacionalidad norteamericana y pasaporte No. 506370889, Héctor Faúndez de nacionalidad chilena y pasaporte No. P05334994, Juan Méndez de nacionalidad argentina y pasaporte No. AAA374585, y Carlos Ayala de nacionalidad venezolana y pasaporte No. 082761884, respetuosamente ocurrimos ante este Honorable Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, también e indistintamente, el “Comité” o el “CDH”), a los fines de dar respuesta a las **Observaciones del Estado venezolano relativas a la Comunicación Individual No. 3003/2017.**

En su *escrito de Observaciones*, el Estado venezolano se limita, erradamente, a denunciar la supuesta inadmisibilidad de la comunicación, alegando (i) el previo sometimiento del asunto ante otro procedimiento de examen o arreglo internacional, sosteniendo una interpretación equivocada del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, también e indistintamente, el “PIDCP” o el “Pacto”); y (ii) la presunta falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno antes de acudir a este mecanismo de protección internacional.

En ese sentido, a los efectos de responder a estas observaciones del Estado, se reafirmarán los argumentos presentados con relación a la admisibilidad de la Comunicación, organizados en las siguientes secciones: (i) de la presentación oportuna de la comunicación; (ii) de la ausencia de litispendencia; y (iii) del agotamiento de los recursos internos.

I. LA COMUNICACIÓN FUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE

Como se indicó originalmente en la Comunicación, del artículo 96, literal c) del Reglamento del Comité se desprende, que la presentación de una Comunicación luego del transcurso de tres (3) años después de la conclusión de otro procedimiento de arreglo internacional, “podría” constituir abuso del derecho.

La sentencia mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) declaró la inadmisibilidad del caso bajo análisis, fue emitida el 26 de mayo de 2014 y la Comunicación ante el Comité de Derechos Humanos fue presentada en fecha 26 de diciembre de 2016, es decir, cuando habrían transcurrido 2 años y 7 meses. Es decir, en todo caso la Comunicación fue presentada dentro del lapso de los 3 años que indica el Reglamento del Comité en el referido artículo. La Comunicación fue presentada en forma oportuna y por tal motivo es admisible.

II. EL ASUNTO NO ESTÁ SIENDO EXAMINADO POR OTRO PROCEDIMIENTO DE EXAMEN O ARREGLO INTERNACIONAL, ES DECIR, NO EXISTE LITISPENDENCIA

En el primer capítulo de su Escrito de Observaciones, el Estado venezolano se refiere a la supuesta inadmisibilidad de la Comunicación, alegando que “el Comité no puede procesar comunicaciones cuando estas han sido sometidas a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales”¹.

¹ *Escrito de Observaciones del Estado*, párr. 4.

Sin embargo, el Estado venezolano hace una interpretación incorrecta de la norma procedimental de este Comité de Derechos Humanos (Comité o CDH), razón por la que resulta indispensable insistir que ese no es el verdadero contenido del artículo 5.2.a del Protocolo Facultativo, conforme al sentido que reiteradamente le ha dado la jurisprudencia del Comité.

En efecto, este Comité reiterando su jurisprudencia anterior en el caso *Semey vs. España*, determinó en el caso *Rafael Rodríguez Castañeda vs. México* que la diferencia entre las expresiones, por virtud del idioma, referentes a la admisibilidad, debe resolverse conciliando los textos auténticos, habida cuenta del objeto y fin del tratado. En el sentido, la expresión en el texto español “ha sido sometido” debe interpretarse en forma armónica con todas las demás versiones oficiales auténticas, por lo que debe entenderse en el sentido de que “esté siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Así, el Comité considera que tal diferencia debe resolverse de acuerdo con el artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptando el sentido que mejor concilie los textos auténticos, habida cuenta del objeto y fin del tratado. En este sentido el Comité ha dispuesto que, la expresión “ha sido sometido” en el texto en español, debe interpretarse a la luz que “está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacional².

Más aún, la jurisprudencia del Comité se ha plasmado en el antes aludido artículo 96 (c) del Reglamento del

² CDH. Caso *Joseph Semey c. España*, Comunicación No. 986/2001 del 30 de julio de 2003, Doc. CCPR/C/78/D/986/2001; Caso *Rafael Rodríguez Castañeda c. México*, Comunicación No. 2202/2012, del 18 de julio de 2013, Doc. CCPR/C/108/D/2202/2012.

Comité, que explícitamente reconoce el derecho de la presunta víctima de introducir una comunicación “después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”, siempre que cumpla con los requisitos de oportunidad de dicha comunicación que dicho artículo estipula y regula.

Ahora bien, tal como fue informado al CDH en la Comunicación original, se reitera que, en efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión Interamericana”) en su informe No. 171/11, de fecha 3 de noviembre de 2011, concluyó su examen del asunto tras haber encontrado al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención Americana”) en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y no responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. Asimismo, desde el 26 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CorteIDH”) cesó en el conocimiento del caso luego de emitir su sentencia en el Caso Allan Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela, en la que, acogiendo –erradamente según reafirmaremos– la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, declaró “inadmisible” la demanda y ordenó “archivar el expediente”, **sin conocer del fondo del asunto**.

Vale recordar al respecto que, Venezuela no formuló reserva expresa alguna a la disposición contenida en el literal a) del segundo párrafo del artículo 5 del Protocolo Facultativo del PIDCP. Por lo cual, este Comité es competente para conocer y decidir el presente caso bajo el PIDCP, toda vez que ha sido su criterio admitir las Comunicaciones individuales que ya hayan sido revisadas (decididas) por otros órganos internacionales de protec-

ción en materia de derechos humanos, -como es el caso de los órganos interamericanos: la Comisión Interamericana y la CorteIDH.

Al respecto, en el caso *Pezoldova vs. República Checa*, el CDH observó que un reclamo similar al presentado por el autor en su comunicación había sido declarado inadmisibles por la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos y determinó que ello no constituía un obstáculo para la admisión de la comunicación bajo el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo del PIDCP³; toda vez que el referido asunto ya no estaba pendiente de examen ante otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales y que la República Checa no había formulado una reserva al respecto. Lo mismo ha sido reiterado en otros asuntos revisados por este Comité, entre otros, en el caso *Rafael Rodríguez Castañeda vs. México*, en el cual declaró su competencia para conocer un caso que había sido declarado inadmisibles por la Comisión Interamericana⁴.

Ahora, si bien el presente podría ser de los primeros en los cuales el CDH se pronunciaría respecto de casos ya decididos por la CorteIDH, el asunto ya ha sido aclarado desde 1979 por el propio Comité respecto a los tribunales internacionales de derechos humanos. El Comité en reiteradas oportunidades ha declarado la admisión de asuntos que previamente fueron decididos por el Tribu-

³ Jakob Th. Möller and Alfred de Zayas, *United Nations Human Rights Committee case law 1977-2008*, N. P. Engel Publisher (2009), p. 97 y 101.

⁴ CDH. Caso *María Cruz Achabal Puertas c. España*, Comunicación No. 1945/2010, párr. 7.3.; Caso *Joseph Semey c. España*, Comunicación No. 986/2001 del 30 de julio de 2003, Doc. CCPR/C/78/D/986/2001; Caso *Rafael Rodríguez Castañeda c. México*, Comunicación No. 2202/2012, del 18 de julio de 2013, Doc. CCPR/C/108/D/2202/2012.

nal Europeo de Derechos Humanos. Así, entre otros, en el caso *Joseph Semey vs. España* (Dictamen Comunicación No. 986/200 de fecha 14 de julio a 8 de agosto de 2003), este Comité determinó que a pesar de la presentación de “la demanda del Sr. Semey ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, debe entenderse, a efectos de su admisibilidad, que el caso “esté siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, por lo que si no continúa siendo examinado, porque ya fue decidido, “el Comité considera que el caso de Joseph Semey no está siendo examinado por el Tribunal Europeo”, y así declaró su admisión.

Aún más, la jurisprudencia del Comité también ha determinado, como en el caso *María Cruz Achabal Puertas vs. España* que, incluso cuando un Estado ha hecho una reserva de esta norma del Protocolo del PIDCP, cuando el examen del caso por otro órgano de arreglo internacional como es un tribunal internacional de derechos humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) no incluya suficiente consideración sobre los elementos del fondo, el Comité –aun ante una reserva expresa- no está impedido de conocer la comunicación de conformidad con el artículo 5.2 (a)⁵.

Dado que la presente causa o comunicación: (i) fue inadmitida por la Corte IDH en su etapa de admisibilidad incluso sin entrar al fondo; y (ii) no se encuentra actualmente sometida al examen de ningún otro proceso convencional en el Derecho internacional, la misma cumple con el requisito de admisibilidad establecido por este Comité conforme al PIDPC.

⁵ CDH. Caso *María Cruz Achabal Puertas c. España*. Comunicación No. 1945/2010 del 18 de junio de 2013, párr. 7.3.

De igual modo, como ha quedado claro y es aceptado por el Estado, siendo un hecho no controvertido, el asunto de Allan Brewer Carías vs. Venezuela “no está siendo examinado” ni por la Comisión Interamericana, la cual se pronunció mediante el informe No. 171/11; ni por la Corte IDH, ya que fue decidido (inadmisible) mediante la sentencia de fecha 26 de mayo de 2014, por lo cual, esta Comunicación es admisible.

En efecto, el Protocolo Facultativo del PIDCP (artículo 5.2 (a)) lo que no permite al CDH es admitir un caso únicamente si el mismo asunto está siendo examinado en ese momento ante otro procedimiento convencional de investigación o arreglo internacionales; pero no prohíbe su admisión con posterioridad, es decir, una vez que el mismo ha sido examinado por ese otro procedimiento internacional⁶. Ello significa que, si bien el Comité no puede admitir una comunicación si “el mismo asunto” está siendo examinado por otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales, sí podrá admitirla luego de que esa instancia haya completado su examen, a menos que, el Estado parte haya hecho una reserva expresa bajo el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo del PIDCP, la haya invocado y que el examen del fondo del asunto por el otro órgano internacional

⁶ El protocolo Facultativo fue adoptado al mismo tiempo en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, los cuales empiezan con lo siguiente: “*igualmente auténtico*”. Mientras los textos en chino, inglés, francés y ruso emplean la siguiente expresión, a los efectos de la exclusión de la competencia del Comité: *si el mismo asunto está siendo examinado por otro procedimiento o arreglo internacionales*, el texto en español emplea la expresión, al efecto de la exclusión de la competencia del Comité: *si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales*. La discrepancia, la cual deriva de un error editorial, vino a la luz cuando el Comité inició el trabajo para su Protocolo Facultativo en 1997. El mismo, decidió fiarse de las versiones de idioma corregidas, y no en el texto en español.

haya sido pleno o integral. Por lo cual, en caso de que un Estado parte no haya formulado dicha reserva (como es el caso de Venezuela), la regla general es que el CDH podrá admitir una comunicación incluso si el mismo asunto ha sido ya examinado y decidido por otro procedimiento convencional de protección internacional de los derechos humanos⁷, tal y como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el Estado, **en el presente caso, el CDH no está impedido de considerar la comunicación debido a que dicho asunto ya no está siendo considerado por otro órgano convencional de protección internacional de los derechos humanos y el Estado venezolano no hizo reservas al Protocolo Facultativo del Pacto. Por lo mismo, este CDH tiene la competencia para conocer, admitir y decidir el fondo del mismo.**

III. SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS POR EL RETARDO INJUSTIFICADO DEL PROCEDIMIENTO, ATRIBUIBLE AL ESTADO VENEZOLANO

Como se señaló en la Comunicación presentada el 21 de diciembre de 2016, la regla del agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 5 numeral 2 (b) del Protocolo Facultativo del PIDCP, dispone que el Comité no examinará las comunicaciones a menos que el individuo haya agotado los recursos de la jurisdicción interna.

⁷ Jakob Th. Möller and Alfred de Zayas, *United Nations Human Rights Committee case law 1977-2008*, N. P. Engel Publisher (2009), p. 97-98, ver nota de pie de página 187.

Sin embargo, el mismo artículo 5 indica que “no se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente”. Con relación al tipo de recursos que se deben agotar, en el caso Vicente y otros vs. Colombia, “el Comité recordó que los recursos de la jurisdicción interna no solamente debían estar disponibles, sino que debían ser efectivos”⁸. Incluso, cuando los sistemas jurídicos de los Estados Partes están dotados oficialmente de algún recurso adecuado, se pueden seguir produciendo violaciones a los derechos del Pacto y esto ser atribuible a que los recursos no funcionan con eficacia en la práctica⁹.

De hecho, la jurisprudencia del Comité citada por el propio Estado en su *Escrito de Observaciones* de forma incompleta, expresamente indica que los recursos internos deberán ser agotados “en la medida en que parezcan ser eficaces en el caso determinado y que estén, de hecho, a disposición del autor”¹⁰.

Ahora bien, es el caso que, a pesar de que la participación procesal del autor de la Comunicación ha sido activa, desde la fecha de los hechos que originan esta

⁸ CDH, Caso *Vicente y otros c. Colombia* párr. 5.2 (1997); Caso *Coronel Navarro y otros v. Colombia* párr. 6.2 (2002).

⁹ CDH (2004) Observación General No. 31: la índole de la obligación general impuesta. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>

¹⁰ CDH. Caso *Michel Bibaud c. Canadá*. Comunicación No. 1747/2008, del 12 de mayo de 2010, Doc. CCPR/C/98/D/1747/2008, párr. 7.3; Caso *A.P.A. c. España*. Comunicación No. 433/1990, del 28 de marzo de 1994, Doc. CCPR/C/50/D/433/1990; Caso *P.L v. Alemania*. Comunicación No. 1003/2001, del 6 de noviembre de 2003, Doc. CCPR/C/79/D/1003/2001, párr. 6.5; Caso *Riedl-Riedenstein c. Alemania*. Comunicación No. 1188/2003, del 11 de noviembre de 2004, Doc. CCPR/C/82/D/1188/2003, párr. 7.2.

Comunicación en fecha 4 de mayo del 2005, hasta la fecha **han transcurrido más de 12 años sin que se hayan garantizado las condiciones necesarias para continuar con el proceso** y, por ende, se ha hecho inviable continuar con la defensa sin que ello menoscabe los derechos fundamentales referidos a la tutela judicial efectiva de Allan Brewer Carías; ello por las razones que se describen a continuación:

1. En fecha 4 de mayo de 2005, los abogados de la defensa pidieron al juez provisorio que interviniera para corregir la irregular y arbitraria actuación de la Fiscal *provisoria* Sexta, Luisa Ortega Díaz, al denegar las anteriores diligencias probatorias, y restableciera el derecho a la defensa. El Tribunal de Control se limitó a decir que no era la oportunidad adecuada para hacer esos planteamientos, y omitió pronunciarse sobre violaciones de fondo denunciadas.

2. Los abogados de la defensa apelaron dicha decisión. En fecha 6 de julio de 2005, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones decidió dicha apelación, anulando el fallo del Juez provisorio de Control por razones formales, acogiendo los argumentos de la defensa, de modo que también ordenó que el Juez provisorio de Control decidiera nuevamente sobre las solicitudes que se le habían formulado en ese sentido. **No obstante, tal decisión** posteriormente fue burlada.

3. Sobre esta base, los abogados de la defensa introdujeron de nuevo un escrito en fecha 10 de agosto de 2005 ante el Tribunal 25 de Control refrescando las solicitudes que ordenó decidir la Corte de Apelaciones. El Juez *provisorio* de Control volvió a concluir que no podía inmiscuirse en la labor de investigación de la Fiscal *provisoria*.

4. La Fiscal *provisoria* consignó la acusación contra el abogado Brewer Carías cuando éste se encontraba cumpliendo compromisos académicos en Alemania, en fecha 21 de octubre de 2005, es decir, al día siguiente de la última decisión del Juez provisorio de Control, el cual nada había decidido desde el mes de julio de 2005, no obstante las ratificaciones posteriores de la defensa para proceder a decidir las, negándolas todas, justo el día antes de que el Ministerio Público introdujera la acusación.

5. La defensa nuevamente apeló la anterior decisión, en fecha 28 de octubre de 2005, lo cual no trajo consigo resultado alguno. La apelación fue denegada en fecha 1º de diciembre de 2005.

6. La acusación junto con la cual la Fiscal acusadora solicitó al Juez decretar la detención del abogado Brewer Carías, fue contestada en todas sus partes por sus abogados defensores, denunciándose la violación de sus garantías judiciales mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2005, en el cual se formuló ante el juez, como amparo penal, la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado a causa de dichas violaciones, sin resultado alguno.

7. El 26 de octubre de 2005, los abogados defensores solicitaron que se garantizara el derecho del abogado Brewer Carías a ser juzgado en libertad. Nunca se proveyó dicha solicitud y, el 15 de junio de 2006, se dispuso la privación judicial preventiva de libertad y se dictó orden de aprehensión en su contra.

8. La defensa introdujo una apelación contra la Aclaratoria con la que se pretendió dar respuesta a la solicitud de información de INTERPOL sobre el caso, al respecto, la Corte de Apelaciones de Caracas desestimó tal apelación por decisión de 29 de octubre de 2007.

9. Una vez formalizada la acusación, los abogados defensores solicitaron, el 8 de noviembre de 2005, ante el Juez penal, la nulidad de las actuaciones realizadas durante la etapa de investigación por violar derechos humanos al derecho a la defensa y al debido proceso de Allan Brewer Carías, el cual es un recurso de amparo constitucional en materia procesal penal, que debe ser resuelto de inmediato por el Juez. El amparo solicitado nunca fue decidido. Dicho recurso, que era el único disponible en esa etapa del proceso, fue debidamente agotado no habiendo existido ningún otro recurso disponible con posterioridad, en virtud de que la audiencia preliminar del caso nunca llegó a efectuarse.

Respecto de este último recurso (amparo penal), el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) del ordenamiento jurídico venezolano vigente para el momento, disponía que *la decisión de la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad debía dictarse dentro de los tres días siguientes y, hasta la fecha, no hay pronunciamiento del tribunal*, por lo que se han superado con creces los plazos que el propio Estado se impuso para la decisión de ese recurso, habiendo transcurrido a la fecha más de 12 años.

No existe en el ordenamiento jurídico venezolano (y menos aún en el derecho internacional) norma alguna que autorice al Juez a posponer indefinidamente la decisión sobre una denuncia de inconstitucionalidad por violación del debido proceso, la cual por su propia naturaleza debe resolverse de inmediato para que el proceso pueda continuar legítimamente. En efecto, el artículo 26 de la misma Constitución venezolana establece que el acceso a la justicia comprende el de *“obtener con prontitud la decisión correspondiente”*. Por esto, aun cuando el COPP no establece un lapso específico para resolver la nulidad

por inconstitucionalidad, resulta claramente aplicable el lapso de *tres días* prescrito por dicho Código para todas las actuaciones escritas en el proceso penal (COPP, art. 177). Siendo así, la omisión del juez penal en decidir la solicitud de nulidad absoluta o amparo en un lapso de tres días paraliza el proceso penal por culpa del propio juez, y contra la misma no existe recurso efectivo alguno.

Así las cosas, y aún sin haber decidido el recurso de nulidad interpuesto, accediendo a una solicitud de la Fiscalía, el Juez de Control ordenó el 15 de junio de 2006 la detención de la víctima y dictó orden de captura en su contra. Desde entonces, el Estado, y así lo alega en su *Escrito de Observaciones*¹¹, ha suspendido el proceso judicial y condicionado el ejercicio de cualquier actividad procesal o interposición de cualquier recurso por el abogado Brewer Carías, a su regreso al país y a la concreción de su detención preventiva.

Sin embargo, sostenemos que el Estado no puede imponerle a Brewer Carías, quien es perseguido por razones políticas, acusado de un delito político -como lo es el delito de rebelión-, que para eventualmente agotar los recursos que pudieran estar disponibles, si el proceso pudiera continuar, se someta a la persecución de que es objeto, incluida su detención arbitraria, y a mayores agravios y violaciones de derechos humanos que está denunciando e intenta evitar, por parte de tribunales que carecen de independencia e imparcialidad, someténdolo al escarnio público, y a tratos inhumanos y degradantes.

En este sentido, cabe subrayar que los recursos son efectivos sólo en la medida en que pueden subsanar o

¹¹ *Escrito de Observaciones de Estado*, párr. 16.

reparar la situación jurídica infringida, no agravarla, exponiendo a la víctima a una situación mucho más severa, obligándolo a renunciar al ejercicio de sus derechos como condición para poder agotar los otros recursos internos que eventualmente hubieran podido existir de haber continuado el proceso.

Por tanto, como se desprende de la narración anterior, en el procedimiento penal seguido en contra del abogado Brewer Carías se cometieron graves irregularidades relativas a la violación del derecho al debido proceso y a la defensa. A su vez, cada una de ellas fue recurrida en su momento, obteniendo siempre un resultado desfavorable, y **todos** los recursos disponibles fueron intentados, incluyendo la *solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado* (amparo penal), interpuesta el 8 de noviembre de 2005, siendo este el único recurso idóneo disponible al momento de formularse la acusación.

En resumen, **el Estado decidió demorar indefinidamente el trámite del caso y con ello lesionar el derecho al debido proceso y defensa del abogado Brewer Carías, excluyendo por completo los principios básicos de la tutela judicial efectiva.** En tal sentido, reiteramos que el Estado ha prolongado injustificadamente este proceso penal, impidiendo la tramitación oportuna del recurso efectivo para proteger los derechos de la víctima.

En el estado actual de las cosas, habiéndose configurado un *retardo injustificado* por parte del Estado venezolano en la resolución del recurso adecuado para el presente caso, la jurisprudencia de este Comité ha determinado que no es necesario el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, como en efecto solicitamos sea aplicado en el presente caso.

IV. REITERACIÓN DEL PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho presentados en la Comunicación enviada el 23 de diciembre del 2016, y en el presente escrito, se solicita nuevamente a este honorable Comité de Derechos Humanos del PIDCP que decida en cuanto al fondo esta Comunicación, declarando que los hechos denunciados han causado las violaciones a los derechos reconocidos en el PIDCP; en consecuencia, solicitamos al Comité que:

Actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **dictamine que: (i) la presente Comunicación es ADMISIBLE; y (ii) los hechos expuestos constituyen una violación de los artículos 14, 19, 26, 9 y 17 del Pacto, así como del artículo 2.3 por separado y en relación con aquellos, cometida por el Estado Parte en perjuicio de la víctima: Allan Brewer Carías; y en consecuencia, le requiera al Estado venezolano que adopte las siguientes medidas de reparación integral:**

1.1. En virtud de haber violado el derecho al debido proceso (art. 14, Pacto), el Estado tiene la obligación de **declarar la nulidad absoluta del proceso y su inmediato sobreseimiento**. En este sentido, el Estado deberá dejar sin efecto cualquier orden de detención preventiva que haya dictado en el proceso contra el abogado Allan Brewer Carías.

1.2. En virtud de que, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto le proporcione al abogado Allan Brewer Carías un **recurso efectivo ante jueces independientes e imparciales**.

1.3. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, determine que el Estado Parte tiene la obligación además de proporcionar **una reparación efectiva al abogado Allan Brewer Carías, incluida una indemnización compensatoria y de las costas procesales pagadas.**

1. Determine que el Estado Parte tiene también la obligación de tomar disposiciones necesarias para evitar la repetición de las violaciones: **garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial** y para que **no se produzcan en lo sucesivo violaciones semejantes.**

2. Pida al Estado Parte que publique el dictamen que adopte en el presente caso el Comité, en el diario oficial y en dos diarios de mayor circulación nacional.

3. Determine que desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité.

A los efectos de cualquier notificación de este Honorable Comité, señalo como dirección:

Torre América, PH-B
Av. Venezuela, Bello Monte
Caracas-Venezuela
Teléfono: +58-212-762-2651

pedro.nikken@gmail.com, grossman@wcl.american.edu,
doug.cassel@nd.edu, hfaundezledesma@gmail.com,
jmendez@wcl.american.edu y cayala@cjlegal.net

Justicia que solicitamos del Comité de Derechos Humanos, a los 15 días del mes de febrero de 2018

Allan Brewer Carías

Carlos Ayala Corao

Pedro Nikken

La anterior comunicación de los representantes de Allan R. Brewer-Carías, fue informada haber sido recibida por el Comité de Derechos Humanos mediante comunicación No. G.80 215.5 VEN (12) CEMMM.mg 3003.2017 de fecha 24 de abril de 2018, en la cual el Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, Ibrahim Salama, le informó a sus representantes: (i) que acusaba recibo de la comunicación consignada; y (ii) que copia de la misma sería transmitida al Estado para información.

Además, en la comunicación, el Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, informó a los representantes de Allan R. Brewer-Carías, la *decisión* del Comité, conforme a la regla 97, párrafo 3 de su reglamento de:

“examinar la admisibilidad de la comunicación conjuntamente con el fondo.”

Anunció, además, dicho funcionario que una vez que se recibieran las observaciones del Estado sobre el fondo de dicha comunicación, las mismas se harían llegar a los representantes de Allan R. Brewer-Carías, para que enviaran sus comentarios.

QUINTA PARTE

OBSERVACIONES DEL ESTADO FORMULADAS ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

17 junio 2020

En respuesta a las observaciones y comentarios antes mencionados formulados por los representantes de Allan R. Brewer-Carías, y como consecuencia de la decisión del Comité de resolver el tema de la admisibilidad de la denuncia conjuntamente con el fondo, el Estado venezolano presentó con fecha 17 de junio de 2020, a través de la Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, la comunicación II.2.S 20.D.ONU.1 N° 0129, que consignó un Informe con “información proporcionada por el Estado venezolano, contentiva de la contestación sobre el fondo de este asunto,” solicitando que fuera “sometida a la atención y consideración del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.”

En la comunicación se indicó, además, que:

“la República Bolivariana de Venezuela contradice y rechaza en todas y cada una de sus partes, las alegaciones del ciudadano Allan Brewer-Carías contenidas en la comunicación registrada ante el Comité de Derechos

Humanos de las naciones Unidas bajo el N° 3003/2017, lo cual hace en los términos expresados en el escrito que se anexa a la presente.”

El Informe anexo a la comunicación tiene el siguiente texto:

**OBSERVACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO
SOBRE EL FONDO DE LA DENUNCIA PRESENTADA
POR EL SEÑOR ALLAN BREWER CARÍAS
ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE
LAS NACIONES UNIDAS (N° 3003/2017)**

1. La República Bolivariana de Venezuela presenta sus observaciones en relación con el fondo de la comunicación presentada ante el Comité de Derechos Humanos a nombre del señor Allan Brewer Carías, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 99 párrafo 2 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

CAPÍTULO I

**RATIFICACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD POR
EL SOMETIMIENTO DEL ASUNTO ANTE OTRO
PROCEDIMIENTO DE EXAMEN O ARREGLO
INTERNACIONAL**

2. En comunicación identificada con el N° 0432, de fecha 07 de septiembre de 2017 la República Bolivariana de Venezuela presentó sus observaciones respecto a la admisibilidad de la presente causa. En tal sentido, se ratifica lo explanado en el documento *in commento*, con relación a la aplicación de lo establecido en el artículo 5 del

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual:

Artículo 5

(...) 2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales; (...).
(Resaltado propio)

3. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 5.2.a del Protocolo Facultativo, la regla es que el Comité no puede procesar comunicaciones cuando estas han sido sometidas a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

4. En concordancia con la citada disposición del Protocolo Facultativo, el artículo 96 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos establece que para decidir sobre la admisibilidad el Comité deberá, entre otras cosas, constatar que *“el mismo asunto no está siendo examinado ya en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.”*¹

5. En virtud de lo anterior y dada la naturaleza de los procedimientos de admisibilidad, una comunicación puede ser rechazada *in limine litis* por el Comité una vez constatado el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Protocolo Facultativo y en el artículo 96 del Reglamento del Comité.

6. En este marco, el Estado venezolano reitera al Comité de Derechos Humanos que el presente caso ha

¹ Reglamento del Comité de Derechos Humanos. Artículo 96 literal e.

sido ya sometido a otra instancia internacional con anterioridad, siendo un asunto ya conocido y decidido por otro mecanismo internacional de protección de los derechos humanos.

7. En efecto, el 24 de enero de 2007 los representantes del señor Allan Brewer Carías presentaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los mismos hechos sometidos al conocimiento del Comité de Derechos Humanos. La petición quedó identificada con el número 84/07. El 8 de septiembre de 2009 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad número 97/03.

8. El 3 de noviembre de 2011 la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 171/11 en el cual concluyó que el Estado

“e[ra] responsable de la violación de los derechos, contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Allan R. Brewer Carías”. Asimismo, la concluyó que el Estado “no e[ra] responsable por la violación del derecho contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana”.

9. Posteriormente, el 7 de marzo de 2012 el caso fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego del trámite reglamentario, el 26 de mayo de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el caso Allan Randolph Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela.

10. De lo antes expuesto, se evidencia con claridad que la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 5.2.a del

Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 96.e del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, al haber sido previamente presentada y conocida por otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

11. Como se puede observar, los peticionarios pretenden que el Comité de Derechos Humanos se constituya en un mecanismo de alzada o revisión de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual vulnera lo previsto en el Protocolo Facultativo y el Reglamento del Comité.

12. En atención a lo anteriormente expuesto, este órgano no debe pronunciarse sobre el Fondo de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 párrafo 2 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, el cual reza: "*El Comité no se pronunciará sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad señalados en el Protocolo Facultativo*".²

CAPÍTULO II

RATIFICACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

13. El Estado ratifica lo planteado en las observaciones presentadas sobre la admisibilidad de la presente causa, en las que se indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo

² Reglamento del Comité de Derechos Humanos. Artículo 100 numeral 2.

estipulado en el artículo 96.f) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, es necesario que el denunciante haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, para que su denuncia sea admitida y considerada por el Comité.

14. Según los dictámenes de admisibilidad A. P. A c. España, P. L c. Alemania, Riedl-Riedenstein c. Alemania y Marielle Boisvert c. Canadá, es práctica consolidada que el Comité debe tomar nota de los argumentos del Estado parte respecto de las condiciones de admisibilidad *“según las cuales las comunicaciones deben ser declaradas inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos”*.

15. En ese marco, el Estado venezolano informa al Comité de Derechos Humanos que el denunciante señor Allan Brewer Carías no ha agotado los recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno antes de acudir a este mecanismo de protección internacional.

16. En efecto, luego del inicio del proceso judicial, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país para afrontar el juicio que cursa en su contra. Como consecuencia de ello, el proceso judicial se encuentra suspendido y no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

17. Es importante destacar que la falta de agotamiento de los recursos internos en el presente caso va ha sido establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del 26 de mayo de 2014.

18. *Así, en la referida sentencia, la Corte Interamericana acogió la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, dado que “considera que en el*

presente caso no fueron agotados los recursos idóneos y efectivos, y que no procedían las excepciones al requisito de previo agotamiento de dichos recursos.”

19. Como evidencia de lo anterior, el Estado estima conveniente reproducir algunos extractos de dicha sentencia para ilustrar a este Comité sobre los motivos asumidos por la Corte Interamericana para declarar la falta de agotamiento de los recursos internos, sin perjuicio de que el Comité de Derechos Humanos proceda a analizar de manera exhaustiva la sentencia emanada de aquella instancia internacional de protección de los derechos humanos:

88. El caso sometido al Tribunal reviste características particulares dado que: i) el proceso se encuentra en etapa intermedia (infra párrs. 95 a 97), y ii) el principal obstáculo para que avance el proceso es la ausencia del señor Brewer Carías (infra párrs. 138 a 143). En esa medida, el Tribunal considera que (En este caso en el cual todavía si encuentra pendiente la audiencia preliminar y una decisión al menos de primera instancia, no es posible entrar a pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías judiciales, debido a que todavía no habría certeza sobre como continuaría el proceso y si muchos de los alegatos presentados podrían ser subsanados a nivel interno.

89. En similar sentido, la Corte ha señalado que las solicitudes interpuestas por la defensa como las solicitudes de nulidad por incumplimiento de formas y condiciones legales o la nulidad de una experticia ofrecida por el Ministerio Público tampoco podrían implicar que haya operado el agotamiento de los recursos internos. En efecto, en el caso Díaz Peña Vs. Venezuela, el Tribunal concluyó, *Ínter alia*, que “el recurso adecuado a su respecto

era la apelación de la sentencia que se dictase al término del proceso[,]sin perjuicio de la posibilidad de impugnación por excesiva duración del proceso.

(...)

96. Tomando en consideración lo anterior, en el presente caso, como se denota del recuento de las fases del procedimiento penal *aplicable* (supra párr. 95), el proceso en contra del señor Brewer Carías se encuentra todavía en la fase intermedia, por cuanto la audiencia preliminar no se ha llevado a cabo y no se ha dado, entonces, inicio al juicio oral, por lo que el Tribunal constata que el proceso penal se encuentra en una etapa temprana. Lo anterior conlleva que **no es posible analizar el impacto negativo que una decisión pueda tener si ocurre en etapas tempranas, cuando estas decisiones pueden ser subsanadas o corregidas por medio de los recursos o acciones que se estipulen en el ordenamiento interno.**

97. Debido a la etapa temprana en que se *encuentra* el proceso, fueron interpuestas por la defensa del señor Brewer Carías las diversas solicitudes de nulidad y de otro tipo mencionadas anteriormente (supra párr. 90). **Sin embargo, no se interpusieron los recursos que el Estado señaló como adecuados, a saber, el recurso de apelación establecido en los artículos 451 a 458 del COPP, el recurso de casación señalado en los artículos 459 a 469 del COPP, y el recurso de revisión indicado en los artículos 470 a 477 del COPP.** En efecto, el Estado alegó sobre este punto la existencia de “[l]os recursos correspondientes a la fase intermedia establecida en el código orgánico procesal penal; asimismo, el agotamiento de la fase de juicio, de ser el caso, así como [la existencia de] recursos efectivos, [como] el de Apelación de Autos, de Sentencias Definitivas, de Reconsideración, de Casación, [y] de Revisión”.

98. Cuando un específico procedimiento cuenta con etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para remediar las alegadas irregularidades en el ámbito interno, sin perjuicio del análisis que pueda corresponder a las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. Precisamente al finalizar una etapa intermedia o durante el juicio puede llegar a declararse la existencia de dichas irregularidades y proceder a la anulación de todo lo actuado o la recomposición del proceso en lo pertinente. Lo anterior cobra mayor relevancia en el presente caso si se tiene en cuenta que las solicitudes de nulidad involucraban algunos de los alegatos que fueron presentados ante este Tribunal respecto a la presunta violación a la independencia e imparcialidad judicial, derecho a la defensa, controversias en torno a pruebas que habrían sido rechazadas, posibilidades de conainterrogar o estar presentes en ciertas declaraciones o modificaciones en las acusaciones, entre otras garantías judiciales³ (Resaltado añadido)

20. De lo antes expuesto, se evidencia con claridad que la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 5.2.b del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 96.f) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, vista la falta

³ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf

de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna disponibles en el Estado venezolano.

CAPÍTULO III

DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DENUNCIADAS

21. En la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas denunciaron primeramente la violación del derecho humano al debido proceso, en lo que respecta a: a) Violación del derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial; b) Violación de la presunción de inocencia; c) Violación del derecho a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora; d) Violación del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa; y, e) Violación del derecho a un recurso efectivo. De igual manera, denunciaron la presunta vulneración de sus derechos a la libertad de expresión y al libre ejercicio de la profesión de abogado; igualdad y no discriminación; y, honra y reputación.

1. *Presuntas violaciones al Debido Proceso*

a) **Violación del derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial**

22. *En cuanto a la violación del derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, la representación del señor Brewer Carías indica en su comunicación: “[Los] jueces que conocieron el caso del abogado Brewer Carías eran todos provisorios o temporales, nombrados discrecionalmente y sin estabilidad alguna estaban sujetos a una remoción sin causa, ni procedimiento ni recursos judicial, con lo*

cual es evidente su falta de independencia “En el curso del proceso (...) la jueza provisoria Gómez Sosa decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos (...) apelaron de esa medida y la Sala (...) la revocó por considerar que no habla sido suficientemente motivada (...). De inmediato, (...) la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia suspendió de sus cargos a los dos jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza provisoria (...) autora de la decisión (...). La jueza temporal (...), suspendida, fue sustituida por el juez temporal Manuel Bognanno (...) en [una] incidencia el juez temporal Bognanno pidió a la Fiscal Sexta que remitiera el expediente, y ésta, (...) lo increpó solicitándole una explicación del por qué de pedía el expediente. Ante esta situación, el juez (...) oficio al Fiscal Superior para ponerlo en conocimiento de la irregularidad (...) a los pocos días el juez temporal Bognanno fue suspendido de su cargo.”

23. La representación del señor Brewer Carías se limita a describir acontecimientos ocurridos en el transcurso del proceso judicial sin precisar las condiciones de modo, lugar y tiempo en que se vulneró su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial. En ese sentido, no indica la instancia judicial que le negó el derecho a ser oído, ni en qué fase del proceso ocurrió la vulneración. De igual manera, el Estado reitera que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido por cuanto luego del inicio del proceso, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto, no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

24. En ese orden de ideas, tal como se indicó en capítulos precedentes, el 26 de mayo de 2014 la Corte Inter-

americana de Derechos Humanos emitió sentencia en el caso Allan Randolph Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela, donde se pronunció en torno a los hechos narrados sobre la provisionalidad de los jueces que han conocido la causa, en los siguientes términos:

109. En efecto, la Corte resalta *que* el señor Brewer Carías ha sido acusado en un proceso en el que se encontraban imputadas otras personas que supuestamente participaron en los hechos de abril de 2002. La suspensión de la jueza de control y de dos miembros de la Sala que declaró la nulidad de la prohibición de salida del país de algunos imputados en el proceso se relacionaba con una alegada irregularidad en decisiones relacionadas con otros imputados entre quienes no se encontraba el señor Brewer (supra párr. 50), quien para ese momento no había sido imputado.

110. Por otra parte, si bien se mencionó en el informe de *admisibilidad* que fue dejado sin efecto el cargo del juez de control, Manuel Bognanno, como consecuencia de alegadas irregularidades que habría cometido la Fiscal Sexta, la Corte constata que la controversia ocurrida el 27 de junio de 2005 entre la Fiscal Sexta y el juez Bognanno se relacionaba con una solicitud de la defensa de otro imputado en el proceso, es decir, un imputado distinto al señor Brewer (supra párr. 56). De manera que, aún en forma *prima facie*, no es posible establecer relaciones de causalidad directas entre la decisión de dejar sin efecto la designación del juez Bognanno el 29 de junio de 2005 (supra párr. 56), y una actuación realizada por el juez “relativa a la situación de la presunta víctima”, tal como fue mencionado en el *informe* de admisibilidad.

111. (...), la Corte reitera que el momento procesal en el que se encuentra el presente caso (supra párr. 96 a 98) impide una conclusión *prima facie* *respecto* al impacto de la provisionalidad en la garantía de independencia judicial en orden a establecer como procedente una excepción al agotamiento de los recursos internos basada en el artículo 46.2.b de la Convención. Lo anterior debido a que no hay al menos una decisión de primera instancia mediante la cual se pueda llegar a valorar el impacto real que la provisionalidad de los jueces hubiera podido tener en el proceso, aspecto que constituye una diferencia importante con casos previos de la Corte sobre esta temática en Venezuela. En efecto, en dichos casos se había alcanzado, por lo menos, una decisión de primera instancia y, en algunos de ellos, decisiones sobre los recursos de impugnación. Además, las víctimas en dichos casos habían sido los jueces removidos, contrario al presente caso en que la presunta víctima es la persona acusada.

b) Violación de la presunción de inocencia

25. *En la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías, se denuncia la violación de la presunción de inocencia indicando que la acusación penal contra el señor Brewer Carías se fundamentó en “crónicas de prensa no confirmadas” con motivo de la invitación que el abogado Brewer Carías recibió para dictar una conferencia en la sede del Senado de la República Dominicana (...), el Embajador de Venezuela (...) dirigió una comunicación a la Dirección de la INTERPOL (...) solicitando que se ‘capturara’ al profesor Brewer Carías, (...) “con motivo de la decisión judicial de privación preventiva de libertad” “con motivo de la invitación formulada al abogado Brewer Carías por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, para dictar una conferencia (...) la Embajadora venezolana en Costa Rica (...) dirigió una nota (...) a la Presidenta del Instituto y otra igual al Gobierno de Costa Rica, en las cuales se refirió al abogado*

Brewer Carías como alguien que 'según se conoce, participó como autor material e intelectual e instruyó para su corrección en la redacción en la redacción en la redacción del decreto mediante el cual se abolieron los poderes constituidos de la República Bolivariana de Venezuela'". *(Subrayado propio)*.

26. La representación del señor Brewer Carías realizó una narración de acontecimientos fuera del proceso judicial que a su decir constituyen vulneraciones a la presunción de inocencia, sin determinar la instancia judicial que a su decir violentó la presunción de inocencia a su favor, ni cómo se configuró dicha vulneración. Particularmente, los representantes del señor Brewer Carías se limitan a reproducir comunicaciones suscritas por funcionarios diplomáticos de la República Bolivariana de Venezuela que no fueron partes en el proceso judicial seguido en su contra en el marco de actividades que nada tenían que ver con el proceso penal, cuyo contenido no se presentó como elemento para la imputación que formulara el Ministerio Público, y reconociendo expresamente que la comunicación dirigida por el Embajador de Venezuela en la República Dominicana se realizó en virtud de una orden de aprehensión en su contra dictada por el tribunal que conocía su causa.

27. De igual manera, denuncia la violación del principio de presunción de inocencia a pesar de que aún no existe sentencia judicial que establezca su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, pues la fase de juicio no ha podido iniciarse dado que el acusado, señor Brewer Carías, se encuentra evadido de la justicia.

28. En ese orden de ideas, el Estado reitera que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que luego del inicio del proceso, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio

de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país. Por tanto, no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

c) Violación del derecho a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora.

29. Denuncia la representación del señor Brewer Carías la presunta vulneración del derecho a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora destacando una cronología de diligencias para promover testigos en el marco de la investigación adelantada por el Ministerio Público, es decir, testigos promovidos fuera de la sede judicial, y cuya admisión fue negada por la Fiscal encargada del caso, -no por el juez que conocía la causa sino por el Fiscal, por cuanto el proceso se encontraba en fase preparatoria cuando se promovieron dichos testigos-, siendo la fase de juicio la etapa procesal idónea para presentar y evacuar pruebas en el proceso penal, así como para recurrir de la inadmisión de alguna prueba.

30. De igual manera hacen mención a la declaración de diversos testigos en la sede del Despacho Fiscal que llevaba la causa donde no estuvo presente la representación judicial del señor Brewer Carías. Dicha testimonial no ha sido ratificada en la audiencia de juicio a los fines de ser controlada, por cuanto el proceso se encuentra suspendido visto que luego de la imputación, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, impidiendo que se celebre la audiencia preliminar y mucho menos la de juicio, fase idónea para ejercer la defensa y el control de la prueba.

31. En atención a lo anterior, se reitera que la ausencia del señor Brewer Carías en el proceso penal por en-

contrarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela ha privado al sistema de justicia de la posibilidad de resolver los cuestionamientos formulados por su defensa)

d) Violación del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa

32. La representación del señor Brewer Carías manifestó la vulneración del derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, indicando que "(...) el abogado Brewer Carías y sus abogados defensores no pudieron obtener copia de ninguna de las actuaciones. Sólo se les permitió transcribir a mano las distintas piezas del expediente, (...). Esta negativa a expedir copias constituye una obstaculización a la defensa sin justificación razonable

"(...) en el acto de imputación la Fiscal previsorora utilizó como supuestos elementos de convicción en contra del abogado Brewer, una serie de videos que, según la opinión fiscal, contenían declaraciones de periodistas y entrevistados que lo inculcaban. A los fines de verificar la veracidad o falsedad del contenido (...) solicitó en diversas oportunidades la exhibición de los videos correspondientes, y sólo le fue mostrado el contenido de algunos de ellos "(■■■) la obstrucciones al acceso a copias del expediente y al acervo probatorio, imposibilitaron la preparación de la defensa del abogado Brewer Carías.

33. Al respecto, se observa que en la denuncia se indica que existió negación en el acceso al expediente de la causa, no obstante, la representación del señor Brewer Carías reconoció que se le permitió la revisión de todas las piezas del expediente y con el tiempo suficiente para realizar la transcripción manual de los documentos que contenían el mencionado expediente, que según sus propios dichos "sumaron miles de páginas en XXVII piezas",

por lo que se desprende que su defensa contó con el tiempo suficiente para revisar todas las piezas del expediente y realizar la transcripción de los documentos relevantes para su defensa. El hecho que la Fiscalía no suministrara copias de los documentos no constituye una vulneración de sus derechos, por cuanto si bien no proporcionó el fotostato requerido, si permitió su revisión durante todo el tiempo que tuviera a bien la defensa del señor Brewer Carías.

34. En cuanto al acceso a uno de los elementos probatorios empleados por el Ministerio Público para la imputación, es necesario recordar que el proceso se encuentra en fase preliminar, donde no se ha celebrado la audiencia preliminar que podría dar lugar a la fase de juicio, momento procesal idóneo para hacer control y contradicción de las pruebas aportadas por las partes e incluso ejercer las acciones recursivas contra decisiones que le afecten sus derechos e intereses.

35. En ese orden de ideas, es menester reiterar que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que luego del inicio del proceso, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto, no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

e) Violación del derecho a un recurso efectivo

36. *La representación del señor Brewer Carías denunció la presunta vulneración del derecho a un recurso efectivo indicando que "(...) los abogados del abogado Brewer Carías acudieron ante el Juez provisorio Vigésimo Quinto de Control, pidiendo que interviniera para corregir la irregular y arbitraria actuación del Ministerio Público (...). El Tribunal*

de Control [*se limitó*] a decir que no era la oportunidad adecuada para hacer esos planteamientos. Los abogados del abogado Brewer Carías apelaron de dicha decisión. (...) la Corte de Apelaciones decidió dicha apelación anulando el fallo del Juez Provisorio de Control por razones formales (falta de notificación a la Fiscalía); pero, en cuanto al fondo, (...) también ordenó que Juez provisorio de Control decidiera nuevamente sobre las solicitudes que le habían formulado en ese sentido." "(...) el Juez provisorio de Control volvió a decidir (...) de lo cual los abogados defensores apelaron en fecha 28 de octubre de 2005, siendo denegada la apelación en fecha 1 ° de diciembre de 2005."

37. Indica la representación del señor Brewer Carías que la actuación judicial le dejó en un estado de indefensión, sin embargo, narra detalladamente todas las oportunidades que acudió al Tribunal competente a los fines de ejercer su defensa, así como las decisiones que a tal efecto dictó el Tribunal encargado de la causa y los correspondientes recursos de apelación ejercidos y debidamente resueltos por el Tribunal de alzada. En ese sentido, se hace evidente que el señor Brewer Carías tuvo completo acceso al Tribunal que conocía su causa a los fines de ejercer las peticiones que tuviera a bien formular, así como a los recursos contra las decisiones judiciales.

38. Cabe destacar, que las acciones ejercidas por la representación del señor Brewer Carías antes comentadas, no agotan en absoluto los recursos que establece la legislación penal y con que cuenta el señor Brewer Carías a los fines de atacar las decisiones judiciales que resulten perjudiciales para sus derechos e intereses, por cuanto los recursos de apelación ejercidos se hicieron en una etapa temprana del proceso (investigación), quedando pendiente la fase preliminar y eventualmente, de juicio.

39. En ese orden de ideas, el Estado ratifica que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que luego de su inicio, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto, no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

2. Presunta violación del derecho a la libertad de expresión y libre ejercicio de la profesión de abogado.

40. La representación del señor Brewer Carías indica que el proceso penal en su contra se inició producto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, al manifestar su opinión respecto al Decreto del 12 de abril de 2002 cuando fue consultado al respecto. De igual manera, establece que se vulnera su derecho al libre ejercicio de la profesión de abogado por medio de la limitación de su derecho a la libre circulación, con ocasión a la orden de aprehensión que pesa en su contra, lo que le impide desplazarse por el territorio nacional, lo que restringe la posibilidad de ejercer su profesión libremente.

41. El inicio de la investigación penal contra el señor Brewer Carías y su imputación por parte del Ministerio Público obedecen a elementos que permitieron presumir al órgano titular de la acción penal la comisión de un delito. En ese sentido, la representación judicial del señor Brewer Carías tuvo acceso en todo momento a las actas de la investigación adelantada por el Ministerio Público, tuvo la posibilidad de realizar solicitudes ante el Despacho Fiscal y de acudir al Juez de Control a los fines de ejercer su defensa en esa fase del proceso, tal como lo reconocen en su comunicación presentada ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

42. No obstante, tal como se ha indicado previamente, dada la ausencia del señor Brewer Carías del territorio nacional, el proceso penal en su contra se encuentra suspendido en la fase preliminar, por lo que no se ha llegado a fase procesal donde el señor Brewer Carías tiene la oportunidad de debatir acerca de las afirmaciones presentadas por el Ministerio Público, presentar, controlar y evacuar pruebas, así como ejercer todas las acciones para su mejor defensa, incluido los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones judiciales que le afecten sus derechos e intereses.

43. En efecto, el Estado reitera que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que luego de su inicio, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto, no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

3. Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

44. En su comunicación los representantes del señor Brewer Carías denunciaron la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación basado en la reiteración de la supuesta imposibilidad de interrogar testigos ni presentar pruebas, cuestión que ya fue desarrollada en capítulos precedentes. De igual manera indica que se vulneró su derecho a la igualdad por cuanto *“solo han sido imputados y acusados civiles (...) no hay militares procesados (...)”*. Finalmente destaca, que se violó su derecho a la no discriminación por la denegación de la aplicación de la Ley de Amnistía a su caso.

45. Sobre este punto, se destaca que la responsabilidad penal es personal de conformidad con el principio

de imputabilidad o imputación personal, por lo que la imposición de una pena por la comisión de un delito únicamente abarca a la persona cuya autoría o participación quede demostrada en el marco de un proceso penal con las debidas garantías. En Venezuela, el proceso penal obedece al sistema acusatorio, donde se garantiza al investigado y/o imputado todos los principios de debido proceso a lo largo de las fases del proceso. En virtud de lo anterior, cualquier persona investigada o acusada por un delito tiene derecho entre otros, a la defensa, lo que incluye el empleo de todos los medios probatorios lícitos para ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

46. Por otro lado, ser objeto de una investigación penal o de la imputación por la comisión de algún delito no puede considerarse como una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, lo contrario sería afirmar que todas las personas que alguna vez han sido investigadas o condenadas penalmente son discriminadas por haber sido objeto de un proceso penal con ocasión a la comisión de un delito.

47. En ese orden de ideas, vale destacar que cuando el órgano titular de la acción penal tiene conocimiento de la perpetración de un delito, dispone inmediatamente la práctica de diligencias a los fines de investigar y constatar la comisión de dicho delito⁴ iniciándose así la primera fase del proceso penal (preparatoria), que bien puede terminar en una acusación, sobreseimiento o archivo fiscal. En el caso del señor Brewer Carías, fue formalmente imputado por el representante del Ministerio Público ante un tribunal penal competente, por la presunta comisión -a título personal- de un delito previsto y sancio-

⁴ Artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal.

nado por la legislación penal vigente, de lo cual tuvo los medios y la oportunidad de defenderse.

48. Como corolario a lo anterior, es menester reiterar que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que luego de su inicio, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto, no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

49. Adicionalmente, mediante Decreto Ley N° 5.790, de fecha 31 de diciembre de 2007, el Presidente de la República dictó Ley Especial de Amnistía⁵ “a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penal, (...)” (Resaltado propio). Los representantes del señor Brewer Carías solicitaron ante el Tribunal que conocía su causa la aplicación de la mencionada ley, en virtud que la comisión de los delitos que se le imputaron al señor Brewer Carías, encontraban su conmutación en la ley *in commento*.

50. La aplicación de la Ley Especial de Amnistía le fue denegada al señor Brewer Carías mediante decisión de fecha 20 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control. Dicha decisión fue ratificada por la Corte de Apelaciones en Sala Quinta, mediante sentencia de fecha 03 de abril de 2008. La motivación del Tribunal y más

⁵ Decreto N° 5.790 mediante el cual se dicta la Ley Especial de Amnistía, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.870 de fecha 31 de diciembre de 2008.

tarde de la alzada para negar la solicitud se centró en que el señor Brewer Carías no se reunía los extremos legales previstos en la norma para ser objeto del beneficio de la ley de amnistía, ello así, porque la ley *in commento* es clara al señalar que es “a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho” siendo que a la fecha en que se dictó el Decreto Ley, el señor Brewer Carías ya había salido del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, dejando en suspenso el proceso penal en su contra en fase preliminar, por lo que evidentemente no enfrentó el proceso penal en su contra y no se encontraba a derecho, siendo condición *sine qua non* para resultar favorecido con la Ley Especial de Amnistía, tal como lo fueron los imputados por la misma causa que si se encontraban en el país y se habían enfrentado al proceso penal.

51. La representación del señor Brewer Carías pretendió que fuera favorecido con la aplicación de una ley para cual no reunía los requisitos establecidos, tratando de equipararse con un grupo de imputados que no se encontraban en la misma situación jurídica que éste, por cuanto los segundos sí se encontraban a derecho en el territorio de la República, intentando subvertir el derecho de igualdad ante la ley de aquellos que se enfrentaron a un proceso penal en su contra y no se ausentaron voluntariamente del país, negándose a comparecer a su proceso.

52. En todo caso, es menester reiterar que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que, desde el 29 de septiembre de 2005, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, impidiendo la continuación del proceso penal en su contra.

4. Violación al derecho a la honra y reputación.

53. *Indica la representación del señor Brewer Carías que se vulneró su derecho a la honra y reputación por cuanto "(...)/as afirmaciones de autoridades estatales venezolanas señalan supra (...), así como la orden de captura de la INTERPOL emitida como consecuencia de una solicitud abiertamente infundada del Estado venezolano por un 'delito político puro' (...) constituyen violaciones a la honra y dignidad de la víctima, el abogado Brewer Carías, y demuestran que la investigación en su conjunto constituye en sí misma una violación a este derecho."*

54. La afirmación realizada por los representantes del señor Brewer Carías respecto a la vulneración de su derecho a la honra y reputación resultan tan escuetas que el Estado venezolano se limitará a reiterar en este punto que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido por cuanto luego de su inicio, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

PETITORIO

En virtud de los elementos de hecho y de derecho previamente expuestos, la República Bolivariana de Venezuela solicita al Comité de Derechos Humanos lo siguiente:

a) Declare que la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el ar-

título 5.2.a del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 96.e del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, al haber sido previamente presentada y conocida por otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

b) Declare que la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 5.2.b del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 96.f) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, vista la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

c) Declare inadmisibile *in limine litis* la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

d) Declare que no existe violación de los derechos al debido proceso, libertad de expresión; igualdad y no discriminación; y, honra y reputación, alegados en la comunicación presentada a nombre del señor Allan Brewer Carías ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Las anteriores Observaciones del Estado sobre el fondo de la comunicación 3003.2017 contentiva de la denuncia formulada por los representantes de Allan R. Brewer-Carías en diciembre de 2017, fueron consignadas por representantes del Estado ante el Comité de Derechos Humanos con fecha 17 de junio de 2020, y las mismas fueron enviadas a los representantes de Allan R. Brewer-Carías mediante comunicación G/SO 215/51 VEN (12) MT/VI.ms 3003/2017 de 23 de junio de 2020, a los efectos de que pudieran enviar Comentarios a más

tardar el 23 de octubre de 2020 por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en Ginebra.

Se indicó que con motivo de la crisis derivada de la pandemia del Covid-19, se había otorgado un lazo adicional de dos meses para la presentación de los comentarios.

SEXTA PARTE

COMENTARIOS A OBSERVACIONES DE FONDO DEL ESTADO

Agosto 2020

Los representantes de Allan R. Brewer Carías, Profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Carlos Ayala, Héctor Faúndez y Douglas Cassel, presentaron en agosto de 2020 ante el mismo Comité de derechos Humanos de la ONU, sus Comentarios sobre el Fondo con respecto de las antes transcritas Observaciones del Estado, con el siguiente texto:

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos
Ginebra, Suiza. -

Ref.: *Comentarios a las Observaciones sobre el fondo del Estado Parte. Comunicación No. 3003/2017. Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela.*

Quienes suscriben, **ALLAN BREWER CARÍAS**, venezolano, titular de la cédula de identidad No. V-1.861.982, asistido por Pedro Nikken de nacionalidad venezolana y pasaporte No. 066468309, **Claudio Grossman** de nacionalidad chilena y pasaporte 4540211-8, **Juan Méndez** de nacionalidad argentina y pasaporte No. AAA374585,

Carlos Ayala de nacionalidad venezolana y pasaporte No. 082761884, **Héctor Faúndez** de nacionalidad chilena y pasaporte No. P05334994 y **Douglas Cassel** de nacionalidad norteamericana y pasaporte No. 506370889, respetuosamente ocurrimos ante este Honorable Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, también e indistintamente, el “Comité” o el “CDH”), a los fines de presentar nuestros Comentarios a las Observaciones sobre el fondo realizadas por el Estado venezolano, relativas a la Comunicación Individual No. 3003/2017: Allan Brewer Carías c. República Bolivariana de Venezuela.

*

Observación Previa

Mediante correo electrónico y carta que nos fue remitida por la “Petitions and Inquires Section” de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de fecha 23 de junio de 2020, se nos comunicó el texto de la Nota de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 17 de junio de 2020 y un Anexo contentivo de “información proporcionada por el Estado venezolano contentiva de la contestación sobre el fondo de este asunto”, relativo a la Comunicación presentada en 2017 ante el Comité de Derechos Humanos por el abogado y profesor Allan Brewer Carías y sus abogados, contra dicho Estado.

Debemos observar, en primer lugar, la *falta de certeza de la Nota diplomática del Estado y su anexo*. La Nota de la Misión Permanente de Venezuela, no identifica quién la suscribe y sólo contiene una firma ilegible; y, el Anexo contentivo de la supuestas Observaciones de fondo, no tiene autor alguno, ya que no se identifica el funcionario responsable ni quien las suscribe, ni contiene firma alguna, ni fecha. Se trata por tanto de documentos

aparentemente apócrifos, sin autoría ni certeza alguna, a los cuales no se les debe dar valor jurídico en cuanto a su contenido en el presente procedimiento. En todo caso, procederemos a hacer nuestros Comentarios a ese documento, sin que con ello convalidemos los errores de forma y de fondo que lo invalidan.

En segundo lugar, queremos destacar la **ausencia de colaboración de buena fe del Estado venezolano con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el presente caso**, conforme a las obligaciones asumidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP” o “Pacto”) y su Protocolo Facultativo. En ese sentido, habiéndose acogido el Estado en este caso al procedimiento en dos fases, pasó inicialmente únicamente a responder a los aspectos de admisibilidad; y oportunamente, esta representación del abogado y profesor Allan Brewer Carías, presentó sus Comentarios ante la Secretaría del Comité de Derechos Humanos sus Comentarios en fecha 15 de febrero de 2018. A pesar de sido notificado el Estado en repetidas veces por la Secretaría del Comité de Derechos Humanos a través de la Sección de Peticiones para que presentara sus Observaciones al fondo, el Estado no respondió ni en 2018, ni en 2019; por lo que fue necesario hacerle recordatorios en repetidas oportunidades. No fue sino hasta el mes de junio de 2020, casi dos años y medio después, que el Estado finalmente presentó sus Observaciones al fondo del caso. Con ello, el Estado dejó de cumplir diligentemente con su obligación bajo el Pacto y su Protocolo Facultativo, de cooperar y colaborar de manera oportuna con dicho órgano para el cumplimiento de su mandato de proteger internacionalmente los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos, retrasando con ello sin justificación alguna la tramitación y resolución de este caso.

I. IMPERTINENCIA E IMPROCEDENCIA DE LAS OBSERVACIONES DEL ESTADO

El Estado en su escrito, supuestamente contentivo de las Observaciones de fondo, nada nuevo aporta ni en hechos ni en argumentos jurídicos, que permita desvirtuar las denuncias contenidas en la Comunicación presentada por el abogado Allan Brewer Carías. Se trata de un documento simplemente pro forma, de contenido irrelevante, que confirma las denuncias de violación a los derechos humanos de la víctima (autor), y que, por tanto, debe ser así desestimado por este respetado Comité en su decisión del caso.

II. IMPROCEDENCIA DE LAS OBSERVACIONES INOPORTUNAS Y REPETITIVAS SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA COMUNICACIÓN

De manera insólita, el Estado venezolano en su pretendido escrito de Observaciones sobre el *fondo* (hasta la página 7), se dedica de nuevo y de manera inoportuna a plantear los mismos temas ya planteados anteriormente en sus Observaciones de forma, sobre la supuesta inadmisibilidad de la Comunicación presentada por el profesor Allan Brewer Carías. En efecto, el Estado se limita a plantear de manera meramente abusivamente repetitiva, sus ya conocidos argumentos errados, sobre la supuesta inadmisibilidad de la Comunicación, alegando: (i) el previo sometimiento del asunto ante otro procedimiento de examen o arreglo internacional, sosteniendo una interpretación equivocada del Protocolo Facultativo del Pacto; y (ii) la presunta falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno antes de acudir a este mecanismo de protección internacional. Estos argumentos expuestos por el Estado en la oportunidad de sus Observaciones

de fondo ya fueron rechazados rotundamente en nuestro escrito respectivo de Comentarios de fecha 15 de febrero de 2018.

En virtud de la actitud repetitiva del Estado venezolano en este procedimiento, nos vemos en la necesidad de ratificar, una vez más, la improcedencia de estas observaciones del Estado, para lo cual reafirmamos los argumentos presentados en nuestro escrito de Comentarios de fecha 15 de febrero de 2018 con relación a la admisibilidad de la Comunicación, en virtud de: (i) la ausencia de litispendencia; y (ii) del agotamiento de los recursos internos:

A. El asunto no está siendo examinado por otro procedimiento de examen o arreglo internacional, es decir, no existe litispendencia

En el primer capítulo de su *Escrito de Observaciones sobre el fondo*, el Estado venezolano se refiere de nuevo a un asunto de admisión: a la supuesta inadmisibilidad de la Comunicación, alegando que “el Comité no puede procesar comunicaciones cuando estas han sido sometidas a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales”¹.

El Estado venezolano hace una interpretación errada de la norma procedimental de este Comité de Derechos Humanos (“Comité” o “CDH”), razón por la que resulta indispensable insistir que ese no es el verdadero contenido del artículo 5.2.a del Protocolo Facultativo, conforme al sentido que reiteradamente le ha dado la jurisprudencia del Comité. En efecto, este Comité reiterando su

¹ *Escrito de Observaciones del Estado*, párr. 3.

jurisprudencia anterior en el caso *Semey vs. España*, determinó en el caso *Rafael Rodríguez Castañeda vs. México* que la diferencia entre las expresiones, por virtud del idioma, referentes a la admisibilidad, debe resolverse conciliando los textos auténticos, habida cuenta del objeto y fin del tratado. En el sentido, la expresión en el texto español “ha sido sometido” debe interpretarse en forma armónica con todas las demás versiones oficiales auténticas, por lo que debe entenderse en el sentido de que “esté siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Así, el Comité considera que tal diferencia debe resolverse de acuerdo con el artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptando el sentido que mejor concilie los textos auténticos, habida cuenta del objeto y fin del tratado. En este sentido el Comité ha dispuesto que, la expresión “ha sido sometido” en el texto en español, debe interpretarse a la luz que “está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacional².

Más aún, la jurisprudencia del Comité se ha plasmado en el antes aludido artículo 96 (c) del Reglamento del Comité, que explícitamente reconoce el derecho de la presunta víctima de introducir una comunicación “después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”, siempre que cumpla con los requisitos de oportunidad de dicha comunicación que dicho artículo estipula y regula.

² CDH. Caso *Joseph Semey c. España*, Comunicación No. 986/2001 del 30 de julio de 2003, Doc. CCPR/C/78/D/986/2001; Caso *Rafael Rodríguez Castañeda c. México*, Comunicación No. 2202/2012, del 18 de julio de 2013, Doc. CCPR/C/108/D/2202/2012.

Ahora bien, tal como fue informado al CDH en la Comunicación original, se reitera que, en efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión Interamericana”) en su informe No. 171/11, de fecha 3 de noviembre de 2011, concluyó su examen del asunto tras haber encontrado al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención Americana”) en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y no responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. Asimismo, desde el 26 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CorteIDH”) cesó en el conocimiento del caso luego de que emitió su sentencia en el Caso *Allan Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela*, en la que, acogiendo – erradamente según reafirmaremos– la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos declaró “inadmisible” la demanda y ordenó “archivar el expediente”, **sin conocer del fondo del asunto**.

Vale recordar al respecto que, Venezuela no formuló reserva expresa alguna a la disposición contenida en el literal a) del segundo párrafo del artículo 5 del Protocolo Facultativo del PIDCP. Por lo cual, este Comité es competente para conocer y decidir el presente caso bajo el PIDCP, toda vez que ha sido su criterio y jurisprudencia constante, admitir las Comunicaciones individuales que ya hayan sido revisadas (decididas) por otros órganos internacionales de protección en materia de derechos humanos, -como es el caso de los órganos interamericanos: la Comisión Interamericana y la CorteIDH.

Al respecto, en el caso *Pezoldova vs. República Checa*, el CDH observó que un reclamo similar al presentado por el autor en su comunicación había sido declarado inad-

misible por la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos y determinó que ello no constituía un obstáculo para la admisión de la comunicación bajo el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo del PIDCP³; toda vez que el referido asunto ya no estaba pendiente de examen ante otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales y que la República Checa no había formulado una reserva al respecto. Lo mismo ha sido reiterado en otros asuntos revisados por este Comité, entre otros, en el caso *Rafael Rodríguez Castañeda vs. México*, en el cual declaró su competencia para conocer un caso que había sido declarado inadmisibile por la Comisión Interamericana⁴.

Ahora, si bien el presente podría ser de los primeros en los cuales el CDH se pronunciaría respecto de casos ya decididos por la Corte IDH, el asunto ya ha sido aclarado desde 1979 por el propio Comité respecto a los tribunales internacionales de derechos humanos. El Comité en reiteradas oportunidades ha declarado la admisión de asuntos que previamente fueron decididos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, entre otros, en el caso *Joseph Semey vs. España* (Dictamen Comunicación No. 986/200 de fecha 14 de julio a 8 de agosto de 2003), este Comité determinó que a pesar de la presentación de “la demanda del Sr. Semey ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, debe entenderse, a efectos de su admisibilidad, que el caso “esté siendo examinado” por

³ Jakob Th. Möller and Alfred de Zayas, *United Nations Human Rights Committee case law 1977-2008*, N. P. Engel Publisher (2009), p. 97 y 101.

⁴ CDH. Caso *María Cruz Achabal Puertas c. España*. Comunicación No. 1945/2010, párr. 7.3.; Caso *Joseph Semey c. España*, Comunicación No. 986/2001 del 30 de julio de 2003, Doc. CCPR/C/78/D/986/2001; Caso *Rafael Rodríguez Castañeda c. México*, Comunicación No. 2202/2012, del 18 de julio de 2013, Doc. CCPR/C/108/D/2202/2012.

otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, por lo que si no continúa siendo examinado, porque ya fue decidido, “el Comité considera que el caso de Joseph Semey no está siendo examinado por el Tribunal Europeo”, y así declaró su admisión.

Aún más, la jurisprudencia del Comité también ha determinado, como en el caso *María Cruz Achabal Puertas vs. España* que, incluso cuando un Estado ha hecho una reserva de esta norma del Protocolo del PIDCP, si el examen del caso por otro órgano de arreglo internacional como es un tribunal internacional de derechos humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) no incluye suficiente consideración sobre los elementos del fondo, el Comité –aun ante una reserva expresa– no está impedido de conocer la comunicación de conformidad con el artículo 5.2 (a)⁵.

Dado que la presente causa o comunicación: (i) fue inadmitida por la CorteIDH en su etapa de admisibilidad incluso sin entrar al fondo; y (ii) no se encuentra actualmente sometida al examen de ningún otro proceso convencional en el Derecho internacional, la misma cumple con el requisito de admisibilidad establecido por este Comité conforme al PIDPC.

De igual modo, como ha quedado claro y es aceptado por el Estado, siendo un hecho no controvertido, el asunto de *Allan Brewer Carías vs. Venezuela* “no está siendo examinado” ni por la Comisión Interamericana, la cual se pronunció mediante el informe No. 171/11; ni por la CorteIDH, ya que fue decidido (inadmisible) mediante la sentencia de fecha 26 de mayo de 2014, por lo cual, esta Comunicación es admisible.

⁵ CDH. Caso *María Cruz Achabal Puertas c. España*. Comunicación No. 1945/2010 del 18 de junio de 2013, párr. 7.3.

En efecto, el Protocolo Facultativo del PIDCP (artículo 5.2 (a)) lo que no permite al CDH es admitir un caso únicamente si el mismo asunto está siendo examinado en ese momento ante otro procedimiento convencional de investigación o arreglo internacionales; pero no prohíbe su admisión con posterioridad, es decir, una vez que el mismo ha sido examinado por ese otro procedimiento internacional⁶. Ello significa que, si bien el Comité no puede admitir una comunicación si “el mismo asunto” está siendo examinado por otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales, sí podrá admitirla luego de que esa instancia haya completado su examen, a menos que, el Estado parte haya hecho una reserva expresa bajo el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo del PIDCP, la haya invocado y que el examen del fondo del asunto por el otro órgano internacional haya sido pleno o integral. Por lo cual, en caso de que un Estado parte no haya formulado dicha reserva (como es el caso de Venezuela), la regla general es que el CDH podrá admitir una comunicación incluso si el mismo asunto ha sido ya examinado y decidido por otro procedimiento convencional de

⁶ El protocolo Facultativo fue adoptado al mismo tiempo en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, los cuales empiezan con lo siguiente: “*igualmente auténtico*”. Mientras los textos en chino, inglés, francés y ruso emplean la siguiente expresión, a los efectos de la exclusión de la competencia del Comité: *si el mismo asunto está siendo examinado por otro procedimiento o arreglo internacionales*, el texto en español emplea la expresión, al efecto de la exclusión de la competencia del Comité: *si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales*. La discrepancia, la cual deriva de un error editorial, vino a la luz cuando el Comité inició el trabajo para su Protocolo Facultativo en 1997. El mismo, decidió fiarse de las versiones de idioma corregidas, y no en el texto en español.

protección internacional de los derechos humanos⁷, tal y como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el Estado, **en el presente caso, el CDH no está impedido de considerar la comunicación, debido a que dicho asunto ya no está siendo considerado por otro órgano convencional de protección internacional de los derechos humanos; y el Estado venezolano no hizo reservas al Protocolo Facultativo del Pacto.** En consecuencia, este CDH tiene la competencia para conocer, admitir y decidir el fondo del mismo.

B. La excepción al agotamiento de los recursos internos por el retardo injustificado del procedimiento atribuible al Estado venezolano

Como lo señalamos en la Comunicación presentada el 21 de diciembre de 2016, la regla del agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 5 numeral 2 (b) del Protocolo Facultativo del PIDCP, dispone que el Comité no examinará las comunicaciones a menos que el individuo haya agotado los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, el mismo artículo 5 indica que “no se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente”. Con relación al tipo de recursos que se deben agotar, en el caso *Vicente y otros vs. Colombia*, “el Comité recordó que los recursos de la jurisdicción interna no solamente debían estar disponibles, sino que debían ser efectivos”⁸. Incluso, cuando

⁷ Jakob Th. Möller and Alfred de Zayas, *United Nations Human Rights Committee case law 1977-2008*, N. P. Engel Publisher (2009), p. 97-98, ver nota de pie de página 187.

⁸ CDH, Caso *Vicente y otros c. Colombia* párr. 5.2 (1997); Caso *Coronel Navarro y otros v. Colombia* párr. 6.2 (2002).

los sistemas jurídicos de los Estados Partes están dotados oficialmente de algún recurso adecuado, se pueden seguir produciendo violaciones a los derechos del Pacto y esto ser atribuible a que los recursos no funcionan con eficacia en la práctica⁹.

De hecho, la jurisprudencia del Comité, que fue citada por el propio Estado en su *Escrito de Observaciones sobre la admisión* del caso, pero de forma incompleta, expresamente indica que los recursos internos deberán ser agotados “en la medida en que parezcan ser eficaces en el caso determinado y que estén, de hecho, a disposición del autor”¹⁰.

Ahora bien, es el caso que, a pesar de que la participación procesal en el juicio penal del autor de la Comunicación ha sido activa, desde la fecha de los hechos que originan esta Comunicación en fecha 4 de mayo del 2005 hasta el día de hoy 17 de julio de 2020, **han transcurrido más de 15 años 2 meses y 13 días sin que se hayan garantizado las condiciones necesarias para continuar con el proceso** y, por ende, se ha hecho **inviabile continuar con la defensa sin que ello menoscabe los derechos fundamentales referidos a la tutela judicial efectiva del abogado Allan Brewer Carías**. Ello, por las razones que se describen a continuación:

⁹ CDH (2004) Observación General No. 31: la índole de la obligación general impuesta. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>

¹⁰ CDH. Caso *Michel Bibaud c. Canadá*. Comunicación No. 1747/2008, del 12 de mayo de 2010, Doc. CCPR/C/98/D/1747/2008, párr. 7.3; Caso *A.P.A. c. España*. Comunicación No. 433/1990, del 28 de marzo de 1994, Doc. CCPR/C/50/D/433/1990; Caso *P.L v. Alemania*. Comunicación No. 1003/2001, del 6 de noviembre de 2003, Doc. CCPR/C/79/D/1003/2001, párr. 6.5; Caso *Riedl-Riedenstein c. Alemania*. Comunicación No. 1188/2003, del 11 de noviembre de 2004, Doc. CCPR/C/82/D/1188/2003, párr. 7.2.

10. En fecha 4 de mayo de 2005, los abogados de la defensa pidieron al juez provisorio que interviniera para corregir la irregular y arbitraria actuación de la Fiscal *provisoria* Sexta, Luisa Ortega Díaz, al denegar las anteriores diligencias probatorias, y restableciera el derecho a la defensa. El Tribunal de Control se limitó a decir que no era la oportunidad adecuada para hacer esos planteamientos, y omitió pronunciarse sobre violaciones de fondo denunciadas.

11. Los abogados de la defensa apelaron dicha decisión. En fecha 6 de julio de 2005, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones decidió dicha apelación, anulando el fallo del Juez provisorio de Control por razones formales, acogiendo los argumentos de la defensa, de modo que también ordenó que el Juez provisorio de Control decidiera nuevamente sobre las solicitudes que se le habían formulado en ese sentido. **No obstante, tal decisión** posteriormente fue burlada.

12. Sobre esta base, los abogados de la defensa introdujeron de nuevo un escrito en fecha 10 de agosto de 2005 ante el Tribunal 25 de Control refrescando las solicitudes que ordenó decidir la Corte de Apelaciones. El Juez *provisorio* de Control volvió a concluir que no podía inmiscuirse en la labor de investigación de la Fiscal *provisoria*.

13. La Fiscal *provisoria* consignó la acusación contra el abogado Brewer Carías cuando éste se encontraba cumpliendo compromisos académicos en Alemania, en fecha 21 de octubre de 2005, es decir, al día siguiente de la última decisión del Juez provisorio de Control, el cual nada había decidido desde el mes de julio de 2005, no obstante las ratificaciones posteriores de la defensa para proceder a decidir las, negándolas todas, justo el día antes de que el Ministerio Público introdujera la acusación.

14. La defensa nuevamente apeló la anterior decisión, en fecha 28 de octubre de 2005, lo cual no trajo consigo resultado alguno. La apelación fue denegada en fecha 1º de diciembre de 2005.

15. La acusación junto con la cual la Fiscal acusadora solicitó al Juez decretar la detención del abogado Brewer Carías, fue contestada en todas sus partes por sus abogados defensores, denunciándose la violación de sus garantías judiciales mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2005, en el cual se formuló ante el juez, como amparo penal, la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado a causa de dichas violaciones, sin resultado alguno.

16. El 26 de octubre de 2005, los abogados defensores solicitaron que se garantizara el derecho del abogado Brewer Carías a ser juzgado en libertad. Nunca se proveyó dicha solicitud y, el 15 de junio de 2006, se dispuso la privación judicial preventiva de libertad y se dictó orden de aprehensión en su contra.

17. La defensa introdujo una apelación contra la *Aclaratoria* con la que se pretendió dar respuesta a la solicitud de información de INTERPOL sobre el caso, al respecto, la Corte de Apelaciones de Caracas desestimó tal apelación por decisión de 29 de octubre de 2007.

Una vez formalizada la acusación, los abogados defensores solicitaron, el 8 de noviembre de 2005, ante el Juez penal, la nulidad de las actuaciones realizadas durante la etapa de investigación por violar derechos humanos al derecho a la defensa y al debido proceso de Allan Brewer Carías, el cual es un recurso de amparo constitucional en materia procesal penal, que debe ser resuelto de

inmediato por el Juez. El amparo solicitado nunca fue decidido. Dicho recurso, que era el único disponible en esa etapa del proceso, fue debidamente agotado no habiendo existido ningún otro recurso disponible con posterioridad, en virtud de que la audiencia preliminar del caso nunca llegó a efectuarse.

Respecto de este último recurso (amparo penal) ejercido el 8 de noviembre de 2005, el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) del ordenamiento jurídico venezolano vigente para el momento, disponía que *la decisión de la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad debía dictarse dentro de los tres días siguientes y, hasta la fecha, no hay pronunciamiento del tribunal*, por lo que, se han superado con creces los plazos que el propio Estado se impuso para la decisión de ese recurso, habiendo transcurrido a la fecha más de 12 años.

No existe en el ordenamiento jurídico venezolano (y menos aún en el Derecho internacional) norma alguna que autorice al Juez a posponer indefinidamente la decisión sobre una denuncia de inconstitucionalidad por violación del debido proceso, la cual por su propia naturaleza debe resolverse de inmediato para que el proceso pueda continuar legítimamente. En efecto, el artículo 26 de la misma Constitución venezolana establece que el acceso a la justicia comprende el de *“obtener con prontitud la decisión correspondiente”*. Por esto, aun cuando el COPP no establece un lapso específico para resolver la nulidad por inconstitucionalidad, resulta claramente aplicable el lapso de *tres días* prescrito por dicho Código para todas las actuaciones escritas en el proceso penal (COPP, art. 177). Siendo así, la omisión del juez penal en decidir la solicitud de nulidad absoluta o amparo en un lapso de tres días paraliza el proceso penal por culpa del propio juez, y contra la misma no existe recurso efectivo alguno.

Así las cosas, y aún sin haber decidido el recurso de nulidad interpuesto, accediendo a una solicitud de la Fiscalía, el Juez de Control **ordenó el 15 de junio de 2006 la detención de la víctima** y dictó **orden de captura** en su contra. Desde entonces, el Estado, y así lo alegó el Estado en su *Primer Escrito de Observaciones*¹¹, ha suspendido el proceso judicial y **condicionado el ejercicio de cualquier actividad procesal o interposición de cualquier recurso por el abogado Brewer Carías, a su regreso al país y a la concreción de su detención preventiva.**

Sin embargo, sostenemos que **el Estado no puede imponerle a Brewer Carías, quien es *perseguido por razones políticas*, acusado de un *delito político* -como lo es el delito de rebelión-, que para eventualmente agotar los recursos que pudieran estar disponibles, si el proceso pudiera continuar, se someta a la persecución de que es objeto, incluida su detención arbitraria, y a mayores agravios y violaciones de derechos humanos que está denunciando e intenta evitar, por parte de tribunales que carecen de independencia e imparcialidad, sometándolo al escarnio público, y a tratos inhumanos y degradantes.**

En este sentido, cabe subrayar que **los recursos son efectivos, sólo en la medida en que pueden subsanar o reparar la situación jurídica infringida, no agravarla, exponiendo a la víctima a una situación mucho más severa, obligándolo a renunciar al ejercicio de sus derechos como condición para poder agotar los otros recursos internos que eventualmente hubieran podido existir de haber continuado el proceso.**

¹¹ *Primer Escrito de Observaciones de Estado*, párr. 16.

Por tanto, como se desprende de la narración anterior, en el procedimiento penal seguido en contra del abogado Brewer Carías se cometieron graves irregularidades relativas a la violación del derecho al debido proceso y a la defensa. A su vez, cada una de ellas fue recurrida en su momento oportuno, obteniendo siempre un resultado desfavorable, y **todos los recursos disponibles fueron intentados, incluyendo la *solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado (amparo penal)***, interpuesta el 8 de noviembre de 2005, siendo este el único recurso idóneo disponible al momento de formularse la acusación.

En resumen, **el Estado decidió demorar indefinidamente el trámite del caso y con ello lesionó el derecho al debido proceso y defensa del abogado Brewer Carías, excluyendo por completo los principios básicos del debido proceso y la tutela judicial efectiva.** En tal sentido, reiteramos que el Estado ha prolongado injustificadamente ese proceso penal, impidiendo la tramitación oportuna del recurso efectivo para proteger los derechos de la víctima.

En el estado actual de las cosas, reiteramos una vez más, que, habiéndose configurado un *retardo injustificado* por parte del Estado venezolano en la resolución del recurso adecuado para el presente caso, la jurisprudencia de este Comité ha determinado, que no es necesario el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, como en efecto solicitamos sea aplicado en el presente caso.

III. IMPERTINENCIA E IMPROCEDENCIA DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO

El Estado, en lugar de entrar en la materia de fondo de la Comunicación, se limita a repetir una y otra vez un

alegato de inadmisibilidad: que las arbitrariedades cometidas en el proceso penal contra el abogado Allan Brewer Carías por los fiscales del Ministerio Público y los jueces provisorios, que configuran violaciones a sus derechos humanos reconocidos en el PIDCP que han sido denunciados en la Comunicación, no han podido remediarse porque el abogado Allan Brewer Carías “**salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país**”¹², o porque, “**la ausencia del señor Brewer Carías en el proceso penal por encontrarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela ha privado al sistema de justicia de la posibilidad de resolver los cuestionamientos formulados por su defensa**”¹³ (resaltados añadidos). El Estado vuelve a repetir este alegato una y otra vez en cada uno de los apartados de último escrito de *Observaciones del Estado sobre el fondo*, evidenciando que es su única defensa, pero es la misma es incorrecta y además falsa.

En primer lugar, porque fue ejercido y presentado oportunamente el recurso disponible y en teoría efectivo para remediar las graves violaciones a los derechos al debido proceso causadas al abogado Allan Brewer Carías. Como fue expuesto *supra* en este escrito, en la Comunicación y en el escrito sobre admisión, el abogado Allan Brewer Carías ejerció el **8 de noviembre de 2005**, ante el Juez penal, **el recurso o solicitud de la nulidad por inconstitucionalidad** de todas las actuaciones arbitrarias realizadas en el proceso durante la etapa de investigación por violar sus derechos humanos al derecho a la defensa y al debido proceso. Este es un recurso de amparo constitucional en materia procesal penal, que

¹² Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo, párrafo 23.

¹³ Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo, párrafo 30.

establece el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) del ordenamiento jurídico venezolano vigente para el momento, cuya *decisión debía dictarse dentro de los tres días siguientes y, hasta la fecha, no hay pronunciamiento del tribunal.*

En primer lugar, porque ninguna disposición legislativa en Venezuela exige la presencia de una person imputada para que un juez decida una solicitud, recurso o acción presentada válidamente por ella. De tal manera, que para reparar las violaciones causadas a los derechos del abogado Allan Brewer Carías, los jueces penales del país sí pueden y deben resolver el recurso de solicitud de nulidad (amparo penal) presentado por él oportuna y válidamente en fecha 8 de noviembre de 2005, ante el Juez penal. Definitivamente, NO es necesario que él esté presente en el país.

No obstante, como ha sido probado en la Comunicación, al año siguiente, aún sin haber decidido el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Allan Brewer Carías, accediendo a una solicitud de la Fiscalía, **el Juez de Control ordenó el 15 de junio de 2006 la detención de la víctima y dictó orden de captura en su contra**¹⁴. Desde entonces, sin fundamento legal alguno que lo justifique, el Estado -y así lo alegó ya en su Primer Escrito de Observaciones¹⁵-, ha suspendido el proceso judicial y condicionado el ejercicio de cualquier actividad procesal o interposición de cualquier recurso por el abogado Brewer Carías, a su regreso al país y a la concreción de su detención preventiva.

¡Es absurdo e insólito que el Estado venezolano se presente ante este honorable Comité de Derechos Hu-

¹⁴ Anexo N° 5 a la Comunicación.

¹⁵ Primer Escrito de Observaciones de Estado, párr. 16.

manos, luego de haber violado abiertamente los derechos humanos del abogado Allan Brewer Carías, para ahora pretender excusarse de no haber decidido desde hace 15 años el recurso o solicitud de nulidad presentado, afirmando que Brewer Carías se ausentó del país y que debe regresar para ponerlo preso y sólo así entonces tener el derecho a que su recurso se finalmente decidido!

*El Estado no puede pretender imponerle al abogado Brewer Carías, que es un perseguido por razones políticas, acusado de un delito político -como lo es el delito de rebelión-, que para eventualmente agotar los recursos que pudieran estar disponibles, si el proceso pudiera continuar, se someta a la persecución de que es objeto, incluida su detención arbitraria, y a mayores agravios y violaciones de derechos humanos que está denunciando e intenta evitar, por parte de tribunales que carecen de independencia e imparcialidad, sometiéndolo al escarnio público, y a tratos inhumanos y degradantes*¹⁶. Imponer

¹⁶ Es necesario resaltar que, como hicimos en la Comunicación original, que, de ser privado de libertad, el abogado Brewer Carías sería sometido a las críticas condiciones en las que se encuentra el sistema carcelario en Venezuela. Sobre ello, véase:

- Consejo de Derechos Humanos (7 de diciembre de 2011) *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal – Venezuela (República Bolivariana de)*. A/HRC/19/12.
- Comité de Derechos Humanos (14 de agosto de 2015) *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. CCPR/C/VEN/CO/4, párrs. 12 y 13.
- Comité contra la Tortura (12 de diciembre de 2014) *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*. CAT/C/VEN/CO/3-4, párr. 19.
- CIDH. (27 de febrero de 2006). *Informe Anual 2005*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7; (3 de marzo de 2007) *Informe Anual 2006*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7; (29 de diciembre de 2007) *Informe Anual 2007*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1; (25 de febrero de 2009) *Informe Anual 2008*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5

semejante carga como condición de admisión del presente caso, implicaría condicionar la protección internacional al agudo agravamiento de las violaciones a los derechos humanos que se tratan de proteger ante la instancia internacional.

Es un principio reconocido de Derecho internacional consuetudinario, que no se requiere utilizar ni agotar aquellos recursos internos que existen teóricamente en el Derecho interno, pero que en la práctica son o resultan ilusorios o inútiles. Así ha quedado recogido en los *Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional* (art. 44.b)¹⁷, cuyo relator sobre el tema ha comentado que “la mera existencia en el papel de remedios según el derecho interno no impone el requisito de emplear esos recursos en todo caso. En particular, no se requiere usar uno de esos remedios cuando no ofrece posibilidad de restablecer la situación...”¹⁸

rev. 1; (30 de diciembre de 2009) *Informe Anual 2009*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1; (7 de marzo de 2011) *Informe Anual 2010*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5 corr. 1; (31 de diciembre de 2011) *Informe Anual 2011*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69; (5 de marzo de 2013) *Informe Anual 2012*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.147, Doc. 1; (31 de diciembre de 2013) *Informe Anual 2013*, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 50 Corr.1; (7 de mayo de 2015) *Informe Anual 2014*, Capítulo IV: Venezuela; (17 de marzo de 2016) *Informe Anual 2015*, Capítulo IV: Venezuela.

¹⁷ ONU, Asamblea General (28 de enero de 2002). Resolución 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/56/83&Lang=S>

¹⁸ CRAWFORD, J.: *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*. Cambridge University Press. Cambridge, UK. 2002; p. 265.

La ausencia del debido proceso legal, el carácter provisional de los jueces y fiscales que intervinieron en el proceso, la inadmisión de todas las pruebas y testigos promovidos, así como otras irregularidades en el proceso, en los términos expuestos y probados en la Comunicación presentada, configuran la violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 14 del PIDCP, en perjuicio del abogado Allan Brewer Carías. Igualmente, como quedó demostrado en la Comunicación presentada, debe señalarse, que la falta de independencia judicial de los jueces en Venezuela incluidos los jueces que han decidido el caso del abogado Allan Brewer Carías, hace ilusoria la expectativa de éxito de cualquier recurso interpuesto, lo que a su vez exime a la víctima de agotar todos los recursos de la jurisdicción interna y quedó aquí demostrado que se hizo un esfuerzo razonable por agotarlos a pesar de esa situación. En todo caso, como ha sido evidenciado, el recurso disponible y que en teoría sería el idóneo, fue presentado y en 15 años no ha sido resuelto.

A. La violación del derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial

Con relación a la violación del derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, el Estado se limita a afirmar en el párrafo 23 de su *Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo*, que “no indica la instancia judicial que le negó el derecho a ser oído, ni en qué fase del proceso ocurrió la vulneración. De igual manera, el Estado reitera que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido por cuanto luego del inicio del proceso, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto, no

ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.”

Respecto al alegato del Estado según el cual, dado que “el abogado Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos”, nos limitamos a rechazarlo una vez más por improcedente, incorrecto y absurdo, por todas las razones expuestas en nuestra argumentación que expusimos en la introducción de este capítulo en *supra* 2.

Respecto al alegato del Estado de que la Comunicación “no indica la instancia judicial que le negó el derecho a ser oído, ni en qué fase del proceso ocurrió la vulneración”, señalamos lo siguiente: esta ausencia de respuesta o explicación del Estado a las múltiples violaciones a los derechos del abogado Allan Brewer Carías, que fueron causadas por los fiscales del ministerio público, jueces provisionales y otros agentes del Estado venezolano, debe ser interpretada por este Comité como una aceptación de las mismas, dado que estas violaciones sí fueron documentadas y denunciadas en detalle, una por una, en la Comunicación a este Comité y a ellas nos remitimos.

En efecto, de las páginas 15 a la 46 de la Comunicación del abogado Allan Brewer Carías dirigida a este Comité junto con todos los anexos probatorios, se describen en detalle cada una de las violaciones a los derechos humanos acaecidas, y en concreto, de las páginas 17 a la 23 la violación al derecho a ser oído. En este sentido, nos permitimos hacer una reproducción de los párrafos más relevantes contenidos en dicho capítulo de nuestra Comunicación:

49. Es evidente por tanto, la situación reconocida ampliamente por los organismos internacionales en relación a la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela, la cual ha resultado en una afectación concreta al abogado Brewer Carías, toda vez que los jueces y fiscales que han actuado o han conocido su imputación y acusación, son en su totalidad funcionarios temporales o provisorios, nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones políticas.

50. En primer lugar, en lo que se refiere al Ministerio Público, todos los fiscales que han actuado en el caso del abogado Brewer Carías son funcionarios *provisorios*. Así el asunto inicialmente fue asignado al fiscal José Benigno Rojas, fiscal *provisorio* ante quien acudió el abogado Brewer Carías voluntariamente a declarar el día 3 de julio de 2002¹⁹, y quien tuvo a su cargo la investigación por más de dos años. Lo sustituyó el fiscal Danilo Anderson, también *provisorio*, (quien fue posteriormente asesinado, en circunstancias no esclarecidas). Fue sustituido por la fiscal Luisa Ortega Díaz, también fiscal *provisorio*²⁰, quien fue la que inició el proceso de imputaciones masivas en diferentes casos con implicaciones políticas, desde finales de 2004, con claros propósitos de persecución política, entre otros, contra los miembros de la organización no gubernamental Súmate de vigilancia electoral. La Fiscal *provisoria* Ortega fue a la vez sustituida en el caso por el Fiscal María Alejandra Pérez, también Fiscal *provisorio*, quien

¹⁹ Véase el texto en el libro Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, cit., pp. 37 y ss.

²⁰ Designada por el Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez, según Resolución N° 539 de 28 de agosto de 2002, Anexo N° 15.

posteriormente ocuparía el cargo de Directora General de Actuación Procesal en el Ministerio Público, al cual fue ascendida. Por lo demás, mientras la Sra. Ortega Díaz ejerció su cargo de Fiscal provisoria, se le asignó la responsabilidad de estar encargada, junto con un grupo reducido de otros Fiscales todos *provisorios*, tales como Gilberto Landaeta, Yorako Bauza, Sonia Buznego, Turci Simánca, Alejandro Castillo, Gledyz Carpio, Danilo Jaimez, José Benigno Rojas, Didier Rojas, y Yoneiba Parra, de la totalidad de los casos de juicios políticos o que envolvían para entonces a disidentes políticos del régimen venezolano. Como lo destacó la ONG Foro Penal Venezolano, sobre 1200 fiscales del Ministerio Público, sólo esos contados fiscales concentraban las causas con motivación política²¹.

51. En segundo lugar, en cuanto a los jueces, todos los que conocieron la causa del abogado Brewer Carías fueron jueces temporales o provisorios sin independencia alguna, que arbitrariamente privaron al abogado Brewer Carías de los medios teóricamente eficaces para su defensa. Así, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (“Juzgado 25 de Control”) estuvieron actuando la jueza Josefina Gómez Sosa (juez *temporal*), el juez Manuel Bognanno (juez *temporal*), quienes fueron sucesivamente suspendidos; y

²¹ Esta información, según nuestro conocimiento, ya ha sido denunciada ante la CIDH por varias organizaciones no gubernamentales y ha sido ampliamente difundida en el Informe del Foro Penal Venezolano de junio de 2005, en *El Nacional*, Caracas 07-06-2005; pp. A-1 y A-2 (Anexo N° 16); *El Universal*, Caracas 07-06-2005 y 12-06-2005 (Anexos N° 17 y N° 18).

el juez José Alonso Dugarte, la jueza María Lourdes Fragachán, y el juez Máximo Guevara Riquez, todos *provisorios*.

52. Estos jueces que conocieron el caso del abogado Brewer Carías eran todos provisorios o temporales, nombrados discrecionalmente y sin estabilidad alguna estaban sujetos a una remoción sin causa, ni procedimiento ni recurso judicial, con lo cual es evidente su falta de independencia. Además de este elemento objetivo y general, como si fuera poco, con el objeto de continuar demostrando la sujeción política del Poder Judicial en Venezuela, haremos referencia a los jueces que han sido sancionados en el curso del juicio contra el abogado Brewer Carías por tomar decisiones contrarias al criterio de sus perseguidores. En tal sentido resaltamos los siguientes,

1) El proceso en el cual está incluida la causa contra el abogado Brewer Carías comenzó a ser conocido por la jueza Josefina Gómez Sosa (jueza *temporal* Vigésimo Quinta de Control). En el curso del proceso, a solicitud de la Fiscal *provisoria* Sexta, la jueza *provisoria* Gómez Sosa decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos investigados. Estos ciudadanos apelaron de esa medida y la Sala 10 de la Corte de Apelaciones en fecha 31-01-2005 la revocó por considerar que no había sido suficientemente motivada por la jueza *provisoria* que la dictó, aunque uno de los tres integrantes de dicha Sala, salvó su voto considerando que la decisión apelada sí estaba suficientemente motivada. De inmediato, en fecha 3 de febrero de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia **suspendió de sus cargos a los dos jueces de la Corte de Apelaciones**

que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza provisoria Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada²².

2) La jueza temporal Gómez Sosa, suspendida, fue sustituida por el juez *temporal* Manuel Bognanno. En una oportunidad, éste ordenó a la Fiscal **provisoria** Sexta que expidiera a los defensores del abogado Brewer Carías copias de las actuaciones del expediente que habían solicitado, entre ellas, las de ciertos videos que contenían supuestas declaraciones de periodistas que incriminarían a la víctima (ver *infra*). La Fiscal provisoria Sexta solicitó la nulidad de esa actuación²³. Más tarde, en otra incidencia, el juez *temporal* Bognanno pidió a la Fiscal Sexta que le remitiera el expediente, y ésta, en lugar de acatar al juez provisorio, lo increpó solicitándole una explicación del por qué le pedía el expediente²⁴. Ante esa situación, el juez *temporal* Bognanno ofició al Fiscal Superior para ponerlo en conocimiento de la irregularidad en la que estaba incurriendo la Fiscal provisoria Sexta²⁵. A los pocos días **el juez temporal Bognanno fue suspendido de su cargo.**

En virtud de estas denuncias concretas de violaciones al derecho del abogado Allan Brewer Carías a ser oído

²² Resulta revelador que el miembro de la Corte de Apelaciones que disintió por considerar que la decisión apelada estaba motivada no haya sido afectado por la suspensión, mientras que la jueza que la dictó haya sido sancionada invocando en su contra precisamente el supuesto error de no haberla motivado.

²³ Anexo N° 19.

²⁴ Anexo N° 20.

²⁵ Anexo N° 21.

por un juez o tribunal independiente e imparcial, concluimos en la Comunicación señalando, que la inestabilidad de los jueces provisorios, aunado al sesgo manifiestamente político de la entonces fiscal provisoria y Fiscal General de la República, fue un factor que ha privado a la víctima de toda posibilidad de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, como lo prescriben todos los estándares internacionales. El hecho de que el proceso en el caso del abogado Brewer Carías esté siendo y pueda seguir siendo juzgado por jueces sujetos a la remoción discrecional en cualquier momento, evidencia la violación al derecho a ser juzgado por jueces independientes, lo cual resalta la necesidad de que el Comité intervenga para proteger a la víctima. Por todo lo anterior, en el presente caso se ha violado el derecho del abogado Brewer Carías a ser juzgado por tribunales independientes, garantizado por el artículo 14 del Pacto y se solicita a este Comité que así lo declare.

B. Violación de la presunción de inocencia

Con relación a la violación de la presunción de inocencia, el Estado se limita a afirmar en el párrafo 26 de su *Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo*, que “sin determinar la instancia judicial que a su decir violentó la presunción de inocencia a su favor, ni cómo se configuró dicha vulneración”; y en el párrafo 28, que “el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país. Por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.”

Respecto al repetido y peregrino alegato del Estado según el cual, dado que “el abogado Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos”, nos limitamos a rechazarlo una vez más por improcedente, incorrecto y absurdo, por todas las razones expuestas en nuestra argumentación que expusimos en la introducción de este capítulo en *supra* 2.

Respecto al alegato del Estado de que la Comunicación no se determina “la instancia judicial que a su decir violentó la presunción de inocencia a su favor, ni cómo se configuró dicha vulneración”, señalamos lo siguiente: esta ausencia de respuesta o explicación del Estado a las múltiples violaciones a los derechos del abogado Allan Brewer Carías, que fueron causadas por los fiscales del ministerio público, jueces provisionales y otros agentes del Estado venezolano, debe ser interpretada por este Comité como una aceptación de las mismas, dado que estas violaciones sí fueron documentadas y denunciadas en detalle, una por una, en la Comunicación a este Comité y a ellas nos remitimos.

En efecto, de las páginas 15 a la 46 de la Comunicación relativa al abogado Allan Brewer Carías dirigida a este Comité junto con todos los anexos probatorios, se describen en detalle cada una de las violaciones a los derechos humanos acaecidas, y en concreto, de las páginas 23 a la 28 la violación al derecho a la presunción de inocencia. En este sentido, nos permitimos hacer una reproducción de los párrafos más relevantes contenidos en dicho capítulo de nuestra Comunicación:

57. La presunción de inocencia es por tanto, uno de los derechos fundamentales a ser garantizado durante los procesos penales, que en el presente caso se ha vulnerado en perjuicio del abogado Brewer Carías, ya que en su caso la acusación penal se hizo basada simplemente en crónicas de prensa no confirmadas, las cuales fueron tomadas como plena prueba (“hecho notorio comunicacional”), -a pesar de que la propia Sala Constitucional del TSJ ha entendido que se configura un hecho notorio comunicacional cuando los medios presentan un hecho como cierto y esa situación de certeza no es desmentida o exista duda razonable sobre su veracidad²⁶. Sin embargo, a pesar de que el abogado Brewer Carías desmintió inmediata y públicamente la versión de los periodistas sobre los hechos que lo vinculaba con la redacción del decreto del 12 de abril, ello no fue considerado por la Fiscal *provisoria* acusadora. Más aún, los periodistas que difundieron una información errada no fueron llamados por la Fiscal *provisoria* a declarar para que ratificaran sus opiniones antes de imputarle un delito al abogado Brewer Carías, y tuvieron que ser sus abogados defensores quienes solicitaron su comparecencia como testigos ante el Ministerio Público. Allí declararon, Patricia Poleo²⁷, Rafael Poleo²⁸, Fran-

²⁶ Sentencia N° 98 de 15 de marzo de 2000 (Caso: Oscar Silva Hernández). Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/98-150300-0146.htm>.

²⁷ Autora de ocho artículos o intervenciones por televisión. Dijo en su testimonio que no estuvo presente ni tiene constancia directa de ninguna de las actividades que atribuyó al abogado Brewer Carías (en versiones contradictorias entre sí, por cierto). Afirma haber recibido información de personas que dijeron haber estado presentes en Fuerte Tiuna, pero no identificó a esos pretendidos testigos.

²⁸ Editor y padre de la anterior. Hizo referencia, en un programa de TV, a una llamada telefónica que supuestamente habría recibido desde el

cisco Olivares²⁹, Ricardo Peña³⁰, Edgard López³¹, Mariela León³², Roberto Giusti³³, Milagros Socorro³⁴, Nitu Pérez Osuna³⁵ y Teodoro Petkoff³⁶, y todos reconocieron no ha-

Fuerte Tiuna, según la cual, el abogado Brewer Carías habría estado trabajando en la redacción del decreto del 12 de abril; pero en su declaración como testigo ante el Ministerio Público, el 6 de junio de 2005, no identificó al autor de esta supuesta llamada.

- ²⁹ En un artículo de prensa, atribuyó al abogado Brewer Carías haber participado en la redacción del decreto el 12 de abril; pero, al comparecer como testigo ante la Fiscalía, dijo no haber presenciado ninguno de los eventos referidos en su artículo y tampoco identificó a quienes supuestamente le habrían suministrado la información que sirvió de base a su reportaje. Esta deposición no es tan siquiera mencionada en el escrito de acusación al abogado Brewer Carías, donde, en cambio, sí se consigna el artículo referido como sustento de los cargos.
- ³⁰ Escribió en un diario que el abogado Brewer Carías había sido “supuestamente” uno de los asesores para la redacción de dicho decreto.
- ³¹ No atribuyó al abogado Brewer Carías la redacción del decreto del 12 de abril, sino que reseñó que se comentaba en medios judiciales que él era el “arquitecto jurídico” del nuevo gobierno. Informó también que el abogado Brewer el mismo día de los hechos le manifestó su opinión contraria al contenido del decreto.
- ³² Escribió un reportaje en el que no menciona siquiera al abogado Brewer Carías.
- ³³ No atribuye al abogado Brewer Carías haber redactado el decreto del 12 de abril, sino haber dado una opinión sobre el valor jurídico de la declaración del Jefe del Alto Mando Militar anunciando que el Presidente Chávez había dimitido.
- ³⁴ En una entrevista que realizó, el entrevistado afirma que en la redacción del decreto del 11 de abril “intervinieron los mejores constitucionalistas del país”, pero ni el entrevistado ni la periodista atribuyeron el hecho al abogado Brewer Carías.
- ³⁵ Comentó la presencia del abogado Brewer Carías en el Fuerte Tiuna en la madrugada del 12 de abril, pero negó, en su declaración como testigo, tener constancia alguna de su participación en la redacción del decreto mencionado.
- ³⁶ En una entrevista en TV del 13 de abril, con el periodista César Miguel Rondón, hizo una alusión al abogado Brewer Carías, aunque sin

ber sido testigos de los hechos sobre los cuales opinaron y comentaron.

58. En tal sentido, la presunción de inocencia debe, precisamente, proteger a toda persona contra las consecuencias adversas de supuestos “hechos comunicacionales” cuando se pretende configurarlos por versiones u opiniones de periodistas que no encuentran sustento en pruebas controlables judicialmente. Los “hechos comunicacionales” que no requieren prueba conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia solo pueden derivarse de noticias de “hechos” o “acaecimientos” efectivamente sucedidos, y nunca de opiniones de periodistas. Por ello, las solas opiniones y apreciaciones de periodistas carecen de consistencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia.

59. Esas versiones de periodistas sin base cierta, fueron presentadas como una presunción que no admite prueba en contrario y que abate la presunción de inocencia. Peor aún, pese a haber fundado su persecución contra la víctima en tales testimonios “referenciales” formulados por periodistas que afirmaron que no estuvieron presentes en el lugar de los supuestos hechos, la misma Fiscal provisoria Sexta, en el mismo caso, rechazó las pruebas de testigos promovidas por los abogados defensores del abogado Brewer Carías, argumentando ante la Corte de Apelaciones en escrito de 30 de junio de 2005, que los testigos referenciales no podían ser admitidos en el proceso

afirmar su autoría de tal decreto. En su declaración como testigo dijo no tener ninguna constancia de vínculo alguno entre el abogado Brewer Carías y el decreto del 12 de abril y que la alusión que hizo a su nombre fue “una inexcusable ligereza” de su parte.

penal venezolano³⁷. Bajo tan contradictoria línea argumentativa, para el Ministerio Público venezolano los testigos referenciales son útiles para sustentar la acusación al abogado Brewer Carías, pero, en cambio, no sirven como medio de defensa frente a la imputación y acusación fiscales.

60. Además, órganos del poder público de la más alta jerarquía del Estado, emitieron pronunciamientos que prejuzgan sobre la culpabilidad del abogado Brewer Carías, en abierta infracción a su derecho a la presunción de inocencia, según la cual, como lo ha afirmado este Comité de Derechos Humanos, **“todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”**³⁸. Sobre esa base, el Comité concluyó en un caso que “declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable” evidenciaban “que las autoridades no practicaron el comedimiento que exige el párrafo 2 del artículo 14, y

³⁷ Anexo N° 22. La Fiscal argumentó así en dicho escrito: “De las innumerables pruebas solicitadas por los defensores, han sido acordadas casi en su totalidad, como consecuencia de lo cual es igualmente falso que se haya hecho caso omiso a la petición de evacuación de pruebas, salvo las declaraciones de los ciudadanos Nelson Mezerhane, Nelson Socorro, Yaya Andueza y Leopoldo Baptista que pretenden que el Ministerio Público entreviste a los fines de que tenga conocimiento de lo que el abogado Allan Brewer Carías les dijo a ellos, como si el solicitante ya no se lo haya hecho saber a la representante fiscal y pretendiendo incorporar pruebas de testigos referenciales que tenían valor legal en la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo que a criterio del Ministerio Público los testimoniales no eran ni son necesarios para esclarecer los hechos y así les hizo saber por escrito en su oportunidad legal” (Folio 135, Pieza XXI del Expediente).

³⁸ *Observación General N° 13*, en Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos. Art. 14, párr. 7. HRI/GEN/1/Rev. 7. 12 de mayo de 2004; p. 155.

que, así, fueron violados los derechos del firmante de la comunicación³⁹. Contra estos principios han actuado la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal General de la República y ciertas Embajadas venezolanas en el extranjero. Esto, además de infringir el artículo 14(2) del Pacto, pone de manifiesto cómo el procesamiento, la orden de privación de libertad y la condena contra el abogado Brewer Carías han sido decisiones políticamente preconcebidas; y, asimismo, cómo la totalidad del aparato del Estado ha actuado en concierto en la lesión sistemática de los derechos de la víctima.

61. Respecto a la Asamblea Nacional, ésta designó una comisión política denominada “Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los sucesos de abril de 2002”, cuyo Informe⁴⁰, emitido en agosto de 2002, fue el detonante formal de la violación por parte del Estado venezolano del derecho a la presunción de inocencia del abogado Brewer-Carías, así como de su derecho a la defensa. En efecto, en las Recomendaciones de dicho Informe (páginas 272 y siguientes), sin que ello encuentre fundamento en parte alguna de la investigación parlamentaria o del texto mismo del Informe⁴¹, y sin que se hubiera citado ni

³⁹ *Gridin v. Russian Federation*. Comunicación N° 770/1997, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000). Decisión de 18 de julio de 2000; párr. 8.3.

⁴⁰ Anexo N° 23.

⁴¹ Ignorando incluso, la propia manifestación del Sr. Pedro Carmona quien en su declaración ante la Asamblea Nacional, se refirió al abogado Brewer Carías en los siguientes términos: “Él es una personalidad conocida por toda la nación, fue miembro de la Asamblea Constituyente y desde luego un reconocido jurista, investigador, autor, que no merece presentación alguna, salvo el nexo entonces de amistad el doctor Allan Brewer Carías, no tiene responsabilidad alguna,

oído previamente al abogado Brewer, ni se le hubiera permitido ejercer su derecho a la defensa, se acordó “Exhortar al poder ciudadano para investigar y determinar responsabilidades del caso, a los siguientes ciudadanos quienes, sin estar investidos de funciones públicas, actuaron en forma activa y concordada en la conspiración y golpe de Estado”⁴². El referido informe fue aprobado con el voto salvado de más del 40% de los diputados de la Asamblea Nacional, en el que se señalaba que constituía una violación a los derechos constitucionales de los imputados y una franca violación al principio general del Derecho *nulla crimen sine lege*.

62. Igualmente, el TSJ violó la presunción de inocencia de la víctima cuando, al contestar las cartas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos⁴³ y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional⁴⁴ en

sino la de haber emitido profesionalmente algún criterio que, repito lo comprometa con ninguna acción de esas cortas horas de la provisionalidad, o transitoriedad de esos días.” (Folio 19 de 138, Anexo 4 del Expediente; énfasis añadido)).

⁴² Dicho Informe concluyó y recomendó lo siguiente:

Cuarto: Allan Brewer-Carías por estar demostrada su participación en la planificación y ejecución del golpe de Estado del 11, 12, 13 y 14 de abril; por haber actuado en contra de la instauración efectiva de la Constitución y del Estado de Derecho; por omitir las actuaciones necesarias para el restablecimiento pleno del orden constitucional; por haber sido corredactor del decreto de auto proclamación y disolución de todos los poderes públicos.

⁴³ De fecha 31 de octubre de 2005, firmada por los destacados especialistas en derechos humanos, Sra. Sonia Picado, Presidenta del Instituto y Sres. Rodolfo Stavenhagen y María Elena Martínez, Vicepresidentes.

⁴⁴ Carta de fecha 8 de diciembre de 2005, firmada por los destacados constitucionalistas latinoamericanos: Néstor Pedro Sagües (Argenti-

las que estas organizaciones manifestaban su preocupación por el proceso iniciado por la Fiscalía General de la República en contra del abogado Brewer Carías, el Tribunal contestó:

[...] numerosos testimonios que son de conocimiento público señalan al doctor Allan Brewer-Carías como uno de los autores del decreto en alusión y entre ellos hay uno privilegiado, consistente en la narración de los hechos que hace el propio Pedro Carmona Estanga en su libro *“Mi testimonio ante la Historia”*. Editorial Aptun, Bogotá, 2004.

63. Con esa respuesta, el máximo tribunal del Estado prejuzgó a la víctima y además lo hizo de forma errónea, toda vez que el mismo Sr. Carmona Estanga en su libro, negó que el abogado Brewer Carías haya sido el autor del referido decreto⁴⁵. Además, dada la absoluta dependencia de instancias inferiores del aparato judicial con respecto al máximo tribunal, en la práctica se despojó al abogado Brewer Carías de los efectos de la presunción de inocencia, y de toda posibilidad de defenderse y tener un juicio justo puesto que el mismo TSJ lo señaló como culpable.

64. El Fiscal General de la República también violó la presunción de inocencia de la víctima. Al respecto, cabe

na), Rubén Hernández Valle (Costa Rica), Humberto Nogueira Alcalá (Chile) y Eloy Espinosa Saldaña Barrera (Perú).

⁴⁵ Cf. Pedro Carmona Estanga, *Mi Testimonio ante la Historia*, Editorial Aptun Bogotá 2004 (Anexo No 33), p. 108: *...nunca he atribuido al profesor Brewer Carías la autoría del Decreto, pues sería irresponsable, como lo hicieron luego representantes del oficialismo para inculparlo. Respeto incluso las diferencias que el profesor Brewer expresara en relación con el camino elegido...*

destacar que quien ocupaba el cargo para ese momento era Isaías Rodríguez, quien fue Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999 y, una vez aprobada la Constitución, fue nombrado por el Presidente Chávez como Vicepresidente de la República, posición que dejó para ocupar inmediatamente el cargo de Fiscal General de la República y, ya en ejercicio del mismo, publicó un libro denominado “Abril comienza en Octubre”⁴⁶, en el cual se permitió opinar sobre la culpabilidad del abogado Brewer Carías por hechos sometidos a una investigación del propio Ministerio Público y respecto de los cuales el abogado Brewer Carías debía presumirse inocente. Allí se dice:

Poco después de la llamada de un amigo, Rafael Poleo supo que Carmona estaba encerrado en Forte Tiuna con el general Efraín Vásquez Velasco, Isaac Pérez Recao, Allan Brewer Carías y Daniel Romero, redactando los documentos constitutivos del nuevo gobierno. (Pág. 195).

65. El Fiscal General de la República, al difundir en una publicación de su autoría y asumir como verdaderas aseveraciones periodísticas que estaban bajo la investigación de su despacho y que nunca fueron ratificadas como testimonios ni corroboradas en manera alguna, violó flagrantemente la presunción de inocencia y condenó al abogado Brewer Carías antes de haberse siquiera intentado una acción penal en su contra. El abogado Brewer Carías denunció dichas violaciones al propio Fiscal General de la República, en carta que personalmente

⁴⁶ Anexo N° 24.

le envió el 28 de septiembre de 2005, la víspera de su salida de Venezuela⁴⁷.

66. Por último, en cuanto a la violación de la presunción de inocencia por parte de los Embajadores de Venezuela en el extranjero, debe señalarse que en fecha 11 de julio de 2006, con motivo de la invitación que el abogado Brewer-Carías recibió para dictar una conferencia en la sede del Senado de la República Dominicana sobre temas de reforma constitucional, el Embajador de Venezuela, general Belisario Landis, dirigió una comunicación a la Dirección de la INTERPOL de la Policía Nacional de ese país solicitando que se “capturara” al profesor Brewer Carías, acusándolo de “conspirador,” con motivo de la decisión judicial de privación preventiva de libertad⁴⁸.

67. Por su lado, con motivo de la invitación formulada al abogado Brewer Carías por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, para dictar una conferencia en el XXIV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, la Embajadora venezolana en Costa Rica, Sra. Nora Uribe Trujillo, dirigió una nota fechada el 29 de agosto de 2006 a la Presidenta del Instituto⁴⁹ y otra igual al Gobierno de Costa Rica, en las cuales se refirió al abogado Brewer Carías como alguien que “según se conoce, participó como autor material e intelectual e instruyó para su corrección en la redacción del decreto mediante el cual se abolieron los poderes constitui-

⁴⁷ Véase el texto de la carta en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, cit.; pp. 573 y ss. (Anexo 2). Anexo N° 25.

⁴⁸ Anexo N° 26

⁴⁹ Anexo N° 27

dos de la República Bolivariana de Venezuela”; y que “por eso huyó del país”. De lo anterior se deriva que ambos Embajadores, al referirse públicamente al abogado Brewer Carías como “conspirador” sin pruebas ni condena judicial que lo sustentara, ignoraron y violaron flagrantemente la presunción de inocencia de la víctima.

En virtud de estas denuncias concretas de violaciones al derecho a la presunción de inocencia, concluimos en la Comunicación señalando, que en definitiva, la actuación de los antes individualizados órganos del poder público y de altos funcionarios en las referidas condiciones de composición política y control gubernamental, constituyeron no sólo una violación al derecho a la defensa, sino también la construcción política de la presunción de culpabilidad, esencialmente contradictoria de la garantía consagrada en el artículo 14 (2) del Pacto.

B. *Violación del derecho a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora*

Con relación a la violación del derecho a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora, el Estado se limita a afirmar en el párrafo 29 de su *Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo*, que “por cuanto el proceso se encontraba en fase preparatoria cuando se promovieron dichos testigos”, siendo la fase de juicio la etapa procesal idónea para presentar y evacuar pruebas en el proceso penal, así como para recurrir de la inadmisión de alguna prueba; y en el párrafo 31, vuelve a repetir, que “la ausencia del señor Brewer Carías en el proceso penal por encontrarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela ha privado al sistema de justicia de la posibilidad de resolver los cuestionamientos formulados por su defensa.”

Respecto al ya repetido y peregrino alegato del Estado según el cual, “la ausencia del señor Brewer Carías en el proceso penal por encontrarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela ha privado al sistema de justicia de la posibilidad de resolver los cuestionamientos formulados por su defensa”, nos limitamos a rechazarlo una vez más por improcedente, incorrecto y absurdo, por todas las razones expuestas en nuestra argumentación que expusimos en la introducción de este capítulo en *supra* 2.

Respecto al alegato del Estado de que el abogado no tenía ni tiene derecho a contrainterrogar testigos de la parte acusadora, “por cuanto el proceso se encontraba en fase preparatoria cuando se promovieron dichos testigos, siendo la fase de juicio la etapa procesal idónea para presentar y evacuar pruebas en el proceso penal, así como para recurrir de la inadmisión de alguna prueba”, señalamos que de las páginas 28 a la 33 de la Comunicación del abogado Allan Brewer Carías dirigida a este Comité junto con todos los anexos probatorios, que damos aquí por reproducidas, se describen en detalle cada una de las violaciones al derecho a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora.

El Estado ahora pretende negar la existencia del derecho de toda persona imputada y acusada penalmente, consagrado expresamente en el artículo 14.3 (e) del PIDCP, a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora durante el proceso, con el absurdo argumento de que ello solo sería posible en la fase final o de juicio propiamente dicho. En otras palabras, el Estado pretende que durante el proceso penal una vez imputada una persona, la Fiscalía puede promover toda clase de testigos e interrogarlos a solas para obtener declaraciones en contra del defendido (imputado o acusado) sin que éste pueda recusar el testigo, o cuestionar las pre-

guntas fiscales por ilegales o impertinentes, o simplemente contrainterrogarlo; pero además pretende el Estado, que el defendido (imputado o acusado) no puede promover testigos a su favor e interrogarlos y que ese testimonio sea legalmente tenido en cuenta.

Pretende así el Estado, simplemente retroceder antes de la existencia del PIDCP y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos que consagran desde 1948 el derecho al debido proceso. Para el Estado, la Fiscalía tiene un poder absoluto e ilimitado, arbitrario y total, para hacerse dueño de un proceso tipo inquisición. Precisamente para impedir ello, fue que con base en el derecho humano internacional y constitucional al debido proceso, el sistema acusatorio penal fue adoptado en Venezuela -como en otros países-, para introducir desde las primeras fases del proceso, aún antes de la fase final de juicio propiamente dicho, la figura del *juez de control o juez de garantías*, a fin de controlar la legalidad de la investigación fiscal y proteger los derechos del defendido (imputado o acusado).

Precisamente de las primeras fases del proceso penal se derivan graves consecuencias para el defendido, como pueden ser la acusación penal, la prisión preventiva, las medidas restrictivas sobre sus bienes (prohibición de enajenar y gravar, embargo e incluso hasta la incautación de sus bienes), la prohibición de salida del país, la retención de su pasaporte, el régimen de vigilancia, la detención domiciliaria, el régimen de presentación al tribunal, y varias otras. Por ello, el debido proceso y en concreto, el derecho de toda persona imputada y acusada penalmente, a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora durante el proceso, es un derecho humano esencial y fundamental.

A tales efectos, nos remitimos a todos los argumentos expuestos en la Comunicación del abogado Allan Brewer Carías presentada ante este Comité y en concreto a la jurisprudencia de este mismo Comité en sus Observaciones Generales, así como a la jurisprudencia de otros órganos internacionales de protección de derechos humanos.

En definitiva, reiteramos que el derecho a la defensa del abogado Brewer Carías ha sido sistemáticamente violado en este caso, toda vez que sus abogados no pudieron estar presentes en las declaraciones de **ninguno** de los testigos, ni pudieron interrogarlos sino, en algunos casos, mediante cuestionarios que debían entregar a la Fiscal *provisoria* Sexta y que sólo ella manejaba, sin control alguno. Incluso, fueron interrogados testigos sin que se informara a los abogados de la defensa sobre qué declararían, de modo que ni siquiera a través de esos precarios cuestionarios podía ejercerse derecho de defensa. Como quedó demostrado, tampoco pudo la defensa obtener la comparecencia de testigos que arrojaran luz sobre los hechos, ni que se aceptaran otras pruebas relevantes. En virtud de lo cual, reiteramos que, con dichas actuaciones arbitrarias, el Estado violó el derecho humano del abogado Allan Brewer Carías, consagrado en el artículo 14 (3) (e) del PIDCP, para en su condición de imputado y acusado “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.”

C. *Violación del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa*

Con relación a la violación del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, el Estado se limita a afirmar en el párrafo 33 de su *Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo*, que “sin determinar la instancia judicial que a su decir violentó la presunción de inocencia a su favor, ni cómo se configuró dicha vulneración realizar la **transcripción manual de los documentos que contenían el mencionado expediente**, que según sus propios dichos ‘**sumaron miles de páginas en XXVII piezas**’, por lo que se desprende que su defensa contó con el tiempo suficiente para revisar todas las piezas del expediente y realizar la transcripción de los documentos relevantes para su defensa. **El hecho que la Fiscalía no suministrara copias de los documentos no constituye una vulneración de sus derechos**, por cuanto si bien no proporcionó el fotostato requerido, si permitió su revisión durante todo el tiempo que tuviera a bien la defensa del señor Brewer Carías” (resaltados nuestros); y de nuevo vuelve a repetir en el párrafo 35, que “el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que luego del inicio del proceso, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.”

Respecto al ya repetido y peregrino alegato del Estado según el cual, “el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones

que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos”, nos limitamos a rechazarlo una vez más por improcedente, incorrecto y absurdo, por todas las razones expuestas en nuestra argumentación que expusimos en la introducción de este capítulo en *supra* 2.

Respecto al alegato del Estado de que “la **transcripción manual de los documentos que contenían el mencionado expediente**, que según sus propios dichos ‘**sumaron miles de páginas en XXVII piezas**’, por lo que se desprende que su defensa contó con el tiempo suficiente para revisar todas las piezas del expediente y realizar la transcripción de los documentos relevantes para su defensa. **El hecho que la Fiscalía no suministrara copias de los documentos no constituye una vulneración de sus derechos**”, señalamos que de la páginas 33 a la 35 de la Comunicación del abogado Allan Brewer Carías dirigida a este Comité junto con todos los anexos probatorios, que damos aquí por reproducidas, se describe en detalle cómo esta situación de indefensión violó el derecho del abogado Allan Brewer Carías a prepararse adecuadamente para la defensa, disponiendo del tiempo y los medios necesarios para ello, consagrado en el artículo 14(3)(b) del PIDCP.

Es una carga absurda e inadmisibles, imponerle a la defensa del abogado Allan Brewer Carías y a él mismo que copiara a mano miles y miles de páginas de su expediente penal, negándole arbitrariamente obtener a su costo copias fotostáticas de las mismas, lo cual ya es una carga irrazonable, arbitraria y desproporcionada que viola manifiestamente el derecho de la defensa (acusado o imputado) a prepararse adecuadamente para la defensa, disponiendo del tiempo y los medios necesarios para ello. Además, en el presente caso, se le impidió al defendido el acceso a materiales y partes mismas del expe-

diente de la Fiscalía en su contra, como fueron videos y entrevistas que estaban en poder de la Fiscalía y que fueron usadas en su contra.

Sobre el particular, damos por reproducidas y reiteramos todas y cada una de las violaciones detalladas y probadas en la Comunicación del abogado Allan Brewer Carías presentadas ante este Comité, en particular las contenidas en las páginas 33 a 35. Con base en lo cual, reiteramos que estos hechos presentados en la Comunicación resultan en las restricciones arbitrarias que ha sufrido el abogado Brewer Carías a manos de las autoridades venezolanas. En consecuencia, las obstrucciones al acceso a copias del expediente y al acervo probatorio, imposibilitaron la preparación de la defensa del abogado Brewer Carías en los términos en que han quedado evidenciadas, configurando una violación a sus derechos consagrados en el artículo 14(3)(b) del Pacto.

D. Violación del derecho a un recurso efectivo

Con relación a la violación del derecho a un recurso efectivo, el Estado se limita a afirmar en el párrafo 38 de su *Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo*, que “los recursos de apelación ejercidos se hicieron en una etapa temprana del proceso (investigación), quedando pendiente la fase preliminar y eventualmente, de juicio”; y en el párrafo 39, repite -de nuevo- que “el Estado ratifica que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que luego de su inicio, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.”

Respecto al ya repetido y peregrino alegato del Estado según el cual, “el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos”, nos limitamos a rechazarlo una vez más por improcedente, incorrecto y absurdo, por todas las razones expuestas en nuestra argumentación que expusimos en la introducción de este capítulo en *supra* 2.

Respecto al alegato del Estado de que “los recursos de apelación ejercidos se hicieron en una etapa temprana del proceso”, señalamos que de las páginas 35 a la 37 de la Comunicación del abogado Allan Brewer Carías dirigida a este Comité junto con todos los anexos probatorios, que damos aquí por reproducidas, se describe en detalle como la situación de indefensión violó el derecho del abogado Allan Brewer Carías a un recurso efectivo, consagrado en el artículo 14 (1) del PIDCP en conjunto con el artículo 2 (3) del mismo instrumento, que consagra el derecho a la protección judicial a través de la garantía a un recurso efectivo.

En efecto, el abogado Brewer Carías acudió repetidamente al juez *provisorio* de Control y al Tribunal de Apelaciones para solicitar que se restablecieran sus derechos violados, conforme lo establecen la Constitución, las leyes de Venezuela y los tratados de derechos humanos. En ninguna oportunidad esos jueces *provisorios*, carentes de toda independencia e imparcialidad, proveyeron a la víctima de una protección efectiva a las violaciones a sus derechos que estaban siendo denunciadas en los recursos ejercidos. Fueron meros recursos *pro forma* sin resultado efectivo posible alguno. En suma, como puede constatar en detalle en la Comunicación en sus páginas antes indicadas, el Estado venezolano no le pro-

porcionó al abogado Brewer Carías un recurso efectivo que pudiese haber tenido expectativas de éxito para su protección, frente a las violaciones a sus derechos humanos.

E. Violación del derecho humano a la libertad de expresión y del libre ejercicio de la profesión de abogado

Con relación a la violación del derecho humano a la libertad de expresión y del libre ejercicio de la profesión de abogado de Allan Brewer Carías, el Estado en su Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo, no alega ni argumenta nada al respecto; y se limita a repetir, una y otra vez, el ya cacofónico argumento de que Brewer Carías habría podido ejercer hipotéticamente diversos recursos y acciones, pero que ello no ha sido posible por encontrarse fuera de país. Este alegato lo repite en los párrafos 41 y 42 de su Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo, para de nuevo repetirlo una vez más en el párrafo 43, a manera de su resumen y conclusión: "...el Estado reitera que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que luego de su inicio, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos."

Respecto a este tan inútil pero tan abusado, repetido y peregrino alegato del Estado, de nuevo nos limitamos a rechazarlo una vez más por improcedente, incorrecto y absurdo, por todas las razones expuestas en nuestra argumentación que expusimos en la introducción de este capítulo en supra 2.

Respecto a la violación del derecho del abogado Allan Brewer Carías a la libertad de expresión y y del libre ejercicio de la profesión consagrado en el artículo 14 (1) del PIDCP, conforme a los hechos y argumentos que señalamos de las páginas 37 a la 41 de la Comunicación junto con todos los anexos probatorios, que damos aquí por reproducidos, la persecución política contra Brewer Carías y el indebido proceso seguido en su contra, configuraron las violaciones a este derecho que allí se describen en detalle.

F. Violación del derecho humano a la igualdad y no discriminación

Con relación a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, en su *Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo* el Estado se limita a afirmar en los párrafos 48 a 52, de manera ligera, que simplemente éste no se violó. Para ello, hace una breve descripción superficial y abstracta de lo que debe ser un proceso penal, incluida la fase de investigación. Y respecto a la discriminación del abogado Allan Brewer Carías de la aplicación de la Ley de Amnistía, el Estado se limita a describir la Ley y las decisiones judiciales en el caso -que fueron precisamente las causas de la violación de este derecho-. Al final, sin aportar ningún argumento sustancial, en el párrafo 48, el Estado de nuevo repite, una vez más, su alegato sobre la ausencia de Allan Brewer Carías del territorio nacional, para concluir señalando en el párrafo 52 , que “[e]n todo caso, es menester reiterar que el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido visto que desde el 29 de septiembre de 2005, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, impidiendo la continuación del proceso penal en su contra”.

Respecto a este último tan repetido y peregrino alegato del Estado, según el cual, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, impidiendo la continuación del proceso penal en su contra, nos limitamos a rechazarlo una vez más por improcedente, incorrecto y absurdo, por todas las razones expuestas en nuestra argumentación que expusimos en la introducción de este capítulo en *supra* 2.

Respecto a la violación del derecho humano del abogado Allan Brewer Carías a la igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 26 del PIDCP, el Estado no aporta nada, excepto simplemente tratar de repetir y justificar lo ocurrido. Con ello, el Estado no hace más que aceptar y confesar su responsabilidad internacional por la violación de este derecho en perjuicio del autor de esta Comunicación. En este sentido, ratificamos nuestras denuncias y pruebas contenidas en los párrafos 115 a 124 de la Comunicación en la cual se fundamentan y prueban debidamente las violaciones causadas derecho a la igualdad y no discriminación del abogado Allan Brewer Carías por el Estado venezolano, a través de la persecución política en su contra y el indebido proceso al cual está siendo sometido; así como su posterior exclusión arbitraria y sin causa razonable de la aplicación de la Ley de Amnistía.

G. Violación del derecho a la honra y reputación

Con relación a la violación del derecho humano a la honra y dignidad del abogado de Allan Brewer Carías, el Estado en su *Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo*, en los escasos dos párrafos que le dedica (53 y 54) no alega ni argumenta nada al respecto; y se limita de nuevo, a repetir, el ya cacofónico argumento de que Brewer Carías habría podido ejercer hipotéticamente di-

versos recursos y acciones, pero que ello no ha sido posible por encontrarse fuera de país. En este sentido, en el párrafo 54 del *Escrito de Observaciones del Estado sobre el fondo* el Estado vuelve a alegar: “el proceso penal que se sigue contra el señor Brewer Carías se encuentra suspendido por cuanto luego de su inicio, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.”

Respecto a este abusado y tan repetido y peregrino pero alegato del Estado, según el cual, el señor Allan Brewer Carías salió del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y no ha regresado al país, impidiendo el ejercicio de las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para denunciar o remediar las violaciones a sus derechos, nos limitamos a rechazarlo una vez más por improcedente, incorrecto y absurdo, por todas las razones expuestas en nuestra argumentación que expusimos en la introducción de este capítulo en *supra* 2.

Respecto a la violación del derecho humano del abogado Allan Brewer Carías a la honra y dignidad consagrado en el artículo 17 del PIDCP, el Estado no aporta absolutamente nada, con lo cual el Estado lo que ha hecho es aceptar y confesar su responsabilidad internacional por la violación de este derecho en perjuicio del autor de esta Comunicación. En este sentido, ratificamos nuestras denuncias y pruebas contenidas en los párrafos 125 a 129 de la Comunicación en la cual se fundamentan y prueban debidamente las violaciones causadas derecho a la honra y dignidad del abogado Allan Brewer Carías por el Estado venezolano, a través de la persecución política en su contra y el indebido proceso al cual sometido.

IV. RATIFICACIÓN DEL PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho presentados en la Comunicación enviada el 23 de diciembre del 2016, en nuestro escrito de Información Complementaria de 21 de marzo de 2017, en nuestro escrito de fecha 15 de febrero de 2018 y en el presente escrito, solicitamos a este honorable Comité de Derechos Humanos del PIDCP que decida la admisión y el fondo de nuestra Comunicación, declarando que los hechos denunciados han causado las violaciones a los derechos humanos del abogado Allan Brewer Carías reconocidos en el PIDCP; en consecuencia, **solicitamos al Comité** que:

a. Actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamine que: **(i)** la presente Comunicación es **ADMISIBLE**; y **(ii)** los hechos expuestos constituyen una **violación de los artículos 14, 19, 26, 9 y 17 del Pacto, así como del artículo 2.3 por separado y en relación con aquellos**, cometida por el Estado Parte en perjuicio de la víctima autor de la Comunicación: *Allan Brewer Carías*; y en consecuencia, le requiera al Estado venezolano que adopte las siguientes **medidas de reparación integral**:

1.4. En virtud de haber violado el derecho al debido proceso (art. 14, Pacto), el Estado tiene la obligación de **declarar la nulidad absoluta del proceso y su inmediato sobreseimiento**. En este sentido, el Estado deberá dejar sin efecto cualquier orden de detención preventiva que haya dictado en el proceso contra el abogado Allan Brewer Carías.

1.5. En virtud de que, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto le proporcione al abo-

gado Allan Brewer Carías un **recurso efectivo ante jueces independientes e imparciales.**

1.6. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, determine que el Estado Parte tiene la obligación además de proporcionar **una reparación efectiva al abogado Allan Brewer Carías, incluida una indemnización compensatoria y de las costas procesales pagadas.**

b. Determine que el Estado Parte tiene también la obligación de tomar disposiciones necesarias para evitar la repetición de las violaciones: **garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial** y para que **no se produzcan en lo sucesivo violaciones semejantes.**

c. Requiera al Estado Parte que **publique** el dictamen que adopte en el presente caso el Comité, en el diario oficial y en dos diarios de mayor circulación nacional.

d. Determine que desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité.

A los efectos de cualquier notificación de este Honorable Comité, señalo como dirección:

20 East, 68 St.
Apt. 7E
New York, NY 10065
USA
Teléfono: +1-212-993-1654

Correos electrónicos: cayala@cjlegal.net, grossman@wcl.american.edu, doug.cassel@nd.edu, hfaundezledesma@gmail.com y jmendez@wcl.american.edu

Justicia que solicitamos del Comité de Derechos Humanos, a los días del mes de agosto de 2020.

Allan Brewer Carías, Carlos Ayala Corao, Claudio Grossman, Juan Méndez, Héctor Faúndez, Douglas Dassel.

Consignado el escrito anterior de comentarios a las Observaciones del Estado consignados por los representantes de Allan R. Brewer-Carías, el Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos acusó recibo de la misma mediante comunicación G/So 215/51 VEN (12) MT/VL/ma 3005/2017 de fecha 7 de octubre de 2020, indicándoles que los mismos habían sido transmitidos al Estado de conformidad con el artículo 92, párrafo 6 del Reglamento del Comité, con la posibilidad para el Estado de que pudieran “enviar una dúplica.”

Incluso, en la comunicación se advirtió que con motivo de la crisis asociada a la Pandemia del Covid-19, se había otorgado un plazo adicional de 2 meses para la presentación de comentarios, con la precisión de que:

“si no se recibe otro comentario de las partes interesadas, la comunicación se considerará procesalmente lista para la decisión del Comité.”

Los representantes de Allan R. Brewer-Carías no fueron notificados que el Estado hubiera presentado algún escrito de “dúplica,” de manera que no presentado escrito alguno, el Comité se tomó todo el año desde octubre de 2020 hasta octubre de 2021 para decidir el caso, lo que hizo en el 133 período de sesiones, el día 14 de octubre de 2021, mediante Dictamen que fue comunicado el día 14 de diciembre de 2021 mediante comunicación dirigida a los profesores Claudio Grossman, Juan Méndez, Pedro Nikken, Douglas Cassel, Héctor Faúndez y Carlos Ayala.

SÉPTIMA PARTE

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHO HUMANOS PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

14 DE OCTUBRE DE 2021

El 14 de diciembre de 2021 Carlos Ayala Corao recibió por email la siguiente comunicación dirigida Claudio Grossman, Juan Méndez, Pedro Nikken, Douglass Cassel, Héctor Faúndez y Carlos Ayala, en dirección la de Baumeister & Brewer, Consultores Jurídicos Torre América, PH-B Av. Venezuela, Bello Monte Caracas-Venezuela cc: cayala@cjlegal.net, pedro.nikken@gmail.com:

**HAUT-COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME •
OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN
RIGHTS PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10,
SWITZERLAND www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9895 •
FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: ohchr-petitions@un.org
REFERENCE: G/SO 215/51 VEN(12)
MT/SG/ ma 3003/2017**

14 de diciembre de 2021

Estimados señores:

Tengo el honor de enviarles adjunto el texto (versión avanzada sin editar) del dictamen adoptado por el Comité de Derechos Humanos el 18 de octubre 2021, relativo a la comunicación núm. 3003/2017 que ustedes presentaron al Comité para ser considerada de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en nombre de Allan Brewer Carías.

Se adjuntan al dictamen tres opiniones individuales, firmadas por cuatro miembros del Comité.

De acuerdo con la práctica establecida, el texto del dictamen se hará público.

Les saluda atentamente,

Ibrahim Salama

Jefe Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos.

En la misma fecha, Carlos Ayala recibió el siguiente email:

From: OHCHR-Petitions <ohchr-petitions@un.org>
Date: December 14, 2021 at 11:17:10 AM GMT-4
To:cayala@cjlegal.net
Subject: comunicación núm. 3003/2017

Estimados Señores,

Tenemos el honor de enviarles adjunto el texto -versión avanzada sin editar- del dictamen adoptado por el Comité de derechos humanos, relativo a la comunicación núm. 3003/2017, presentada a nombre del Sr. Allan Brewer Carías, y de informarles que el Comité ha deci-

dido **realizar** un comunicado de prensa relativo a esta comunicación, que se publicará mañana 15 de diciembre de 2021. Les rogamos tomar nota de que el texto del **dictamen aún** no es público y queda bajo embargo hasta el día 15 de diciembre de 2021.

Agradeceremos que se acuse recibo de este correo a ohchr-petitions@un.org

Atentamente,

Sección de Peticiones y Acciones Urgentes

Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos. División de los Mecanismos del Consejo de Derechos Humanos y de los Instrumentos de Derechos Humanos.

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Al día siguiente, el 15 de diciembre de 2021, la misma Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió el siguiente Comunicado de Prensa:

COMUNICADO PÚBLICO OFICIAL

ACNUDH | Venezuela: El Comité de Derechos Humanos de la ONU considera que el proceso penal contra un reconocido jurista violó las garantías del debido proceso*

GINEBRA (15 de diciembre de 2021) - Venezuela violó el derecho de un jurista a ser juzgado por un tribunal independiente y a la presunción de inocencia, dijo el miércoles el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

* Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27970&LangID=S>

Las conclusiones del Comité se refieren al jurista Allan Brewer Carías, que fue procesado en 2005 por su presunta participación en la elaboración del llamado “Decreto Carmona”. Este decreto ordenaba el establecimiento de un gobierno de transición tras un golpe de Estado en Venezuela en abril de 2002, en el que el presidente Hugo Chávez fue destituido durante 47 horas antes de ser restablecido en el poder.

Según Brewer Carías, en la madrugada del 12 de abril de 2002 recibió una llamada de Pedro Carmona Estanga, el líder de la oposición instalado por los militares, que le pidió su opinión jurídica urgente. Brewer Carías dijo que fue llevado al complejo militar de Fuerte Tiuna, en Caracas, donde le mostraron el proyecto de decreto, con el que estaba en total desacuerdo y en la redacción del cual no participó.

En enero de 2005, Brewer Carías fue acusado de “conspiración para alterar la Constitución por medios violentos” por su papel en la “discusión, preparación, redacción y presentación” del Decreto Carmona. Durante el proceso penal de los meses siguientes, según Brewer Carías, todos los fiscales y jueces implicados en su caso fueron nombrados temporalmente por el Gobierno. Dos jueces del Tribunal de Apelación que anularon la prohibición de viajar de otros coacusados, y otro juez que ordenó al fiscal que entregara el expediente del caso al abogado del acusado, fueron suspendidos tras sus decisiones a favor de Brewer Carías y los demás coacusados.

Brewer Carías salió de Venezuela hacia Estados Unidos en septiembre de 2005. En junio de 2006, el juez de control provisional dictó un acto de procesamiento contra él y ordenó su detención preventiva. Tras repetidos e infructuosos intentos de impugnar su acusación, Brewer Carías anunció que no regresaría a Venezuela hasta que

se le garantizara su derecho al debido proceso. Desde entonces, el jurista no ha podido regresar a su país por miedo a ser detenido y encarcelado.

Llevó su denuncia al Comité de Derechos Humanos en diciembre de 2016.

“De la información proporcionada por el señor Brewer Carías se desprende que los cinco jueces y los cuatro fiscales que actuaron en el proceso judicial fueron nombrados temporalmente y que tres jueces fueron de hecho destituidos inmediatamente después de tomar decisiones que podrían considerarse beneficiosas para el caso del señor Brewer Carías”, dijo el miembro del Comité Carlos Gómez Martínez.

En vista de ello, el Comité consideró que a Brewer Carías no se le concedió el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, en violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que Venezuela es parte.

“Las autoridades judiciales deben poder trabajar de manera independiente y libre de injerencias o influencias indebidas por parte de los organismos ejecutivos, lo que implica contar con estabilidad en sus cargos para el buen desempeño de sus funciones. Es de extrema importancia para el Comité que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente abarque la independencia de los fiscales”, añadió Gómez Martínez.

El Comité también consideró que se había violado el derecho de Brewer Carías a la presunción de inocencia en virtud del Pacto, a raíz de las declaraciones públicas del presidente Chávez y también un libro del entonces fiscal general que afirmaba que Brewer Carías había participado en la redacción del decreto.

El Comité solicitó que Venezuela declarara la nulidad del proceso penal contra Brewer Carías y que se le concediera una indemnización adecuada. También pidió que el Estado tomara medidas para evitar que se repitieran estas violaciones.

A continuación, el texto íntegro del Dictamen del Comité

**PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS***

14 de Octubre de 2021

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3003/2017*, **, ***

Comunicación presentada por: Allan Brewer-Carías

(representado por Pedro Nikken, Claudio Grossman, Douglas Cassel, Héctor Faúndez, Juan Méndez, Carlos Ayala)

* Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treaty_bodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/133/D/3003/2017&Lang=en

* Adoptado en el 133º periodo de sesiones (11 de octubre a 4 de noviembre de 2021).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Shuichi Furuya, Carlos Gómez Martínez, Marcia V.J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Changrok Soh, Kobauyah Kpatcha Tchamdja, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu and Gentian Zyberi.

*** Se adjuntan las opiniones individuales de Arif Bulkan, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais y Hélène Tigroudja.

Presunta víctima: El autor

Estado parte: República Bolivariana de Venezuela

Fecha de la comunicación: 21 de diciembre de 2016

Referencias: Decisión de los Relatores Especiales con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 7 de julio de 2017 (no se publicó como documento)

Fecha de adopción del dictamen: 18 de octubre 2021

Asunto: Violación a garantías de debido proceso y discriminación por motivos políticos

Cuestiones de procedimiento: Cosa juzgada y agotamiento de recursos internos

Cuestiones de fondo: Derecho a un juicio justo; derecho a asistencia legal; derecho a la defensa; derecho a ser oído; igualdad ante los tribunales y cortes de justicia; libertad de expresión; ataques ilegales contra el honor o la reputación; privación de libertad

Artículos del Pacto: 2, párr. 3; 9; 12; 14, párrafos 1, 2, 3, apdos. b) y e); 17; 19; 26

Artículos del Protocolo Facultativo: 5, párr. 2, apdos. a) y b)

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 21 de diciembre de 2016¹, es Allan Brewer-Carías, ciudadano venezolano nacido el 13 de noviembre de 1939. El autor alega que el Estado parte ha violado sus derechos bajo los artículos 2, párr. 3; 9; 12; 14, párrafos 1, 2, 3 b) y e); 17; 19; y 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de agosto de 1978. El autor está representado.

1.2 El 24 de abril de 2018, los Relatores especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidieron rechazar la solicitud del Estado parte de examinar la admisibilidad de la comunicación de forma separada del fondo.

Los hechos según el autor

2.1 En la madrugada del 12 de abril de 2002, la cúpula castrense del Estado parte anunció por televisión que había solicitado la renuncia al entonces Presidente Chávez y que este la había aceptado. Esa misma tarde, Pedro Carmona Estanga, uno de los líderes de la oposición, anunció la disolución de los poderes públicos y el establecimiento, mediante decreto, de un "gobierno de transición democrática". Esa madrugada, el autor alega que recibió una llamada telefónica del Sr. Carmona, requiriendo urgentemente su presencia como abogado, para solicitarle una opinión jurídica. Agrega que fue trasladado al complejo militar conocido como "Fuerte Tiuna" donde el Sr. Carmona se encontraba en reuniones a las cuales no tuvo acceso. Allí, se mostró al autor el texto de un borrador del decreto (luego conocido como "Decreto Carmona"), que sería anunciado esa tarde, cuya autoría desconocía, y con cuyo contenido se encontraba en desacuerdo. El autor alega que no pudo reunirse con el Sr. Carmona en Fuerte Tiuna, motivo por el cual se tras-

¹ El autor envió información complementaria el 21 de marzo de 2017.

ladó ese mismo mediodía al Palacio de Miraflores, donde también le fue imposible entrevistarse con el Sr. Carmona y se retiró a los pocos minutos del lugar. El autor alega solo haber podido tener contacto con el Sr. Carmona esa tarde por vía telefónica, ocasión en la cual le manifestó su opinión jurídica en el sentido de rechazo absoluto al aludido decreto. Dicha comunicación tuvo lugar antes del anuncio televisivo del decreto, que el autor vio desde su casa. El autor explica que la solicitud de su actuación fue para requerir su opinión jurídica como abogado especialista en Derecho Público y reconocido constitucionalista, sobre un texto ya redactado, siendo la consulta y su rechazo evidencia de que él no redactó el documento. En los días subsiguientes, los medios de comunicación especularon sobre la presencia del autor en Fuerte Tiuna, atribuyéndole la autoría intelectual y redacción del Decreto Carmona, hecho que fue inmediata y públicamente desmentido por el autor².

2.2 En julio de 2002, la Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los sucesos de abril de 2002, creada por la Asamblea Nacional, emitió un informe, sin que se hubiera citado ni oído previamente al autor, según el cual daba por “demostrada” la “participación [del autor] en la planificación y ejecución del golpe de Estado”³³ así como el hecho de “haber sido corredactor del decreto de auto proclamación y disolución de todos los poderes públicos”⁴⁴.

2.3 El 27 de enero de 2005, la Fiscal provisoria Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Sra. Luisa Ortega Díaz, imputó al autor “la comi-

² El autor cita una serie de notas periodísticas fechadas el 17 de abril de 2002 y dos libros de su autoría.

³ Informe de la Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los sucesos de abril de 2002, Caracas, Julio de 2002, p. 276.

⁴ *Ibid.*

sión del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución” por haber participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del Decreto Carmona. Dicha imputación tuvo como punto de partida y fundamento una denuncia privada formulada el 22 de mayo de 2002 por el Coronel del Ejército y abogado Ángel Bellorín, quien afirmó que “es un hecho notorio comunicacional reiterado” que el autor habría participado en la redacción del decreto “tal y como se desprende de los artículos periodísticos”. El autor explica que los artículos periodísticos presentados como elementos probatorios no son más que versiones, rumores y meras opiniones de periodistas, que el autor negó de inmediato.

2.4 El autor explica que, en el marco del proceso por los hechos investigados, la jueza provisoria temporal del Juzgado de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas (“Juzgado 25 de Control”), Josefina Gómez Sosa, decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos de abril de 2002. La Corte de Apelaciones revocó la decisión por considerar que no había sido motivada. El 3 de febrero de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia suspendió en sus cargos a los dos jueces que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza provisoria Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada.

El autor explica que la jueza Gómez Sosa fue sustituida por el juez temporal Manuel Bognanno. En dos oportunidades, el juez Bognanno ordenó a la Fiscal provisoria Sexta que expidiera a los defensores del autor copia de las actuaciones del expediente que habían solicitado, y que le remitiera el expediente, respectivamente. Ante la oposición de la Fiscal, el juez ofició al Fiscal Superior para ponerle en conocimiento de la irregularidad en la

que la Fiscal estaba incurriendo. Dos días después, el juez Bognanno fue suspendido de su cargo.

2.5 El autor afirma que, el 29 de septiembre de 2005, salió legalmente del territorio del Estado parte por compromisos académicos con la Universidad de Columbia. Agrega que desde entonces permanece fuera del país como exiliado para resguardar su libertad y su integridad física y moral. El 4 de octubre de 2005, la defensa del autor presentó un recurso de nulidad ante el Juzgado interviniente luego de que el Fiscal General de la República, ya en ejercicio de sus funciones, publicara el mes anterior un libro donde afirmó que el autor, entre otros, había redactado el Decreto Carmona⁵. En su recurso de nulidad el autor alegó que “la investigación del presente caso ha sido adelantada por un ente cuyo máximo jerarca está absolutamente parcializado,” en violación de su derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y al debido proceso. El 21 de octubre de 2005, la Fiscal provisoria Sexta interpuso acusación penal contra el autor, solicitando que se decretara su privación preventiva de libertad⁶⁶. El 26 de octubre de 2005, los abogados del autor solicitaron que se declarara por anticipado la improcedencia de su privación de libertad durante el juicio. El 8 de noviembre de 2005, la defensa del autor interpuso otro recurso de nulidad de todo lo actuado. El autor alega que ninguno de los recursos de nulidad ni la solicitud sobre la improcedencia de su privación de libertad durante el juicio han sido resueltas hasta la fecha.

⁵ Isaías Rodríguez, *Abril comienza en octubre*, 2005, p. 195.

⁶ El proceso penal venezolano cuenta con tres fases bien definidas: la preparatoria, la intermedia y la de juicio. La acusación formal pone fin a la fase preparatoria y da lugar a la intermedia, en la que el juez de control revisa si dicha acusación formal cumple con los requisitos mínimos de forma y fondo y da lugar a la audiencia preliminar, donde el juez decide si absolver al acusado o abrir la fase de juicio.

2.6 El autor explica que el 10 de mayo de 2006, comunicó al Juzgado 25 de Control que se incorporaría como Profesor Adjunto de la Universidad de Columbia. Alega que ello fue para no perturbar el futuro desarrollo del proceso para los demás encausados. Sin embargo, el 15 de junio de 2006, el Juez provisorio de Control dictó la acusación formal contra el autor junto con una medida de privación preventiva de libertad. Al no encontrarse en el territorio del Estado parte, el autor no pudo ser privado de libertad. El autor agrega que el 29 de agosto de 2006, la Embajadora del Estado parte en Costa Rica, dirigió una nota al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y otra idéntica al gobierno de ese país con motivo de una invitación que el autor había recibido para dictar una conferencia en Costa Rica. En dicha carta la Embajadora expresó su perplejidad ante la invitación, solicitando que se hiciera efectiva su captura y asegurando que el autor “participó como autor material e intelectual e instruyó para su corrección en la redacción del decreto [Carmona]”, y que el autor “conocía y conoce todos los delitos que estaba cometiendo y por eso huyó del país”.

2.7 El autor explica que el 1 de febrero de 2007 se publicó el Decreto 5790 “con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía” según el cual quedaron extinguidas todas las acciones penales por los hechos relacionados a la redacción y firma del Decreto Carmona. El 11 de enero de 2008, la defensa del autor solicitó al Juez de Control interviniente el sobreseimiento de la causa con base en el decreto de amnistía. La solicitud fue denegada el 25 de enero de 2008 solamente al autor y no al resto de los coacusados, que según el autor se encontraban en una situación procesal idéntica a la suya. Su apelación fue rechazada el 3 de abril de 2008 por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

La denuncia

3.1 El autor alega ser víctima de violaciones a sus derechos bajo los artículos 2, párr. 3; 9; 12; 14, párrafos 1, 2, 3 b) y e); 17; 19; y 26 del Pacto. Destaca que las violaciones mencionadas han tenido lugar en un contexto de sujeción política del Poder Judicial y del Ministerio Público que ha sido ampliamente documentado por diversos órganos internacionales de protección de derechos humanos⁷.

3.2 En cuanto al requisito de no duplicación de procedimientos, el autor explica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia sobre su caso el 26 de mayo de 2014, declarándola inadmisibile sin conocer el fondo del asunto⁸. Alega que, al no encontrarse sometida al examen de ningún otro proceso internacional, la comunicación es admisible de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

3.3 En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor explica que el único recurso idóneo disponible no fue efectivo y que los demás recursos disponibles no eran ni idóneos ni efectivos, por lo que su comunicación es admisible en los términos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo. El autor explica que cada una de las violaciones a su derecho al debido proceso fue oportunamente recurrida, obteniendo siempre un resultado desfavorable. Destaca que, a pesar de la situación de falta de independencia judicial, hizo un es-

⁷ El autor cita documentos del Comité, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, del Consejo de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura, y de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos.

⁸ Corte IDH, *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. 26/05/2014.

fuerzo razonable por agotar todos los recursos disponibles, incluyendo la solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado, sobre la cual los tribunales nunca se pronunciaron⁹. El autor explica que, sin responder su recurso de nulidad, el Juez de Control ordenó su detención, momento desde el cual el Estado parte ha condicionado el ejercicio de cualquier actividad procesal o recurso a la detención preventiva del autor. Explica que los recursos de apelación o casación no solo no están disponibles al no haberse dictado actos judiciales contra los cuales interponerlos, sino que no son idóneos para el fin que se pretende: el cese de violaciones cometidas en la fase de investigación que inciden en las fases posteriores del proceso. Agrega que el Estado parte no puede imponerle al autor, un perseguido político, que para agotar recursos eventualmente disponibles deba someterse a la persecución de que es objeto, incluida su detención arbitraria y a mayores agravios de los que está denunciando. El autor subraya que un recurso que obligue a la víctima a someterse a una detención ilegal y arbitraria no es un recurso efectivo y no constituye una obligación razonable para la víctima.

3.4 En relación con el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el autor alega que desde 1999 se inició un proceso de intervención del Poder Judicial que ha permitido llevar a cabo designaciones de magistrados de cualquier jerarquía. Agrega que entre el 60% y el 80% de los jueces son provisionales, problema que se extiende también a los fiscales. Destaca que desde 2005 a la fe-

⁹ El autor lista todos los ocho recursos interpuestos a lo largo del proceso, alegando que ninguno de ellos fue efectivo en remediar las violaciones.

cha, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no ha declarado procedente ningún amparo constitucional contra el Presidente de la República, ni ha anulado ningún acto de gobierno. El autor agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado parte en tres ocasiones por no garantizar la estabilidad del Poder Judicial¹⁰. Destaca que el propio Tribunal Supremo de Justicia ha dicho que los jueces provisorios, que “se designan de manera discrecional, (...) pueden ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente”¹¹

3.5 El autor explica que la falta de independencia del Poder Judicial del Estado parte ha resultado en una afectación concreta en su caso, toda vez que todos los jueces y fiscales que intervinieron en su proceso penal son funcionarios temporales o provisorios nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones políticas. Ello es aún más evidente en el caso de los dos jueces que fueron suspendidos por adoptar criterios contrarios al de los fiscales intervinientes (ver párrafo 2.4 *supra*). El autor explica que la inestabilidad de los jueces provisorios, aunado al sesgo manifiestamente político de la entonces Fiscal provisoria Sexta, ha sido un factor que lo ha privado de toda posibilidad de ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

3.6 En cuanto a la violación a su derecho a ser presumido inocente, bajo el artículo 14, párrafo 2, el autor explica que el propio Comité ha advertido que las autoridades públicas deben abstenerse de hacer comentarios

¹⁰ El autor cita, entre otros, el caso Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 05/08/2008, párr. 253.

¹¹ El autor cita, entre otros, Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del TSJ, 20/12/2007.

públicos en que se declare la culpabilidad del acusado¹². Destaca que, en *Cedeño c. Venezuela*, el Comité concluyó que la referencia directa al caso de la víctima por el entonces Presidente del Estado parte sin que hubiera sentencia vulneró el principio de inocencia¹³. En el mismo sentido, el Comité concluyó en un caso que las “declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable” evidenciaban “que las autoridades no practicaron el comedimiento que exige el párrafo 2 del artículo 14”¹⁴. El autor explica que, en su caso, la actuación de, entre otros, el Presidente de la República¹⁵, la Comisión Parlamentaria (párrafo 2.2 *supra*), el Fiscal General de la República (párrafo 2.5 *supra*) y embajadores del Estado parte (párrafo 2.6 *supra*) constituyeron no solo una violación de su derecho de defensa, sino también la construcción política de una presunción de culpabilidad en su contra.

3.7 El autor también alega que se violó su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la

¹² El autor cita observación general núm. 32, párr. la 30.

¹³ *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010).

¹⁴ *Gridin c. Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997), párr. 8.3.

¹⁵ El autor cita al entonces Presidente Hugo Chávez quien, en su programa televisivo “Aló Presidente”, dijo el 2 de junio del 2002: “Eso nos puede dar una idea a todos del grado de responsabilidad que anidan en su alma los golpistas, manipularon a medio mundo y ahora se han ido del país algunos (...). La Justicia debe alcanzarlos dondequiera que estén. (...) [A]hí veíamos la explicación del doctor Olavarría, diciendo (...) que el día 10 lo fueron a buscar Brewer Carías, y este señor Daniel Romero y ¿quién es Daniel Romero que apareció leyendo el decreto del golpe? Ya tenían el decreto hecho desde antes. Ya sabían lo que venía al día siguiente, un golpe montado en un laboratorio, la marcha, empujada por los medios”, disponible en <http://www.todochavez.gob.ve/todochavez/4100-alo-presidente-n-106>.

preparación de su defensa, protegido por el artículo 14, párrafo 3 b)¹⁶. En su caso, alega que durante todo el proceso no pudo obtener copia de ninguna de las actuaciones. Solo se permitió a su defensa transcribir a mano las distintas piezas del expediente, que sumaban miles de páginas en 27 piezas o cuerpos del expediente. Por otro lado, el autor explica que se utilizaron para su imputación videos con declaraciones de periodistas, los cuales solicitó repetidamente siéndole mostrado únicamente el contenido de dos de ellos. En algunos casos se argumentó que las cintas no habían sido encontradas, o que ante la gran cantidad de imputados resultaba difícil encontrar una oportunidad adecuada, o que el despacho tenía otras ocupaciones. El autor explica que, de los videos que sí pudo ver, pudo constatar que los textos transcritos en el acta de imputación fiscal eran falsos y no se correspondían con lo que se decía en ellos. Ante ello, el autor solicitó la transcripción íntegra de todos los videos en el expediente que pretendieran ser considerados como elementos probatorios de la imputación, solicitud que también fue rechazada. El autor explica que estas obstrucciones al acceso a copias del expediente y al acervo probatorio sin justificación razonable resultaron en desventajas que imposibilitaron la preparación de su defensa.

3.8 El autor explica que nunca pudo estar presente en el interrogatorio de ninguno de los testigos que declaró ante la fiscalía ni repreguntarles, en violación del artículo 14, párrafo 3 e) del Pacto. Solo en algunos casos se permitió presentar cuestionarios para los interrogatorios, que debían entregarse a la Fiscal provisoria Sexta y que solo ella manejaba, sin control alguno. El autor explica

¹⁶ El autor cita la Observación general núm. 32, párr. 33.

que se rechazó arbitrariamente la introducción de testigos o prueba relevante promovidos por su defensa.

3.9 En relación con su derecho a un recurso efectivo, bajo el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, el autor explica que acudió repetidamente al Juez provisorio de Control y al Tribunal de Apelaciones para solicitar que se restablecieran sus derechos. Sin embargo, en todas las ocasiones sus solicitudes fueron rechazadas alegando que no podía interferirse en la labor de la Fiscal provisorio, quien es “autónoma” en la dirección de la investigación; o que no era la ocasión adecuada para realizar esas solicitudes; o simplemente no se recibió respuesta, como fue el caso de los recursos de nulidad. El autor explica que esta conducta lo dejó en estado de indefensión frente a la arbitrariedad de la Fiscal provisorio, en violación de su derecho a un recurso efectivo.

3.10 El autor alega que la persecución política y la orden de prisión preventiva en su contra configuran una violación a su derecho a la libertad de expresión y el libre ejercicio de la profesión de abogado, bajo el artículo 19 del Pacto, así como también a su libertad y libre circulación, bajo los artículos 9 y 12 del Pacto. El autor explica que la motivación real de su persecución es su disidencia política frente al gobierno. Ello es evidente ante el hecho de que el Estado parte ignoró las declaraciones públicas inmediatas del autor, que fueron corroboradas por testigos, según las cuales se requirió su opinión jurídica como abogado y que dicha opinión fue contraria al contenido del Decreto Carmona. Agrega que la propia INTERPOL consideró *prima facie* que el delito imputado al autor entraba en la categoría de “delitos políticos puros” y, luego de solicitar mayor información al Estado parte y no recibir respuesta, decidió retirar la información del autor de sus bases de datos.

3.11 En cuanto a la violación de su derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 26 del Pacto, el autor explica que no hay un solo militar procesado por los hechos de abril de 2002, sino solo civiles, debido al privilegio constitucional que otorga a los generales y almirantes un derecho a un “antejuicio” ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual estableció que no había méritos suficientes para juzgarlos. El autor agrega que otro elemento que generó la violación de su derecho fue la denegación de la aplicación de la Ley Especial de Amnistía, a pesar de encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica de otras personas a las cuales sí se aplicó dicha ley.

3.12 El autor agrega que las afirmaciones de las autoridades estatales que violaron su derecho a la presunción de inocencia también violaron su derecho a la honra y reputación, consagrado en el artículo 17 del Pacto¹⁷.

3.13 El autor solicita al Comité que declare la violación del Estado parte de los derechos mencionados y requiera medidas de reparación integral consistentes en: a) Declarar la nulidad absoluta y el inmediato sobreseimiento del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este; b) Proporcionar un recurso efectivo ante jueces independientes e imparciales; c) Indemnización compensatoria y de las costas procesales; d) Garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial para evitar repetición de las violaciones semejantes; e) Publicar el dictamen adoptado por el Comité; y f) Enviar en un plazo de 90 días información acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité.

¹⁷ El autor cita el caso *Birindway Tshisekedi c. Zaire* (CCPR/C/37/D/242/1987), párr. 2.7.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 7 de septiembre de 2017, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, solicitando que sea declarada inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 a) y b) del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte explica que, según el texto del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación si el mismo asunto “ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”. Alega que el presente caso ya ha sido sometido y decidido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado parte explica que los peticionarios pretenden que el Comité se constituya en un mecanismo de alzada o revisión de la sentencia dictada por la Corte, en violación del Protocolo Facultativo.

4.3 En relación con el artículo 5, párrafo 2 b), el Estado parte explica que luego del inicio del proceso judicial, el autor salió del territorio del Estado parte y no ha regresado para afrontar el juicio que cursa en su contra. Como consecuencia de ello, el proceso judicial se encuentra suspendido y el autor no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos. Agrega que la Corte Interamericana ya determinó en su sentencia del 26 de mayo de 2014 que el autor no agotó los recursos idóneos y efectivos, y que no procedían las excepciones al requisito de agotamiento de dichos recursos¹⁸.

¹⁸ El Estado parte transcribe casi en su totalidad los párrs. 88-89 y 96-98 de *Brewer Carías Vs. Venezuela*.

Comentarios del autor sobre la admisibilidad

5.1 En sus observaciones del 15 de febrero de 2018, el autor explica que el Comité ha dispuesto que la expresión “ha sido sometido” del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo debe ser entendida como “está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacional¹⁹. Agrega que el Estado parte no formuló reserva expresa alguna a la disposición contenida en dicha norma, de modo tal que el Comité es competente para conocer y decidir la presente comunicación, como lo ha hecho en diversos casos en los que Estados partes no han formulado reservas y otros procedimientos de investigación o arreglo internacionales ya habían analizado el mismo asunto²⁰.

5.2 En relación con el agotamiento de recursos internos, el autor explica que se configura la excepción a dicho requisito por el retardo injustificado del procedimiento, atribuible al Estado parte, en los términos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo. El autor destaca que a pesar de que su participación procesal activa, han transcurrido hasta la fecha más de 12 años sin que se hayan garantizado las condiciones necesarias para continuar con el proceso, haciendo inviable la continuación de la defensa sin que ello menoscabe sus derechos. El autor reitera los diversos recursos intentados a lo largo del proceso y explica que el último de ellos, el recurso de nulidad o amparo penal debió resolverse dentro de los

¹⁹ El autor cita, entre otros, *Joseph Semey c. España* (CCPR/C/78/D/986/2001); y *Rodríguez Castañeda c. México* (CCPR/C/108/D/2202/2012).

²⁰ Ibid.

tres días siguientes a su presentación²¹, pero que nunca recibió un pronunciamiento del tribunal al respecto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 17 de junio de 2020, el Estado parte presentó observaciones sobre el fondo de la comunicación. En relación con todas las alegadas violaciones, el Estado parte reitera que el proceso penal en cuestión se encuentra suspendido dado que el autor no se encuentra en el Estado parte, y por tanto no ha ejercido las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para remediar las supuestas violaciones a sus derechos, privando al sistema de justicia de la posibilidad de resolver los cuestionamientos formulados por su defensa.

6.2 En relación con el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, el Estado parte alega que el autor no precisa las condiciones de modo, lugar y tiempo en que se vulneró su derecho, sino que se limita a describir acontecimientos ocurridos en el transcurso del proceso judicial²².

6.3 En relación con el derecho a la presunción de inocencia, el Estado parte alega que el autor no determina la instancia judicial que a su decir violentó su derecho, ni cómo se configuró dicha violación. Agrega que el autor reproduce comunicaciones suscritas por funcionarios diplomáticos que no fueron partes en el proceso judicial seguido en su contra en el marco de actividades que nada tenían que ver con el proceso penal, y cuyo contenido no se presentó como elemento para la impu-

²¹ En virtud del artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal.

²² El Estado parte transcribe casi en su totalidad los párrs. 109-111 de *Brewer Carías Vs. Venezuela*.

tación que formulara el Ministerio Público. Destaca que no existe sentencia judicial que establezca su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

6.4 En relación con el derecho a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora, el Estado parte explica que dichas violaciones se alegan en el marco de la investigación adelantada por el Ministerio Público, fuera de la sede judicial. Explica que es la fase de juicio la etapa procesal idónea para presentar y evacuar pruebas en el proceso penal, así como para recurrir la inadmisión de alguna prueba.

6.5 En relación con el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, el Estado parte alega que el hecho de no suministrar copias de los documentos no constituye una vulneración del derecho. Explica que sí se permitió a la defensa la revisión del expediente durante todo el tiempo que tuviera a bien, permitiéndole la transcripción manual de los documentos del expediente. En cuanto al acceso a uno de los elementos probatorios empleados por el Ministerio Público para la imputación, el Estado parte explica que el momento procesal idóneo para hacer control y contradicción de las pruebas es la audiencia preliminar y el juicio.

6.6 En relación con el derecho a un recurso efectivo, el Estado parte explica que el autor narra todas las oportunidades que acudió a los tribunales competentes para ejercer su defensa y las decisiones que estos dictaron al respecto. Ello evidencia que el autor tuvo completo acceso al tribunal que conocía su causa para formular sus defensas, así como a los recursos contra esas decisiones. Destaca que las acciones ejercidas no agotan los recursos que establece la legislación, pues ellas fueron solo ejerci-

das en la etapa temprana del proceso, quedando pendiente la fase preliminar y eventualmente la de juicio.

6.7 En relación con el derecho a la libertad de expresión y el libre ejercicio de la profesión de abogado por medio de la limitación a su derecho a la libre circulación, el Estado parte explica que la investigación penal contra el autor obedece a elementos que permitieron presumir la comisión de un delito.

6.8 El Estado parte alega que ser objeto de una investigación penal o de la imputación no puede considerarse como una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. El Estado parte agrega que la Ley Especial de Amnistía se sancionó “a favor de todas aquellas personas (...) que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales...”. Explica que el tribunal denegó la aplicación de la amnistía en tanto el autor no reunía los extremos legales previstos en la norma, pues no enfrentó el proceso penal en su contra y no se encontraba a derecho cuando la ley fue sancionada. Alega que el resto de los imputados no se encontraban en la misma situación jurídica que él, por cuanto ellos sí se encontraban a derecho en el territorio del Estado parte.

6.9 En relación con el derecho a la honra y la reputación, el Estado parte alega que las afirmaciones del autor resultan tan escuetas que solo se limita a reiterar que el proceso penal se encuentra suspendido por la ausencia del autor, y que por ende no ha ejercido las acciones legales para denunciar o remediar las violaciones alegadas.

6.10 El Estado parte solicita al Comité que declare inadmisibles la comunicación o que declare que no existe violación de los derechos alegados por el autor.

Comentarios del autor sobre el fondo

7.1 El 25 de septiembre de 2020, el autor envió sus comentarios sobre el fondo. Alega que el Estado parte solo repite un argumento de inadmisibilidad, según el cual las arbitrariedades cometidas contra el autor no han podido remediarse porque el autor no se encuentra en el territorio del Estado parte. El autor alega que ninguna disposición legislativa interna exige la presencia de una persona imputada para que un juez decida una solicitud, recurso o acción presentada válidamente por ella. Por ello, los jueces sí pueden y deben resolver su recurso de nulidad o amparo penal. Sin embargo, el Estado parte ha suspendido de hecho el proceso judicial y condicionado el ejercicio de cualquier actividad procesal a la concreción de su detención preventiva.

7.2 En relación con el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, el autor alega que sí documentó en su comunicación inicial todas las violaciones, denunciadas en detalle, a las cuales se remite. Explica que el hecho de que su proceso penal esté siendo y pueda seguir siendo juzgado por jueces sujetos a la remoción discrecional en cualquier momento, evidencia la violación al derecho a ser juzgado por jueces independientes, lo cual resalta la necesidad de que el Comité intervenga para proteger a la víctima.

7.3 En relación con el derecho a la presunción de inocencia, el autor alega que sí documentó en su comunicación inicial todas las violaciones, denunciadas en detalle, a las cuales se remite. Agrega que, al paralizar el proceso penal en su contra, manteniendo la orden de detención y solicitud de captura, sin resolver ninguno de los recursos intentados por él, el Estado parte está negando los efectos del derecho a que se presuma su inocencia. El autor alega que la presunción de inocencia

es incompatible con la actitud hostil del juzgador, que obstaculiza su derecho a la defensa y, en la práctica, lo condena al exilio, a la ruptura de su vida familiar y al escarnio, sin una sentencia previa.

7.4 En relación con el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, el autor explica que es una carga irrazonable, arbitraria y desproporcionada imponerle al autor copiar a mano miles y miles de páginas de expediente penal. Recuerda que además se le impidió el acceso a materiales y partes mismas del expediente, como fueron videos y entrevistas que estaban en poder de la Fiscalía y que fueron usadas en su contra. El autor reitera que estas obstrucciones imposibilitaron su defensa.

7.5 Sobre el derecho a presentar testigos, y contrainterrogar los de la parte acusadora, el autor explica que, en la práctica, al negar ese derecho al autor, el Estado parte ha impedido que se puedan esclarecer los hechos, para proceder a una condena anunciada. Agrega que el Estado parte pretende limitar el derecho en cuestión solo en la fase final del proceso: el juicio.

Sin embargo, eso implicaría que la Fiscalía tenga un poder absoluto e ilimitado, arbitrario y total. El autor alega que, precisamente para impedir ello, el Estado parte adoptó el sistema acusatorio, introduciendo desde las primeras fases del proceso la figura del juez de control, para controlar la legalidad de la investigación fiscal y proteger los derechos del defendido.

Explica que precisamente de las primeras fases del proceso penal se derivan graves consecuencias, como pueden ser la acusación penal, la prisión preventiva, etc.; y es por ello que este derecho es esencial y fundamental desde el inicio del proceso.

7.6 Sobre su derecho a un recurso efectivo, el autor explica que a pesar de acudir repetidamente ante el juez provisorio de control y al tribunal de apelaciones para solicitar que se restablecieran sus derechos violados, en ninguna oportunidad dichos jueces, carentes de toda independencia e imparcialidad, proveyeron una protección efectiva. Alega que fueron meros recursos pro forma sin resultado efectivo posible alguno, mientras que el recurso de amparo penal que intentó nunca fue decidido.

7.7 Sobre su derecho a la igualdad y no discriminación, el autor agrega que poner como condición para la aplicación de la amnistía que la persona deba encontrarse en el país, no parece una condición legítima, y ciertamente no es de buena fe. Explica que eso hizo el Estado parte al excluir al autor arbitrariamente de la aplicación de la ley de amnistía la cual sí fue aplicada a las demás personas acusadas. El autor agrega que la persecución por motivos políticos ha sido precisamente lo que ha motivado el procesamiento penal arbitrario contra él, configurando una discriminación por motivos políticos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En relación con la cuestión del sometimiento del asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, el Comité toma nota de la alegación del Estado parte de que el caso debería ser declarado inadmisibile debido a que el mismo asunto “ha sido sometido” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8.3 El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, una comunicación será declarada inadmisibile si está siendo examinada en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Recuerda igualmente su jurisprudencia según la cual, si bien el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo puede dar lugar a una interpretación del sentido de este párrafo diferente de los textos en otros idiomas, tal diferencia debe resolverse de acuerdo al artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, adoptando el sentido que mejor concilie los textos auténticos, habida cuenta del objeto y fin del tratado. La expresión “ha sido sometido”, en el texto en español, debe interpretarse a la luz de las otras versiones, por lo que debe entenderse como que “está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité considera que esta interpretación concilia el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), de los textos auténticos a los que se refiere el artículo 14, párrafo 1, del Protocolo Facultativo²³. Teniendo en cuenta que el mismo asunto ya no se encuentra pendiente ante los órganos regionales mencionados y que el Estado parte no ha introducido una reserva al artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo facultativo, el Comité considera que no existe obstáculo, con arreglo a dicho artículo, que impida declarar la comunicación admisible. El Comité observa que las decisiones plenamente motivadas de los órganos del sistema interamericano sobre una denuncia del autor contra el Estado parte básicamente similar merecen la debida considera-

²³ *Semey c. España*, párr. 8.3, y *Rodríguez Castañeda c. México*, párr. 6.3.

ción²⁴. No obstante, ello no implica que el Comité no pueda llegar a una conclusión distinta, en particular sobre cuestiones atinentes a los estándares de derecho aplicables a la luz del Pacto.

8.4 El Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte según las cuales el proceso contra el autor se encuentra suspendido debido a que este salió del territorio del Estado parte y no ha regresado para afrontar el juicio que cursa en su contra. El Comité también toma nota de las alegaciones del autor según las cuales el único recurso idóneo disponible (nulidad o amparo penal), aunque interpuesto, no fue efectivo; que los demás recursos disponibles no eran ni idóneos ni efectivos; y que los recursos eventualmente disponibles de apelación o casación no eran idóneos para cesar las violaciones cometidas en la fase de investigación e implicaban el agravamiento de sus derechos al exigir su sometimiento a una detención ilegal y arbitraria. El Comité observa que, en relación con las alegaciones sobre presuntas violaciones a su derecho a la honra y reputación protegido por el artículo 17 del Pacto, el autor no presenta información que demuestre que ellas fueron alegadas ante los tribunales nacionales. En consecuencia, el Comité declara las alegaciones del autor bajo el artículo 17 del Pacto inadmisibles de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo facultativo.

8.5 El Comité observa, sin embargo, que en el presente caso la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con el resto de alegaciones del autor están

²⁴ *Moreno de Castillo y otros c. Venezuela* (CCPR/C/121/D/2610/2015), párr. 8.3.

íntimamente vinculadas a las alegaciones de fondo²⁵. Por ello, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no es un obstáculo a la admisibilidad de la comunicación.

8.6 En relación con las alegaciones del autor sobre los derechos a la libertad y seguridad, y a la libre circulación, bajo los artículos 9 y 12 del Pacto, respectivamente, el Comité considera que dichas alegaciones no han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad y las declara inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 En relación con las alegaciones del autor sobre su derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 19 del Pacto, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual es perseguido penalmente por su opinión política y por haber expresado su opinión profesional sobre el decreto en cuestión. El Comité observa que no se encuentra en condiciones de determinar el nivel de involucramiento del autor en la redacción del decreto en cuestión y que el autor no ha fundamentado suficientemente de qué forma el proceso penal al cual se encuentra sujeto vulneró su derecho a la libertad de expresión a los efectos de la admisibilidad. Por ello, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.8 En relación con las alegaciones del autor sobre el derecho a la igualdad y no discriminación bajo el artículo 26 del Pacto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, de qué manera el requisito de la Ley de Am-

²⁵ *Pichardo Salazar c. Venezuela* (CCPR/C/132/D/2833/2016), párr. 6.3; y *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 6.3.

nistía de que las personas “se encuentren a derecho” podría configurar una discriminación contraria al Pacto. En relación con el hecho de que solo se haya seguido causa penal contra civiles debido al alegado privilegio constitucional otorgado a generales y almirantes, quienes se encontrarían sometidos a un proceso especial ante el Tribunal Supremo de Justicia (párr. 3.9), el Comité considera que el autor tampoco ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, la existencia *prima facie* de un trato discriminatorio basado en su estatus de civil. Por ende, el Comité declara inadmisibles estas alegaciones de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.9 El Comité considera que el resto de las reclamaciones del autor han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Ante ello, el Comité declara la comunicación admisible en relación con el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b) y e); y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota del argumento del autor según el cual todos los jueces y fiscales que han intervenido en su proceso penal son funcionarios temporales o provisorios, nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones políticas. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor no precisa las condiciones de modo, lugar y tiempo en que se vulneró su derecho, sino que se limita a describir acontecimientos ocurridos en el transcurso del proceso judicial. El Comité

observa que, según el Estado parte, no existe una relación de causalidad específica entre las remociones de jueces aludidas por el autor, dado que se relacionaban con decisiones de estos respecto de otros imputados en el proceso. El Comité recuerda que el procedimiento para el nombramiento de los jueces y las garantías en relación con su seguridad en el cargo son requisitos para la independencia judicial, y toda situación en que el Poder Ejecutivo pueda controlar o dirigir al Judicial es incompatible con el Pacto²⁶, garantía que abarca, indubitablemente, a los jueces de control en las etapas preliminares del proceso. En este sentido, el nombramiento provisorio de miembros del Poder Judicial no puede eximir a un Estado parte de asegurar las debidas garantías para la seguridad en el cargo de los miembros así designados²⁷. Independientemente de la naturaleza de su designación, los miembros del Poder Judicial deben ser independientes y dar apariencia de independencia.²⁸ Además, los nombramientos provisionales deberían ser excepcionales y limitados en el tiempo²⁹. Dicha garantía también se extiende a fiscales en tanto que operadores judiciales, pues es una condición elemental para el debido cumplimiento de sus funciones procesales³⁰.

9.3 En el presente caso, el Comité observa que la garantía de independencia no puede exigir que el autor pruebe una relación de causalidad directa entre remociones

²⁶ Observación general núm. 32, párr. 19.

²⁷ *Osío Zamora c. Venezuela* (CCPR/C/121/D/2203/2012), párr. 9.3.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Véase las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. 06/10/2020, párrs. 94, 95 y 97; y *Caso Nina Vs. Perú*. 24/11/2020, párrs. 78-79.

de jueces o fiscales y su situación específica. El Comité nota que el autor demostró que todos los fiscales y los jueces que intervinieron en su causa habían sido nombrados provisoriamente, y que, tanto en los hechos como en el derecho, podían ser removidos sin causa ni procedimiento de apelación, según la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (párr. 3.2 *supra*). El Comité observa que el autor demostró que en el marco del proceso penal del cual el autor formaba parte, al menos un juez de control (el Juez Bognanno) y dos jueces de apelaciones fueron efectivamente removidos sin causa inmediatamente tras tomar decisiones que podrían considerarse velaban por las garantías de los coimputados. El Comité considera que ello resulta suficiente para trasladar al Estado parte la carga de probar que los jueces y los fiscales de la causa contaban con garantías relativas a la seguridad en sus cargos que permitan el desempeño independiente de sus funciones. En ausencia de información del Estado parte que refute las alegaciones del autor o que demuestre la existencia de dichas garantías, el Comité considera que, con base en la información que tiene ante sí, los jueces y los fiscales que intervinieron en el proceso penal del autor no gozaban de las necesarias garantías de independencia necesarias para garantizar el derecho del autor a un tribunal independiente de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en violación de dicha disposición.

9.4 El Comité toma nota del argumento del autor de que diversas autoridades públicas construyeron una presunción de culpabilidad en su contra mediante declaraciones públicas que lo declaraban culpable del delito por el cual se encontraba procesado, en violación del artículo 14, párrafo 2 del Pacto. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual las comunicaciones suscritas por funcionarios diplomáticos que no

fueron partes en el proceso judicial seguido en su contra en el marco de actividades que nada tenían que ver con el proceso penal, y cuyo contenido no se presentó como elemento para la imputación que formulara el Ministerio Público. El Comité recuerda que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”³¹. El Comité considera que no es necesario que las autoridades estén directamente vinculadas al proceso en cuestión para configurar una violación al derecho, así como tampoco lo es que sus comentarios sean presentados como elementos para la imputación del procesado.

9.5 En el presente caso, el Comité observa en particular las declaraciones del entonces Presidente del Estado parte que identificó en televisión al autor como redactor del decreto en cuestión y como parte del golpe de Estado. El Comité observa también que, en septiembre de 2005, un mes antes de la solicitud de acusación formal de la Fiscal provisoria en contra del autor el 21 de octubre, el entonces Fiscal General de la República, responsable de la designación de la Fiscal, publicó un libro en el cual daba por cierto que el autor había redactado el decreto en cuestión. El Comité también destaca que la Embajadora del Estado parte en Costa Rica aseguró que el autor “participó como autor material e intelectual e instruyó para su corrección en la redacción del decreto (^)”, y que “conocía y conoce todos los delitos que estaba cometiendo y por eso huyó del país”. En ausencia de información del Estado parte que refute las alegaciones del autor, y no existiendo en el momento de verse las referidas

³¹ Observación general núm. 32, párr. 30.

declaraciones de autoridades públicas sentencia alguna que determinara la responsabilidad penal del autor, el Comité considera que, con base en la información que tiene ante sí, se vulneró el principio de presunción de inocencia del autor, recogido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto³².

9.6 El Comité toma nota del argumento del autor según el cual no se le permitió obtener copia del expediente en su contra y que se le negó acceso a determinados videos que formaban parte del expediente, alguno de los cuales fueron utilizados en su imputación, en violación de su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, protegido por el artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor sí pudo revisar el expediente y transcribir manualmente sus documentos, y que el momento procesal para controlar las pruebas es la audiencia preliminar y el juicio. El Comité recuerda que el derecho de un imputado a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa incluye el “acceso a todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo”³³. El Comité considera también que la negativa a expedir copias del expediente de la investigación puede constituir una carga desproporcionada en perjuicio de un procesado³⁴. Sin embargo, en el presente caso, el Comité observa que el autor y sus abogados pudieron tener

³² *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 7.4.

³³ Observación general núm. 32, párr. 33.

³⁴ *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. 23/11/2009, párr. 256. Véase también *Rasmussen v. Poland*, Application no. 38886/05, párr. 49; y *Beraru v. Romania*, Application no. 40107/04, párrs. 70-71.

pleno acceso al expediente y tomar nota manuscrita de los datos que consideraron de interés para la defensa. El Comité considera que, con base en la información disponible, el Comité no puede determinar en qué medida la falta de obtención de copias, o de acceso a presuntos videos incorporados al expediente, incluida su transcripción íntegra, habría afectado su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. El Comité también observa que, dada la temprana etapa procesal, el Comité no puede concluir que el derecho del autor a presentar testigos y contrainterrogar testigos de la parte acusadora, bajo el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, haya sido vulnerado. El Comité concluye entonces que los hechos expuestos por el autor no le permiten determinar que se hayan vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3, apartados b) y e) del Pacto.

9.7 En relación con el derecho a un recurso efectivo, bajo el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual el único recurso idóneo (el de nulidad o amparo penal, interpuesto en dos ocasiones) nunca recibió respuesta, dejándolo en estado de indefensión. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor ejerció solo los recursos de la etapa temprana del proceso, quedando pendiente los de la fase preliminar y del juicio, y que el autor tuvo completo acceso al tribunal de control en esa primera etapa. El Comité observa que todos los recursos presuntamente efectivos que el Estado parte menciona exigen que el autor regrese al Estado parte y se someta a la prisión preventiva decretada.

9.8 En el presente caso, el Comité destaca el especial contexto que enmarca la situación de contumacia del autor. Dicho contexto incluye que el autor estuvo altamente involucrado en el proceso penal en su contra (incluyen-

do su asistencia personal a tomar notas de su expediente); ejerció una debida diligencia durante la fase preliminar de la investigación, interponiendo diversos recursos que cuestionaban la prueba existente en su contra y ofrecían prueba a su favor; salió legalmente del territorio del Estado parte; interpuso un recurso de nulidad previo a la solicitud de acusación formal de la Fiscalía; e interpuso un segundo recurso de nulidad previo a la acusación formal del Juez que contenía el establecimiento de la prisión preventiva. El Comité considera que el autor ha acreditado un temor fundado a estar sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones, en caso de someterse a la prisión preventiva en su contra, todas cuestiones que fueron debida y reiteradamente presentadas a las autoridades judiciales encargadas de velar por su derecho al debido proceso. El Comité observa que, en las circunstancias del autor, un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido. Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno³⁵, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto³⁶. Por ello, y con base en la información que tiene ante sí, el Comité encuentra que el autor ha sufrido una violación a su derecho a un recurso efectivo respecto a su derecho a un debido proceso, en particular, a acceder a un tribunal independiente, recogido en el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

³⁵ Que incluye cuestiones como, por ejemplo, si los recursos de nulidad debían o no resolverse ante la ausencia del autor.

³⁶ Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación de los artículos 14, párrafos 1 y 2; y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, *inter alia*, de: a) Declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este; b) en caso de que se inicie un nuevo proceso contra el autor, asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 14 del Pacto y con acceso a recursos efectivos de conformidad con el artículo 2, párrafo 3; y c) conceder al autor una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión.

Annex 1

Joint opinion by Committee members Arif Bulkan and H  l  ne Tigroudja (partially dissenting)

1. We regret that the majority did not rigorously address the claims under Article 14(3)(b) & (e) on access to certain evidence in the file and the right to cross-examine witnesses.

2. In our view, to the majority's reasoning on these points (para. 9.6) is ambiguous and does not reflect the longstanding international jurisprudence. Both the European Court and the Inter-American Court of Human Rights have clearly affirmed the applicability of defence rights at the investigation stage, stressing that this early-stage protection "contributes to avoiding miscarriages of justice and to secure the aim of [the right to a fair trial]."¹ We think it sufficiently important to have reaffirmed this core principle before distinguishing the time at which the author invoked these rights. It is true that based on the file, the author did not elaborate on the right to call witnesses and the majority could have rejected this part of the claim for lack of substantiation.

3. With regard to the access to evidence as a pillar of the right to prepare one's defense, General Comment No. 32 highlights that the right "must include access to documents and other evidence; this access must include all materials that the prosecution plans to offer in court against the accused" (para. 33). This Committee found a violation of article 14(3)(b), where the author was prevented from seeing certain evidence classified as secret,

¹ ECHR, Application No. 18731/91, 08/02/1996, para. 45; Inter-Amer. Court H.R. Mohamed v. Argentina. 23/11/2012, para. 91.

reaffirming that “adequate facilities” within the meaning of article 14(3)(b) must include access to documents and other evidence; this access must include all materials that the prosecution plans to offer in court.”² This is also reflected by the Inter-American Court where access to evidence and investigation file was also at stake.³

4. However, in the present case, the majority’s position (para. 9.6) does not follow this well-established jurisprudence. Notably, although the State party did not respond to the author’s claim of being denied access to the videos, the majority of the Committee overlooked this failure and instead placed the burden of proof on the author, reasoning that he did not demonstrate “to what extent the lack of access to copies, or the complete transcription of certain recordings in the file would have affected his right to adequate time and facilities” for his defense. This is not only an unreasonable burden of proof, it is actually a form of *probatio diabolica*: the author is expected to prove that the “lack of access to copies” or videos *has affected* his defense rights... in order to be granted access to the relevant copies and videos.

5. Our view is that based on the detailed claims of the author regarding access to certain pieces of evidence, and in absence of any sufficient explanation provided by the State party, the facts reveal a breach of Article 14(3)(b) of the Covenant

² Esergepov v Kazakhstan, CCPR 2129/2012, para 11.4.

³ Case of Barreto Leiva v. Venezuela. 17/11/2009, para. 56.

Annex 2

Individual opinion Vasilka Sancin (partially dissenting)

1. I disagree with the majority's finding that the facts presented by the author do not allow the Committee to find a violation of his right under article 14(3)(b) of the Covenant. I am of the view that the State party also failed to ensure the author adequate facilities for the preparation of his defence, since he was not provided with access to all the documentation, in particular all the videos used for his indictment.

2. The State party never rebutted the author's argument that he was not able to access all videos used for his indictment (paras. 3.7, 6.5 and 7.4). Any documentation gathered and used before the preliminary hearing and trial is equally vital for the preparation of a defence and the State party's conduct constituted an unjustified restriction of the author's ability to prepare a defence.⁴ This resulted in inadequate facilities for the preparation of his defence, which negatively impacted the equality of arms.⁵

3. I disagree with the majority's logic in finding that it is the author who should have further demonstrated to what extent the deprivation of his access to copies, or the complete transcription of certain recordings in the file would have affected his right to adequate facilities for the preparation of his defence (para. 9.6). In my view,

⁴ General Comment No. 13 (1984) on article 14 (Equality before the courts), para. 9.

⁵ General Comment No. 32 (2007) on article 14 (Right to equality before courts and tribunals and to a fair trial), para. 33.

this right imposes an obligation on a State party to disclose all material that the prosecution plans to offer in court, and when the author, such as in this case, demonstrates that the State party has at any procedural phase substantially limited his access to such material, the Committee should have found a violation of his right under article 14(3)(b) of the Covenant.

Annex 3

Individual Opinion of José Santos Pais (partially dissenting)

1. I hesitate to conclude, as the majority does, *“that it is not necessary for the authorities to be directly involved in the proceedings in question for their actions to give rise to a rights violation, nor is it necessary for their comments to be presented as elements in the indictment of the defendant”*.

2. In the present case, the criminal procedure is still in a preliminary stage, where the indictment concludes the preparatory phase of the proceedings (see footnote 9). Since the author is outside the State party’s territory, the proceedings had to be suspended from that moment onwards because of his absence (para 6.1). Public statements by relevant public officials, therefore, at least for the time being, could not have significantly impacted such proceedings: the author has yet to present his defence, one does not know whether there will be a trial and much less the outcome of such trial, since no judgement establishing the author’s criminal responsibility has, of yet, been handed down.

3. By concluding for a violation, at this stage, of article 14(2) of the Covenant, the Committee establishes a presumption of guilt for the State party, which it will never be able to rebut, whatever the future outcome of the pending criminal proceedings against the author, since

the public statements by relevant public officials have already been issued. And the same conclusion will inevitably have to be drawn in case a new criminal procedure, replacing the present one, is to be instituted against the author if current criminal proceedings are considered null and void.

4. On the other hand, by already concluding for a violation of article 14(2), the Committee prevents the domestic courts to rebut this presumption of guilt of the State party and to prove that the interference of the executive or other branches of government was not sufficient to hamper, in the end, judicial independence.

5. Several Views of the Committee, unlike the position adopted in the present case, seem to require that the author provides evidence of the impact a particular public statement had on the outcome of his/her trial: *Khudayberdiev v. Kyrgyzstan* (CCPR/C/127/D/2522/2015), para 10.2; *Kh. B v. Kyrgyzstan* (CCPR/C/120/D/2163/2012), para 11.2; e *Orkin v. Russian Federation* (CCPR/C/126/D/2410/2014), para 12.6.

6. I would therefore have not concluded for a violation, by the State party, of article 14(2) of the Covenant, in such a preliminary stage of the criminal proceedings.

APÉNDICE

ACUERDOS ACADÉMICOS EN RESPALDO DE ALLAN R. BREWER-CARIÁS

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando

Que el académico Dr. Allan Brewer-Carías es una de las figuras más importantes del Derecho público venezolano, hispanoamericano y comparado, quien ha contribuido a través de la investigación, docencia y publicación al desarrollo de las ciencias jurídicas a nivel mundial y al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

Considerando

Que, con base en una imputación carente de todo fundamento, se dio inicio en Venezuela a una persecución política implacable en contra del Dr. Allan Brewer-Carías, quien es un distinguido individuo de número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales desde el 3 de noviembre de 1978, en un procedimiento en abierta violación a las más elementales garantías del debido proceso.

Considerando

Que, en enero de 2005, el académico Dr. Allan Brewer Carías fue acusado penalmente de “conspiración para alterar la Constitución por medios violentos” alegándose que había sido consultado tres años antes, el 12 de abril de 2002, y haber entonces expresado su opinión jurídica como abogado -en forma contraria- al contenido de un decreto para un gobierno de transición. Y que, en los meses siguientes, durante el proceso penal, todos los fiscales y jueces implicados en su caso fueron nombrados con carácter provisorio o temporal, y varios fueron suspendidos tras sus decisiones a favor de Brewer-Carías.

Considerando

Que, en el año 2006, luego de su salida al exterior para dictar clases en la Universidad de Columbia en USA, fue dictada una orden de detención en contra del académico Dr. Allan Brewer-Carías, lo cual le ha impedido regresar a Venezuela para no verse expuesto a los daños irreparables que conllevaría una detención arbitraria y el consiguiente atropello de su integridad física y moral.

Considerando

Que el 15 de diciembre de 2021 el Comité de Derechos Humanos de la ONU (“el Comité”) hizo pública su decisión en el caso “*Allan Brewer Carías vs Venezuela*”, estableciendo que el Estado venezolano violó sus derechos humanos a ser juzgado por un tribunal independiente, a la presunción de inocencia y a disponer de un recurso efectivo para la protección de sus derechos y garantías, consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que Venezuela es parte (“Pacto”).

Considerando

Que en virtud de las violaciones establecidas, el Comité dispuso que el Estado venezolano está obligado a llevar a cabo la reparación integral al académico Dr. Allan Brewer-Carías, adoptando, *inter alia*, las siguientes medidas: “a) declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este; b) en caso de que se inicie un nuevo proceso contra el autor, asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 14 del Pacto y con acceso a recursos efectivos de conformidad con el artículo 2, párrafo 3; y c) conceder al autor una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.”

Acuerda:

1. Manifestar el júbilo de esta Corporación con ocasión del dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, que hizo justicia ante las violaciones a los derechos humanos del académico Dr. Allan Brewer-Carías; e insta al Estado venezolano a dar cumplimiento a las reparaciones integrales requeridas por el Comité. Asimismo, repudiar los más de 15 años de violaciones a los derechos civiles y políticos que ha sufrido el académico Dr. Allan Brewer-Carías.

2. Reiterar la importancia de esta decisión de la ONU no solo para hacer justicia en el caso concreto, sino para que, ante la ausencia de independencia de la justicia en Venezuela, se adopten las medidas integrales y estructurales necesarias para establecer la independencia de los jueces y fiscales, como una obligación jurídica internacional del Estado venezolano, por ser un elemento esencial para un Estado de Derecho y una democracia.

3. Reiterar la confianza de esta Corporación en el sistema de justicia internacional como una garantía fundamental para el respeto y la protección de los derechos humanos en Venezuela, y para la consiguiente reparación de las violaciones causadas.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

El Presidente

Julio Rodríguez Berrizbeitia

El Secretario

Cecilia Sosa Gómez

ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO (AVEDA)

Acuerdo N° AV/2021/041

El Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO (AVEDA), manifiesta su satisfacción y apoyo a la decisión del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) del 14 de diciembre de 2021, a través de la cual reconoció que el Estado venezolano violó el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente y a la presunción de inocencia del Doctor Allan Brewer Carías, miembro fundador de nuestra Asociación, máximo exponente de nuestra disciplina en el país y uno de más prestigiosos juristas del continente.

Sin lugar a dudas, esta decisión es evidencia de la importancia de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos frente a las arbitrariedades de los Estados.

Notifíquese del contenido del presente Acuerdo al Doctor Allan Brewer Carías y publíquese en los medios de comunicación e información de la Asociación.

En la ciudad de Caracas, a los 15 días del mes de diciembre de 2021. Conformes suscriben y aprueban el presente instrumento los abajo firmantes y miembros del Consejo Directivo.

GUSTAVO URDANETA TROCONIS
Presidente

ANTONIO SILVA ARANGUREN
Vicepresidente

JESSICA VIVAS ROSO
Secretaria General

JORGE KIRIAKIDIS
Tesorero

FLAVIA PESCI-FELTRI
BELÉN RAMÍREZ LANDAETA
CLAUDIA NIKKEN
Vocales

**ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE
DERECHO TRIBUTARIO**

**COMUNICADO DE APOYO Y SOLIDARIDAD
CON NUESTRO MIEMBRO HONORARIO
DR. ALLAN BREWER-CARIÁS**

El Consejo Directivo en nombre de todos los miembros que conforman la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT) emite el presente comunicado con el fin de manifestar su apoyo y solidaridad con nuestro miembro honorario, el Dr. Allan Brewer-Carías, con motivo de la decisión emanada el pasado 14 de diciembre de 2021, por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el cual reconoció que el Estado Venezolano habría violado sus derechos de presunción de inocencia y a ser juzgado por un tribunal independiente.

En efecto, tal como se puede leer tanto de la nota de prensa oficial emitida por la oficina de prensa de la ONU como del propio dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos, en el caso del Dr. Allan Brewer-carías, “no se le había concedido el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, en violación del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que Venezuela es parte.”

De esta manera, dicho Comité concluyó que era necesario solicitar al Estado venezolano: (1) que declare la nulidad del proceso penal contra el Dr. Allan Brewer-Carías, (ii) que se le conceda una indemnización adecuada y (iii) que el Estado tome medidas para evitar que se repitan estas violaciones.

28 de diciembre de 2021